

Honorables  
Presidente y demás Jueces y Jueza  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
(ESAP)**

**CASO NO. 12.678  
PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES  
VS.  
ECUADOR**

Escrito presentado por las Representantes:  
*Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y  
Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil)*

21 de mayo de 2019

**CENTER  
FOR  
REPRODUCTIVE  
RIGHTS**



## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
	<b>A. Antecedentes .....</b>	<b>6</b>
	<b>B. Competencia de la Corte Interamericana .....</b>	<b>7</b>
<b>II.</b>	<b>LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.....</b>	<b>8</b>
	<b>A. Contexto: la situación de acoso y abuso sexual en contextos educativos .....</b>	<b>8</b>
	<b>B. Sobre Paola del Rosario Guzmán Albarracín, el acoso sexual y la violencia sexual sufridos en su Colegio y su posterior muerte.....</b>	<b>32</b>
	<b>C. Sobre el posible estado de embarazo de Paola .....</b>	<b>34</b>
	<b>D. Procesos internos llevados en la jurisdicción ecuatoriana .....</b>	<b>39</b>
	1. Proceso penal .....	39
	2. El proceso administrativo .....	61
	3. El proceso civil por daño moral .....	69
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>72</b>
<b>IV.</b>	<b>CONSIDERACIONES DE DERECHO.....</b>	<b>72</b>
	<b>A. El acoso y violación sexual cometidos en perjuicio de Paola y su posterior suicidio: Violaciones a los artículos 4, 5, 11, 19, y 26 de la Convención Americana, y 7 de la Convención de Belém de Pará .....</b>	<b>73</b>
	1. El acoso sexual como violencia de género y obligaciones generales de los Estados frente a estos tipos de violencia: violación de los artículos 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará.....	74
	2. El acoso sexual perpetrado por el Vicerrector Bolívar Espín en perjuicio de Paola Guzmán.....	77
	3. El acoso sexual perpetrado por el médico de la escuela tras la remisión a dicha instancia por el Vicerrector .....	81
	4. La violencia sexual en contra de Paola, como consecuencia de la falta de consentimiento ante la existencia de una relación de poder en un contexto educativo: violación a los artículos 5, 11 y 19 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará	86
	5. La responsabilidad internacional del Estado por el suicidio de Paola: violación a los artículos 4 y 26 de la Convención Americana .....	88
	6. Conclusión .....	93

<b>B. El derecho de Paola a acceder a una educación libre de violencia sexual, incluyendo a los servicios de salud dentro de las instituciones escolares: violación a los artículos 13 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención Americana .....</b>	<b>93</b>
1. El acoso sexual como un obstáculo al acceso a la educación en perjuicio de Paola, incluyendo a los servicios de salud prestados en planteles educativos: violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador .....	94
2. La normalización de la situación de acoso y el correlativo incumplimiento por parte de los funcionarios de la escuela de sus obligaciones de adoptar medidas para prevenir hechos de acoso: violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador .....	96
3. Deficiencias en el acceso a la educación y a la información sobre salud reproductiva en perjuicio de Paola: violación a los artículos 13 y 26 de la Convención y 13 del Protocolo de San Salvador .....	98
4. Conclusión .....	104
<b>C. La injerencia arbitraria en las decisiones sobre salud reproductiva de Paola: Violaciones a los artículos 5, 7, 11, 13, 19, y 26 de la Convención Americana, 13 del Protocolo de San Salvador, y 7 de la Convención de Belém de Pará .....</b>	<b>104</b>
1. El derecho a la salud reproductiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 11, y 26 de la Convención Americana, al igual que del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.	104
2. La interrupción del embarazo como una decisión sobre salud reproductiva y el principio de autonomía progresiva, de acuerdo con los artículos 5, 7, 11, 19 y 26 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará.....	107
3. La violación al derecho de Paola a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos libres de injerencia externa: violación de los artículos 5, 7, 11, 19 y 26 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará .....	113
<b>D. La tortura en perjuicio de Paola: violación al artículo 5.2 de la Convención y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. ....</b>	<b>115</b>
<b>E. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, contempladas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	<b>118</b>
1. El Estado no inició la investigación de los hechos de abuso sexual y tortura ex officio	119
2. La investigación no fue llevada a cabo con la debida diligencia en un plazo razonable	121
3. Fallas graves en la recolección de evidencia y en la cadena de custodia .....	124

4. Estereotipos de género a lo largo de la investigación .....	130
5. Imprescriptibilidad de los hechos en perjuicio de Paola.....	134
<b>F. Deber de no discriminar en cuanto al respeto y garantía de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 19, 25 y 26 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador en relación con el artículo 1.1 de la Convención .....</b>	<b>136</b>
1. Discriminación por el acoso sufrido: violencia de género y discriminación en el acceso a la educación.....	138
2. Discriminación en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y el deber de transparencia activa de los Estados.....	140
3. Discriminación por la aplicación de estereotipos de género en la investigación y juzgamiento del caso de Paola Guzmán.....	141
<b>G. La violación a la integridad personal de los familiares de Paola, contemplada en el artículo 5 de la Convención Americana .....</b>	<b>142</b>
<b>V. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS.....</b>	<b>144</b>
<b>A. Beneficiarias .....</b>	<b>146</b>
<b>B. Medidas de Rehabilitación.....</b>	<b>147</b>
<b>C. Obligación de Investigar, Juzgar y Sancionar .....</b>	<b>148</b>
<b>D. Medidas de Satisfacción .....</b>	<b>150</b>
1. Publicación de la sentencia de la Corte IDH .....	150
2. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición.....	150
3. Otras medidas de satisfacción.....	151
<b>E. Pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos .....</b>	<b>152</b>
1. Daño Inmaterial .....	153
2. Daño Material .....	155
3. Reintegro de costas y gastos .....	158
<b>F. Medidas de No Repetición.....</b>	<b>167</b>
1. Capacitaciones a funcionarios estatales .....	167
2. Diseño de Estrategia de atención a víctimas de violencia sexual en contextos educativos	169
3. Incorporación de cátedras sobre derechos sexuales y reproductivos dentro de los p <sup>é</sup> nsum de estudios escolares .....	172
4. Disponibilidad de información sobre violencia sexual en las escuelas de Ecuador ...	173

<b>VI.</b>	<b>PETITORIO .....</b>	<b>173</b>
<b>VII.</b>	<b>PRUEBAS .....</b>	<b>176</b>
	<b>A. Prueba testimonial disponible.....</b>	<b>176</b>
	<b>B. Prueba pericial disponible.....</b>	<b>176</b>
	<b>C. Prueba documental (listado de anexos).....</b>	<b>177</b>
<b>VIII.</b>	<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES .....</b>	<b>184</b>

Honorables  
Presidente y demás Jueces y Jueza  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica

**REF: Caso No. 12.678**  
**Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares**  
**(Ecuador)**

El Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) en representación de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y sus familiares (en adelante “representantes”), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “demanda de los representantes” o “ESAP”) en el Caso No 12.678.

**I. INTRODUCCIÓN**

**A. Antecedentes**

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre los 14 y los 16 años y su posterior suicidio a la edad de 16 años. La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, concluyó que la niña Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue víctima de violencia en su condición de mujer y niña, incluyendo violencia sexual, por parte del señor Bolívar Eduardo Espín Zurita, vicerrector de su colegio, y por el médico del colegio, Raúl Ortega, ambos funcionarios públicos, y que existió un nexo causal directo entre la situación que Paola vivía en el colegio y su decisión de quitarse la vida.

2. El 2 de octubre de 2006 presentamos una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) donde se alegó la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín (en adelante “Paola”). El 17 de octubre de 2008, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 76/08<sup>1</sup>. El 20 de febrero de 2009, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe No. 76/08. Petición 1055-06. Admisibilidad. Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Ecuador. 17 de octubre de 2008.

3. En marzo de 2009, se iniciaron los trámites para alcanzar un acuerdo de solución amistosa, sin embargo, las negociaciones para alcanzar dicho acuerdo no progresaron. El 23 de diciembre de 2013, las peticionarias comunicamos la decisión de concluir con las negociaciones. Mediante comunicación de 7 de enero de 2014, la CIDH anunció la conclusión del proceso de solución amistosa y la continuación del trámite del caso. Posteriormente, el 5 de marzo de 2014, la CIDH transmitió a las co-peticionarias una comunicación del Estado de Ecuador de 25 de febrero de 2014, en donde manifiesta la disposición de retomar el proceso de solución amistosa. El 13 de marzo de 2014 y después de una reunión con el Estado, las organizaciones co-peticionarias confirmamos la decisión de retirarnos irrevocablemente del proceso de solución amistosa para asegurar una justa reparación a favor de las víctimas.

4. El 19 de octubre de 2015, la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso.

5. El 5 de octubre de 2018, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No 110/18 donde concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niña), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (educación y salud) de la Convención Americana (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Todos los anteriores, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Paola. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

## **B. Competencia de la Corte Interamericana**

6. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación respectivo. Por lo tanto, la Corte tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

7. La Corte Interamericana tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Por otro lado, el Estado ecuatoriano depositó su instrumento de ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales “Protocolo de San Salvador” el 2 de octubre de 1993, de la Convención de Belém do Pará el 15 de septiembre de 1995 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1999. Por lo tanto, la Corte IDH también tiene competencia *ratione temporis* para analizar los alegatos sobre las presuntas violaciones a estos instrumentos internacionales.

8. La Corte Interamericana tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte Interamericana tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en los tratados mencionados que tuvieron lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado parte.

## **II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

9. Las representantes de las víctimas nos adherimos al marco fáctico identificado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo<sup>2</sup>. El objeto de este capítulo es presentar información de contexto que explique, desarrolle y aclare algunas determinaciones sometidas en el referido informe de fondo<sup>3</sup>, así como hacer énfasis en los hechos principales que constituyen hechos ilícitos internacionales.

### **A. Contexto: la situación de acoso y abuso sexual en contextos educativos**

10. El presente apartado tiene como objetivo exponer la situación generalizada de acoso y abuso sexual que existe contra las niñas y adolescentes en las instituciones educativas en América Latina y en Ecuador. Para ello, en primer lugar, se explicarán los factores de riesgo estructurales e individuales de estas formas de violencia sexual en contextos educativos. En segundo lugar, se hará alusión a las dinámicas regionales de violencia sexual en las instituciones de educación. En tercer y último lugar, se abordará la problemática de la violencia sexual en Ecuador y, específicamente, se expondrán las cifras disponibles sobre abuso y acoso sexual en instituciones educativas en Guayaquil para la época de los hechos del presente caso.

#### **1. Factores de riesgo del acoso y abuso sexual en contextos educativos**

11. La violencia sexual y, en particular, el acoso sexual dentro de contextos educativos, van de la mano de una serie de factores de riesgo a nivel estructural y a nivel individual:

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 110/18, Caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador, 5 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.

i. Factores estructurales de riesgo

12. En primer lugar, dentro del espacio escolar se construyen relaciones de confianza e intimidad que se basan en jerarquías de poder y autoridad, en las que niños, niñas y adolescentes están expuestos a ser víctimas de violencia institucional<sup>4</sup>. La CIDH señaló que en el ámbito educativo surgen “relaciones de poder y en muchos casos de violencia, que se expresa en situaciones de maltrato físico, psicológico y sexual”<sup>5</sup> entre niñas, niños, adolescentes y adultos. Los adultos pueden ser profesores, pero también personal administrativo, de limpieza y de seguridad que están en contacto directo con el estudiantado. En la misma línea, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que en las instituciones educativas del Estado, niños, niñas y adolescentes “son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada [...]”<sup>6</sup>. Específicamente, “[l]os niños [y niñas] corren el riesgo de sufrir violencia en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales”<sup>7</sup>.

13. Este factor de riesgo aumenta cuando las escuelas no cuentan con diseños seguros<sup>8</sup>, donde hay saturación, y/o falta de supervisión<sup>9</sup>, que en muchos de los casos corresponden a escuelas públicas en las cuales los recursos económicos son más escasos<sup>10</sup>.

14. En segundo lugar, el encubrimiento y tolerancia de los hechos de violencia sexual, incluido el acoso y el abuso, por parte del personal directivo de las instituciones escolares es una práctica común que favorece a los presuntos responsables<sup>11</sup>. Esta tolerancia está relacionada, primero, con

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, el caso de un maestro de música de una secundaria de la Ciudad de México, el cual se narra en: Silva M., J. ¿Cómo se Tratan los Casos de Docentes de Bajo Rendimiento? La Perspectiva de los Directores de las Secundarias Públicas Generales del Distrito Federal (2011), pág. 141.

<sup>5</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, viii, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 99, párr. 94 (28 Dic. 2011), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf>

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 13: Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, (i), Doc. de la ONU CRC/C/GC/13, párr. 3 (2011) disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/.../crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/.../crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc)

Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 13: Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, (i), Doc. de la ONU CRC/C/GC/13, párr. 36 (2011) disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/.../crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/.../crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc)

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, pág. 18 (2008) disponible en [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas\\_Seguras- El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas_Seguras- El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf)

<sup>9</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. págs. 2 y 3 (2011).

<sup>10</sup> “Existe gran disparidad entre las instalaciones y servicios de las escuelas privadas urbanas, públicas urbanas y públicas rurales. Existen grandes brechas en la infraestructura de escuelas que atienden a los niños de familias de altos y bajos ingresos. Existen, además, grandes diferencias en la infraestructura educativa cuando se desagrega por países: en particular, los países de Centroamérica (exceptuando Costa Rica) y República Dominicana presentan los más altos déficits, seguidos por Paraguay y Ecuador en Sudamérica, mientras los países del cono sur del continente presentan mejores condiciones”. Banco Interamericano de Desarrollo, Infraestructura Escolar y Aprendizajes en la Educación Básica Latinoamericana: Un análisis a partir del SERCE 25 (2011), disponible en <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=36201660>.

<sup>11</sup> Silva M., J. Los obstáculos burocráticos para tratar los casos de docentes de bajo rendimiento: La Perspectiva de los Directores de las Secundarias Públicas Generales del Distrito Federal (2011), pág. 6 disponible en [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area\\_tematica\\_16/ponencias/1169-F.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_16/ponencias/1169-F.pdf)

la dificultad de implementar los mecanismos de sanción, que lleva a que las autoridades escolares prefieran negociar o ignorar los hechos<sup>12</sup>. Segundo, con que las escuelas prefieren evitar la creación de una matriz de opinión pública que genere una mala reputación del profesorado de la escuela o incluso del sistema escolar<sup>13</sup>.

15. En general, los mecanismos existentes para abordar el acoso y el abuso sexual en las instituciones educativas limitan la investigación administrativa y penal que, en principio, deberían responder a las alarmas y denuncias de la violencia sexual en los colegios<sup>14</sup>. Muchos de los casos de acoso y abuso no se reportan por miedo a represalias, las dinámicas del poder entre el agresor y la víctima, y por miedo a ostracismo de sus amigos y familia y/o también por la impunidad por parte de las autoridades en estos casos<sup>15</sup>. Así, por ejemplo, en el caso mexicano, las autoridades escolares prefieren resolver el problema dentro del colegio y sólo si la evidencia es “contundente”, inician una investigación administrativa que puede llevar al despido del trabajador. Igualmente, son muy escasas las denuncias penales en este contexto<sup>16</sup>.

16. Como elemento adicional a la impunidad, cuando los casos se denuncian, son las víctimas las que se retiran del plantel, mientras que el agresor se mantiene en sus funciones<sup>17</sup>.

17. En tercer lugar, la impunidad y la falta de capacidad de las autoridades competentes para prevenir y combatir la violencia sexual dentro de los colegios y proteger a las víctimas aumenta la magnitud del problema<sup>18</sup>. Según UNICEF, “[a]lgunos estudios calculan que por cada denuncia hay cuatro o cinco que quedan ocultas. (...) Las dimensiones del problema desbordan cualquier capacidad institucional para su prevención y atención e invitan a idear nuevas estrategias con mayor participación de las comunidades”<sup>19</sup>. Lo anterior dado que no existen mecanismos adecuados de protección y denuncia, ni políticas y sistemas permanentes de cuidado, vigilancia y control por parte del Estado. El acceso a la justicia es limitado por la falta de evidencia y la imposibilidad de juzgar a los implicados<sup>20</sup>. Adicionalmente, muchas veces las autoridades le restan

---

<sup>12</sup> Silva M., J. Los obstáculos burocráticos para tratar los casos de docentes de bajo rendimiento: La Perspectiva de los Directores de las Secundarias Públicas Generales del Distrito Federal (2011), pág. 6 *disponible en* [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area\\_tematica\\_16/ponencias/1169-F.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_16/ponencias/1169-F.pdf)

<sup>13</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 19 (2011).

<sup>14</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 19 (2011).

<sup>15</sup> Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, pág. 54 (2008) *disponible en* [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas\\_Seguras- El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas_Seguras- El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf)

<sup>16</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 20 (2011).

<sup>17</sup> Mukasa, V. Talking about Sexual Harassment in School, 41 Agenda: Empowering Women for Gender Equity, pág. 41 (1999).

<sup>18</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 22 (2011).

<sup>19</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 46. (2006) *disponible en* [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>20</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 23, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, (Ene 20, 2007), *disponible en* <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

credibilidad a las víctimas como sucede generalmente en los casos de violencia sexual<sup>21</sup>, debido a los estereotipos de género<sup>22</sup>.

18. Asimismo, existen estereotipos de género culturalmente extendidos que determinan la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas como tolerable y van en contra de una efectiva realización de los derechos humanos. Los ambientes escolares tienden a promover el acoso sexual, en ausencia de una cultura de derechos humanos que reconozca y proteja los derechos de la infancia y adolescencia<sup>23</sup>. Así, conductas de hombres que pueden hacer sentir a las niñas y los niños incómodos no son clasificadas como acoso<sup>24</sup>. Por ejemplo, tanto los niños como las niñas tienden a culpar a las niñas por el acoso, citando uniformes cortos y su forma de sentarse como excusas para que los profesores puedan acosarlas<sup>25</sup>.

19. En cuarto lugar, los trámites burocráticos, sus costos y la falta de información sobre el camino a tomar disuaden a las víctimas de acceder a la justicia<sup>26</sup>. A medida que el proceso avanza, el manejo inadecuado de las pruebas físicas<sup>27</sup>, los interrogatorios revictimizantes hacia niños, niñas y adolescentes<sup>28</sup>, así como el maltrato a sus familiares<sup>29</sup> restringen la posibilidad de éxito del proceso. Muchas autoridades educativas no creen en la versión de los niños y las niñas, y prefieren dejar que el acosador siga cometiendo actos de violencia sexual en contra del estudiantado.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (ser. C) No. 206, párrs. 151-153. Ver también: CIDH, Informe No 32/06, Petición 1175-03, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros vs. México, párr. 14, 14 de marzo de 2006; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 23, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, párr. 55 (Ene 20, 2007), *disponible en* <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

<sup>22</sup> “El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”. Ver: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 180; Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 235; CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Caso 12.051. Maria Da Penha Fernandes Vs. Brasil., párr. 47, 16 de abril de 2001.

<sup>23</sup> Mukasa, V. Talking about Sexual Harassment in School, 41 Agenda: Empowering Women for Gender Equity, pág. 58 (1999).

<sup>24</sup> Mukasa, V. Talking about Sexual Harassment in School, 41 Agenda: Empowering Women for Gender Equity, págs. 41, 58-60 (1999).

<sup>25</sup> Mukasa, V. Talking about Sexual Harassment in School, 41 Agenda: Empowering Women for Gender Equity, págs. 41, 58-60 (1999).

<sup>26</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 23 (2011).

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (ser. C) No. 206, párrs. 151-153

<sup>28</sup> Corte IDH., Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 350, párr. 183.

<sup>29</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 23, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, párr. 58 (Ene 20, 2007), *disponible en* <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

20. Debemos resaltar que es muy difícil para una niña o adolescente revelar la situación a un adulto. De acuerdo con un estudio realizado por Save the Children, tanto el hecho de que el acoso sea una experiencia dolorosa como el estigma social y los sentimientos de culpa, limitan a la infancia y adolescencia<sup>30</sup>. Dicho estudio afirma que “muchas veces la situación social es tal que los niños y las niñas sexualmente abusados son a quienes primero se culpabiliza y se les juzga, y son los que más sufren de cualquier denuncia, puesto que a los abusadores rara vez se les castiga”<sup>31</sup>. La impunidad, sumado a la normalización del acoso sexual y abuso sexual que discrimina fuertemente a la persona afectada, limita la posibilidad de que los niños y las niñas puedan acceder a la justicia de forma efectiva.

21. Por otro lado, la posibilidad de que el caso tenga un alto impacto mediático disuade a los operadores de justicia de llevar el caso, por el posible daño que puede causar a su imagen pública. Además, esto se une con los problemas generales de la administración de justicia en América Latina, incluyendo la sobrecarga de trabajo y la falta de recursos físicos y humanos para conducir investigaciones efectivas<sup>32</sup>. A su vez los jueces pueden emplear la conciliación entre el estudiantado y sus victimarios, evitando que las víctimas accedan a una justicia efectiva, dado el desbalance de poder en la conciliación<sup>33</sup>.

**22. De acuerdo a lo antes planteado, los factores estructurales que facilitan la comisión de actos de violencia sexual<sup>34</sup>, concretamente el acoso y abuso sexual, en las instituciones educativas son: (i) las relaciones de confianza y de poder que se generan en el entorno escolar, (ii) la ausencia de mecanismos efectivos que sancionen a los responsables, (iii) el ambiente de impunidad por el ocultamiento de los hechos en virtud de mantener una buena imagen pública del cuerpo docente, (iv) la revictimización debido a los estereotipos de género y (v) las dificultades para denunciar los hechos, bien por la inexistencia de mecanismos o por miedo a las represalias, que reflejan la ausencia de mecanismos institucionales que garanticen los derechos.**

---

<sup>30</sup> Save the Children. 10 puntos de aprendizaje esenciales, Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual a niñas y niños: Basado en informes de país de Save the Children en Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Siria, Suráfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Bangladesh, Nepal, España y Rumania, pág 25 (2005). Disponible en: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/10puntosEscuchar%20y%20pronunciarse%20contra%20el%20abuso%20sexual%20a%20niñas%20y%20niños.pdf>

<sup>31</sup> Save the Children. 10 puntos de aprendizaje esenciales, Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual a niñas y niños: Basado en informes de país de Save the Children en Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Siria, Suráfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Bangladesh, Nepal, España y Rumania, pág 25 (2005). Disponible en: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/10puntosEscuchar%20y%20pronunciarse%20contra%20el%20abuso%20sexual%20a%20niñas%20y%20niños.pdf>

<sup>32</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 23, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, párr. 80 (Ene 20, 2007), disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

<sup>33</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 23, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, párr. 70 (Ene 20, 2007), disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

<sup>34</sup> CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, ix, OEA/Ser.L/V/II, Doc., párr. 61 (Nov 22, 2011), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

## ii. Factores individuales de riesgo

23. Las características específicas de los niños, las niñas y los adolescentes determinan el grado de violencia y discriminación que sufren dentro de las escuelas; por ejemplo, el sexo, la raza, el acceso a servicios públicos de salud y justicia, así como el nivel socioeconómico y educativo<sup>35</sup>. La edad y el género aumentan el riesgo individual de padecer violencia dentro del ámbito educativo. La mayoría de las víctimas de violencia sexual son niñas con menos de 18 años de edad<sup>36</sup>. Mientras el castigo físico y la violencia sexual con fuerza e intimidación se da más contra niños y niñas en preescolar y educación básica, el acoso sexual vinculado al chantaje para obtener buenas calificaciones, se da más contra adolescentes<sup>37</sup>.

24. A mayor nivel educativo y nivel de educación sexual del estudiantado, mayor conocimiento de sus derechos, lo cual aumenta las posibilidades de que denuncien públicamente cuando son víctimas de acoso sexual y abuso sexual<sup>38</sup>. En esta misma línea, los mismos docentes deben también conocer los derechos de sus estudiantes, en especial reconocer la problemática del acoso sexual. Para los estudiantes el acoso es una situación que se da de manera irregular y entienden que el contenido sexual debe ser explícito<sup>39</sup>. Este desconocimiento aumenta las posibilidades de que ocurra el acoso sexual.

25. Niñas, niños y adolescentes con sexualidad diversa, en especial las adolescentes lesbianas, tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de acoso sexual y de amenazas de violencia sexual que las adolescentes heterosexuales<sup>40</sup>. Asimismo, niñas, niños y adolescentes en contextos de migración forzada, son más vulnerables<sup>41</sup> a la violencia dentro de los colegios porque pueden no contar con documentos y pueden tener temor de ser deportados<sup>42</sup>, o de poner en peligro a sus

---

<sup>35</sup> La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes 30 (2012).

<sup>36</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 7. (2006) disponible en [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>37</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 7. (2006) disponible en [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>38</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women's Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 21 (2011).

<sup>39</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Women's Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. pág 21 (2011).

<sup>40</sup> Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, pág. 4 (2008) disponible en <https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas Seguras- El Derecho De Cada Nina.pdf>

<sup>41</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 202. (2006) disponible en [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>42</sup> “La violación durante la custodia y otras formas de violencia sexual contra mujeres indocumentadas provenientes de minorías, así como la falta de denuncias de esas violaciones, es considerada aquí como un fenómeno clave para ilustrar las raíces comunes entre la violencia contra la mujer y las formas de discriminación e intolerancia (...) es también un fenómeno que afecta a niños migrantes y en una medida también imprecisa a hombres adultos migrantes. Algunas de las razones por las que ese tipo de violación no viene denunciada formalmente en el caso de las mujeres, prevalecen en el caso de niños y hombres adultos migrantes; otras son específicas a las mujeres (...) La dificultad para denunciar tiene sus causas profundas en la manera particular en que muchas sociedades están articuladas y de la discriminación en contra de la mujer que en ellas prevalece”. Contribución de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Informes, Estudios y Documentación de otro tipo para el Comité

familias. Finalmente, niñas, niños y adolescentes con discapacidad también son víctimas de mayor violencia, especialmente en los internados y en los centros educativos para personas con discapacidad<sup>43</sup>.

26. Así, la violencia sexual en sus múltiples modalidades se configura como una conducta generalizada, muchas veces tolerada y normalizada que deja desprotegidas a niñas y adolescentes. **En concreto, el abuso y el acoso sexual tiene mayores posibilidades de ocurrir de acuerdo con factores de riesgo estructurales e individuales, que aumentan el grado de vulnerabilidad de ciertas niñas, niños y adolescentes, estos factores individuales se resumen en: (i) la edad, (ii) el género, (iii) la pertenencia étnica o racial, (iv) la discapacidad, y (v) el nivel de educación sexual, entre otros.**

## *2. Acoso y abuso sexual en instituciones educativas en Latinoamérica*

27. La violencia sexual contra las niñas y adolescentes es una forma de discriminación<sup>44</sup> enmarcada dentro de la violencia de género y es una violación de los derechos humanos<sup>45</sup>. La violencia de género es “el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres (...)”<sup>46</sup>. En la región americana el problema de la violencia contra las mujeres es un problema generalizado, el cual afecta todos los niveles de la sociedad.

28. La violencia de género se produce en todos los ámbitos, entre ellos, en los centros educativos<sup>47</sup>. En 2017, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), al supervisar la implementación de esta Convención, señaló que la violencia contra las mujeres perpetrada o tolerada por los Estados, particularmente, la violencia sexual cometida,

---

Preparatorio y la Conferencia Mundial, Discriminación contra migrantes/mujeres migrantes: a la búsqueda de remedios, Doc. de la ONU A/CONF.189/PC.1/, párrs. 34, 35 y 47, 19 (Mar. 19, 2000), disponible en <http://aciab.org/spip.php?article346>

<sup>43</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 202. (2006) disponible en [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>44</sup> “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”: CEDAW, adoptado Dic. 18, 1979, art. 1, A.G. Res. 34/180, U.N. GAOR, Sess. No.34, Supp. Núm. 46, en 193, Doc. De la ONU A/34/46, U.N.T.S. 13 (Sept. 3, 1981) disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>45</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Naciones Unidas, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995, párr. 51 Doc. ONU/ACONF. 177/20 (1996), disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

<sup>46</sup> CEJIL. La Debida Diligencia: en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género, (2013). párr. 21 disponible en: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-casos-violencia-genero>

<sup>47</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 49 disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf> citando a Comité CEDAW. Recomendación general num. 35. sobre la violencia por razón de género contra la mujer, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35 (26 Jul. 2017) párr. 20 disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

*inter alia*, en centros educativos<sup>48</sup>, es una problemática constantemente observada por diferentes organismos internacionales de derechos humanos<sup>49</sup>.

29. Así, las mismas instituciones encargadas de proveer un servicio tan básico y fundamental como la educación son las que exponen a niñas, niños y adolescentes a sufrir violencia sexual. Es responsabilidad de los Estados, en su especial posición de garantes<sup>50</sup>, responder por las acciones u omisiones cometidas por agentes no estatales que se encuentran ejerciendo atribuciones de poder público, como la atención en salud o la educación<sup>51</sup>, así como adoptar medidas preventivas de la violencia de género, entre otras cosas, integrando contenidos sobre igualdad de género en los planes de estudio de todos los niveles de enseñanza y garantizando una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta<sup>52</sup>.

30. Aunque la existencia de normas en la región sobre el derecho a la educación en ambientes libres de violencia sirve para identificar las posibilidades reales en que las mujeres y las niñas pueden desarrollar sus derechos<sup>53</sup>, en la práctica, solamente en 2017, 12 Estados reportaron ante el MESECVI la adopción de este tipo de regulación<sup>54</sup>. Entre estos, solo cinco Estados respondieron efectivamente sobre la adopción de protocolos de actuación frente a la vulneración del derecho de las mujeres y las niñas a ser educadas libres de patrones estereotipados basadas en conceptos de

---

<sup>48</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 50 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.

<sup>49</sup> Secretario General de la ONU, Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Doc. De la ONU A/61/299 (29 de agosto de 2006) *disponible en*: [http://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG\\_violencestudy\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf); CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, viii, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, (28 Dic. 2011), *disponible en* <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASexualEducySalud.pdf>

<sup>50</sup> CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, viii, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 3 (17 Oct. 2013), *disponible en*: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> [en adelante Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo].

<sup>51</sup> Comité CEDAW. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, (26 Jul. 2017) párr. 30. b.1. *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>52</sup> Comité CEDAW. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, (26 Jul. 2017) párr. 50. *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>53</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 125 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.

<sup>54</sup> Informaron Argentina, Chile, Costa Rica, El Salvador, Granada, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay, *Cfr.* MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 127 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

inferioridad o subordinación en instituciones educativas (públicas y privadas)<sup>55</sup>, y solo dos informaron sobre protocolos de actuación dirigidos al funcionariado de las entidades educativas<sup>56</sup>.

31. Tal y como se expone *infra*, uno de los problemas a que nos enfrentamos las organizaciones que trabajamos este tema, es que la información no es de fácil acceso público<sup>57</sup>, no existen datos confiables, los sistemas de información son ineficaces, y existe un grave subregistro de la información la cual, además, no está desagregada por variables<sup>58</sup>.

32. Pese a la falta de datos confiables, la CIDH ha indicado que la violencia sexual afecta con mayor fuerza a las niñas, debido a las históricas relaciones de poder basadas en el género. En sus casos, las agresiones sexuales por parte del personal docente o de compañeros, suelen ir acompañadas de amenazas de castigo físico, uso de la fuerza, manipulación, o recompensas económicas o académicas<sup>59</sup>. De acuerdo con Amnistía internacional, las niñas y adolescentes “sufren amenazas de agresión sexual de otros estudiantes, escuchan cómo profesores les ofrecen calificaciones más altas a cambio de favores sexuales, e incluso son violadas en la sala de profesor”<sup>60</sup>.

33. En América Latina, el porcentaje de adolescentes que denuncia haber sufrido violencia sexual en instituciones educativas, oscila entre el 5% y el 40% en países como Chile, Costa Rica, Panamá y Perú<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> Los Estados que respondieron sobre este indicaron son Chile, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay. Cfr. MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 183 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>56</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 190 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>57</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por recorrer, (2017) párr. 186 *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>58</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, (9 Dic. 2011), párrs. 5, 20, 53 *disponible en*: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

<sup>59</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, viii, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 99 (28 Dic. 2011), *disponible en* <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf>

<sup>60</sup> Amnistía Internacional, Escuelas Seguras, el derecho de toda niña, pág. 1 (2007) *disponible en* <https://www.amnesty.org/download/Documents/ACT770132007SPANISH.PDF>

<sup>61</sup> UNICEF, La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 50. (2006) *disponible en* [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf). Reiterado en: Pinheiro, P.S., experto independiente para el Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, Informe mundial sobre la violencia contra los niños y la niñas (2006), pág. 121, *disponible en* [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf); Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, pág. 12 (2008) *disponible en* [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas\\_Seguras- El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas_Seguras- El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf); Centro de Derechos Reproductivos, Women’s Link Worldwide, y Fundación de defensa y restitución de los derechos humanos, La violencia sexual en las instituciones educativas: México, Colombia, Ecuador y Bolivia. Pág. 2 y 3 (2011); y Centro de Derechos Reproductivos, La violencia sexual en el ámbito educativo (2015) *disponible en* [https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15\\_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL ED.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL ED.pdf)

- En Bolivia, por ejemplo, se realizó un estudio en 18 colegios de la ciudad de La Paz, según el cual más del 60% de las adolescentes declaró haber sido víctima de algún tipo de violencia sexual y que el 34% de ese total correspondía a hechos de violación<sup>62</sup>.
- En Paraguay, un estudio del Ministerio de Educación y Cultura, Plan Internacional Paraguay y la organización Base Educativa y Comunitaria de Apoyo (BECA) reveló que, entre 2008 y 2012, del total de las denuncias interpuestas por violencia en el ámbito escolar, 42% corresponden a hechos de violencia sexual, donde la víctima es niña o adolescente y el perpetrador un docente<sup>63</sup>.
- En Perú, el Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar (SíSeVe) del Ministerio de Educación reportó que durante el 2018 se reportaron 1.048 denuncias de violencia sexual contra estudiantes, perpetradas en los colegios públicos y privados de todas las regiones del país. De este total de denuncias, 712 tuvieron como agresores a integrantes del personal educativo<sup>64</sup>.
- En Chile, un Informe de 2018 del Ministerio del Interior y la Fundación Semilla evidenció que el 24,7% de las y los estudiantes encuestados fue víctima de una o más formas de violencia sexual al interior de las instituciones de educación primaria y secundaria<sup>65</sup>.
- En Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reveló que en el 2018 el 86,83% de los casos de violencia sexual se cometieron contra niños, niñas y adolescentes, de los cuales 115 ocurrieron en instituciones educativas<sup>66</sup>.
- En Argentina, según un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Programa Las Víctimas Contra Las Violencias, entre 2017 y 2018 se registraron 80 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> Coordinadora de la Mujer, Defensor del Pueblo, UNICEF, Embajada Real de Dinamarca y Unión Europea, Rompiendo silencios: Una aproximación a la violencia sexual y al maltrato infantil en Bolivia, (2005), págs. 13 y 14. *disponible en:* [https://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo\\_Silencios.pdf](https://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo_Silencios.pdf)

<sup>63</sup> Ministerio de Educación y Cultura, Plan Internacional Paraguay y BECA, Estudio exploratorio sobre Maltrato Escolar en Paraguay: una aproximación a la situación de maltrato hacia niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas de gestión oficial de los departamentos de Caaguazú, Central, Guairá, Itapúa, Presidente Hayes, Paraguarí, San Pedro y Asunción. (2015). *disponible en:* [https://www.mec.gov.py/cms\\_v2/adjuntos/10396](https://www.mec.gov.py/cms_v2/adjuntos/10396)

<sup>64</sup> Ministerio de Educación de Perú, Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar, Estadísticas. (2018). *disponible en:* <http://www.siseve.pe/Seccion/Estadisticas>; Wayka, Incrementan casos de violencia sexual escolar en todo el Perú (2018). *disponible en:* <https://wayka.pe/incrementa-violencia-sexual-escolar-en-peru/>

<sup>65</sup> Ministerio del Interior de Chile y Fundación Semilla, Violencias de género: otra mirada a la brecha escolar. Investigación en contexto escolar sobre las violencias de género (2018), pág. 6 *disponible en:* [https://fundacionsemilla.cl/wp-content/uploads/2018/12/Violencias\\_de\\_Genero.pdf](https://fundacionsemilla.cl/wp-content/uploads/2018/12/Violencias_de_Genero.pdf). En el estudio “participaron 598 estudiantes de seis establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados, particulares pagados, urbanos, rurales, mixtos y co-educacionales de Chile. Se realizó observación etnográfica, talleres participativos, intervenciones espaciales y entrevistas a actores clave.

<sup>66</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Forensis 2017: Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, págs. 182 y 303. (2017) *disponible en:* <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

<sup>67</sup> UNICEF y Programa Las Víctimas Contra Las Violencias, Violencia contra niñas, niños y adolescentes: un análisis de los datos del programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2017-2018. (2019) *disponible en:* <https://www.unicef.org/argentina/media/4096/file>

34. Adicionalmente, en la región, 3 de cada 10 estudiantes adolescentes de entre 13 y 15 años son acosados sexualmente en el ámbito escolar<sup>68</sup>. Por ejemplo, en países como República Dominicana, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Nicaragua, Brasil y Bolivia, las niñas han manifestado que son acosadas sexualmente por sus profesores bajo la amenaza de bajar sus calificaciones<sup>69</sup>. Específicamente, en Brasil, la Encuesta Nacional sobre Violencia, SIDA y Drogas en las Escuelas documentó casos de coacción de maestros para cambiar notas por relaciones sexuales, especialmente contra las niñas y adolescentes<sup>70</sup>. Por su parte, en Perú, una investigación del Ministerio de Educación y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) reveló que los casos denunciados por acoso sexual en instituciones educativas en la comunidad de Awajun, asentada en la provincia de Condorcanqui del Amazonas, existe un conjunto variado de recursos (ropa, golosinas, alimentos, útiles escolares, beneficios académicos, dinero, etc.) que docentes y directores dan, o pretenden dar, a estudiantes a cambio de prácticas sexuales. De acuerdo con la investigación, cualquiera sea el medio de intercambio ofrecido, las consecuencias de aceptarlo o rechazarlo se traducen en la esfera institucional: mejores o peores notas; facilidades o dificultades en los deberes, tratos flexibles o desfavorables<sup>71</sup>.

**35. Las cifras expuestas revelan que en la región existe una problemática generalizada de abuso y acoso sexual contras niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas, que afecta con mayor fuerza a las niñas, debido a las históricas relaciones de poder basadas en el género.**

### *3. Contexto sobre violencia sexual contra las niñas y adolescentes en Ecuador*

36. Este apartado aborda, en primer lugar, el marco normativo vigente en Ecuador en materia de violencia sexual. Luego, se refiere a la problemática general de la violencia sexual en el país. Posteriormente, se exponen las cifras sobre casos de acoso y abuso sexual ocurridos en instituciones educativas en el país y en la ciudad de Guayaquil, antes que ocurrieran los hechos del caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, hasta la actualidad. Adicionalmente, se explican las consecuencias de la correlación entre la violencia sexual en instituciones educativas, el embarazo adolescente y la restricción de servicios de salud reproductiva en Ecuador. En último lugar, expone las recomendaciones y llamados realizados por los Comités de la Organización de

---

<sup>68</sup> UNICEF. Niños y niñas en América Latina y el Caribe, (agosto 2018) *disponible en* [https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-09/20180911\\_UNICEF-NNA-en-ALC-Panorama2018-ESP-web\\_0.pdf](https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-09/20180911_UNICEF-NNA-en-ALC-Panorama2018-ESP-web_0.pdf)

<sup>69</sup> UNICEF y Plan Internacional, Violencia escolar en América Latina y el Caribe Superficie y fondo. (2011), pág. 105. *disponible en* [https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Violencia\\_escolar\\_America\\_Latina\\_y\\_Caribe.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Violencia_escolar_America_Latina_y_Caribe.pdf)

<sup>70</sup> UNICEF y Plan Internacional, Violencia escolar en América Latina y el Caribe Superficie y fondo (2011), pág. 31. *disponible en* [https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Violencia\\_escolar\\_America\\_Latina\\_y\\_Caribe.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Violencia_escolar_America_Latina_y_Caribe.pdf)

<sup>71</sup> Ministerio de Educación de Perú. Desenrollando la madeja de la impunidad: Rutas de acceso a la justicia en casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes en zonas rurales y multiculturales de la provincia de Condorcanqui, Amazonas. Estudio de una comunidad nativa awajun del Río Santiago (Oct. 2017), pág. 101 *disponible en:* <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe-completo-desenrollando-impunidad.pdf>

Naciones Unidas (ONU) al Estado ecuatoriano para prevenir y remediar la situación de violencia sexual, abuso y acoso en el ámbito escolar contra niñas y adolescentes

*i. Marco normativo actual sobre violencia sexual en Ecuador*

37. En virtud de la propia Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y contra de toda persona en situación de vulnerabilidad, garantizar sus derechos a la justicia y a la tutela judicial efectiva, proteger, *inter alia*, la integridad física y psíquica, la salud integral y la educación de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar su protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato o explotación sexual<sup>72</sup>.

38. De hecho, en 2018, la Constitución ecuatoriana fue reformada para declarar la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes<sup>73</sup>.

39. El Estado Ecuatoriano es consciente de la problemática de la violencia sexual, el acoso y los abusos sexuales en los colegios. Así, ya en sus informes de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, resaltó las acciones llevadas a cabo en la materia, particularmente, la aprobación de varias leyes y políticas públicas relativas a esta problemática<sup>74</sup>.

40. Por otro lado, en el año 2014, el Estado informó que, desde el 2000 se reforzaron acciones para prevenir la violencia de género, como la creación de la Dirección Nacional de Género en el Ministerio de Gobierno y Policía, actual Ministerio del Interior, la aprobación de protocolos médicos legales para la aplicación de peritajes en casos de violencia física y sexual, capacitación a funcionarios y funcionarias de las direcciones provinciales del Ministerio de Educación para la erradicación de delitos sexuales en el ámbito educativo, entre otros<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Constitución de la República de Ecuador, arts. 66.3. b, 45, 46.4, y 75 (2008) *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

<sup>73</sup> Constitución de la República de Ecuador, art. 46 *disponible en* [http://servicios.agricultura.gob.ec/transparencia/2018/Agosto2018/a2\)%20Base%20legal%20que%20la%20rige%20a%20la%20instituci%C3%B3n/CRE.pdf](http://servicios.agricultura.gob.ec/transparencia/2018/Agosto2018/a2)%20Base%20legal%20que%20la%20rige%20a%20la%20instituci%C3%B3n/CRE.pdf); El País. Ecuador elimina la reelección indefinida y pone fin a la era Correa, (Feb 5, 2018) *disponible en* [https://elpais.com/internacional/2018/02/04/america/1517770527\\_944169.html](https://elpais.com/internacional/2018/02/04/america/1517770527_944169.html)

<sup>74</sup> Gobierno de la República del Ecuador, Comisión de Transición hacia el Consejo Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género, Respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la declaración y la plataforma de acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general (200) para la preparación de las evaluaciones y exámenes regionales que tendrán lugar en 2010 para la conmemoración de Beijing+ 15, pág. 13 (Oct, 2009), *disponible en* <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/Ecuador.pdf>

<sup>75</sup> Gobierno de la República del Ecuador, Comisión de Transición hacia el Consejo Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género, Respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la declaración y la plataforma de acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general (200) para la preparación de las evaluaciones y exámenes regionales que tendrán lugar en 2010 para la conmemoración de Beijing+ 15, págs. 15 y 16 (Oct, 2009), *disponible en* <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/Ecuador.pdf>

41. En el año 2017, el Estado ecuatoriano aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 – Toda una vida, el cual en su primer objetivo establece que una de las prioridades es erradicar la violencia, específicamente, contra niños, niñas y adolescentes, promoviendo un sistema de prevención, protección, atención integral y reparación a sus víctimas, y reconoce la necesidad de orientar el derecho a la salud de manera especial hacia grupos vulnerables, con énfasis en la primera infancia e incluyendo el derecho a la salud sexual y reproductiva<sup>76</sup>.

42. Existen en Ecuador normas jurídicas y planes orientadores de las políticas para erradicar la violencia de género<sup>77</sup>: Sin embargo, constituyó un hito la creación en el año 2007 del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres<sup>78</sup>. Sin embargo, el Plan ha tenido dificultades en su implementación debido a: (i) la ausencia de indicadores de impacto y gestión, (ii) la carencia de presupuesto, y (iii) el poco apoyo político; lo que ha redundado en la persistencia de la violencia sexual en las escuelas<sup>79</sup>.

43. Por otro lado, el delito de “acoso sexual” estaba regulado en el Código de Menores de Ecuador<sup>80</sup>, y en el Código de la Niñez y Adolescencia<sup>81</sup>, hasta que en el año 2014 se reformó parcialmente el Código Penal, que pasó a llamarse Código Orgánico Integral Penal (en adelante

---

<sup>76</sup> República del Ecuador. Consejo Nacional de Planificación (CNP). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida (2017), pág. 54 disponible en <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/EcuadorPlanNacionalTodaUnaVida20172021.pdf>

<sup>77</sup> República de Ecuador, Acuerdo Ministerial 3393 para para el Conocimiento y Tratamiento de Delitos Sexuales en el Sistema Educativo (2004); Plan Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia (2004-2014) y Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; Plan de Igualdad de Oportunidades (2005-2009), Programa de Educación de la Sexualidad; Decreto Ejecutivo 1207 y Plan Decenal de Educación (2006-2015); Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres; Agenda Social de la Niñez y Adolescencia (2007-2009) en el marco del Plan Nacional de Desarrollo; Norma de Protección y Atención Integral de la Violencia de Género Intrafamiliar y por Ciclos de Vida, y Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013; Plan de Igualdad, No Discriminación y Buen Vivir para las Mujeres Ecuatorianas. Marco conceptual, ruta metodológica, y estrategia de transversalización 2010-2014; Ley de Educación Intercultural y Plan Nacional para la Erradicación de los Delitos Sexuales en el Sistema Educativo (2011); Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017; Código Orgánico Integral Penal y Ruta para los casos de violencia sexual ocurridos o detectados en el ámbito educativo; – Acuerdo del Ministerio de Educación No. 00046-A. Normativa para la implementación, organización y funcionamiento de los Departamentos de consejería Estudiantil (DECE); Acuerdo del Ministerio de Educación No. 0052-A; Acuerdo del Ministerio de Educación No. 00055-A; Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021; Acuerdo del Ministerio de Educación No. 00001-A; Política Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes 2018 – 2025; y Acuerdo del Ministerio de Educación No. 00020-A. Se amplía el Acuerdo No.-00001-A, para que se las coordinaciones zonales interpongan recursos extraordinarios de revisión a casos de violencia física, psicológica y sexual.

<sup>78</sup> Decreto Ejecutivo N° 620, decretado por el Presidente de la República de Ecuador Rafael Correa Delgado, publicado en el Registro Oficial N° 174, (Sep. 20, 2007) disponible en <http://www.cepal.org/oig/doc/EcuDecreto620ErradicacionViolenciaMujeres.pdf>

<sup>79</sup> República de Ecuador, Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres 2 (2007), disponible en [http://www.americalatinagenera.org/documentos/bazarexperiencias/802\\_plan\\_nacional\\_para\\_la\\_erradicacion\\_ecuador.pdf?ml=1&mlt=system&tmpl=component](http://www.americalatinagenera.org/documentos/bazarexperiencias/802_plan_nacional_para_la_erradicacion_ecuador.pdf?ml=1&mlt=system&tmpl=component)

<sup>80</sup> Código de Menores, publicado por Ley N° 170 por el Registro Oficial Suplemente 995, (Ago. 7, 1992), artículo 145 *ver también Anexo 113*. Camacho Z. G. Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003), párr. 121 disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>

<sup>81</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, publicado por Ley N° 100 en el Registro Oficial 737 (Ene. 3, 2003), artículo 67 y 68.1.

“COIP”) y que entró en vigor el 10 de agosto de 2014<sup>82</sup>. Entre las modificaciones más relevantes en materia de género, se encuentra la tipificación del femicidio en los artículos 141 y 142 sin penas diferenciadas, y la tipificación de la violencia intrafamiliar en los artículos 155 a 158. Sin embargo, ningún cambio fue realizado para despenalizar el aborto. El COIP regula las figuras de abuso sexual, acoso sexual y estupro en los artículos 166<sup>83</sup>, 167<sup>84</sup>, y 170<sup>85</sup>.

**44. Así las cosas, aunque el Estado ecuatoriano ha adoptado múltiple y variada legislación, así como políticas públicas para la protección de la niñez, tal y como ilustran los apartados *infra* desarrollados, resulta alarmante la persistencia de altas cifras de violencia sexual, abuso y acoso en el ámbito escolar desde el momento en que sucedieron los hechos del caso y hasta hoy, los cuales además se ilustran en los recientes casos de abusos sexuales masivos en varias escuelas de Ecuador<sup>86</sup>.**

*ii. Situación sobre acoso y abuso sexual en instituciones educativas en Ecuador para el momento en que ocurrieron los hechos del presente caso y hasta la actualidad*

---

<sup>82</sup> República de Ecuador, Asamblea Nacional. Nota de prensa. El Código Integral Penal se halla en plena vigencia, (Ago. 10, 2004), disponible en <http://www.asambleanacional.gob.ec/noticia/este-10-de-agosto-entra-en-vigencia-en-su-totalidad-el-codigo>

<sup>83</sup> El artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “[l]a persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”. Asamblea Nacional. República de Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (Feb. 10, 2014) disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

<sup>84</sup> El artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, regula el “estupro” de la siguiente forma: “[l]a persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Asamblea Nacional. República de Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (Feb. 10, 2014) disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

<sup>85</sup> El artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, regula el “abuso sexual”: “[l]a persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. Asamblea Nacional. República de Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (Feb. 10, 2014) disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

<sup>86</sup> Expresoec. Dictan sentencias por casos de violación en el colegio réplica Aguirre Abad, (Oct. 5, 2018) disponible en <https://www.expresoec.com/actualidad/sentencia-violacion-abusos-colegio-aguirreabad-CY2405433> ; El Universo, Subsecretaría sancionó a colegio donde hubo abuso sexual (2018) disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/11/16/nota/7051863/subsecretaria-sanciono-colegio-donde-hubo-abuso-sexual>

45. De acuerdo a estadísticas de organizaciones no gubernamentales, para 1995, entre el 22 y el 63%<sup>87</sup> de las niñas en Ecuador fueron víctimas de abuso sexual<sup>88</sup>. Estudios indican que las instituciones educativas son el lugar donde las niñas más experimentan violencia. Incluso, hay un estudio que afirma que 1 de cada 4 estudiantes fueron abusadas sexualmente en Ecuador<sup>89</sup>. De esas estudiantes que fueron abusadas sexualmente, 37% identificaron a sus profesores (hombres) como perpetradores<sup>90</sup>.

46. En el marco del Plan de Igualdades y Oportunidades 1996-2000, el Consejo Nacional de las Mujeres (en adelante “CONAMU”), entidad gubernamental ecuatoriana rectora de las políticas públicas de género, determinó que el abuso y el acoso sexual eran “problemas conocidos en el ámbito educativo que no [habían] sido abordados en forma sistemática, ni se [había] emprendido acciones sostenidas para su prevención, denuncia y sanción”<sup>91</sup>. En esa oportunidad, el CONAMU concluyó que el “acoso y el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo”<sup>92</sup> y sostuvo categóricamente que: (i) los profesores son “agresores típicos”<sup>93</sup>; (ii) existe una dificultad para definir el acoso y el abuso sexual, aunque el profesorado conoce de casos en sus propios colegios<sup>94</sup>; (iii) existe por parte de profesores y profesoras “una percepción de que las alumnas tienen responsabilidad en el caso y el abuso sexual. Ellas provocan o aceptan”<sup>95</sup>; y (iv) existe la tendencia

---

<sup>87</sup> León, G. Del Encubrimiento a la Impunidad: Diagnostico sobre la Violencia de Género, Ecuador (1995) *referenciado en* Correia M y ; Van Bronkhorst, B. Ecuador Gender Review: Issues and Recommendations. The World Bank:Estados Unidos de América (2000), pág. 23 *disponible en:* <http://documents.worldbank.org/curated/en/574581468238160086/pdf/multi-page.pdf>

<sup>88</sup> Una encuesta de 1000 jóvenes llevada a cabo en cinco ciudades ecuatorianas encontró que el 63% de las niñas –en comparación con el 37 por ciento de niños- reportó haber sido abusada sexualmente. En 1993, la Dirección Nacional para Mujeres Niños y Adolescentes recibió 81 reportes de acoso sexual de profesores a estudiantes en colegios públicos y privados. Las niñas son las víctimas de preferencia de los educadores que objetivizan sus cuerpos mediante chistes, miradas ofensivas, comentarios ofensivos o comentarios con elementos de coqueteo indeseadas. CEPAM-Guayaquil, Final Report to the Regional Women’s Tribunal on Economic, Social and Cultural Rights (2005), pág. 2 *referenciado en* Center for Reproductive Rights, Supplementary information on Ecuador, scheduled for review by the U.N. Commission on Economic, Social and Cultural Rights during its 47th Session (Oct. 13, 2011) pág. 2 *disponible en:* [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/ngos/CRR\\_EcuadorWG47.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/ngos/CRR_EcuadorWG47.pdf)

<sup>89</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág. 36 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>

<sup>90</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) págs. 34 y 35 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>.

<sup>91</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág 33 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>.

<sup>92</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág 35 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>.

<sup>93</sup> “Del total de personas que contestaron afirmativamente la pregunta [hombres agresores profesores], el 36% de identificó a los profesores como agresores”: Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág 35 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>.

<sup>94</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág 36 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>.

<sup>95</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) pág. 37 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>

de minimizar el problema o desconocer los efectos en las víctimas. Entre otras, negando la existencia de casos o excluyendo algunas prácticas por parte de los profesores del espectro del abuso; no percibiéndolas como delitos<sup>96</sup>.

47. En 2004, el informe alternativo a la Convención sobre los Derechos del Niño presentado por Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (en adelante “CLADEM”), concluyó que las manifestaciones de violencia sexual en la vida y el entorno de las adolescentes son permanentes y comunes y en muchas ocasiones ocurren en espacios educativos, dónde los profesores son los perpetradores. Específicamente, el 36,9% de las adolescentes entrevistadas señaló como agresores a profesores<sup>97</sup>.

48. La prevalencia del abuso contra la juventud ecuatoriana en instituciones educativas se evidencia también en datos del Banco Mundial, que en 2004 registró que 1 de cada 4 estudiantes de colegios había tenido una experiencia de abuso sexual, mientras que 1 de cada 3 alumnos conocía algún caso de este tipo<sup>98</sup>. Entre los agresores se encontraban principalmente profesores, compañeros de estudio y vecinos<sup>99</sup>. El informe del Banco Mundial concluyó que el fenómeno de violencia y acoso sexual en adolescentes en Ecuador es generalizado, y se lamenta por la carencia de datos actualizados, producto de la falta de monitoreo y registro por parte del Estado<sup>100</sup>. En 2006 el Banco Mundial señaló nuevamente a Ecuador como un país con una grave crisis de violencia sexual en la población juvenil en instituciones educativas, estableciendo que aproximadamente el 22% de las estudiantes reportaron ser víctimas de abuso sexual<sup>101</sup>.

49. De acuerdo con la información de organizaciones sociales, entre 2003 y 2004, hubo 633 reportes de acoso sexual en instituciones educativas y ninguno recibió condena<sup>102</sup>. En 2005 sólo una condena se emitió de 358 reportes presentados. Pese a que el número de denuncias aumentó en 2006 y 2007, las condenas igual seguían muy bajas con sólo 25 de 850<sup>103</sup>. En el 2009 las cifras

---

<sup>96</sup> Cordero, T. y Vargas, G., M. A mí también: acoso y abuso sexual en colegios del Ecuador: discursos opuestos y prácticas discriminatorias. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de Mujeres (2001) págs. 37 y 38 *disponible en:* <https://catalog.hathitrust.org/Record/010245702>

<sup>97</sup> CLADEM Ecuador, Informe Alternativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. Periodo: 1996 -2002 (2004), págs. 11 y 12 *disponible en* <http://www.cladem.org/images/stories/Publicaciones/monitoreo/ecuador/CDN-ECUADOR-2005.pdf>.

<sup>98</sup> Cevallos, F. La situación de la juventud: miradas, definiciones y construcción de políticas públicas. Sistema Integrado de Indicadores sociales del Ecuador - Equipo de Investigación (2004) pág. 144 *disponible en:* [http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii\\_0050.pdf](http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii_0050.pdf)

<sup>99</sup> Cevallos, F. La situación de la juventud: miradas, definiciones y construcción de políticas públicas. Sistema Integrado de Indicadores sociales del Ecuador - Equipo de Investigación (2004) pág. 145 *disponible en:* [http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii\\_0050.pdf](http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii_0050.pdf)

<sup>100</sup> Cevallos, F. La situación de la juventud: miradas, definiciones y construcción de políticas públicas. Sistema Integrado de Indicadores sociales del Ecuador - Equipo de Investigación (2004) pág. 145 *disponible en:* [http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii\\_0050.pdf](http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/pubsii/pubsii_0050.pdf)

<sup>101</sup> Ellsberg, M. Addressing Violence against Women Within the Education Sector (2006), pág. 2.

<sup>102</sup> CEPAM, Verdad Desnuda: Una aproximación al discurso judicial sobre la violencia sexual (2008) pág. 22, *disponible en* <http://cepamgye.org/publicaciones/verdad-desnuda/>.

<sup>103</sup> CEPAM, Verdad Desnuda: Una aproximación al discurso judicial sobre la violencia sexual (2008) pág. 22, *disponible en* <http://cepamgye.org/publicaciones/verdad-desnuda/>

de condenas cayeron a 0<sup>104</sup>. De acuerdo con estas cifras, durante el transcurso de seis años sólo el 1,3% de los casos de acoso sexual resultaron en condenas.

50. Recientemente, el Ministerio de Educación de Ecuador reportó que, entre enero de 2014 y junio de 2018, recibió 4.111 denuncias de violencia sexual, de las cuales 1.837 ocurrieron dentro del entorno escolar<sup>105</sup>. Según la fiscal de Quito, Mariana Huilcapi, solo en 2017, 84 niños y niñas de entre 12 y 14 años estudiantes en un plantel educativo en Quito fueron abusados por un maestro de 41 años<sup>106</sup>.

51. En el 2015, de 84 procesos por casos de acoso y abuso sexual en instituciones educativas, 57 alcanzaron sentencias condenatorias. En el 2016, de 33 casos denunciados, 12 alcanzaron sentencias condenatorias<sup>107</sup>. Por su parte, la Fiscalía General del Estado entregó durante ese periodo de tiempo 734 resoluciones de casos archivados o suspendidos<sup>108</sup>.

52. En julio de 2017 se conformó la Comisión Especial Ocasional “AAMPETRA en la Asamblea Nacional para investigar casos de abuso sexual perpetrado a niños, niñas y adolescentes en escuelas y colegios del país. Su nombre hace alusión a la institución educativa en la que 41 niños fueron víctimas de abuso por un maestro. El informe de investigación realizado por la determinó que, entre 2015 y 2017, se registraron 4.584 denuncias de abuso sexual en los centros educativos y que en 2018 se registró un aumento del 55% de las denuncias sobre estos casos<sup>109</sup>. Adicionalmente, dicha Comisión expresó preocupación por: (i) la falta de sanción administrativa a las instituciones educativas por el incumplimiento de protocolos en casos de violencia sexual y la omisión de denuncia para la investigación en el campo penal; (ii) el archivo deliberado de la mayoría de las denuncias y la consecuente caducidad de los procesos; y (iii) el hecho de que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos no dictan la suspensión de funciones del presunto

---

<sup>104</sup> CEPAM, Verdad Desnuda: Una aproximación al discurso judicial sobre la violencia sexual (2008) pág. 22, *disponible en* <http://cepamgye.org/publicaciones/verdad-desnuda/>.

<sup>105</sup> Ministerio de Educación de Ecuador, Ministerio de Educación actualiza las cifras de casos de violencia sexual y socializa acciones interinstitucionales (2018). *disponible en*: <https://educacion.gob.ec/ministerio-de-educacion-actualiza-las-cifras-de-casos-de-violencia-sexual-y-socializa-acciones-interinstitucionales/>

<sup>106</sup> CNN Ecuador, ¿Doloroso silencio en Ecuador? Nuevas denuncias de abuso sexual a menores, (2017). *disponible en* <https://cnnspanol.cnn.com/2017/11/18/doloroso-silencio-en-ecuador-nuevas-denuncias-de-abuso-sexual-a-menores/>; El Espectador, El profesor que habría abusado de 84 niños en Ecuador (2017). *disponible en* <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/el-profesor-que-habria-abusado-de-84-ninos-en-ecuador-articulo-718661>

<sup>107</sup> Anexo 112. Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 174. *disponible en*: [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>108</sup> Ministerio de Educación, Comunicamos, Noticias, Ministerio de Educación actualiza las cifras de casos de violencia sexual y socializa acciones interinstitucionales (2018). *disponible en*: <https://educacion.gob.ec/ministerio-de-educacion-actualiza-las-cifras-de-casos-de-violencia-sexual-y-socializa-acciones-interinstitucionales/>

<sup>109</sup> Esta Comisión fue creada el 26 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional para investigar los casos de abuso sexual en establecimientos educativos, y tomó su nombre a partir de los 41 casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes ocurridos en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (AAMPETRA) por parte de un maestro de dicho centro educativo. Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Comisión Especial Ocasional “AAMPETRA”, Informe sobre el control político realizado al Ministerio de Educación respecto a su actuación para combatir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en unidades educativas. (2018) *disponible en*: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/INFORME-CONTROL-POLITICO-EDUCACION-remitido-Sesion-20.pdf>

agresor como medida de protección de las víctimas, ni derivaron a conocimiento de la Fiscalía o de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos para que se dicten otras medidas de protección”<sup>110</sup>.

53. En 2019, una investigación del Observatorio Social del Ecuador determinó que en el espacio educativo el 75% de agresiones sexuales son perpetradas por los docentes contra los niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, en el 21% de los casos provienen de los propios estudiantes. El tercer lugar, con el 4%, corresponde al personal administrativo y de limpieza<sup>111</sup>. Adicionalmente, esta investigación concluyó que no existe suficiente personal educativo capacitado para atender, monitorear y evitar los problemas de abuso y maltrato dentro del sistema escolar<sup>112</sup>. El sistema de protección actual del Estado no logra dar respuestas integrales frente a la violencia física, psicológica y sexual a la que son sometidos niños, niñas y adolescentes en la escuela, lo cual en algunos casos tiene “consecuencias irreversibles como el suicidio de los adolescentes”<sup>113</sup>.

54. A pesar de las cifras presentadas, en Ecuador, al igual que en otros países de la región, hay una escasez de datos estadísticos e información oficial relacionados a la violencia de género<sup>114</sup>. En efecto, una de las falencias de la protección a niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual en instituciones educativas radica en la inexistencia de un sistema de información disponible de acceso público que integre los datos del Ministerio de Educación y los de la Fiscalía, con el fin de hacer un seguimiento y control respectivo de cada caso denunciado<sup>115</sup>. Adicionalmente, ello genera mayor dificultad para contrastar la información, tener datos exactos sobre estos casos y dar una respuesta adecuada a los mismos<sup>116</sup>.

55. Finalmente, el informe resalta otras falencias por parte del sistema de protección: i) la política de protección de la niñez no tiene un ente rector; (ii) no hay suficientes políticas de Estado

---

<sup>110</sup> Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Comisión Especial Ocasional “AAMPETRA”, Informe sobre el control político realizado al Ministerio de Educación respecto a su actuación para combatir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en unidades educativas. (2018) *disponible en*: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/INFORME-CONTROL-POLITICO-EDUCACION-remitido-Sesion-20.pdf>

<sup>111</sup> **Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 173. *disponible en*: [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>112</sup> **Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 136. *disponible en*: [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>113</sup> **Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 185. *disponible en* [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>114</sup> CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, ix, OEA/Ser.L/V/II, Doc., pág. 38 (Nov 22, 2011), *disponible en* <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

<sup>115</sup> **Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 174. *disponible en*: [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>116</sup> Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Comisión Especializada Ocasional “AAMPETRA”, Borrador de informe sobre el control político realizado al Ministerio de Educación respecto a su actuación para combatir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en unidades educativas, pág. 18, 39, 40 (Quito, 20 de marzo de 2018) *disponible en* <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/INFORME-CONTROL-POLITICO-EDUCACION-remitido-Sesion-20.pdf>

en el tema de la protección; (iii) el proceso de reforma del Código de la Niñez está todavía en trámite y es necesario asegurar la participación de niños, niñas y adolescentes; y (iv) la eliminación del Ministerio de Justicia, supuso consecuente desaparición del Servicio Especializado de Protección Especial (SEPE), que, entre otras cosas, brindaba atención psicosocial a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y ayudaba <sup>117</sup>.

*iii. Las cifras del abuso y acoso sexual en los colegios en Guayaquil para el momento en que ocurrieron los hechos del presente caso y hasta la actualidad*

56. En un estudio realizado sobre las percepciones del abuso sexual en grupos de jóvenes en el 2003<sup>118</sup> en varias ciudades de Ecuador, entre ellas Guayaquil, se escogieron grupos focales y se dividieron por género<sup>119</sup>. Los hombres del grupo compartieron lo siguiente:

Sucedió aquí en el colegio, el año pasado, había un profesor de básquet que había hecho una apuesta con un alumno de aquí mismo del colegio. Creo que el alumno había perdido la apuesta entonces el profesor lo llevó para allá a estar con él, creo que le tocó un poco pero él se dio cuenta de lo que estaba pasando, entonces se resistió y salió corriendo... Él avisó aquí al colegio ese profesor ahorita está preso. Después, hasta en El Extra salió y se supo que no sólo se había acostado con él, sino que en otro colegio que había violado a chicas y chicos<sup>120</sup>.

57. Las cifras expuestas son preocupantes ya que los colegios son el lugar más mencionado por las mujeres como el sitio en el cual ocurre el abuso sexual, lo cual incluye a los perpetradores como otros estudiantes o profesores, u otras personas vinculadas al espacio escolar. Esto es relevante si se considera que el colegio es el “segundo hogar” y que debe representar un espacio seguro y protegido. Cuando en los grupos abordaron el tema de contactos sexuales impuestos o no deseados, el 23.8% de mujeres y 24.7 de hombres, denunció que había sido víctima de tales actos. Asimismo, cuando a los grupos focales les preguntaron si le habían comunicado a alguien las experiencias de abuso sexual o no deseado, cerca de la mitad de los jóvenes optaron por el silencio (44,3%). La principal razón fue miedo, recelo, falta de confianza o vergüenza, tal como lo señala la siguiente tabla. En un grupo focal de mujeres en Cuenca una joven afirmó que “Tienen recelo a

---

<sup>117</sup> **Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS, (2019), pág. 180 disponible en [https://www.unicef.org/ecuador/SITAN\\_2019\\_Web.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/SITAN_2019_Web.pdf)

<sup>118</sup> La metodología de la encuesta consistió en establecerse grupos focales y realizar 10.000 encuestas en Quito, Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas y Portoviejo, donde vive el 40% de la población nacional. La muestra fue representativa de los distintos estratos socioeconómicos y tipos de colegio (fiscales y particulares, laicos y religiosos, mixtos o no).

<sup>119</sup> **Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003), pág. 125 disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>

<sup>120</sup> **Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003). Ver Cuadro 32, 33, 34 y 37 disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>.

los padres [...], miedo a ser rechazados y marginados [...] o piensan que ellos tienen la culpa, que a lo mejor provocaron el abuso”<sup>121</sup>.

58. Frente al abuso la respuesta de gran parte de los jóvenes es la pasividad. Se observó en este estudio, un sentimiento de impotencia o resignación en el 43,4% que tomaron la decisión de no hacer nada. Los jóvenes expresaron que tienen “poca confianza en los resultados que pueden devenir de una actuación legal, como también de la presencia de sentimientos paralizantes que suscitan estas experiencias: miedo, culpa, desconfianza, inseguridad y baja autoestima”<sup>122</sup>. La pasividad se explica “por la ausencia de una percepción del abuso sexual como un problema social, como un asunto público frente al cual el Estado tiene un rol que cumplir. Otros problemas sociales asociados al silenciamiento del abuso sexual son: el difícil acceso a la justicia, los tabúes respecto a la sexualidad y la tendencia a patologizar el problema, tanto en el sentido común como en los medios”<sup>123</sup>.

59. Finalmente, cabe destacar que aún hoy se producen casos masivos de este tipo en colegios de Guayaquil. Por ejemplo, en el año 2017, en el Colegio Aguirre Abad, en Guayaquil, cuatro niños y niñas de 5 y 8 años fueron víctima de tortura y violencia sexual, delitos finalmente que recibieron las condenas correspondientes<sup>124</sup>. En el mismo año, se denunció a un profesor de música por abusar sexualmente de 18 menores de entre 3 y 6 años en la Unidad Educativa Particular Interamericano del norte de Guayaquil<sup>125</sup>.

#### *iv. Situación de salud sexual y reproductiva de niñas y adolescentes en Ecuador*

60. Es importante señalar que, en Ecuador, el acceso al aborto en casos de violación o abuso sexual está penalizado, con excepción de aquellos casos en que la mujer tiene discapacidad mental<sup>126</sup>. Sin embargo, la legislación contempla como causal para acceder al aborto el hecho de que la vida o la salud de la mujer embarazada se encuentren en riesgo a raíz del embarazo<sup>127</sup>. Mujeres, adolescentes y niñas, podrían, bajo esta causal, acceder al aborto legal en el país. Desafortunadamente la falta de acceso a la información y educación en materia de salud

---

<sup>121</sup> **Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003), pág. 142 *disponible en:* <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>

<sup>122</sup> **Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003). pág. 143 *disponible en:* <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>

<sup>123</sup> **Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003). págs. 144 y 145 *disponible en:* <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/921/14/TFLACSO-06-2003GCZ.pdf>

<sup>124</sup> Expresoec. Dictan sentencias por casos de violación en el colegio réplica Aguirre Abad, (Oct. 5, 2018) *disponible en:* <https://www.expreso.ec/actualidad/sentencia-violacion-abusos-colegio-aguirreabad-CY2405433>

<sup>125</sup> El Universo, Subsecretaría sancionó a colegio donde hubo abuso sexual (2018) *disponible en:* <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/11/16/nota/7051863/subsecretaria-sanciono-colegio-donde-hubo-abuso-sexual>

reproductiva y los diferentes obstáculos que existen en la práctica para acceder a estos servicios de salud dificultan el pleno goce de este derecho de las niñas y adolescentes.

61. **Pese a que** el Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador establece que las niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud sexual<sup>126</sup> y, a que en junio de 2018 la Corte Constitucional ecuatoriana reiteró que el Estado tiene la obligación de “otorgar a las y los adolescentes la información adecuada y necesaria para que ellos, en ejercicio del principio de autonomía de su cuerpo, puedan finalmente decidir sobre su salud sexual y reproductiva”<sup>127</sup>, en la práctica, en el país existe un contexto generalizado de denegación o falta de acceso a la información sexual y reproductiva que dificulta la garantía real de los derechos de niñas y adolescentes<sup>128</sup>. Varios autores confirman este hecho<sup>129</sup>.

62. Lo anterior, además, se ve reflejado en los siguientes datos; (i) según un estudio<sup>130</sup>, entre las y los adolescentes, el 66% de los hombres afirma poseer conocimientos básicos sobre derechos sexuales y reproductivos, mientras que solo el 40% de las mujeres lo hacen<sup>131</sup>; (ii) un estudio realizado en Guayaquil en 2016, por su parte, reveló que las y los estudiantes “tienen un conocimiento parcial sobre métodos anticonceptivos, los aspectos que influyen en la salud sexual y reproductiva, así como el alto riesgo que constituyen los embarazos en la adolescencia, no deseados y las infecciones de transmisión sexual”<sup>132</sup>; (iii) adicionalmente, de acuerdo con una encuesta realizada en siete escuelas secundarias en la provincia de Pichincha la fuente más importante para obtener información general sobre derechos sexuales y reproductivos son los medios de comunicación (según el 83% de las y los adolescentes encuestados), mientras que el 14% informó que recibió información de la escuela<sup>133</sup>.

---

<sup>126</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, (Ley No. 2002-100) (Jul. 3, 2003) art. 27 *disponible en:* <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-CÓDIGO-DE-LA-NIÑEZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

<sup>127</sup> **Corte Constitucional** del Ecuador, Sentencia No 003-18-P.JO-CC, Caso N.0 0775-11-.JP, 27 de junio de 2018., párr. 118 *disponible en:* <https://www.planv.com.ec/sites/default/files/sentenciacorteconstucional.pdf>

<sup>128</sup> Beckwith, J. Knowledge, attitudes, and practices in reproductive and sexual health: Valle de los Chillos, Rumiñahui County, Province of Pichincha, Ecuador (2016), págs. 199-125 *disponible en:* <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2323528/> ;

<sup>129</sup> Sevilla F. Aportes al marco teórico de la educación y salud sexual y reproductiva. Correo Poblacional: Salud Reproductiva y Gerencia en Salud (2003); Valdivieso, N., y Ordóñez S., J. Situación de los Adolescentes y jóvenes en el Ecuador. Quito: Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social (2003).

<sup>130</sup> Sevilla F. Aportes al marco teórico de la educación y salud sexual y reproductiva. Correo Poblacional: Salud Reproductiva y Gerencia en Salud (2003)

<sup>131</sup> Sevilla F. Aportes al marco teórico de la educación y salud sexual y reproductiva. Correo Poblacional: Salud Reproductiva y Gerencia en Salud (2003)

<sup>132</sup> Terán, G. M., Conocimientos, actitudes y prácticas en salud sexual y reproductiva en adolescentes. Unidad Educativa Voluntaria Dei. pascuales julio 2015 a junio 2016, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2016). *disponible en:* <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7406/1/T-UCSG-POS-EGM-MFC-18.pdf>

<sup>133</sup> Svanemyr, J., *et al.* Reproductive Health The health status of adolescents in Ecuador and the country’s response to the need for differentiated healthcare for adolescents (2017). *disponible en:* <https://reproductive-health-journal.biomedcentral.com/track/pdf/10.1186/s12978-017-0294-5> citando a Beckwith, J. Knowledge, attitudes, and practices in reproductive and sexual health: Valle de los Chillos, Rumiñahui County, Province of Pichincha, Ecuador (2016), págs. 199-125 *disponible en:* <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2323528/>

63. Además, las niñas y adolescentes en Ecuador han enfrentado a lo largo de los años diversas dificultades para el pleno goce de sus derechos sexuales y reproductivos, como consecuencia de su condición de género que desemboca en una perpetuación de su rol como reproductoras y cuidadoras del seno familiar<sup>134</sup>. Por ello, existe un alto porcentaje de niñas adolescentes embarazadas que no tuvieron la posibilidad de tener información suficiente para tomar decisiones informadas sobre el curso de sus embarazos<sup>131</sup>. Solamente en 2009, se registraron 2083 partos de niñas entre 10 y 14 años, y en el grupo entre 15 y 19 años, se registran 60.623 alumbramientos de nacidos vivos<sup>132</sup>. Más recientemente, en el 2015, se registraron 24.794 partos de mujeres adolescentes, es decir, el 23% del total de los partos en Ecuador. Además, en el 2017 un total de 6,487 adolescentes abandonaron la escuela por haber quedado en embarazo<sup>135</sup>. En ese mismo año, se señaló que una de las tres primeras causas de suicidio en jóvenes entre 10 y 19 años, era la depresión causada por violencia<sup>136</sup>.

64. Lo expuesto revela la clara relación que existe en Ecuador entre la violencia sexual, la falta de información en materia de salud sexual y reproductiva, el embarazo en la adolescencia y los proyectos de vida inconclusos; todos estos factores favorecen el ciclo de desigualdad entre hombres y mujeres<sup>137</sup>.

*v. Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos al Estado de Ecuador*

65. Desde 1998, varios Comités de la ONU, han llamado la atención del Estado ecuatoriano por las elevadas cifras de violencia, acoso y abuso sexuales en las instituciones educativas del país, la falta de investigación de las denuncias presentadas, la falta de protección de las víctimas y la necesidad de que el Estado ecuatoriano garantice el derecho a la educación libre de violencia y discriminación.

66. Así, el Comité de Derechos del Niño, ya desde el año 1998, y de nuevo en 2010 y recientemente en el año 2017 manifestó su preocupación por: i) la elevada tasa de embarazos en

---

<sup>134</sup> Svanemyr, J., *et al.* Reproductive Health The health status of adolescents in Ecuador and the country's response to the need for differentiated healthcare for adolescents (2017). disponible en: <https://reproductive-health-journal.biomedcentral.com/track/pdf/10.1186/s12978-017-0294-5>

<sup>135</sup> Ministerio de Salud, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Costos de en Salud Sexual y Reproductiva en Ecuador. 417AD, disponible en: <https://ecuador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Resumen001.pdf>.

<sup>136</sup> Informe sombra al Comité de la CEDAW, Ecuador, (2014), pág. 53, disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_ECU\\_18897\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_NGO_ECU_18897_S.pdf)

<sup>137</sup> Terán, G. M., Conocimientos, actitudes y prácticas en salud sexual y reproductiva en adolescentes. Unidad Educativa Voluntad Dei. pascuales julio 2015 a junio 2016, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2016). disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7406/1/T-UCSG-POS-EGM-MFC-18.pdf>

la adolescencia y la incidencia de suicidios en niñas y adolescentes, su insuficiencia en el acceso a servicios de educación sexual, e instó al Estado a combatir el abuso sexual contra las niñas y los niños en las escuelas<sup>138</sup>; ii) la insuficiencia de educación sexual y acceso a anticonceptivos, los embarazos resultantes de violaciones sexuales, los suicidios y las elevadas tasas de hostigamiento sexual en las escuelas<sup>139</sup>; y iii) la prevalencia de la violencia física, sexual y psicológica, el acoso y el hostigamiento en contra de niñas y niños en las aulas infringido por docentes, y las altas tasas de impunidad de estos hechos<sup>140</sup>. Asimismo, recomendó al Estado velar que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto en los casos de incesto o violencia sexual<sup>141</sup>.

67. Segundo, en 2008, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW), se pronunció sobre la gravedad de la persistencia de la violencia sexual y el acoso contra niñas en las escuelas ecuatorianas<sup>142</sup>, e instó al Estado a redoblar sus esfuerzos para garantizar un ambiente educativo libre de discriminación y violencia mediante, por ejemplo, la adopción de campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios y estudiantes<sup>143</sup>.

68. Siete años después, en 2015, este mismo Comité manifestó su preocupación por la persistencia de estereotipos de género que sustentan la violencia contra la mujer en el ámbito educativo y de salud e instó al Estado a elaborar una estrategia amplia para su eliminación, e incorporar la educación sobre los derechos de la mujer en los programas escolares<sup>144</sup>. Adicionalmente, manifestó su alarma por la violencia sexual y el hostigamiento de que son víctimas las niñas en las escuelas, relacionado con la elevada tasa de embarazos y deserción escolar<sup>145</sup>, e instó al Estado a adoptar una serie de medidas concretas para proteger a las víctimas<sup>146</sup>.

---

<sup>138</sup> Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ecuador, CRC/C/15/Add.93, (Oct. 26, 1998), párr. 23 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1607.pdf>

<sup>139</sup> Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ecuador, CRC/C/ECU/CO/4, (Mar. 2, 2010), párrs. 60 y 65 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8534.pdf>

<sup>140</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, CRC/C/ECU/CO/5-6, (26 Oct, 2017), párrs. 24 y 26.

<sup>141</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, CRC/C/ECU/CO/5-6, (26 Oct, 2017), párr. 35, lit. c).

<sup>142</sup> Comité CEDAW Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/7, (Nov. 7, 2008) párr. 20, 32 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8069.pdf>

<sup>143</sup> Comité CEDAW Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/7, (Nov. 7, 2008) párr. 33 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8069.pdf>

<sup>144</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (Mar. 11, 2015), párr. 18 y 19 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf>

<sup>145</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (Mar. 11, 2015), párr. 26 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf>

<sup>146</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (Mar. 11, 2015), párr. 27 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf>

69. En esta última ocasión, el Comité CEDAW instó al Estado a, *inter alia*, preparar y poner en práctica sin demora una campaña nacional para eliminar la violencia sexual contra las niñas en el sistema educacional y a asegurar “que las niñas y las mujeres tengan recursos efectivos para denunciar actos de violencia sexual, así como de que tengan información sobre sus derechos sexuales y reproductivos”<sup>147</sup>.

70. Asimismo, el Comité CEDAW recomendó al Estado de Ecuador despenalizar el aborto en casos de violación y a proporcionar proporcione a los jóvenes de ambos sexos información apropiada a su edad y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos a fin de reducir los embarazos en la adolescencia<sup>148</sup>.

71. Tercero, el Comité de Derechos Humanos expresó su consternación por el alto índice de abusos y acosos sexuales contra niñas en las escuelas<sup>149</sup> e instó al Estado a investigar a los agresores, garantizar acceso a la justicia para las víctimas, protegerlas, proporcionar un ambiente educativo libre de discriminación y violencia<sup>150</sup>. Adicionalmente, llamó la atención al Estado por el bajo número de sentencias condenatorias, en contraste con la cantidad de denuncias de delitos sexuales en el ámbito educativo<sup>151</sup>, y le recomendó a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar estos abusos, facilitar la presentación de denuncias y su investigación<sup>152</sup>.

72. Cuarto, el Comité contra la Tortura también se ha pronunciado sobre la magnitud del problema del abuso y acoso sexuales contra menores en las instituciones educativas, la gravedad de la falta de una respuesta institucional adecuada que contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos<sup>153</sup> e instó al Estado a investigar estos casos, proteger a las víctimas y proporcionar datos completos sobre las denuncias recibidas y las respectivas condenas<sup>154</sup>.

---

<sup>147</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (Mar. 11, 2015), párr. 27. lit. a) *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf>

<sup>148</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (Mar. 11, 2015), párrs. 33. lit. c) y d) *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf>

<sup>149</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/5, (Nov. 4, 2008), párr. 9 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7790.pdf>

<sup>150</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/5, (Nov. 4, 2008), párr. 9 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7790.pdf>

<sup>151</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/6, (Ago. 11, 2016), párr. 17 *disponible en* <http://acnudh.org/comite-de-derechos-humanos-ccpr-ecuador-2016/>

<sup>152</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/6, (Ago. 11, 2016), párr. 18 *disponible en* <http://acnudh.org/comite-de-derechos-humanos-ccpr-ecuador-2016/>

<sup>153</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/4-6, (Dic. 7, 2010), párr. 18 *disponible en* <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2017/02/G1700419.pdf>

<sup>154</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/7 (Ene. 11, 2017), párr. 47 y 48 *disponible en* <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2017/02/G1700419.pdf>

73. Por último, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reiteró la profunda preocupación por el problema del abuso sexual en las instituciones educativas ecuatorianas, los limitados resultados de las investigaciones al respecto y la falta de información desagregada sobre este preocupante fenómeno<sup>155</sup>.

**74. Teniendo en cuenta, el contexto descrito podemos concluir que tanto en Latinoamérica como en Ecuador persisten estereotipos de género y diferentes obstáculos legales y de implementación que impiden que las niñas y adolescentes tengan un goce efectivo de sus derechos humanos a estar libres de todo tipo de violencia -incluidos el acoso y abuso sexual-, y a tener acceso a información y salud sexual y reproductiva oportunas y libres de discriminación.**

#### **B. Sobre Paola del Rosario Guzmán Albarracín, el acoso sexual y la violencia sexual sufridos en su Colegio y su posterior muerte**

75. Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, Ecuador, hija de Petita Albarracín y Máximo Guzmán. Paola vivía con su madre y su hermana menor, Denisse Guzmán Albarracín. Paola asistió al Colegio Martínez Serrano, ubicado en Guayaquil desde que tenía 12 años. Dicho colegio es un establecimiento de educación pública dependiente del Ministerio de Educación de la República de Ecuador.

76. Paola, en el año 2001, cuando tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del Colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurita, se ofreció a ayudarle a aprobar el año escolar, con la condición de que tuviera relaciones sexuales con él<sup>156</sup>. Como bien lo afirmó la Comisión Interamericana, esta información no fue controvertida por el Estado. Desde ese momento Paola comenzó a vivir una situación de acoso y abuso sexual. Vilma Esperanza Olaya Soria, prima política de Paola, declaró - ante el Ministerio Público- que Paola les informó que le faltaban puntos para pasar de año pero que “ella ya iba a ver como arreglaba ese asunto que no nos preocupemos que tenía un padrino dentro del Colegio”; asimismo, refirió que acompañó a la señora Petita a hablar con el señor Bolívar Espín y al llegar Paola, éste le dijo “pero yo ya hablé contigo, verdad princesita”; agregó que Paola le dijo que él siempre la trataba así, cariñosamente<sup>157</sup>.

77. Ingrid Alexandra Izureta Piedrahita, compañera de Paola del colegio, aseguró que Paola le había contado que el Vicerrector “la había arrimado al escritorio de él y la había besado” luego de

---

<sup>155</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico del Ecuador, aprobada por el Comité en su 49º período de sesiones, 14 al 30 de noviembre de 2012, E/C.12/ECU/CO/3, (Dic. 13, 2012) disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/12/CESCR.pdf>

<sup>156</sup> Declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, del 20 de marzo de 2003 (Anexo 2 al Informe de Fondo).

<sup>157</sup> Declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, del 20 de marzo de 2003 (Anexo 2 al Informe de Fondo).

lo cual había hecho que “con la mano le toque las partes de él es decir su miembro genital”. Luego afirmó haber visto a Paola Guzmán besándose con él. Así mismo, ella describió un evento de acoso por parte del Vicerrector hacia ella misma: “[e]n otra ocasión como yo me había cortado el cabello y él me dijo que le gustaba aún más cuando tenía el cabello largo, entonces él me dijo que si yo le podía dar mi corazoncito y yo no le contesté nada. Paola estaba presente cuando él me dijo eso”. A raíz de este tipo de eventos de acoso sexual por parte del Vicerrector, ella comunicó a sus padres lo sucedido y ellos decidieron retirarla del plantel educativo<sup>158</sup>. Por su parte, la licenciada Blanca Azucena Cuenca (directora del curso en el que estudiaba Paola Guzmán al momento de su fallecimiento), declaró que tuvo conocimiento de la posibilidad de que Paola estuviera involucrada en una relación con el Vicerrector y el médico del Colegio<sup>159</sup>.

78. El miércoles 11 de diciembre, la Inspectora del curso le envió una citación a la representante de Paola<sup>160</sup> para que acudiera al día siguiente al Colegio. Según la declaración de la Inspectora, Irene Mejía, ésta indicó que dicha citación se dio debido a que una semana antes Paola había faltado a clases, y que, permanecía mucho tiempo en el patio del Colegio.

79. El 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación, Paola con tan sólo 16 años, ingirió fósforo blanco (coloquialmente conocido como “diablillos”) en su casa e inmediatamente después se dirigió al Colegio. En el camino informó a sus compañeras lo que había hecho y cuando llegaron al colegio la llevaron a la enfermería del plantel. El médico del Colegio, Dr. Raúl Ortega Gálvez, la Señora Inspectora General Lcda. Luz Arellano de Azán no hicieron nada para ayudarla. Por el contrario, Luz Arellano, una vez se enteró de lo sucedido obligó a Paola a pedir perdón a Dios y rezar junto con ella<sup>161</sup>.

80. Dichos funcionarios tan sólo permitieron que una de las amigas de Paola llamara a su mamá, para informarle de la situación. Petita Albarracín llegó al Colegio treinta minutos después de la llamada y trasladó a su hija en taxi al Hospital Luis Vernaza, donde le hicieron un lavado y, al no haber mejoría, la llevó a la Clínica Kennedy de la ciudad de Guayaquil, Ecuador. A las 11:00p.m. Paola murió a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido<sup>162</sup>.

81. El mismo 12 de diciembre, el Fiscal de turno de homicidios envió al Jefe Provincial del Registro Civil de Guayaquil, el Protocolo de necropsia para la inscripción de la defunción. En el

---

<sup>158</sup>Versión libre y voluntaria de Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 29 al Informe de Fondo).

<sup>159</sup> **Anexo 1**, Auto de Llamamiento a Juicio por parte de la Juez Quinta de lo Penal, Instrucción Fiscal No. 4541-14.

<sup>160</sup> **Anexo 2**. Citación para el jueves 12 de diciembre de 2002 a la representante (la mamá) de la Alumna Paola Guzmán, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 y Testimonio de Irene Monserrate Mejía, rendido ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri de 7 de enero de 2003. (Anexo 18 al Informe de Fondo).

<sup>161</sup> Declaración de Luz Angélica Arellano Quiroz ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 3 de enero de 2003. (Anexo 16 al Informe de Fondo).

<sup>162</sup> Historia Clínica en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 3 al Informe de Fondo).

certificado de defunción, con base en la necropsia practicada por médicos legistas de la Policía Nacional de Guayas, se estableció que la causa del fallecimiento fue un “edema agudo de pulmón y una pancreatitis hemorrágica”<sup>163</sup>. La Autopsia No. 931 de 13 de diciembre de 2002 concluyó que: “se trata de un cadáver, sexo femenino, raza mestiza, 16 años de edad, 157 centímetros de estatura, quien ha fallecido dentro de las últimas 4 a 5 horas aproximadamente víctima de: EDEMA AGUDO DE PULMÓN. - Lo que constituye la forma de la muerte”<sup>164</sup>.

82. En la audiencia pública ante la CIDH, la señora Petita informó que notó un cambio en Paola más o menos en octubre de 2001. Así afirmó que “ella ya no [era] la misma Paola que me venía a contar las cosas cuando ella llegaba del colegio, ya no era la misma alegre”<sup>165</sup>. En cuanto a la salud mental de Paola antes de su muerte, la doctora Ximena Cortés afirmó- en la Audiencia ante la CIDH- que no había en curso ningún trastorno mental que la llevara a cometer un suicidio y que, de la reconstrucción de lo sucedido en días pasados, se advirtió una situación de gran estrés, al saber de la citación de la madre al colegio. La doctora refirió que “en conclusión, la autopsia [psicológica] encuentra que se trata de un acto suicida de denuncia de transgresión sexual de dinámica incestuosa, última comprensión de un enamoramiento sintomático facilitado por la inmadurez de la adolescencia y la vulnerabilidad psicosocial, precipitado por la inminencia de la revelación de los hechos por parte de terceros”<sup>166</sup>.

### **C. Sobre el posible estado de embarazo de Paola**

83. Según las declaraciones de dos amigas de Paola, ella les contó que estaba embarazada y que acudió al Vicerrector Bolívar Espín para informarle de su embarazo y éste le dijo que el médico de la institución educativa la ayudaría a realizarse un aborto y le dio dinero para comprar una inyección<sup>167</sup>. Paola Guzmán acudió al médico, Raúl David Ortega Gálvez (en adelante “el médico” o “Raúl Ortega”), quien le dijo que le ayudaría a interrumpir el embarazo con una inyección, con la condición de que sostuviera relaciones con él<sup>168</sup>.

84. El 31 de enero de 2003, Jennifer Estefanía Morante López y Eloisa Vanessa Troncoso Regato, declararon ante la Agente Fiscal<sup>169</sup>. En ese sentido Jennifer Estefanía Morante aseguró haber visto el examen de embarazo de Paola Guzmán y en distintas oportunidades ver a Paola con el Vicerrector, por lo menos en las siguientes circunstancias: (i) verla sentada en las piernas del

---

<sup>163</sup> Certificado médico de defunción. (Anexo 4 al Informe de Fondo).

<sup>164</sup> Informe de Autopsia No. 931 de 13 de diciembre de 2002 (Anexo 5 al Informe de Fondo).

<sup>165</sup> Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH.

<sup>166</sup> Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH.

<sup>167</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. Anexo a petición inicial (Anexo 20 al Informe de Fondo); y Declaración de Jennifer Estefanía Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003 (Anexo 19 al Informe de Fondo).

<sup>168</sup> Escrito de Máximo Enrique Guzmán Bustos ante el Fiscal Encargado del 24 de diciembre de 2003 (Anexo 14 al Informe de Fondo).

<sup>169</sup> Anexo 19 y 20 al Informe de Fondo.

Vicerrector, (ii) que el Vicerrector le diera dinero, y (iii) que Paola llamara desde la casa de Jennifer al Vicerrector. Asimismo, asegura haber visto que en una oportunidad el Vicerrector entregó a Paola un sobre lleno de monedas de un dólar<sup>170</sup>.

85. Por su parte, Eloisa Vanessa Troncoso indicó que vio a Paola Guzmán con el Vicerrector en el mismo tipo de situaciones descritas por Jennifer Morante y añadió que los dos solían encontrarse en días no escolares. Según le confió Paola, su relación con el Vicerrector inició con el requerimiento de favores sexuales, a cambio de ayudarla a pasar el año escolar, y que culminó en una relación de naturaleza sexual. Igualmente aseguró que Paola Guzmán le confió que abortaría gracias a una inyección que le suministraría el médico del colegio. Finalmente, Eloisa Troncoso añadió que el entonces presidente de la asociación del Colegio estuvo en el curso de ella, tras la muerte de Paola, diciéndole a las alumnas que tenían que apoyar al Vicerrector y para ello tenían que firmar un documento<sup>171</sup>.

86. La autopsia realizada al momento de la muerte de Paola afirmó que el “útero cianótico, mide siete centímetros de longitud, cinco centímetros en sentido transversal y dos y medio centímetros de espesor, al abrir la cavidad uterina se observa presencia de contenido sanguinolento en mediana cantidad, ovarios con presencia de formaciones quísticas, algunas de ellas sanguinolentas (...)”<sup>172</sup>.

87. El 28 de enero de 2003 el Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos, envió el oficio No. 114-2003-MFD-G al Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez solicitando que sobre las muestras tomadas a Paola “se practic[ara] examen toxicológico y patológico y también verifi[caran] con la muestra de sangre si ésta estuvo embarazada o no”<sup>173</sup>. Esto se dio como respuesta al escrito presentado el 22 de enero de 2003 por Petita Albarracín a la Agente Fiscal, en el que, entre otras cosas, solicitó que se practicara un examen de la muestra de sangre de Paola para verificar su estado de embarazo<sup>174</sup>. Ese mismo día, cuando se recibió la solicitud, la Dra. Carolina Pérez hizo una nota especificando que: “Se recibe 9 frascos plásticos no sellados, rotulados 13/DIC/02 y las muestras que especifican el protocolo de autopsia los frascos con contenido gástrico y tubo de ensayo con sangre son enviados a toxicología. Los frascos conteniendo las muestras, sin formol a excepción del útero y anexo que han sido previamente abiertos”<sup>175</sup>.

---

<sup>170</sup> Declaración de Jennifer Stefanía Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003 (Anexo 19 al Informe de Fondo).

<sup>171</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. (Anexo 20 al Informe de Fondo).

<sup>172</sup> Informe de Autopsia No. 931 de 13 de diciembre de 2002. (Anexo 5 al Informe de Fondo).

<sup>173</sup> Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos al Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta López (Anexo 6 al Informe de Fondo).

<sup>174</sup> Escrito de la señora Petita Albarracín ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de enero de 2003. (Anexo 22 al Informe de Fondo).

<sup>175</sup> Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos. (Anexo 6 al Informe de Fondo).

88. Ese mismo día, el Patólogo Clínico, José A. Kuri, informó al doctor Juan Montenegro Clavijo, Jefe del Departamento Médico de la Policía Judicial del Guayas, que tras haber recibido y examinado la muestra de sangre del cadáver de Paola Guzmán, no encontró presencia de la beta gonadotropinas coriónicas, hormona producida por la mujer cuando se encuentra en estado de embarazo. Sin embargo, el mismo médico explicó que “la muestra es vieja y no adecuadamente conservada. En estas condiciones, aunque hubieran existido las betas gonadotropinas coriónicas son destruidas en el lapso de una semana [...] sugiero que si se sospecha un estado fisiológico que aumenta la cantidad de esta hormona, se hagan estudios anátomo-patológicos complementarios en los ovarios y en el útero”<sup>176</sup>.

89. La autopsia médico legal H-2003-11-502,<sup>177</sup> del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, enviada el 31 de marzo de 2003 a la Agente Fiscal, reportó:

[...] ÚTERO: Cuello uterino presenta los cambios histológicos de una cervicitis crónica y una intensa congestión vascular. Endometrio en etapa de secreción avanzada que presenta glándulas dilatadas y totuosas con secreción en su interior. Estroma congestivo y con áreas focales de hemorragias. NO TRANSFORMACION DECIDUAL DEL ESTROMA DEL ENDOMETRIO QUE SIGNIFICA AUSENCIA DE EMBARAZO<sup>178</sup>.

90. El diagnóstico final de dicha autopsia fue:

1. CONGESTIÓN Y EDEMA PULMONARES
2. NO TRANSFORMACIÓN DECIDUAL DEL ESTROMA DEL ENDOMETRIO. AUSENCIA DE EMBARAZO.
3. HÍGADO, RIÑONES, CORAZÓN Y ESTÓMAGO NECRÓTICOS.
4. EDEMA Y NECROSIS DEL CEREBRO<sup>179</sup>

91. El comentario final de la misma autopsia indicó que: “Debe destacarse que al momento de recibir las vísceras, el útero tanto como sus anexos (ovarios) derecho e izquierdo estaban completamente abiertos. El estudio macroscópico y microscópico del útero y anexos excluyen un embarazo”<sup>180</sup>.

---

<sup>176</sup> Carta enviada por el Patólogo Clínico, José A. Kuri, informa al doctor Juan Montenegro Clavijo, Jefe del Departamento Médico de la Policía Judicial del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14, (Anexo 7 al Informe de Fondo).

<sup>177</sup> Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. (Anexo 9 al Informe de Fondo).

<sup>178</sup>

Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. (Anexo 9 al Informe de Fondo).

<sup>179</sup> Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. (Anexo 9 al Informe de Fondo).

<sup>180</sup> Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. (Anexo 9 al Informe de Fondo).

92. El 6 de septiembre de 2003, el Médico José Alberto Kuri González, declaró acerca del examen de sangre de las betagonadotropina de Paola para verificar si estaba embarazada. El afirmó que

una muestra de sangre para ser bien conservada tiene que el plasma ser separado de las células, inmediatamente después de su coagulación, una vez obtenido el suero, si se la conserva a menos cuatro grados centígrados se mantiene óptimamente [...] pero cuando esta mezcla con productos de destrucción de la sangre como ocurrió con la muestra citada las hormonas proteicas como la que se investigó son destruidas en menos de una semana<sup>181</sup>.

93. En el proceso penal, el 21 de agosto de 2003, Petita Albarracín, a través de su representante, consignó facturas de Paola en el Departamento de Obstetricia de un Hospital un mes antes de su fallecimiento<sup>182</sup>.

94. El 11 de abril de 2011, el experto en medicina forense, Dr. José Mario Nájera Ochoa, observó un conjunto de deficiencias técnicas de la necropsia y otros análisis que le fueron practicados al cuerpo de Paola<sup>183</sup>:

a. La autopsia se realizó sin establecer los antecedentes previos de la muerte y por tanto no se pudo hacer el hisopado vaginal.

b. No se consignaron datos generales que debieron haberse escrito como: (i) la fecha, hora de iniciación y términos de la autopsia; (ii) los nombres de las personas que estuvieron presente; (iii) “no indica si se tomaron fotografías de larga y corta distancia”<sup>184</sup>; (iv) “no indica el peso, estado de nutrición y desarrollo muscular”<sup>185</sup>; (v) ausencia de descripción detalladas sobre lesiones; (vi) no específica “si se tomó muestra del contenido sanguinolento de mediana cantidad” encontrado en el útero, “ni describe el himen”<sup>186</sup>; (vi) no se establece que las muestras tomadas de las partes del cuerpo hayan sido embaladas y/o fijadas en formol.

c. Se indica que el útero está completamente abierto, es normal, toda vez que el forense debe observar lo que se encuentra dentro del útero, no se indica si se envió el material contenido sanguinolento en mediana cantidad. Es criterio del suscrito que los ovarios no era necesaria su

---

<sup>181</sup> Declaración de José Alberto Kuri González en Instrucción Fiscal No. 4541-14, (Anexo 8 al Informe de Fondo).

<sup>182</sup> **Anexo 3.** Solicitud de Petita Albarracín ante la Agente de Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 15 de agosto de 2003.

<sup>183</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>183</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>184</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, p. 1. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>185</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, p. 1. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>186</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, p. 2. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

manipulación, se deberían haber enviado intactos, pero todo depende del criterio del médico y las razones que tuvo para su manipulación (no descritas)<sup>187</sup>.

95. El Dr. Nájera añade como comentario al final del peritaje:

Dado que hay diferencias entre las muestras enviadas por el médico autopsiante y las analizadas por el patólogo y el hecho de que no está claro el embalaje y la cadena de custodia, orientan al suscrito a pensar que por alguna razón las muestras analizadas puede que no pertenezcan a Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Si se tomaron muestras de sangre en el cadáver se podría haber medido la Hormona Gonadotropina Coriónica Humana para descartar embarazo. Otra situación a tener en cuenta es la que si se tiene historia previa a la necropsia, podría haberse efectuado hisopado vaginal para descartar la presencia de espermatozoides y/[o] semen, en una persona que se presume actividad sexual. Todo esto por no tener antecedentes al momento de efectuar la necropsia<sup>188</sup>.

96. En la misma línea, la Dra. Ximena Cortés concluyó acerca de la muerte de Paola que:

En general, la muerte violenta como diagnóstico forense deja tres caminos para la investigación: el homicidio, el suicidio o el accidente. Es la autoridad respectiva la que propone una hipótesis del caso a partir del caudal de información recogido. En contraste, sobre la base de una muerte natural no hay lugar a una investigación judicial. De esta forma, volviendo al caso [de Paola], al haberse negado la violencia como causa de la muerte, se invisibilizó el presunto delito sexual relacionado con esta. La primera autopsia médico-legal no contó con un examen sexológico y tampoco tome muestras biológicas que pudieran cotejarse con un presunto agresor<sup>189</sup>.

97. Adicionalmente, en la audiencia pública ante la CIDH, Ximena Cortés Castillo, médica psiquiatra, presentó los resultados de un peritaje psiquiátrico forense en el que se destacó la “barbarización de la autopsia” realizada al cuerpo de Paola, toda vez que el médico encargado de hacerla le mostró a la señora Petita Albarracín el cuerpo abierto y los órganos de su hija. Asimismo, afirmó que “tuvo que haber un proceso demasiado tórpido para que la medicina básica no aclare a las autoridades si una chica al momento de morir estaba embarazada o no. La medicina forense lo puede hacer fácilmente”. Agregó que en el proceso penal pueden observarse un conjunto de deficiencias técnicas de la necropsia y otros análisis forenses practicados al cuerpo de Paola que impidieron el esclarecimiento de los hechos. Indicó que la autopsia se realizó sin establecer los antecedentes de la muerte y por eso no se hicieron los estudios pertinentes, pese a la insistencia de la madre<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, p. 4. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>188</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, p. 5. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>189</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, párr. 8. (Anexo 12 al Informe de Fondo).

<sup>190</sup> Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH.

98. En la audiencia pública ante la CIDH, Petita Albarracín declaró que los médicos se tardaron demasiado en hacer la autopsia y que el doctor la llamó para mostrarle el útero y le dijo “esto es el útero y no hay embarazo”. Sin embargo, agregó que el fiscal mandó a investigar de nuevo el útero y “el doctor [me] dijo que éste había sido manipulado, raspado y que por eso no se pudo examinar si Paola había estado embarazada”<sup>191</sup>.

99. En la acusación penal presentada el 13 de octubre de 2003, por la señora Petita Albarracín contra Bolívar Espín, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio, se hizo referencia a tres recibos de caja del departamento de obstetricia del Hospital Clínica Kennedy, que obran en la instrucción fiscal, a fin de recalcar la sospecha de que Paola se encontraba embarazada al ingresar al hospital. Asimismo, se refirió a grabaciones de audio y video tanto del médico, como del jefe del Departamento Forense de la Policía Nacional, en la que referían “no se puede en este momento determinar si existía o no embarazo, pero hay la gran probabilidad por la presencia de sangre en el útero”<sup>192</sup>. Como afirma la CIDH, el Estado no controvirtió la existencia de estos elementos referidos en la acusación particular<sup>193</sup>.

#### **D. Procesos internos llevados en la jurisdicción ecuatoriana**

100. A continuación, se presenta un resumen de los hechos relacionados a los procesos internos llevados a cabo ante la jurisdicción ecuatoriana.

##### ***1. Proceso penal***

101. El 17 de diciembre de 2002, el padre de Paola Guzmán, Máximo Enrique Guzmán Bustos, denunció ante la fiscalía de Guayas que:

La decisión de ingerir el veneno con los diablillos, se debió a una decepción amorosa pues el Vicerrector del Colegio, señor Bolívar Espín Zurita había seducido a mi hija y buscando en las pertenencias de mi hija, se encontró tres cartas, dos para este señor Espín Zurita y una para la madre de l[a] menor, cartas que en originales adjunto a la denuncia, pidiendo el desglose de las cartas y que se deje fotocopia certificada de las mismas<sup>194</sup>.

102. Al tiempo que adjunta tres cartas que se encontraban en la mochila de Paola Guzmán al momento de su fallecimiento, y que, dos iban dirigidas al señor Bolívar Espín<sup>195</sup>. La primera de ellas habla de la relación de Paola Guzmán con Bolívar Espín y cómo él la engañaba con otras

---

<sup>191</sup> Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH.

<sup>192</sup> Denuncia particular de la señora Petita Albarracín, del 13 de octubre de 2003. (Anexo 11 al Informe de Fondo).

<sup>193</sup> Informe de Fondo, párr. 44.

<sup>194</sup> **Anexo 4.** Denuncia de Máximo Enrique Albarracín ante la Fiscalía de Guayas, Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de diciembre de 2002

<sup>195</sup> **Anexo 5.** Cartas de Paola Guzmán Albarracín dirigidas a Bolívar Eduardo Espín Zurita.

mujeres. En dicha carta, Paola se despide de él y le dice que se tomó el veneno para parar su sufrimiento<sup>196</sup>. La segunda carta, parece ser un borrador de la anterior. En ella Paola revela nuevamente que sostenía una relación con Bolívar Espín y que él a su vez tenía otras relaciones de la misma naturaleza con otras mujeres<sup>197</sup>. Como lo afirmó la CIDH, el Estado no controvertió este hecho. Consta un informe pericial documentológico suscrito por peritos del departamento de criminalística de la Policía Judicial, en el cual se concluye que las cartas fueron escritas por Paola, tras establecer la “identidad caligráfica y morfológica” con su cuaderno académico<sup>198</sup>.

103. El 19 de diciembre de 2002, la Fiscal de lo Penal del Guayas designada para el caso, Smirnova Calderón Uria (en adelante “la Agente Fiscal”), solicitó al jefe de la policía judicial de Guayas que designara un agente para adelantar las investigaciones sobre los hechos del caso<sup>199</sup>.

104. El 24 de diciembre de 2003, Máximo Guzmán, presentó un escrito ante la Agente Fiscal encargada del caso, informando que a su domicilio se acercaron Jennifer Luna y Sandra Luzardo, para informarle que ellas habían visto el examen de embarazo de su hija y sabían también que el médico del Colegio, Raúl Ortega, le había ofrecido interrumpir el embarazo a cambio de que ella tuviera sexo con él. Máximo Guzmán informó a la Agente Fiscal que las compañeras de Colegio de Paola querían testificar y dar toda la información con que cuentan, pero que para ello se deben tomar medidas para protegerlas, pues el Vicerrector las amenazó<sup>200</sup>.

105. El 2 de enero de 2003, Bolívar Espín compareció ante la Agente Fiscal encargada del caso para solicitarle rendir versión libre y voluntaria. En dicha declaración, Bolívar Espín negó tener algún tipo de relación o contacto con Paola y declaró que lo único que sabe del caso, es que el 12 de diciembre de 2002, estando en el colegio Martínez Serrano, la licenciada Luz Arellano de Azán le comunicó que una alumna había ingerido veneno, él se aproximó a donde la alumna estaba y rodeado del médico del colegio, otros profesores y algunas amigas de Paola, la interrogó sobre la causa de lo que había hecho. En ese momento, llegó la mamá de Paola, y según Bolívar Espín, él ordenó que se le llamara un taxi y acompañó a Paola y su madre a la salida del colegio<sup>201</sup>. La declaración completa afirma que:

[...] me veo en la obligación de declarar [...] con el objeto de rechazar la temeraria, maliciosa e infundada denuncia de la siguiente manera: que el día jueves 12 de diciembre del 2002, aproximadamente a eso de las 14h00, concurrí al colegio antes citado, a cumplir mis funciones

---

<sup>196</sup> **Anexo 5.** Cartas de Paola Guzmán Albarracín dirigidas a Bolívar Eduardo Espín Zurita.

<sup>197</sup> **Anexo 5.** Cartas de Paola Guzmán Albarracín dirigidas a Bolívar Eduardo Espín Zurita.

<sup>198</sup> Pericia documentológica de los peritos Telmo Erazo Gavilanes y Luis Cisneros Vargas de 15 de enero de 2003. (Anexo 13 al Informe de Fondo).

<sup>199</sup> **Anexo 6.** Solicitud de dar trámite a la denuncia del señor Maximiliano Guzmán en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 19 de diciembre de 2002.

<sup>200</sup> Escrito de Máximo Enrique Guzmán Bustos ante el Fiscal Encargado del 24 de diciembre de 2003 (Anexo 14 al Informe de Fondo).

<sup>201</sup> Declaración de Bolívar Eduardo Espín Zurita ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 2 de enero de 2003. (Anexo 15 al Informe de Fondo).

habituales de educador, y estando en mi despacho ingresó la señora Lcda. Luz Arellano de Azan, quien muy preocupada me manifestó que una alumna había tomado diablillos y que estaba en el departamento médico y que era urgente llamar a la señora madre de dicha alumna, acto seguido utilizó el teléfono para hacer la llamada, inmediatamente salí del despacho y me acerqué donde la señorita estudiante ahora fallecida, y en presencia de varias personas entre las que se encontraba el médico del Colegio, Dr. Raúl Ortega Gálvez, la Señora Inspectora General Lcda. Luz Arellano de Azán, las orientadoras del plantel y varias alumnas, compañeras de la decedida, le exhorté diciéndole niña por qué has tomado diablillos, di si en estos momentos has tenido algún problema en tu casa, con algún familiar o que problema tienes, la estudiante aparentemente lúcido lo único que hacía, es llorar y mover negativamente la cabeza, en ese momento llegó la señora madre de la estudiante acompañada de un familiar quienes al ver el estado en el que estaba la estudiante la abrazaron y lloraron, al ver esta situación y por cuanto en el Colegio no existe los medios adecuados para la atención de éste tipo de emergencias, dispuse que el señor Dr. Raúl Ortega, que se haga una orden para que la aludida señorita sea trasladada y atendida en el Hospital Luis Vernaza, además ordené que el conserje del plantel, llame a un taxi, y en compañía de la señora madre y de un familiar de la misma junto con el Dr. Ortega y la Inspectora General del Colegio, acompañé a la señorita estudiante quien salió caminando sostenida por sus dos familiares, hasta la puerta de salida del plantel, por la calle Antepara, debo manifestar a usted que en mi calidad de vicerrector, el diálogo que mantengo con las estudiantes, en general, es sobre el avance del proceso de enseñanza-aprendizaje, que reciben de sus profesores. Además, mi actividad es académica, pedagógica, por lo tanto, mis relaciones están ligadas al profesorado, el estatuto disciplinario es controlado por la señora Inspectora General [...] <sup>202</sup>.

106. El 3 de enero de 2003, la señora Luz Arellano, entonces Inspectora General del Colegio, presentó versión libre y voluntaria de los hechos ante la Fiscalía de Guayas, reiterando que una vez se enteró de lo sucedido obligó a Paola a pedir perdón a Dios y rezar junto con ella <sup>203</sup>. En la declaración ella afirmó que

[...] el día jueves doce de diciembre del 2002, siendo las 14h15, se acercó el médico del colegio a notificarme que una alumna había ingerido diablillos, y que comunicara a los familiares al acercarme al departamento médico del colegio reconocí a la señorita alumna Paola Guzmán, le indique que por que había tomado diablillos y la alumna no me respondió únicamente salieron de sus ojos (sic) lágrimas y al preguntarle si creía en Dios debía pedirle perdón la alumna oró conmigo y en ese momento llegó su madre y una tía a la que la niña abrazo y le pidió perdón en ese momento su madre cojió (sic) a la alumna para llevarla (sic) al hospital, la niña demostraba serenidad buen semblante caminando le acompañamos con el médico del colegio hasta la salida del plantel, en el patio del Colegio estaba el vicerrector [...], el mismo que se acercó donde nosotros y le preguntaba a la señorita alumna por qué había tomado los diablillos y la niña no contestó nada y

---

<sup>202</sup> Declaración de Bolívar Eduardo Espín Zurita ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 2 de enero de 2003. (Anexo 15 al Informe de Fondo).

<sup>203</sup> Declaración de Luz Angélica Arellano Quiroz ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 3 de enero de 2003. (Anexo 16 al Informe de Fondo).

vi tranquilidad en el señor Espín<sup>204</sup>.

107. El mismo 3 de enero de 2003, el médico del colegio presentó versión libre y voluntaria de los hechos ante la Fiscalía de Guayas, reiterando que él asumió que ya era muy tarde para actuar, por lo que envió a Paola a ver a la Inspectora General del plantel<sup>205</sup>. En dicha declaración indicó que:

[...] un grupo de alumnas se me acercaron (sic) para comunicarme que una alumna había ingerido (sic) 11 diablillos, yo le pregunte a que hora ingirió eso y ellas me contestaron entre las 10h30 y 11h00, inmediatamente le dije que la lleven (sic) al departamento médico del plantel para atenderla [...] yo le dije [a Paola] que por esta decisión talvez ella falleciera, por el tiempo demasiado largo de que ella había buscado ayuda, para su dolencia, ella me replicó y me dijo si yo quiero morirme yo le pregunté las posibles causas de su envenenamiento y ella me contesto delante del grupo de alumnas que simplemente ella quería morir, le comuniqué que las autoridades del plantel debían conocer del particular para trasladarla a una casa de salud, comunicándole inmediatamente a la Inspectora General [...] y al vicerrector del plantel, acudiendo inmediatamente donde estaba la alumna y explicándoles el problema la Lcda., Luz de Azan, la hizo orar en ese momento y le sugirió que le pida perdón a dios por lo que había hecho minutos más tarde se acerco (sic) la madre con la tía llorando y diciéndole a la alumna por qué había tomado esa decisión y ella no contestó, rápidamente le dije a la mamá y a la tía que deberían llevarla a una casa de salud para su tratamiento porque la intoxicación por órganos fosforados es muy letal y la alumna podía tener fatales consecuencias se la acompañó hasta la puerta donde se dirigieron a un hospital<sup>206</sup>.

108. El 7 de enero de 2003, la inspectora del curso en el que se encontraba Paola Guzmán, la profesora Irene Monserrate Ruiz Mejía, rindió su testimonio sobre los hechos ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri, teniendo como su representante legal el mismo abogado que Bolívar Espín, el señor Carlos Espín Zurita. La profesora negó conocer que Paola Guzmán hubiera sostenido relación alguna con el Vicerrector e indicó que debido a que una semana antes Paola había faltado a clases, y que, según la Inspectora General del colegio, había permanecido mucho tiempo en el patio del Colegio, se había citado a la mamá de Paola al colegio para el 12 de diciembre de 2002<sup>207</sup>. La Profesora afirmó que Paola “era de carácter extrovertida, sociable con una disciplina inestable”<sup>208</sup>.

---

<sup>204</sup> Declaración de Luz Angélica Arellano Quiroz ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 3 de enero de 2003. (Anexo 16 al Informe de Fondo).

<sup>205</sup> Declaración del doctor Raúl David Ortega Gálvez ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 3 de enero de 2003. Anexo a petición inicial. (Anexo 17 al Informe de Fondo).

<sup>206</sup> Declaración del doctor Raúl David Ortega Gálvez ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 3 de enero de 2003. Anexo a petición inicial. (Anexo 17 al Informe de Fondo).

<sup>207</sup> Declaración de Irene Monserrate Mejía Ruíz ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 7 de enero de 2003. (Anexo 18 al Informe de Fondo).

<sup>208</sup> Declaración de Irene Monserrate Mejía Ruíz ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 7 de enero de 2003. (Anexo 18 al Informe de Fondo).

109. El 13 de enero de 2003, la Agente Fiscal solicitó a la Orientadora Social del Colegio que le suministrara los nombres de las compañeras de Paola Guzmán que habían manifestado conocer las razones que llevaron a la misma a suicidarse<sup>209</sup>. El 15 de enero de 2003, la Subdirección Técnica Científica de la Policía Judicial del Departamento de Criminalística del Guayas entrega a la Agente Fiscal, el informe pericial de identidad caligráfica y morfológica No. 008-03. En dicho informe se constata la autenticidad de las tres cartas que fueron encontradas en la mochila escolar de Paola Guzmán al momento de su fallecimiento. Dos de ellas dirigidas a Bolívar Espín y una tercera dirigida a su mamá<sup>210</sup>.

110. El 16 de enero de 2003, Máximo Guzmán amplió la denuncia interpuesta el 17 de diciembre de 2002 y solicitó a la Agente Fiscal que llame a declarar al rector del Colegio, el señor José Ruiz Méndez. Así mismo, comunicó a la Agente Fiscal, que a las alumnas del plantel Martínez Serrano se las está presionando bajo amenaza de expulsión del colegio, para que no declaren en el proceso penal<sup>211</sup>.

111. Por su parte, el 22 de enero de 2003, Petita Albarracín solicitó a la Agente Fiscal que se oficiara una orden al Canal 10, a fin de que se anexe al expediente una copia del reportaje periodístico realizado en este medio de comunicación, sobre el problema del acoso sexual de profesores a alumnas en el colegio Martínez Serrano. Así mismo, Petita Albarracín solicitó que se soliciten las versiones de las siguientes estudiantes del plantel: Jennifer Morante, Karen Plaza, Jennifer Alvarado, Catherine Mayorga, Gabriela Carpio, Gabriela Llerena, Sandra Luzardo, Melissa Jaramillo Cruz y Michelle N.N; y que se practique examen de la muestra de sangre de Paola<sup>212</sup>. Cabe destacar, que esta muestra de sangre es solicitada más de un mes después de la muerte de Paola. El 27 del mismo mes, el padre de Paola solicitó que se practicara un examen de sangre de la muestra obtenida del cadáver de Paola a fin de verificar si se encontraba en estado de gravidez al momento de fallecer<sup>213</sup>.

112. El 16 de enero de 2003, Raúl David Ortega envió, a solicitud de la Agente Fiscal encargada del caso, una relación de las ocasiones en que alega haber atendido a Paola Guzmán, durante el segundo semestre de ese mismo año. Según el médico, atendió en su consultorio a Paola Guzmán un total de 5 veces. Dos por dolores de cabeza, dos por un cuadro de bronquitis y el día en que

---

<sup>209</sup> **Anexo 7.** Oficio No. 41-MFD-G de la Instrucción Fiscal No. 4541-14 a la Orientadora Social del Colegio “Dr. Miguel Martínez Serrano” de 13 de enero de 2013.

<sup>210</sup> <sup>210</sup> Pericia documentalógica de los peritos Telmo Erazo Gavilanes y Luis Cisneros Vargas de 15 de enero de 2003. (Anexo 13 al Informe de Fondo)

<sup>211</sup> Escrito del señor Máximo Guzmán ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de enero de 2003 (Anexo 21 al Informe de Fondo).

<sup>212</sup> Escrito de la señora Petita Albarracín ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de enero de 2003 (Anexo 22 al Informe de Fondo).

<sup>213</sup> Escrito del señor Máximo Guzmán ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 27 de enero de 2003. Anexo a petición inicial (Anexo 23 al Informe de Fondo).

Paola se envenenó con fósforo blanco<sup>214</sup>.

113. El 28 de enero de 2003, Petita Albarracín Albán presentó su testimonio de los hechos ante el agente de policía<sup>215</sup>. El mismo 28 de enero, Bolívar Espín presentó su testimonio de los hechos, con la asistencia técnica de su abogado, el señor Carlos Espín Zurita. En dicho testimonio Espín niega rotundamente todos los hechos que se le imputan<sup>216</sup>.

114. El 28 de enero de 2003, Nelly Luz Reyes Saltos, Isabel Auxiliadora Lema Mendencia, Sara Magdalena Colcha Heredia, Anita Romero Vera y Magali Elizabeth Cruz Boada, madres de Gabriela Llerena Reyes, Michelle Sánchez Lema, Katherine Mayorga Colcha, Karen Plaza Romero, y Melissa Jaramillo Cruz (compañeras de colegio de Paola), presentan un documento idéntico ante la Agente Fiscal. En ese documento rechazan que se hubiera llamado a sus hijas para rendir versión libre ante la Fiscal, aduciendo que no se las podía investigar por ser menores de edad, y porque el suicidio no constituye un delito. Dice textualmente el documento que las adolescentes presentaron:

Me sorprende que la señora PETITA ALBARRACÍN ALBAN, madre de la menor ahora fallecida PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN, en el escrito presentado en la Defensoría del Pueblo, de fecha 22 de enero de 2003, y agregado en el proceso que nos ocupa, en su numeral 3 entre otras le solicita a Usia se le recepte la versión de mi representada [...], quién desconoce, las causas, razón, motivos o circunstancias que dieron lugar a la fatal decisión adoptada por la ahora estudiante decesada, y que mal ha hecho la señora PETITA ALBARRACÍN ALBAN en hacer uso del nombre y apellidos de mi representada sin que yo como madre y mi hija conozcamos algo del asunto<sup>217</sup>.

115. El 31 de enero de 2003, Jennifer Estefanía Morante López y Eloisa Vanessa Troncoso Regato, comparecen con sus madres actuando como sus representantes, para rendir versión libre ante la Agente Fiscal. Ellas fueron las únicas dispuestas a rendir su versión de los hechos en el proceso penal<sup>218</sup>: Eloisa Vanessa Troncoso Regato, de entonces 15 años de edad, manifestó que:

[...] debo decir que Paola se veía con el vicerrector del colegio, Bolívar Espín Zurita, cuando él entraba al colegio le hacía señas para que ella vaya al rectorado eso era todos los días, cuando ella entraba allá a veces íbamos con ella [...] Paola se sentaba en encima de las piernas de él [...] también con el Doctor del colegio, unos días habló con él para que le ponga la inyección para

---

<sup>214</sup> **Anexo 8.** Escrito de Raúl Ortega Gálvez dirigido a la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de enero de 2003.

<sup>215</sup> **Anexo 9.** Testimonio de Petita Paulina Albarracín ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 28 de enero de 2003.

<sup>216</sup> **Anexo 10.** Testimonio de Bolívar Espín Zurita ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de enero de 2003.

<sup>217</sup> Escritos de varias madres de alumnas del Colegio ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de enero de 2003. (Anexo 24 al Informe de Fondo)

<sup>218</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. (Anexo 20 al Informe de Fondo); y Declaración de Jennifer Estefanía Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. (Anexo 19 al Informe de Fondo)

abortar [...]. Yo sé que ellos venían saliendo desde el año 2001, porque ella se estaba quedando en una materia y él le había dicho que le daba la matrícula para tercer año pero con condiciones, las cuales nos dijo partes (sic) que tenía que salir con él y mantener relaciones sentimentales y más o menos desde el mes de octubre del 2002, ella me comentó que comenzó a mantener relaciones sexuales con él. - Diga la deponente cuándo se enteró que su amiga Paola estaba embarazada.- R.- Por el mes de noviembre ella nos enseñó una prueba de embarazo.- Diga la que declara como usted fue quien acompañó a la Srita. Paola Guzmán Albarracín al departamento de orientación cual fue el comentario que ella con respecto al por qué se tomó los diablillos.- R.- Ella no nos dijo por qué, pero que estaba arrepentida [...] lo único que nos dijo fue que el señor Vicerrector [...] “el sabe por qué lo hice”<sup>219</sup>.

116. Jennifer Stefanía Morante López, de entonces 14 años de edad, declaró que:

[...] ella a mí me enseñó una prueba de embarazo y me dijo que la prueba era de ella y además en la prueba decía el nombre de ella, ella me dijo que estaba embarazada del Vicerrector Bolívar Espín Zurita [...] el defensor del denunciante pregunta a la deponente. – P1.- diga la declarante si en algún momento fueron presionadas por las autoridades del colegio a que no rindieran ninguna declaración en el presente caso. - Fuimos presionadas por el presidente de la Asociación de profesores, Oswaldo Terrero, él nos dijo que teníamos que firmar una hoja en blanco para apoyar a la autoridad del colegio es decir al Vicerrector. – P2. Diga la que declara para qué era la inyección que supuestamente le iban a suministrar a la Srita. Hoy fallecida. - R.- para que aborte [...]”<sup>220</sup>.

117. El 3 de febrero de 2003, la Agente Fiscal solicitó al Juzgado de lo Penal de Turno de Guayas la detención de Bolívar Espín,<sup>221</sup> con base en las declaraciones de Eloisa Vanessa Troncoso y Jennifer Estefanía Morante, así como el informe documentológico, que indican que Paola fue víctima de acoso, que había resultado embarazada y que por esto había tomado la decisión de quitarse la vida. El 4 de febrero de 2003, la Agente Fiscal Smirnova Calderón, insistió ante el Juez Penal de Turno del Guayas que ordenará la detención de Bolívar Espín Zurita<sup>222</sup>. Dos días después, el 6 de febrero de 2003 el Juez Tercero de lo Penal de Guayas dispuso ordenar la detención, para fines de investigación, de Bolívar Espín, decisión que notifica a su vez al Jefe de Policía Técnica Judicial de Guayas<sup>223</sup>. El 13 de febrero de 2003, el mencionado juez informó que había ordenado la diligencia de allanamiento<sup>224</sup>.

---

<sup>219</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. (Anexo 19 al Informe de Fondo)

<sup>220</sup> Declaración de Jennifer Stefanía Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. Anexo a petición inicial. (Anexo 20 al Informe de Fondo)

<sup>221</sup> Oficio No. 0134- MFD-G. Solicitud de orden de detención por parte de la Agente Fiscal Smirnova Calderón en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2003 (Anexo 25 al Informe de Fondo).

<sup>222</sup> Oficio No. 0134-MFD-G, Insistencia en la solicitud de orden de detención por parte de la Agente Fiscal Smirnova Calderón, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2003 (Anexo 25 al Informe de Fondo).

<sup>223</sup> Oficio No. Ex46-03 J.T.P.O. Orden de detención para fines de investigación de Bolívar Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 6 de febrero de 2003 (Anexo 26 al Informe de Fondo).

<sup>224</sup> Oficio No. 728-JTPG-46-2003 de 13 de febrero de 2003. (Anexo 27 al Informe de Fondo).

118. El 4 de febrero de 2003, Marjorie Melissa Jaramillo Cruz, compañera de Paola, a través de su representante, designó a un abogado para que la represente en el proceso, pero no presta su declaración voluntaria, ni explica el motivo de no hacerlo<sup>225</sup>. El mismo 4 de febrero, la doctora Amalia Palacios Alejandro, perito del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” informó a la Agente Fiscal que el resultado del examen toxicológico confirma la presencia de fósforo en el cadáver de Paola Guzmán<sup>226</sup>.

119. El 6 de febrero de 2003, Bolívar Espín, a través de su representante, solicitó al Juez Tercero de lo Penal de Guayas que revocara la orden de detención con base en que “dichos hechos serían una mentira fabricada y financiada por la supuesta tía de Paola Guzmán (...), quien residiría en Estados Unidos”<sup>227</sup>. Cabe precisar que la tía de Paola Guzmán que reside en Estados Unidos es la señora Celia San Andrés y no la señora Vilma Olaya. Bolívar Espín consignó certificados y menciones de honor que ha recibido durante su carrera como profesor<sup>228</sup>. Este escrito fue ratificado el 7 de febrero de 2003 y adicionalmente solicitó que se oficie a la Oficina de Migración y Extranjería que se le prohíba a Eloisa Troncoso y Jennifer Morante salir del país<sup>229</sup>. El 7 de febrero, Bolívar Espín vuelve a interponer un escrito alegando su inocencia, debido a que el suicidio de Paola se dio por condiciones de su hogar, porque su madre la trataba mal y “no recibió afecto de sus padres, todo esto, la creció con cierto vacío existencial”<sup>230</sup>.

120. El 7 de febrero de 2003, la madre de Jenniffer Alvarado Méndez, Josefina Méndez y la madre de Gabriela Carpio Granados, Ángela Granados, presentaron un documento idéntico al consignado por otras madres del Colegio, en el que rechazan que se hubiera llamado a sus hijas a rendir versión libre ante la Fiscal<sup>231</sup>. El 24 de febrero de 2003, Luisa Petra Moreno Calle, madre de Jennifer Luna Moreno, presentó también el mismo documento<sup>232</sup>.

121. El 10 de febrero, la Agente Fiscal ordenó al Departamento Médico de la Policía Judicial del Guayas tomar una muestra de sangre del cadáver de Paola y determinar si la misma se encontraba embarazada al momento de su muerte<sup>233</sup>. El 18 de febrero de 2003 la Dra. Amalia Palacios Alejandro, perito del Instituto De Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta

---

<sup>225</sup> **Anexo 11.** Escrito del representante de Melissa Jaramillo Cruz en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2003.

<sup>226</sup> **Anexo 12.** Comunicación de la doctora Amalia Palacios Alejandro, perito del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” a la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2013.

<sup>227</sup> **Anexo 13.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 6 de febrero de 2003.

<sup>228</sup> **Anexo 14.** Certificados y diplomas de honor que Bolívar Espín había recibido en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 6 de febrero de 2003.

<sup>229</sup> **Anexo 15.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 07 de febrero de 2003.

<sup>230</sup> **Anexo 16.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de febrero de 2003.

<sup>231</sup> Escritos de varias madres de alumnas del Colegio ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de enero de 2003 Anexo a petición inicial. (Anexo 24 al Informe de Fondo).

<sup>232</sup> Escritos de varias madres de alumnas del Colegio ante la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de enero de 2003 Anexo a petición inicial. (Anexo 24 al Informe de Fondo).

<sup>233</sup> Carta enviada por el Patólogo Clínico, José A. Kuri, informa al doctor Juan Montenegro Clavijo, Jefe del Departamento Médico de la Policía Judicial del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14. (Anexo 7 al Informe de Fondo)

Pérez”, comunica a la Agente Fiscal que recibió y analizó las muestras de sangre recibidas el 30 de enero de 2003, mas no realizó la prueba de embarazo, alegando que dicho examen no se realizaba en sus laboratorios<sup>234</sup>.

122. El 27 de febrero de 2003, Petita Albarracín presentó un escrito ante la Fiscal expresando el rechazo a los escritos de Bolívar Espín en los cuales la ofende como madre y estigmatiza a su hija<sup>235</sup>.

123. El 10 de marzo de 2003, el padre de Paola Guzmán, Máximo Enrique Guzmán, agregó al expediente penal, como elementos de prueba, los dos informes que realizara el Supervisor Provincial de Educación Licenciado Jorge Narea Muñoz, ante la entonces Directora Provincial de Educación, Dra. Carmelita Villegas de Carrión, los días 22 de diciembre de 2002 y 23 de enero de 2003, a solicitud de esta, sobre los hechos que llevaron al suicidio de Paola Guzmán. Así mismo, solicitó a la Agente Fiscal que citara, entre otros, a Vilma Olaya Soria, prima política de Petita, para que rindan sus declaraciones sobre los hechos del caso<sup>236</sup>.

124. El 11 de marzo de 2003, Raúl David Ortega, entonces médico del colegio Martínez Serrano, presentó un escrito a través de su representante legal, negando toda responsabilidad en los hechos del caso<sup>237</sup>. Él había declarado voluntariamente el 24 de febrero de 2003 afirmando que Paola nunca le había manifestado sobre la relación de ella con el Vicerrector, ni que estaba embarazada<sup>238</sup>. Ese 11 de marzo, Bolívar Espín, a través de su representante presentó un escrito ante la agente fiscal asegurando que los testimonios de Jennifer Morante López y Eloisa Vanessa Troncoso son el producto de un soborno, ratificándose en su inocencia<sup>239</sup>.

125. El 14 de marzo de 2003, compareció ante la Agente Fiscal, Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita, quién acompañada de su representante, rinde versión libre y voluntaria en relación a los hechos del caso. Ingrid Izurieta declaró que:

Que conocí a Paola Guzmán Albarracín y ella a mí me contó cuando estábamos en tercer curso que el vicerrector Bolívar Espín Zurita la había arrimado al escritorio de él y la había besado después ha hecho que con la mano de Paola le toque las partes de él es decir su miembro genital, en una ocasión entramos las dos al rectorado, yo entré a beber agua y ella se acercó a él y ella lo besó en la boca y él le correspondió y cuando yo lo miré ellos trataron de disimular. En otra ocasión como yo me había cortado el cabello él me dijo que por qué me había cortado el cabello y me dijo que le

---

<sup>234</sup> **Anexo 17.** Informe del Instituto de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” de la Perito Amalia Palacios Alejandro en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de febrero de 2003.

<sup>235</sup> **Anexo 18.** Escrito de Petita Albarracín en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 27 de febrero de 2003.

<sup>236</sup> **Anexo 19.**, Escrito de Máximo Enrique Guzmán Bustos ante la agente fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10 de marzo de 2003.

<sup>237</sup> **Anexo 20.** Escrito de Raúl David Ortega ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 11 de marzo de 2003.

<sup>238</sup> **Anexo 21.**, Declaración de Raúl David Ortega ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 24 de febrero de 2003.

<sup>239</sup> **Anexo 20.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 11 de marzo de 2003.

gustaba más cuando tenía el cabello largo, entonces él me dijo que si yo le podía dar mi corazoncito y yo no le contesté nada. Paola estaba presente cuando él me dijo eso. Cuando nos reuníamos en el patio varias compañeras comentaban que el vice-rector las había citado a un lugar distinto del Colegio y él no había asistido [...] la profesora Gladys Gatay me dijo en una ocasión que por que yo no entraba al rectorado a informarle al señor Rector sobre las cosas que han sucedido, por lo que he tomado la determinación junto con mis padres de retirarme de esta institución. Además, en el colegio se comenta que el Vice-rector molesta con fines de amor a varias chicas<sup>240</sup>.

126. El 16 de marzo de 2003, el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas, el Teniente Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, presentó ante la Agente Fiscal un informe preliminar elaborado por el agente de policía Intriago Sabando Yandri, en relación a los hechos del caso<sup>241</sup>. El informe concluyó que Paola se “envenenó para quitarse la vida” y que “el profesor Bolívar Espín Zurita Vicerrector del colegio Martínez Serrano ha mantenido relaciones sentimentales con la estudiante de tercer año ciclo básico Srta. Paola del Rosario Guzmán Albarracín”<sup>242</sup>.

127. El 17 de marzo de 2003, Bolívar Espín, a través de su representante presentó un escrito ante la Agente Fiscal, alegando que, según los resultados de las autopsias, así como los exámenes de sangre, Paola Guzmán no sólo nunca estuvo embarazada, sino que murió virgen<sup>243</sup>. El 18 de marzo de 2003, Bolívar Espín presentó ante la Agente Fiscal un escrito en donde impugna la providencia mediante la cual se solicita la orden de detención en su contra, aduciendo que no existen pruebas en su contra. Asimismo, solicita que se ordene al colegio Martínez Serrano certificar el tiempo en el que Ingrid Alexandra Izurieta estudió en dicho colegio, así como las notas que obtuvo<sup>244</sup>.

128. El 20 de marzo de 2003, compareció ante la Agente Fiscal, Vilma Esperanza Olaya Soria, prima política de Petita Albarracín, para rendir versión libre y voluntaria sobre los hechos del caso. En ella, Vilma Olaya cuenta cómo, tras haber acompañado un día a Paola y su madre a interceder en el colegio para que le ayudaran a pasar las materias que le impedían aprobar el año, comunicó a Paola que no le gustaba cómo el Vicerrector la había tratado, pues había insistido en hablar a solas con Paola y se había referido a ella en términos demasiado personales. Sin embargo, Paola la calmó diciéndole que esos tratos eran simplemente cariñosos<sup>245</sup>.

129. Aunque no consta en el expediente una copia original, puede constatarse en el Auto de

---

<sup>240</sup> Declaración de Alexandra Izurieta Piedrahita. Versión libre y voluntaria de Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 14 de marzo de 2003. (Anexo 29 al Informe de Fondo).

<sup>241</sup> Informe del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas, el Teniente Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, presenta ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de marzo de 2003,. Parte informe preliminar S/N-PJG, de la Dirección Nacional de la Policía Nacional. (Anexo 30 al Informe de Fondo)

<sup>242</sup> Informe del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas, el Teniente Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, presenta ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de marzo de 2003, Parte informe preliminar S/N-PJG, de la Dirección Nacional de la Policía Nacional, pág. 190. (Anexo 30 al Informe de Fondo)

<sup>243</sup> **Anexo 22.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 17 de marzo de 2003.

<sup>244</sup> **Anexo 23.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de marzo de 2003.

<sup>245</sup> Declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, del 20 de marzo de 2003. (Anexo 2 al Informe de Fondo).

Llamamiento a Juicio emitido por la Juez Quinta lo Penal, la versión libre y voluntaria que la profesora del Colegio, la licenciada Blanca Azucena Cuenca (directora del curso en el que estudiaba Paola Guzmán al momento de su fallecimiento), realizó ante la Agente Fiscal. En dicha declaración, Cuenca narra como tuvo conocimiento de la posibilidad de que Paola estuviera involucrada en una relación con el Vicerrector y el médico del Colegio, así como del caso de una estudiante, Mayra Hidalgo, quien pidió ayuda a su compañera Jessica Ruiz, ante los abusos de carácter sexual que había sufrido por parte del Vicerrector a cambio de ayudarla a aprobar la materia que la profesora Cuenca dictaba. En la declaración afirma que:

[...] que en una ocasión la señora Inspectora General le informó que una alumna estaba enamorada del señor Vicerrector, y que por indagaciones propias pudo determinar que se trataba de la Srta. Guzmán, que ella le llamó la atención por cuanto conversaba mucho con el señor Dr. Ortega médico de la Institución, que ella llamó y converso del particular con la madre de la menor y que ésta le contestó que su hija era una malcriada, así también ha puesto en conocimiento del particular al señor Rector del plantel quien le ha manifestado que si sabía de lo que se trataba y que no pasa nada, que en una ocasión una alumna de nombre Jessica Ruiz, le entregó un papelito escrito por una de sus compañeras de apellido Hidalgo, con quien la deponente ha ingresado al rectorado y frente al señor rector y al señor Vicerrector la estudiante ha acusado al señor Vicerrector del plantel Bolívar Espín, de haber querido manosearla para hacerla pasar de año en la materia de Estudios Sociales<sup>246</sup>;

130. Posteriormente declaró ante la Agente Fiscal la madre de Mayra Hidalgo, Angela Silveria Navarro Manzo, quien conto que decidió retirar a su hija del Colegio, luego de que ésta le contara como fue abusada sexualmente por parte del Vicerrector<sup>247</sup>.

131. El 15 de abril de 2003, el médico del Colegio presentó un escrito ante la Agente Fiscal, argumentando que el resultado de la última autopsia demuestra que él es inocente, aseverando que Paola Guzmán nunca estuvo embarazada<sup>248</sup>.

132. El 21 de abril de 2003, Petita Albarracín, representada por el abogado Héctor Solórzano Constantine, presentó un escrito alegando que la autopsia no estuvo bien realizada pues el manejo de los órganos no fue el correcto y para el momento de la evaluación forense ya se encontraban en mal estado<sup>249</sup>. El 28 de abril de 2003, Petita Albarracín presenta un escrito a través de su representante solicitando a la Agente Fiscal que se cite para un interrogatorio al señor Jorge

---

<sup>246</sup> Declaración de la licenciada Blanca Cuenca de Schneider ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10 de septiembre de 2003. (Anexo 32 al Informe de Fondo)

<sup>247</sup> **Anexo 1.** Auto de Llamamiento a Juicio a Ángela Silveira Navarro Manzo por parte de la Juez Quinta de lo Penal, Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 23 de agosto de 2003.

<sup>248</sup> **Anexo 24.** Escrito de Raúl David Ortega presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 15 de abril de 2003.

<sup>249</sup> **Anexo 25.** Escrito de Petita Albarracín presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 21 de abril de 2003.

Salvatierra Cantos, el médico que realizó la primera autopsia en el cadáver de Paola Guzmán<sup>250</sup>.

133. El 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra de Bolívar Espín Zurita, por el delito de acoso sexual. En dicha acusación, la Agente Fiscal hace referencia, entre otros elementos, a una encuesta anónima llevada a cabo por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en la que la mayoría de las encuestadas contestó afirmativamente a la pregunta “¿cree usted que el señor vicerrector tuvo algo que ver con el suceso que se menciona?”. También hizo referencia a las tres cartas manuscritas de Paola, dos dirigidas a Bolívar Espín expresándole “lo mucho que lo ama” y otra dirigida a su madre<sup>251</sup>. Consideró que “se han violentado los presupuestos protegidos y sancionados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y existiendo fundamentos suficientes para imputar a Bolívar Espin Zurita, por haber participado en los hechos denunciados”<sup>252</sup>.

134. Como elementos en que funda la acusación, la Agente Fiscal se refiere, entre otras a: 1) las declaraciones de Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita, Jennifer Estefanía Morante López, Eloiza Vanessa Troncoso Regato; 2) la declaración de Blanca Azucena Cuenca, y 3) la declaración de Ángela Silveria Navarro Manzo, “quien entre otras cosas manifiesta lo siguiente que ella es madre de Mayra Hidalgo, ex estudiante del colegio Martínez Serrano, quien ha sido molestada por el señor Vicerrector de ésta Institución, razón por la cual se vio obligada a pedir ayuda a la Srta. Blanca Cuenca por medio de una amiga a la que le dio un papelito, que por cuanto el señor Vicerrector molestaba a su hija Mayra Hidalgo, ésta tuvo que abandonar los estudios”<sup>253</sup>.

135. El 4 de julio de 2003, la Agente Fiscal notificó al Juez de lo Penal (oficina de sorteos) que se ha dado apertura a la instrucción fiscal por un delito de acción pública según el inciso tercero el

---

<sup>250</sup> **Anexo 26.** Escrito de Petita Albarracín presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 28 de abril de 2003.

<sup>251</sup> Acusación formal de la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, contra Bolívar Eduardo Espín Zurita de 12 de junio de 2003. (Anexo 31 al Informe de Fondo).

<sup>252</sup> Acusación formal de la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, contra Bolívar Eduardo Espín Zurita de 12 de junio de 2003. (Anexo 31 al Informe de Fondo).

<sup>253</sup> Acusación formal de la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, contra Bolívar Eduardo Espín Zurita de 12 de junio de 2003. (Anexo 31 al Informe de Fondo)

art. 217<sup>254</sup> del Código de Procedimiento Penal de Ecuador<sup>255</sup>. Posteriormente, la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales asigna el conocimiento del caso al Juzgado Vigésimo de lo Penal<sup>256</sup>.

136. El 11 y 16 de julio de 2003, Petita Albarracín, a través de un nuevo representante, el abogado Rafael Esteves Moncayo, se dirigió al Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas para solicitarle que ordenara medida cautelar de detención preventiva contra el señor Espín, así como para poner de presente que la notificación del auto de apertura no se había sucedido oficialmente<sup>257</sup>. El 15 de julio de 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas avocó conocimiento de la instrucción fiscal en cuestión, solicitando a la Agente Fiscal que aclare cuál es el delito por el que se acusa a Bolívar Espín<sup>258</sup>. El 20 de julio de 2003, el representante legal de Bolívar Espín se dirigió al Juez Vigésimo de lo Penal en el que solicita que, ya que éste avocó conocimiento de la causa, se revoque la orden de detención para fines de investigación proferida por el Juez Tercero de lo Penal<sup>259</sup>.

137. El 22 de julio de 2003, la Agente Fiscal comunica al Juez Vigésimo de lo Penal que el delito de acción pública por el cual se investiga a Bolívar Espín es el contemplado en el artículo 511 del entonces vigente código penal, que sancionaba el acoso sexual<sup>260</sup>. El 24 de julio de 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas solicitó a la Agente Fiscal encargada del caso que aclare cuál es el número correcto de la instrucción fiscal, así como cuál es la fecha de emisión del auto de apertura de la misma<sup>261</sup>.

138. El 29 de julio de 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas tomando en cuenta que no

---

<sup>254</sup> Dice el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador. Registro Oficial 360-S de fecha 13 de enero de 2000. Este Código entró en vigencia el 13 de julio del 2001: "Inicio de la instrucción. - El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la aprehensión. La resolución del Fiscal contendrá: 1) La descripción del hecho presuntamente punible; 2) Los datos personales del imputado; 3) Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación; 4) La fecha de inicio de la instrucción; y, 5) El nombre del Fiscal a cargo de la instrucción. El Fiscal notificará la resolución al Juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la Oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor. Es obligación del Fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido, el Fiscal deberá entregar al imputado copias de todos los documentos relacionados con la infracción".

<sup>255</sup> **Anexo 27.** Notificación del auto de apertura de la instrucción fiscal al Juez de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 4 de julio de 2003.

<sup>256</sup> **Anexo 28.** Asignación del proceso penal por parte de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 9 de julio de 2003.

<sup>257</sup> **Anexo 29.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 11 de julio de 2003.

<sup>258</sup> **Anexo 30.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas avoca conocimiento del caso en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de julio de 2003.

<sup>259</sup> **Anexo 31.** Comunicación del representante de Bolívar Espín dirigida al Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 20 de julio de 2003.

<sup>260</sup> **Anexo 32.** Comunicación de la Agente Fiscal al Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, De 22 de julio de 2003. Nota: copia no legible.

<sup>261</sup> **Anexo 33.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas dirigido a la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 24 de julio de 2003.

se había emitido una orden de prisión preventiva en contra de Bolívar Espín, decidió oficiar al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas para que deje sin efecto la orden del Juez Tercero de lo Penal de Guayas en la que se le solicitaba detener al señor Espín<sup>262</sup>. Dicha orden se repite el día 31 de julio de 2003<sup>263</sup>.

139. El 23 y el 29 de julio de 2003, Petita Albarracín, a través de su representante se dirigió al Juez Vigésimo de lo Penal, solicitando al juez que ordenara a la Agente Fiscal manifestar cuál es el delito de acción pública por el cual ha acusado a Bolívar Espín, ya que en el auto de apertura de la instrucción fiscal ello no consta, así como que aclare cuál es el número que corresponde a la instrucción fiscal, pues hasta el momento no lo ha indicado, lo que dificulta a las partes ubicar el proceso<sup>264</sup>.

140. El 15 y 18 de agosto de 2003, Petita Albarracín presentó un escrito ante el Juez Vigésimo en el que aporta como material probatorio al expediente penal una grabación del reportaje realizado por el Canal Uno de televisión transmitido el 19 de agosto de 2003, así como un reportaje emitido por el noticiero 24 horas de Teleamazonas. En ambos reportajes, alumnas del colegio Martínez Serrano son entrevistadas, revelando detalles de cómo lo ocurrido a Paola Guzmán no fue un caso aislado, sino que es una práctica común del Rector y el Vicerrector del colegio, pedir favores sexuales a las alumnas a cambio de ayudarlas a pasar el año lectivo. Asimismo, se revela que las alumnas se sentían presionadas por parte de las autoridades del colegio a no rendir testimonio sobre los hechos del caso, así como el hecho de que días antes de que se emitieran los reportajes, otra alumna del Martínez Serrano, Ámbar Ronquillo Baquerizo, de 13 años de edad, intentó suicidarse también<sup>265</sup>.

141. El 21 de agosto de 2003, Petita Albarracín, a través de su representante solicito al Juez Vigésimo de lo Penal que ordene la prisión preventiva solicitada por la Agente Fiscal<sup>266</sup>. Adicionalmente, agrega facturas de Paola en el Departamento de Obstetricia de un Hospital un mes antes de su fallecimiento. Por último, indicó en el escrito otros casos de supuestos acosos sexuales en el mismo Colegio, así como suicidios<sup>267</sup>.

142. El 22 de agosto de 2003, la Agente Fiscal solicitó al Juez Vigésimo que ordenara prisión

---

<sup>262</sup> **Anexo 34.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 29 de julio de 2003.

<sup>263</sup> <sup>263</sup> **Anexo 35.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de julio de 2003.

<sup>264</sup> **Anexo 36.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 23 de julio de 2003.

<sup>265</sup> **Anexo 37.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 18 de agosto de 2003.

<sup>266</sup> **Anexo 3.** Solicitud de Petita Albarracín ante la Agente de Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 15 de agosto de 2003.

<sup>267</sup> **Anexo 38.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de agosto de 2003.

preventiva para el imputado Bolívar Espín<sup>268</sup>. El 25 de agosto y posteriormente, el 1 y 8 de septiembre de 2003, Bolívar Espín a través de su representante solicita al Juez Vigésimo de lo Penal que rechace la solicitud de prisión preventiva<sup>269</sup>. El 10 de septiembre de 2003 el Juez Vigésimo de lo Penal rechazó la solicitud de ordenar prisión preventiva para Bolívar Espín<sup>270</sup>. El 12 de septiembre de 2003, la Agente Fiscal apeló el auto<sup>271</sup>, ya que consideró que se ha demostrado la existencia de los requisitos para dictar la medida de privación de libertad preventiva. El mismo 12 de septiembre de 2003, Petita Albarracín, a través de su representante, solicitó al Juez Vigésimo de lo Penal que revocara el auto mediante el cual rechazó ordenar prisión preventiva para Bolívar Espín<sup>272</sup>.

143. El 17 de septiembre de 2003, el Juez encargado del caso, rechazó la solicitud de Petita Albarracín, pero concedió el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal, ordenando que se envíe copia del proceso a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil para que se resuelva dicho recurso<sup>273</sup>.

144. Entre el 10<sup>274</sup>, 11<sup>275</sup>, 24<sup>276</sup> y 30<sup>277</sup> de septiembre, 2<sup>278</sup>, 6<sup>279</sup> octubre, el representante de Petita Albarracín presentó escritos relacionados a las preguntas que deberían realizarse a los llamados a declarar sobre los hechos del presente caso y la solicitud de nuevas pruebas como la exhumación del cadáver de Paola o la prueba polígrafo a Bolívar Espín<sup>280</sup>. El 2 de octubre de 2003, Bolívar Espín declaró ante la Fiscal rechazando nuevamente de las acusaciones realizadas por Petita Albarracín sobre la relación del abuso sexual del que fue víctima Paola y su posterior

---

<sup>268</sup> **Anexo 39.** Auto de la Agente Fiscal dirigido al Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 22 de agosto de 2003.

<sup>269</sup> **Anexo 40.** Solicitud de rechazo de prisión preventiva por parte del representante de Bolívar Espín en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 25 de agosto de 2003, luego el 1 y el 8 de septiembre de 2003

<sup>270</sup> **Anexo 41.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal rechaza la solicitud de orden de prisión preventiva en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10 de septiembre de 2003.

<sup>271</sup> **Anexo 42.** Apelación del auto de rechazo de la prisión preventiva proferido por el Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 12 de septiembre de 2003.

<sup>272</sup> **Anexo 43.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas solicitando la revocación del auto que rechazo ordenar prisión preventiva para Bolívar Espin en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 12 de septiembre de 2003.

<sup>273</sup> **Anexo 44.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal concede el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 17 de septiembre de 2003.

<sup>274</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>275</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>276</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>277</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>278</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>279</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

<sup>280</sup> **Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

suicidio<sup>281</sup>.

145. El 13 de octubre de 2003, Petita Albarracín presentó ante el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas, una acusación particular de carácter penal en contra de Bolívar Espín por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio<sup>282</sup>. La acusación afirma que:

[M]i hija Paola Guzmán Albarracín tomó tan fatal decisión de ingerir diablillos instigada para el efecto por la presión psicológica que había ejercido el Vicerrector del Colegio, Bolívar Espín Zurita, quien la había presionado, abusando de su condición de menor de edad, a fin de tener relaciones sexuales con él y luego como producto de tal relación, mi hija salió embarazada, él la volvió a presionar para que abortara, ante lo cual, le había entregado dinero para que compre una inyección abortiva<sup>283</sup>.

146. Esta acusación se fundamentó en las declaraciones de Jennifer Estefanía Morante López, Eloisa Vanesa Troncoso e Ingrid Alexandra Izurieta, así como en los reportajes periodísticos realizados por los canales de televisión UNO y Teleamazonas, donde anónimamente varias estudiantes del Martínez Serrano aseguran haber conocido de la relación entre Paola y el Vicerrector, así como de otros hechos de acoso sexual de común ocurrencia en dicho plantel. Asimismo, en el reportaje de Teleamazonas, una exprofesora de este Colegio cuenta como en el año lectivo 1988-1989 el Vicerrector intentó abusar sexualmente de ella, hecho que ella hizo conocer ante las autoridades administrativas sin obtener justicia alguna<sup>284</sup>. Asimismo, la madre de Paola afirma que en la instrucción fiscal existen tres recibos de caja del departamento de obstetricia del Hospital Clínica Kennedy. Esta acusación fue admitida a trámite el 20 de octubre por el Juzgado Vigésimo de lo Penal<sup>285</sup>.

147. Los días 20, 23 y 27 de octubre de 2003, el representante de Petita Albarracín insistió ante el Juez Vigésimo de lo Penal que, siguiendo lo prescrito por el artículo 223 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, declare concluida la etapa de instrucción fiscal dentro de un plazo de 6 días, ya que había vencido el plazo señalado para que la propia Agente Fiscal lo hiciera<sup>286</sup>. El 28 de octubre de 2003, la Subdirección Técnica de la Policía Judicial, Departamento de Criminalística de Guayas entrega a la Agente Fiscal la transcripción de los diálogos presentes en los videos del reportaje investigativo hecho por Noticiero 24 Horas del canal Teleamazonas, sobre el caso de Paola Guzmán y los demás casos de acoso y abuso sexual en el colegio Miguel Martínez

---

<sup>281</sup> **Anexo 46.** Declaración de Bolívar Eduardo Espín Zurita ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 2 de octubre de 2003.

<sup>282</sup> Estos delitos estaban consagrados en el Código Penal Vigente, artículo 511. 512 y 454 respetivamente.

<sup>283</sup> Denuncia particular contra Bolívar Espín formulada por Petita Albarracín mediante su representante ante el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 13 de octubre de 2003 (Anexo 11 al Informe de Fondo).

<sup>284</sup> Denuncia particular contra Bolívar Espín formulada por Petita Albarracín mediante su representante ante el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 13 de octubre de 2003 (Anexo 11 al Informe de Fondo).

<sup>285</sup> **Anexo 47.**, Instrucción Fiscal No. 4541-14, Juez vigésimo de lo Penal de Guayas admite la acusación presentada por Petita del 20 de octubre de 2003.

<sup>286</sup> **Anexo 48.** Instrucción Fiscal No. 4541-14, Solicitud de cierre de la etapa de Instrucción Fiscal por parte de Petita Albarracín a través de su representante, los días 20, 23 y 27 de octubre de 2003.

Serrano<sup>287</sup>.

148. El 10 de noviembre de 2003, Petita Albarracín presentó una demanda de recusación en contra del Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas, con base en el entonces vigente código de procedimiento civil, que en su artículo 871 establecía que un Juez “puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por 10º.- No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la Ley”. Como lo señala el representante de Petita Albarracín, el Juez había excedido el triple del tiempo para resolver, proveer o despachar el proceso, en respuesta a los requerimientos hechos por Petita en fechas 20, 23 y 27 de octubre de 2003<sup>288</sup>.

149. El 13 de noviembre de 2003, la Juez Segunda de lo Penal de Guayas avoca conocimiento de la demanda de recusación interpuesta por Petita Albarracín en contra del Juez Vigésimo de lo Penal<sup>289</sup>. El 14 de noviembre de 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal envió el proceso en contra de Bolívar Espín a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, para que se reasigne el conocimiento de este a otro Juez, ya que este no podía seguir asumiendo dicha competencia luego de haber sido recusado por el representante de Petita Albarracín<sup>290</sup>. Ese mismo 14 de noviembre de 2003, la Oficina de Sorteos asignó el proceso penal al Juzgado Quinto de lo Penal<sup>291</sup>.

150. El 16 de diciembre de 2003, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal en contra del auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal rechazó ordenar la medida cautelar de prisión preventiva contra Bolívar Espín. Dicha Sala se pronunció concediendo el recurso y ordenando en consecuencia la prisión preventiva del imputado, por considerar que del proceso se desprendían “indicios suficientes, claros y precisos del delito materia de acción penal”<sup>292</sup>.

151. El 29 de diciembre de 2003, a través de su representante, Petita Albarracín se dirigió a la Juez Quinta Penal –subrogante del Juez Vigésimo- para solicitarle que, disponga boleta de

---

<sup>287</sup> **Anexo 49.** Informe de la Subdirección Técnica de la Policía Judicial, Departamento de Criminalística de Guayas entregado a la Agente Fiscal con la transcripción de los diálogos presentes en los videos del reportaje investigativo hecho por Noticiero 24 Horas del canal Telemazonas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14,28 de octubre de 2003.

<sup>288</sup> Demanda de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas formulada por Petita Albarracín a través de su representante, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, del 10 de noviembre de 2003 (Anexo 36 al Informe de Fondo).

<sup>289</sup> **Anexo 50.** Admisión de la demanda de recusación contra el Juez Vigésimo de Penal de Guayas emitido por parte del Juez Segundo de lo Penal de Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14,13 de noviembre de 2003.

<sup>290</sup> **Anexo 51.** Envío del proceso penal a la Oficina de Sorteos y Casilleros por parte del Juez Vigésimo de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 14 de noviembre de 2003.

<sup>291</sup> Asignación del proceso al Juzgado Quinto de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, del 14 de noviembre de 2003 (Anexo 37 al Informe de Fondo).

<sup>292</sup> Decisión de la Sala Tercera de la Corte Superior de Guayaquil concediendo el recurso de apelación y en consecuencia ordenando la prisión preventiva de Bolívar Espín en Instrucción Fiscal No. 4541-14, del 16 de diciembre de 2003 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

encarcelamiento en contra de Bolívar Espín<sup>293</sup>. El 5 de enero de 2004, la Juez Quinta de lo Penal ordenó que se oficie a las autoridades de policía judicial para que se localice, capture y se traslade a un centro de detención a Bolívar Espín<sup>294</sup>.

152. El 3 y 4 de marzo de 2004, el Juzgado Vigésimo de lo Penal ofició al Juez Segundo de lo Penal, solicitándole que informe cuál es el estado procesal del juicio de recusación instaurado en su contra por Petita Albarracín<sup>295</sup>. El 13 de abril de 2004, el Juzgado Vigésimo de lo Penal de Guayas convocó a las partes del proceso a una audiencia preliminar para el 27 de abril de ese mismo año<sup>296</sup>. El 15 de abril de 2004, Petita Albarracín solicitó a la Juez Quinta de lo Penal que determinara si en el proceso de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal existe sentencia ejecutoriada restaurándole competencia sobre el proceso, pues de lo contrario, la convocatoria de audiencia preliminar que dicho juzgado hizo devenía nula<sup>297</sup>.

153. El 27 de abril de 2004, se suspendió la audiencia preliminar por no haberse esclarecido en manos de qué juez estaba depositada la jurisdicción en el conocimiento del caso<sup>298</sup>. En un oficio emitido el 4 de mayo de 2004 por el Juzgado Quinto de lo Penal, consta que el Juez Vigésimo de lo Penal, el abogado Jorge Moreno Guerrero, fue separado definitivamente del conocimiento de la Instrucción Fiscal del proceso contra Bolívar Espín, a consecuencia de la sentencia dictada dentro del juicio de recusación instaurado por Petita Albarracín. Asimismo, en dicho oficio se convocó a audiencia preliminar a realizarse el 13 de mayo de 2004<sup>299</sup>.

154. El 13 de mayo de 2004 la Agente Fiscal solicitó que sea aplazada la audiencia, por lo que la Juez Quinta convocó para el 31 de mayo la realización de la misma.<sup>300</sup> Que también fue cancelada el mismo día por la inasistencia de la Agente Fiscal<sup>301</sup>. Se convoca entonces la audiencia para el 6 de julio de 2004, con la asistencia del abogado Carlos Pérez Asencio como Agente Fiscal remplazando a la abogada Smirnova Calderón (Agente Fiscal del caso) quien anunció que una vez

---

<sup>293</sup> **Anexo 52.** Solicitud de Petita Albarracín a la Juez Quinta de lo Penal para que expidiera boleta de encarcelamiento con base en la orden de la Sala Tercera de la Corte Superior de Guayaquil, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 29 de diciembre de 2003.

<sup>294</sup> **Anexo 53.** Orden de captura por parte de la Juez Quinta de lo Penal en contra de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 5 de enero de 2003.

<sup>295</sup> **Anexo 54.** Indagación del estado del proceso de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 y 4 de marzo de 2004.

<sup>296</sup> **Anexo 55.** Convocatoria a audiencia preliminar por parte del Juez Vigésimo de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 13 de abril de 2004.

<sup>297</sup> **Anexo 56.** Solicitud de aclaración del estado del proceso de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal por parte de Petita Albarracín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 15 de abril de 2004.

<sup>298</sup> **Anexo 57.** Suspensión de audiencia por falta de claridad sobre cuál era el juzgado competente, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 27 de abril de 2004.

<sup>299</sup> **Anexo 58.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal, Escrito mediante el cual se informa que el abogado Jorge Moreno Guerrero fue separado del conocimiento de la Instrucción Fiscal en el proceso contra Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de mayo de 2004.

<sup>300</sup> **Anexo 59.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal donde se solicita el aplazamiento de audiencia en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 13 de mayo de 2004.

<sup>301</sup> **Anexo 60.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal donde se comunica la cancelación de la audiencia por la ausencia de la Agente Fiscal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 31 de mayo de 2004.

más no podría asistir<sup>302</sup>. El 6 de julio de 2004, la audiencia se canceló una vez más, ya que la Juez Quinta de lo Penal había programado otra audiencia en su despacho para la misma fecha y hora<sup>303</sup>. Se convocó entonces la audiencia para el 3 de agosto de 2004, pero nuevamente dicha audiencia debe ser cancelada por la ausencia de la Agente Fiscal encargada del caso<sup>304</sup>. Se fija entonces audiencia para el 20 de agosto de 2004<sup>305</sup>.

155. El 20 de agosto de 2004 se realizó la audiencia, en la que intervienen los abogados de Petita Albarracín y de Bolívar Espín<sup>306</sup>. El abogado de Bolívar Espín hizo afirmaciones en contra del delito imputado agregando que “para que exista acoso sexual debe existir la víctima de lo contrario a quien se ha acosado [...] no existe víctima, no existe acoso, no existió delito que investigar y por ende no había lugar a que se haya iniciado a (sic) la presente instrucción fiscal”<sup>307</sup>. El representante de Petita afirmó que no sólo se cometió el delito de acoso sexual, sino también el de instigación al suicidio<sup>308</sup>.

156. El 23 de agosto de 2004, la Juez Quinta de lo Penal del Guayas, subrogante del Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas, dictó el Auto de Llamamiento a Juicio contra Bolívar Espín por el delito contemplado en el Art. 511 inciso 1 del entonces vigente Código Penal que sancionaba el delito de acoso sexual. Asimismo, la Juez oficia a la policía judicial para que localice y capture a Bolívar Espín, quien se encuentra prófugo de la justicia, dejando en suspenso la consecución del juicio hasta que se hiciera efectiva la presencia del imputado<sup>309</sup>. El 26 de agosto de 2004, Bolívar Espín solicitó que se establezca una fianza para que se levante la orden de detención que pesa en su contra<sup>310</sup>. El 27 de agosto de 2004, se ordenó nuevamente al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas que localice, capture y envíe a Bolívar Espín a un centro de detención de Guayaquil<sup>311</sup>. Ese mismo día, se ordenó al Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil inscribir la prohibición de enajenar los bienes del acusado Bolívar Espín<sup>312</sup>.

157. El 14 de septiembre de 2004, el Registrador de Propiedad de Guayaquil contestó a la Juez

---

<sup>302</sup> **Anexo 61.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal, mediante el cual se cancela la audiencia dado que la Agente Fiscal no asistió, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 28 de junio de 2004.

<sup>303</sup> **Anexo 62.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se cancela nuevamente la audiencia dado que la Juez Quinta tenía otra audiencia a la misma hora y fecha, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 6 de julio de 2004.

<sup>304</sup> **Anexo 63.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se cancela la audiencia por ausencia de la fiscal encargada, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 de agosto de 2004.

<sup>305</sup> **Anexo 64.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se fija audiencia para el 20 de agosto de 2004, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 de agosto de 2004.

<sup>306</sup> **Anexo 63.** Audiencia preliminar, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 20 de agosto de 2004.

<sup>307</sup> **Anexo 63.** Audiencia preliminar, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 20 de agosto de 2004.

<sup>308</sup> **Anexo 63.** Audiencia preliminar, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 20 de agosto de 2004.

<sup>309</sup> Auto de Llamamiento a Juicio, orden de captura y prohibición de enajenación contra Bolívar Espín, emitido por parte de la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 40 al Informe de Fondo).

<sup>310</sup> **Anexo 64.** Solicitud de fianza por parte de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 26 de agosto de 2004.

<sup>311</sup> Auto de Llamamiento a Juicio, orden de captura y prohibición de enajenación contra Bolívar Espín, emitido por parte de la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 40 al Informe de Fondo).

<sup>312</sup> Auto de Llamamiento a Juicio, orden de captura y prohibición de enajenación contra Bolívar Espín, emitido por parte de la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 40 al Informe de Fondo).

Quinta de lo Penal que no está legalmente facultado para prevenir la venta de todos los bienes de Bolívar Espín, solicitándole que indique sobre cuáles bienes quiere que obre la prohibición<sup>313</sup>. El 16 de septiembre de 2004 la Juez Quinta de lo Penal decretó una fianza de USD \$3.400,00<sup>314</sup>. El 20 y 21 de septiembre de 2004, Petita Albarracín rechazó el monto de la fianza decretada por la Juez Quinta de lo Penal, por no corresponderse con la gravedad de los hechos ni con las instrucciones de procedimiento penal ecuatorianas en torno al cálculo de salarios mínimos<sup>315</sup>. El 22 de septiembre de 2004, la Juez Quinta de lo Penal decretó un aumento del monto de la fianza a US\$11.000,00<sup>316</sup>.

158. Ese mismo día, 22 de septiembre de 2004, Bolívar Espín apeló el auto de llamamiento a juicio expedido por la Juez Quinta de lo Penal el 16 de septiembre de 2004 y solicitó la nulidad de todo lo actuado<sup>317</sup>. El 4 de octubre de 2004, la Juez Quinta de lo Penal concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de Bolívar Espín<sup>318</sup>. El 12 de octubre de 2004, la Jueza Quinta de lo Penal de Guayas agregó al expediente el Depósito Judicial cancelado por Bolívar Espín de USD \$3.400,00<sup>319</sup>. El 19 de octubre de 2004, la Juez Quinta de lo Penal ordenó que se eleve el expediente ante una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil para que decidiese sobre los recursos de apelación y nulidad<sup>320</sup>.

159. Casi un año después de haberse interpuesto apelación del Auto de llamamiento a juicio, el 2 de septiembre de 2005, la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se pronunció descartando por falta de fundamentación del recurso de nulidad, y desechando también el recurso de apelación, confirmando en consecuencia el auto de llamamiento a juicio, reformando el delito imputado<sup>321</sup> a estupro agravado. Entre las consideraciones de la Corte sobre las razones por las cuales no se trató del delito de acoso sexual, se destacan:

Es palmario que los elementos del delito acusado, no se cumplen en la especie [...], Bolívar Espín no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes. [...] consta la declaración de la compañera de la occisa, Jennifer Morante y [...] Vanesa Troncoso, de las mismas, se establece que desde mediados del 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín “al irse quedando de año en

---

<sup>313</sup> **Anexo 65.** Comunicación del Registrador de Propiedad de Guayaquil a la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de septiembre de 2004.

<sup>314</sup> **Anexo 66.** Fianza decretada por la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, el 14 de septiembre de 2004.

<sup>315</sup> **Anexo 67.** Rechazo de la fianza por parte de Petita Albarracín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 20 de septiembre de 2004.

<sup>316</sup> **Anexo 68.** Aumento del monto de la fianza, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de septiembre de 2004. Nota: poco legible.

<sup>317</sup> **Anexo 69.** Apelación del auto de llamamiento a juicio y solicitud de nulidad del proceso penal en contra de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 22 de septiembre de 2004.

<sup>318</sup> **Anexo 70.** Auto que concede los recursos de apelación y nulidad, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de octubre de 2004.

<sup>319</sup> **Anexo 71.** Orden que eleva el expediente del proceso penal ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 19 de octubre de 2004.

<sup>320</sup> **Anexo 71.** Orden que eleva el expediente del proceso penal ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 19 de octubre de 2004.

<sup>321</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil sobre los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Bolívar Espín contra el auto de llamamiento de juicio proferido por la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales”.- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada, por las cartas manuscritas de Paola [...] con lo que pudo alcanzar Espín su consentimiento para lograr relaciones sexuales [...] La conducta del infractor se ajusta al tipo del delito contenido en los Arts. 509 y 510 del Código Penal, porque estos sí tienen las circunstancias requeridas de la seducción, que está absolutamente comprobada en la especie, para alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta<sup>322</sup>.

160. Es decir, la decisión no se limita a responder el recurso de nulidad y apelación, adicionalmente, la consideración séptima, octava y novena de la decisión cambian el tipo penal con el que se había imputado al acusado, para llamarle a juicio no por el delito de acoso sexual, sino por el de estupro<sup>323</sup>. Según esta decisión el delito cometido por Bolívar Espín no podía ser el de acoso sexual, pues éste “no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes”<sup>324</sup>, sumando a dicho argumento, el razonamiento de que “las circunstancias de la infracción no corresponden (sic) al delito de acoso sexual, ya que en éste no existe la cópula del acusado con la víctima, sino que el delito se configura con la simple solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero”. Así, según este tribunal, el delito configurado había sido el de estupro, pues aquel si tiene “las circunstancias requeridas de la seducción, que está absolutamente comprobada en la especie, para alcanzar el consentimiento y la cópula carnal, con mujer honesta”<sup>325</sup>.

161. El 5 de octubre de 2005, la Juez Quinta de lo Penal declaró la ejecutoriedad de la decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirmó el llamamiento a juicio, habiendo cambiado la imputación del tipo penal de acoso al de estupro. Sin embargo, dice el auto en cuestión que el procedimiento queda suspendido hasta que Bolívar Espín compareciera voluntariamente al juicio, o fuera aprehendido<sup>326</sup>. El 10 de octubre de 2005 la Juez Quinta de lo Penal se dirigió nuevamente al Jefe Provincial de la Policía del Guayas para solicitarle que procediera a realizar la localización y detención de Bolívar Espín Zurita<sup>327</sup>. Bolívar Espín nunca fue detenido, por lo que el proceso quedó totalmente suspendido por 3 años.

162. Luego de la actuación del 10 de octubre de 2005, la siguiente actuación procesal que

---

<sup>322</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil sobre los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Bolívar Espín contra el auto de llamamiento de juicio proferido por la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

<sup>323</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

<sup>324</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

<sup>325</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

<sup>326</sup> Auto de la Juez Quinta de lo Penal a través del cual declara ejecutoriada la decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y suspende el procedimiento penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-145 de octubre de 2005 (Anexo 42 al informe de Fondo).

<sup>327</sup> **Anexo 72.** Solicitud de aprehensión de Bolívar Espín por parte de la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 10 de octubre de 2005.

descansa en el expediente fue el 12 de agosto de 2008, casi tres años después, cuando el representante de Bolívar Espín solicitó al presidente del Tribunal Penal del Guayas que certificara si existía causa terminada, pendiente o en trámite en contra de Espín a partir de 1995<sup>328</sup>. A la anterior solicitud respondió el Juzgado Penal del Guayas el 18 de agosto de 2008, certificando que ante dicho tribunal nunca había existido una causa penal contra Espín<sup>329</sup>.

163. El 19 de agosto de 2008 Bolívar Espín se dirigió a la Juez Quinta de lo Penal para solicitar que se declare la prescripción del proceso penal en su contra por haber transcurrido más de 5 años desde el momento en que ocurrieron los hechos, tiempo límite establecido en el artículo 101 inciso segundo del Código Penal<sup>330</sup>.

164. El 29 de agosto de 2008 el Juzgado Veinte de lo Penal de Guayas expidió un auto en el que certifica que desde la fecha en que se notificó la instrucción fiscal del proceso, el 16 de julio de 2003, habían transcurrido más de cinco años<sup>331</sup>. El 18 de septiembre de 2008 la Juez Quinta de lo Penal dictó auto de prescripción de la acción a favor del imputado, Bolívar Espín Zurita, en virtud del artículo 101 del Código Penal, que establece la prescripción en los delitos de acción pública sin enjuiciamiento habiendo transcurrido 5 años desde la fecha en que la infracción fue perpetrada<sup>332</sup>. El 26 de septiembre de 2008, Petita Albarracín, representada por el abogado Juan Carlos Iturralde, solicitó a la Juez Quinta de lo Penal (quien continuó actuando como subrogante del Juez Vigésimo de lo Penal) que amplíe el auto mediante el cual se declaró prescrita la causa penal, explicando a costa de quien prescribió la misma<sup>333</sup>.

165. El 2 de octubre de 2008 Bolívar Espín insistió ante la Juez Quinta de lo Penal que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, la acción en su contra prescribió, pues transcurrieron 5 años desde que se inició el procesamiento del delito que se le imputaba<sup>334</sup>. El 18 de noviembre de 2008 la Juez Quinta de lo Penal notificó del auto de prescripción del proceso penal al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas para que deje sin efecto los autos mediante los que se le ordenó aprehender a Bolívar Espín. Ese mismo día, la Juez notificó al Registrador de la

---

<sup>328</sup> **Anexo 73.** Solicitud de certificación de la existencia de procesos penales contra Bolívar Espín ante el Tribunal Penal del Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de agosto de 2008.

<sup>329</sup> **Anexo 73.** Solicitud de certificación de la existencia de procesos penales contra Bolívar Espín ante el Tribunal Penal del Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de agosto de 2008.

<sup>330</sup> **Anexo 74.** Solicitud de declaración de prescripción del proceso penal por parte de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 19 de agosto de 2008.

<sup>331</sup> **Anexo 75.** Certificación del Juzgado Veinte de lo Penal de Guayas del tiempo transcurrido entre la fecha en que se notificó la instrucción fiscal del proceso hasta el momento de la expedición de dicho certificado, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de septiembre de 2008.

<sup>332</sup> La Juez Quinta de lo Penal dicta auto de prescripción de la acción a favor del imputado Bolívar Espín Zurita, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, el 18 de septiembre de 2008 (Anexo 43 al Escrito de Fondo).

<sup>332</sup> Solicitud de ampliación del auto de prescripción del proceso penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, del 26 de septiembre de 2008, pág. 425-426 (Anexo 43 al Informe de Fondo).

<sup>333</sup> Solicitud de ampliación del auto de prescripción del proceso penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, del 26 de septiembre de 2008, pág. 425-426 (Anexo 43 al Informe de Fondo).

<sup>334</sup> **Anexo 76.** Bolívar Espín insiste ante la Juez Quinta de lo Penal que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, la acción en su contra prescribió en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 2 de octubre de 2008.

Propiedad del Cantón de Guayaquil para que deje sin efecto la orden de prohibición de enajenación de bienes inmuebles en contra de Espín<sup>335</sup>.

166. El 21 de noviembre de 2008, el Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil se dirigió a la Juez Quinta de lo Penal para informarle que la prohibición de enajenación de bienes inmuebles nunca se efectuó. Según el Registrador, la Juez Quinta cometió errores de procedimiento, así como errores sustantivos, pretendiendo que se estableciera una prohibición de enajenación abstracta de bienes inmuebles. El Registrador se refirió a las distintas comunicaciones en que explicó a la Juez que debía enmendar los errores de su solicitud si quería que una prohibición de enajenar bienes inmuebles determinados fuera inscrita, cosa que la Juez nunca hizo<sup>336</sup>. El 3 de febrero de 2009, la Juez Quinta de lo Penal ordenó la devolución del depósito judicial efectuado por Bolívar Espín Zurita por concepto de fianza, dándose con ello por cerrado el proceso penal<sup>337</sup>.

## **2. El proceso administrativo**

167. El 17 de diciembre de 2002, se realiza una sesión extraordinaria del Consejo Directivo del Colegio Martínez Serrano en la que se acuerda respaldar irrestrictamente a Bolívar Espín Zurita, calificándose las acusaciones hechas por los familiares de Paola Guzmán y algunas alumnas del plantel, como acusaciones sin fundamento y mal intencionadas<sup>338</sup>. Al día siguiente, el 18 de diciembre de 2002, la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicio del colegio Martínez Serrano, expidió un boletín de prensa en el que manifiesta su “total respaldo y solidaridad” con Bolívar Espín<sup>339</sup>.

168. El 19 de diciembre de 2002, la Inspectora General del colegio Miguel Martínez Serrano, licenciada Luz Arellano de Asán, presentó un testimonio escrito al Licenciado Jorge Narea Muñoz, Supervisor Provincial de Educación. La inspectora cuenta que cuando se enteró de que Paola había ingerido veneno, le hizo pedir perdón y orar<sup>340</sup>, más no tomó ninguna acción dirigida a revertir el daño, ni atender la crítica situación de emergencia en la que la niña se encontraba.

---

<sup>335</sup> **Anexo 77.** Notificación del auto de prescripción del proceso penal al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas y al Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de noviembre de 2008; y Notificación del auto de prescripción del proceso penal al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas y al Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de noviembre de 2008 (Anexo 44 al Escrito de Fondo).

<sup>336</sup> **Anexo 78.** El Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil se dirige a la Juez Quinta de lo Penal para informarle que la prohibición de enajenación de bienes inmuebles nunca se efectuó en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de noviembre de 2008.

<sup>337</sup> **Anexo 79.** la Juez Quinta de lo Penal ordena la devolución del depósito judicial efectuado por Bolívar Espín Zurita por concepto de fianza, en Instrucción Fiscal No. 4541-143 de febrero de 2009.

<sup>338</sup> **Anexo 107.**, Acuerdo de respaldo a Bolívar Espín por parte del Consejo Directivo del colegio Martínez Serrano, 17 de diciembre de 2002.

<sup>339</sup> **Anexo 80.** Comunicado de prensa de la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicio del Colegio Martínez Serrano, del 18 de diciembre de 2002.

<sup>340</sup> Comunicación dirigida por la licenciada Luz Arellano de Asán al Supervisor de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, (Anexo 59 al Informe de Fondo).

169. El 21 de diciembre de 2002, Bolívar Espín, entonces Vicerrector, declaró ante el Supervisor Provincial de Educación que ha sido difamado por los medios de comunicación y que él ni siquiera era amigo de Paola Guzmán<sup>341</sup>. Según su testimonio, él se habría enterado de lo sucedido por medio de la Inspectora General, quien habría acudido a su oficina a comunicárselo, luego de lo cual él habría salido inmediatamente a ver a Paola, mientras la inspectora comunicaba a la madre de Paola lo sucedido. Además, niega cualquier responsabilidad en los hechos, incluyendo haber estado involucrado con Paola y haberla acosado para obtener favores sexuales a cambio de ayudarle con sus notas<sup>342</sup>.

170. El 22 de diciembre de 2002, el Supervisor Provincial de Educación Licenciado Jorge Narea Muñoz presentó un primer informe a la Directora Provincial de Educación, Dra. Carmelina Villegas de Carrión, a solicitud de ésta, sobre los hechos que llevaron al suicidio de Paola Guzmán<sup>343</sup>. El informe se basa en los testimonios que el Supervisor recaudó por parte de ocho de las amigas más cercanas de Paola Guzmán dentro del plantel educativo, así como por parte de algunos funcionarios del Colegio y documenta las alegaciones sobre la relación que Paola habría sostenido con Bolívar Espín a partir de mayo de 2002, fecha en que Paola enfrentó la posibilidad de perder el año y ser expulsada del Colegio.

171. Este informe afirma que muchas de las compañeras de colegio de Paola, aseguran que vieron al Vicerrector en múltiples ocasiones acariciando a Paola y sentándola en sus piernas, cuando ella entraba a su oficina. Así mismo, dos compañeras aseguran haber visto el examen de embarazo de Paola Guzmán<sup>344</sup>. Pese a todo lo anterior, alega que “no ha sido posible contar con evidencias que confirmen la supuesta relación amorosa”, por lo que el informe culmina con una recomendación para que los medios de comunicación rectifiquen como falsas las noticias en que relacionaban al Vicerrector con la muerte de Paola, sin presentar ninguna prueba o argumento para invalidar los testimonios que apuntaban a la existencia de un delito<sup>345</sup>.

172. El 2 de enero de 2003, el consejo directivo de la Asociación de Estudiantes del Colegio Martínez Serrano, expidió un comunicado dirigido a la opinión pública y las autoridades educacionales, en el que rechazó toda acusación contra el Vicerrector, así como la actitud de Guadalupe Contreras, profesora de dicho plantel que habría sugerido a las estudiantes decir todo

---

<sup>341</sup> Declaración de Bolívar Espín Zurita ante el Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, (Anexo 60 al Informe de Fondo).

<sup>342</sup> Declaración de Bolívar Espín Zurita ante el Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, (Anexo 60 al Informe de Fondo).

<sup>343</sup> Primer informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 22 de diciembre de 2002, (Anexo 61 al Informe de Fondo).

<sup>344</sup> Primer informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 22 de diciembre de 2002, (Anexo 61 al Informe de Fondo).

<sup>345</sup> Primer informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 22 de diciembre de 2002, (Anexo 61 al Informe de Fondo).

cuanto supieran sobre los hechos del caso. El comunicado termina afirmando “las dos mil doscientas alumnas del Colegio “Dr. Miguel Martínez Serrano” estaremos atentas y vigilantes en defensa del honor e inocencia del Profesor Bolívar Espín Zurita, Vicerrector del plantel”<sup>346</sup>.

173. El 9 de enero de 2003, la madre de Paola, Petita Albarracín presentó una queja por lo sucedido ante el Subsecretario del Ministerio de Educación<sup>347</sup> y radicó otra queja ante la Directora Provincial de Educación del Guayas<sup>348</sup>, donde explicó las circunstancias de la muerte de Paola; la consecuencia de la seducción cometida por el Vicerrector; el posible embarazo de Paola y su posterior suicidio; solicitó que “se suspenda o se lo expulse, a éste mal educador, pues con su sistema de seductor bajo engaños, deja embarazadas a alumnas del citado plantel [...]”<sup>349</sup>. En la última, adjunta copias de las cartas<sup>350</sup> que

[Paola] escribió tanto a [ella] como al profesor Bolívar Espín Zurita, a fin de que se ordene una severa investigación de estos hechos y se determine la participación del Profesor Bolívar Espín Zurita que sedujo y engañó a [su] hija, hoy fallecida, llevando, a la fatal determinación, y además la negligencia e inoperancia del personal del Colegio que menciono [Dr. Miguel Martínez Serrano], quienes no prestaron la ayuda necesaria a [su] hija pues ya habían tenido conocimiento de que estaba envenenada<sup>351</sup>.

174. El 21 de enero de 2003 la autoridad administrativa, Subsecretario Regional de Educación del Litoral, remite el caso a la Dirección Provincial de Educación del Guayas para que se designe una Subcomisión Especial de Supervisores que realice una exhaustiva investigación de los hechos denunciados y se pueda instaurar sumario administrativo en contra del docente imputado<sup>352</sup>.

175. El 23 de enero de 2003, el Supervisor Provincial de Educación, Licenciado Jorge Narea Muñoz, presentó un segundo informe a la Directora Provincial de Educación, Dra. Carmelina Villegas de Carrión, sobre los hechos que llevaron al suicidio de Paola Guzmán<sup>353</sup>. Este informe concluye con la aseveración de que la evidencia disponible sólo demuestra que Paola se enamoró del Vicerrector sin que haya certeza de que él hubiese motivado o correspondido dicho

---

<sup>346</sup> **Anexo 81.** Declaración pública del Consejo Directivo de la Asociación de Estudiantes del Colegio Martínez Serrano, 2 de enero de 2003.

<sup>347</sup> Queja presentada por Petita Albarracín el 9 de enero de 2003 ante el Subsecretario del Ministerio de Educación, (Anexo 63 al Informe de Fondo).

<sup>348</sup> Queja presentada por Petita Albarracín el 9 de enero de 2003 ante el Subsecretario del Ministerio de Educación, (Anexo 63 al Informe de Fondo).

<sup>349</sup> Queja presentada por Petita Albarracín el 9 de enero de 2003 ante el Subsecretario del Ministerio de Educación, (Anexo 63 al Informe de Fondo).

<sup>350</sup> **Anexo 82.** Fotocopia de las cartas y fotografías que Petita Albarracín entregó junto con la queja presentada el 9 de enero de 2003.

<sup>351</sup> Denuncia ante el Subsecretario del ministerio de Educación., el 9 de enero de 2003 (Anexo 63 al Informe de Fondo).

<sup>352</sup> Comunicación del 21 de enero de 2003 mediante la cual el Subsecretario Regional de Educación del Litoral, remite el caso sobre las denuncias en contra del profesor Bolívar Espín Zurita, a la Directora Provincial de Educación del Guayas, (Anexo 65 al informe de Fondo).

<sup>353</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

enamoramiento<sup>354</sup>. El informe también refiere que el 2 de enero de 2003, se presentó ante la Supervisión de la Dirección Provincial de Educación, la señora Petita Albarracín con algunos familiares, quienes expresaron no tener confianza en el informe del forense que practicó la autopsia de Paola y cuestionaron la razón por la que el médico del colegio no actuó inmediatamente. En respuesta a este punto, se indica que la explicación del doctor Raúl Ortega fue que si Paola había ingerido 11 diablillos a las 10:30 am, hasta las 2:00 pm que se presentó, consideró que ya era muy tarde y optó por llamar con urgencia a los familiares<sup>355</sup>. Las conclusiones del multicitado informe son:

1. Es un hecho evidente que la occisa, la estudiante Paola Guzmán estuvo enamorada del Vice-rector del Colegio.
2. No existe ninguna prueba que determine, de manera concluyente, que el Vice-rector haya correspondido a dicho enamoramiento (es decir, puede ser que sí o puede ser que no), las limitaciones de la presente indagación no llegan a determinarlo. ¿Es verdad lo que dicen algunas estudiantes, que han visto al Vice-rector con Paola fuera del Colegio?

Como autoridad en el Colegio, considero que es claro que el Vice-rector fue muy permisivo con las estudiantes, como lo demuestra los siguientes hechos:

- a) Tomarse una foto con Paola y otra con la compañera, en su oficina. Aún más si quizá sabía que Paola estuvo enamorada de él.
  - b) Al permitir que las estudiantes ingresen a su oficina, entre ellas Paola, para tomar agua del vertedero que allí existe.
3. La situación del Vice-rector del colegio es sumamente difícil por su inseguridad. Tiene la posibilidad de ser agredido, por la publicidad que ha tenido dicho suceso<sup>356</sup>.

176. Las recomendaciones del informe fueron, en lo pertinente para el caso:

3. Que el presente caso sea investigado por la Fiscalía, en especial en lo que respecta a la veracidad del informe de la autopsia del cadáver de Paola Guzmán Albarracín, para la tranquilidad de los familiares, así como de los directivos del Colegio, de los profesores y estudiantes.
4. Para precautelar la seguridad del Vice-rector, tramitar el cambio a otro Colegio de la ciudad<sup>357</sup>.

---

<sup>354</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>355</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>356</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>357</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

177. La importancia de este informe radica en los resultados de una investigación anónima dirigida a profesores y alumnos del Colegio en el que se les preguntó si conocían algún hecho que pudiera imputar responsabilidad al Vicerrector. Esta encuesta se aplicó a 83 estudiantes, y se les preguntó lo siguiente:

Cree Ud. ¿Que el Vice-rector tuvo algo que ver con el suceso?  
Si conoce algún indicio (persona o hecho) que permita investigar la verdad del hecho, decir cuál  
Hace algún comentario al respecto<sup>358</sup>.

178. El resultado de la encuesta fue el siguiente:

A la pregunta sobre si cree que el Vice-rector tuvo algo que ver con el suceso, 68 estudiantes (81%) de las alumnas responden que el Vice-rector si tuvo algo que ver con el suceso  
15 estudiantes (19%) responden que el Vice-rector no tuvo nada que ver.

A la pregunta sobre algún indicio que permitiera (sic) la investigación, responden:

4 Señalan como indicio a las amigas del curso.  
4 Dicen que Paola andaba con el Vice-rector  
3 Señalan que Paola iba a menudo a la oficina del Vice-rector  
3 Que Paola les contaba todo  
1 Preguntar a las compañeras del expreso<sup>359</sup>

179. Igualmente, dicho informe hace énfasis en el grave peligro en que fue “injustamente” colocado este probo educador debido a las falsas acusaciones de que fue objeto. Se manifiesta la preocupación por la seguridad personal del señor Bolívar Espín y su reprobación ante la falta de ética de los medios de comunicación que dieron cobertura a lo acontecido<sup>360</sup>.

180. Después del informe de enero de 2003, la Dirección Provincial de Educación suspendió toda investigación y sólo la insistencia de Petita Albarracín cuestionando la calidad del informe precedente y solicitando que se sancione al agresor<sup>361</sup>, logra que finalmente se nombre, el 14 de mayo de 2003, una comisión indagatoria integrada por los licenciados Marco Alcocer Prócel y Vicente Navarrete Mancero. El primero de los nombrados responde al nombramiento con oficio de la misma fecha argumentando que: “[...] sé que el Supervisor Lcdo. Jorge Narea avocó (sic) conocimiento y presentó su informe en base a la investigación correspondiente y pruebas

---

<sup>358</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>359</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>360</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>361</sup> **Anexo 83.** Comunicación dirigida por Petita Albarracín y el abogado Jorge Unamuno al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial del Guayas de septiembre de 2003.

aportadas; en consecuencia, es improcedente realizar otra investigación [...]”<sup>362</sup>.

181. El 30 de mayo de 2003, Petita Albarracín, presentó una queja ante la Ministra de Educación y Cultura (en ese momento, Rosa María Torres), la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral y el Director Provincial de Educación del Guayas, donde expresa su preocupación en relación a que el sumario administrativo en contra de Bolívar Espín pudiese prescribir por el paso del tiempo y que sea archivado. Aunado a esto, reclama que todavía Bolívar Espín forma parte del Magisterio<sup>363</sup>.

182. El 6 de junio de 2003 Bolívar Espín solicitó al Director Provincial de Guayas que: (i) se le concediera una comisión de servicio por dos meses sin sueldo, a partir del 6 de mayo de 2003, hasta que salga el pronunciamiento fiscal de revocatoria de la orden de detención, y (ii) se paralice el proceso administrativo, por estar un proceso penal en curso sobre la base de los mismos hechos<sup>364</sup>. La solicitud fue negada.

183. El 28 de julio de 2003 la coordinadora del Programa de Equidad de Género de la Subsecretaria Regional de Educación se dirigió al Presidente de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción expresando su preocupación ya que Bolívar Espín “sigue cobrando sueldo pese a encontrarse en la clandestinidad y no presentarse a su lugar de trabajo desde el mes de diciembre de 2002 a la fecha [julio de 2003] siete meses, y ser negada la segunda licencia”<sup>365</sup>.

184. No es sino hasta el 11 de agosto de 2003, que la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral designó a una nueva Vicerrectora para el Colegio Martínez Serrano<sup>366</sup>. El 19 de agosto de 2003, Petita Albarracín insistió en su denuncia contra Bolívar Espín, solicitando a las autoridades administrativas que sancionen al educador por haber incurrido en “conducta inmoral reñida con su función docente”<sup>367</sup>. Comportamiento sancionado por el artículo 32, numeral 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional<sup>368</sup>.

---

<sup>362</sup> **Anexo 84.** El abogado de la Sra. Petita, madre de Paola, presentó ante la Dirección Provincial de Educación del Guayas un escrito, en el que se solicita que “como autoridad máxima dentro de la provincia se ordene al departamento respectivo, se vuelvan a realizar nuevas investigaciones” en relación al abuso sexual cometido por Bolívar Espín en contra de Paola de 31 de marzo de 2003.

<sup>363</sup> **Anexo 85.** Comunicación dirigida por Petita Albarracín a la Ministra de Educación y Cultura, a la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral y al Director Provincial de Educación del Guayas de 30 de mayo de 2003

<sup>364</sup> Comunicación dirigida por Bolívar Espín Zurita, el 6 de junio de 2003 al Director Provincial de Educación del Guayas, (Anexo al 66 Informe de Fondo).

<sup>365</sup> **Anexo 86.** Comunicación remitida por la Coordinadora del Programa Equidad de General Presidente de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción de 28 de julio de 2003.

<sup>366</sup> **Anexo 87.** Comunicación de la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral de 11 de agosto de 2003.

<sup>367</sup> Comunicación presentada por Petita Albarracín, al Director Provincial de Educación del Guayas, el 19 de agosto de 2003, (Anexo 67 al Informe de Fondo).

<sup>368</sup> Bajo la presente ley ecuatoriana, esta es la única causal que se aproxima a la conducta ejercida por Bolívar Espín y por la cual sólo se puede instaurar el respectivo Sumario Administrativo en contra del docente. Invisibilizando así otras causales referidas al acoso sexual que se cometen en instituciones educativas.

185. En septiembre de 2003, cuatro profesores del Colegio denunciaron múltiples irregularidades y abusos cometidos por el rector y otros funcionarios de la institución al Supervisor de Educación de la Provincia del Guayas, Licenciado: Marco Alcocer; respecto a casos de abusos o relaciones entre docentes y alumnas se dijo lo siguiente<sup>369</sup>. Esta carta advierte que

17. El Vicerrector Bolívar Espín Z. mantiene hasta la fecha relaciones con Betzabé Bastidas desde cuando ella estudiada en Cuarto año en el plantel, presentadora hasta en actos públicos dentro y fuera del colegio, también hace tres años realizó funciones de expreso escolar para encubrir relaciones que tenía con una alumna de Cuarto Bilingüe.

18. Las inspectoras contratadas son encubridoras de los acontecimiento que han ocurrido en el plantel, pues incluso amenazan a las alumnas por orden del Rector, Ing, Oswaldo Terreros, la Inspectora General y la Sra. Ángela Fernández<sup>370</sup>.

186. El 9 de enero de 2004, el Supervisor Provincial de Educación del Guayas envió a la Dirección Provincial un informe denominado “Informe de la Comisión Especial de Supervisores para investigar la problemática del Colegio Fiscal ‘Dr. Miguel Martínez Serrano’”<sup>371</sup>. Dicho informe concluye que Bolívar Espín cometió la infracción contemplada por el artículo 120 numeral 4, literal b) del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Es decir, abandono injustificado del cargo. Es de notar que el remitente del informe manifestó en forma expresa su desacuerdo con su realización, ya que dicho informe comprometería su imparcialidad. Sin embargo, como se narra posteriormente, este informe que no sólo invisibiliza la agresión sexual que el Vicerrector cometiera en contra de Paola, sino que ignora la acusación de Petita Albarracín, sirve de base para la determinación final de las autoridades administrativas que en nada cuestionan su contenido y resultados.

187. Este Informe anexa, entre otros, varias declaraciones en las que se hace alusión al caso de Paola y a otras adolescentes víctimas de acoso sexual por parte de profesores en el mismo Colegio:

Declaración del 17 de septiembre de 2003 de Blanca Cuenca, Profesora y Dirigente del Tercer Curso en el periodo 2002-2003. Este informe afirma entre otros que: (i) que era profesora de Paola, y que citó a la Petita, madre de Paola para “manifest[arle] de lo que estaba ocurriendo a su hija [que estaba interesada en el Vicerrector]; (ii) que la Inspectora General había pedido que aprobaran de año a varias alumnas del Colegio; (iii) que el Rector “en una reunión de profesores, [...] se refirió a la fallecida como una chica sucia; (iv) que ella había afirmado en un curso sobre acoso sexual,

---

<sup>369</sup> Carta dirigida por cuatro profesoras del Colegio Miguel Martínez Serrano, en el mes de septiembre de 2003, al Supervisor de Educación de la Provincia del Guayas, con copia a la Subsecretaria de Educación, [en adelante, Carta presentada por las cuatro profesoras] (Anexo 68 al Informe de Fondo).

<sup>370</sup> Carta dirigida por cuatro profesoras del Colegio Miguel Martínez Serrano, en el mes de septiembre de 2003, al Supervisor de Educación de la Provincia del Guayas, con copia a la Subsecretaria de Educación, [en adelante, Carta presentada por las cuatro profesoras] (Anexo 68 al Informe de Fondo).

<sup>371</sup> Informe del Supervisor Provisional de Educación del Guayas del 9 de enero de 2004 (Anexo 65 al Informe de Fondo).

que eso pasaba en el Colegio; (v) que conocía de un caso de la joven Mayra Hildago Navarro en la que expresaba que el Vicerrector le había ofrecido aprobarle el año si “se dejaba manosear y besar”; y por último, que (vi) ella había recibido quejas de otros profesores, y cada estudiante escribió lo que les había sucedido, sin embargo, el profesor seguía dando clases<sup>372</sup>.

Declaración del 17 de septiembre de Gloria Balarezo de Erazo, en la cual afirma, entre otras (i) que escuchó tres veces, de la Inspectora General, de Paola y de las amigas el día que ella murió, que Paola tenía una relación con el Vicerrector; (ii) que el Rector le había pedido que aprobara a una alumna, que estaba relacionada con un caso de acoso; y (iii) que el único caso de acoso que ella le constaba era el de su sobrina con un profesor del Colegio<sup>373</sup>.

Declaración del 10 de diciembre de 2003 de Rosario Isabel Soto de la Torre, Profesora titular del Colegio. Ella expone que en el año lectivo 2000-2001 cuando era dirigente del Octavo Año de Educación Básica, tuvo conocimiento de un hecho de acoso sexual por parte del Profesor Orlando Bravo contra la alumna Tatiana Maldonado y que lo informó al Rector<sup>374</sup>.

188. Por último, este Informe anexa una carta realizada por la Comisión de Supervisores, Dra. Laura Serrano y Lcdo. Marco Alcócer, donde explican que para continuar libremente con las investigaciones se debe suspender a la Inspectora general, debido a que ésta impide a las alumnas declarar libremente, coaccionándolas<sup>375</sup>.

189. En escrito presentado el 14 de enero de 2004 ante el Director de Educación Provincial del Guayas, la señora Albarracín manifestó conocer que en el periodo lectivo 89-90, el vicerrector Bolívar Espín Zurita fue separado de su cargo por acoso sexual a una docente, presentó copia de la boleta de captura girada por la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas del 5 de enero de 2004 y solicitó se hiciera justicia aplicando el Código de la Niñez y el Código Penal<sup>376</sup>.

190. El 23 de marzo de 2004 la Comisión Provincial de Defensa Profesional, basada en este informe preliminar, resuelve instaurar el sumario administrativo No. 002 A. J. en contra de Bolívar Espín, por la infracción sugerida por los informantes. Esto es, por abandono injustificado de cargo. En esta resolución, la Comisión Provincial vuelve a otorgar a los Licenciados Vicente Navarrete Mancero y Marcos Alcocer Prócel facultades indagatorias ordenándoles la emisión de un informe final en un plazo no mayor de 15 días<sup>377</sup>.

---

<sup>372</sup> **Anexo 88.** Declaración de la profesora Blanca Cuenca de Schneider ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas de 17 de septiembre de 2003.

<sup>373</sup> **Anexo 89.** Declaración de la profesora Gloria Balarezo de Erazo ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas de 17 de septiembre de 2003.

<sup>374</sup> **Anexo 90.** Declaración de la profesora Rosario Isabel Soto de la Torre ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas, del 10 de diciembre de 2003.

<sup>375</sup> **Anexo 91.** Escrito dirigido a la Directora Provincial de Educación del Guayas de 19 de septiembre de 2003.

<sup>376</sup> Escrito de la señora Petita Paulina Albarracín al Director de Educación Provincial del Guayas. Anexo a la petición inicial. (Anexo 70 al Informe de Fondo)

<sup>377</sup> **Anexo 92.** Escrito firmado por el Director Provincial de Educación del Guayas – Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, 23 de marzo de 2004.

191. El informe final es entregado a la Comisión Provincial de Defensa Profesional el 7 de junio de 2004 (excediendo el plazo de quince días hábiles otorgados por el acuerdo del 23 de marzo de 2004) a las 10:15 horas<sup>378</sup>. En comunicación dirigida al profesor Bolívar Espín, el Director Provincial de Educación del Guayas le informa que la Comisión de Defensa Profesional resolvió: “acogerse al Informe Final de la Subcomisión Especial, esto es, aplicarse lo previsto en el Art. 33, numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, con DESTITUCION DEL CARGO Y (sic) proceder a lo dispuesto en el Art. 120 Numeral 4, literal b) DESTITUCION DEL CARGO POR ABANDONO INJUSTIFICADO”<sup>379</sup>. En esta misma resolución, la Comisión acuerda inhibirse y corre traslado a la Comisión Regional 2 para que aplique la sanción correspondiente.

192. La Comisión Regional 2 de Defensa Profesional avocó conocimiento del auto inhibitorio el 21 de septiembre de 2004 y, resolvió en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2004 (casi dos años después de la muerte de Paola), sancionar a Bolívar Espín con la destitución por la infracción de abandono de cargo, acuerdo que fue expedido el 30 de diciembre del mismo año<sup>380</sup> y que determinó:

DESTITUIR del Magisterio Nacional al Lcdo. BOLIVAR EDUARDO ESPIN ZURITA, Vicerrector del Colegio Fiscal Técnico DR. MIGUEL MARTINEZ SERRANO de esta ciudad, por haber adecuado su conducta en lo que tipifica el Art. 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, haciéndose merecedor de la sanción contenida en el Art. 33 reformado numeral 5 del cuerpo de ley invocado, en concordancia con el Art. 120 reformado numeral 4 literal b) del Reglamento de la Ley de Carrera Docente, **por haberse comprobado que abandonó injustificadamente su trabajo.** (Negrilla nuestra).

193. El 24 de enero de 2011, la Dirección Provincial de Educación del Guayas envió a la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral la comunicación No. 0000352 en respuesta a una solicitud de información sobre si existía algún tipo de sanción administrativa contra el Lic. Bolívar Eduardo Espín Zurita por conducta inmoral reñida con la función. En la respuesta se afirma: “[d]ebo informarle que lo único [que] reposaba es un expediente con 173 fojas, pero este trabajaba es de abandono de cargo [...]”<sup>381</sup>.

### ***3. El proceso civil por daño moral***

---

<sup>378</sup> **Anexo 93.** Escrito firmado por el Director Provincial de Educación del Guayas y la Asesora Jurídica de Defensa Profesional del Guayas de 7 de junio de 2004.

<sup>379</sup> **Anexo 94.** Comunicación remitida por el Director Provincial de Educación del Guayas y el Asesor Jurídico Encargado al profesor Bolívar Espín, de 8 de junio de 2004.

<sup>380</sup> **Anexo 95.** Acuerdo No. 0063 del 30 de diciembre de 2004 proferido por la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional.

<sup>381</sup> Comunicación fechada el 24 de enero de 2011, firmada por el Director Provincial de Educación del Guayas, (Anexo 71 al Informe de Fondo).

194. El 13 de octubre de 2003, Petita Albarracín, madre de Paola, introdujo ante el Juez de lo Civil de Guayaquil (Distrito Judicial del Guayas), una demanda civil por daño moral en contra de Bolívar Espín<sup>382</sup>. La demanda presentada se refería a la instigación al suicidio que él ejerció contra Paola, su hija menor de edad, “luego de forzarla a de tener relaciones sexuales, embarazarla y obligarla a abortar”. Esta demanda fue asignada el 10 de noviembre de 2003, al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil<sup>383</sup>.

195. Petita Albarracín presentó el 12 de noviembre y el 17 de noviembre escritos ante el Juez para que admita la demanda<sup>384</sup>. El 26 de noviembre de 2003, el Juez de la causa la calificó aceptando su trámite ordinario y concede término de 15 días al demandado para que proponga las excepciones de que se crea asistido<sup>385</sup>. Nuevamente, es Petita Albarracín quien solicitó que se realice la junta de conciliación y se cite a Bolívar Espín, el 21 de enero, el 4 y 17 de febrero de 2004, 2 de marzo y, 22 y 26 de abril<sup>386</sup>.

196. El 15 de abril de 2004, Bolívar Espín, a través de representante, presentó contestación alegando, entre otras cuestiones, que no procedía una demanda civil sin contar con condena penal<sup>387</sup>. El 6 de mayo de 2004, una vez que el demandado presentó excepciones, se efectuó la junta de conciliación, convocada el 28 de abril de 2004, con la sola presencia de la demandante. El abogado del demandado presentó excusas de su representado por la inasistencia a esa diligencia e inmediatamente el juez ordena abrir la prueba por seis días<sup>388</sup>. Petita Albarracín presentó trece escritos de pruebas, solicitando entrevistas, aportando pruebas documentales y posteriormente, cuando se había cumplido el lapso para dictar sentencia, presentó diecisiete escritos solicitando que ésta se emitiera. Es decir, desde julio de 2004 al 13 de enero de 2005<sup>389</sup>, Petita Albarracín interpuso treinta escritos, sin tener respuesta. Después de múltiples escritos de la señora

---

<sup>382</sup> Demanda por Daño Moral interpuesta por Petita Albarracín, Expediente No. 545/1/2003, el 13 de octubre de 2003 (Anexo 45 al Informe de Fondo).

<sup>383</sup> **Anexo 96.** Asignación del juez a la demanda, Expediente No. 545/1/2003, 10 de noviembre de 2003.

<sup>384</sup> **Anexo 97.** Escrito de Petita en el que presenta escritos ante el juez de conocimiento para que admita la demanda, Expediente No. 545/1/2003, 12 de noviembre de 2003.

<sup>385</sup> **Anexo 98.** Juez Vigésimo Tercero de lo Civil acepta la demanda y corre traslado, Expediente No. 545/1/200326 de noviembre de 2003.

<sup>386</sup> Primer informe sobre los hechos que llevaron al suicidio a Paola, Expediente No. 545/1/2003, 22 de diciembre de 2002 (Anexo 61 al informe de Fondo).

<sup>387</sup> Contestación de demanda. Anexo a petición inicial. (Anexo 50 al Informe de Fondo)

<sup>388</sup> **Anexo 81.**, Declaración Pública de la Asociación de Estudiantes del Colegio Martínez Serrano, Expediente No. 545/1/2003, 2 de enero de 2003.

<sup>389</sup> **Anexo 99.** Expediente No. 545/1/2003, Escritos de evacuación de pruebas y de solicitud de declaración de Bolívar Espín fueron presentados el 5 de julio de 2004, 9 de julio de 2004, 13 de julio de 2004, 16 de agosto de 2004, 23 de agosto de 2004, 26 de agosto de 2004, 27 de agosto de 2004, 6 de septiembre de 2004; 8 de septiembre de 2004, 15 de septiembre de 2004, 20 de septiembre de 2004 (pág. 97), 23 de septiembre de 2004, 4 de octubre de 2004; Escritos para solicitar se dictara una sentencia fueron presentados el 6 de octubre de 2004 (pág. 100), 12 de octubre de 2004 20 de octubre de 2004, 25 de octubre de 2004 29 de octubre de 2004 9 de noviembre de 2004 11 y 12 de noviembre de 2004 17 de noviembre de 2004, 19 de noviembre de 2004, 30 de noviembre de 2004, 3 de diciembre de 2004, 7 de diciembre de 2004, , 16 de diciembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 10 de enero de 2005, 13 de enero de 2005 (Anexo 54 al informe de Fondo).

Albarracín<sup>390</sup>, finalmente el 14 de septiembre de 2004 el Juez declaró confeso al demandado<sup>391</sup>.

197. El 28 de enero de 2005, al haber transcurridos 6 meses sin que se dictara sentencia desde el momento en que se empezó a evacuar las pruebas, Petita Albarracín recusó al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas, “por no haber dictado [la sentencia] dentro del triple del término que tenía para el efecto, por lo que se encuentra incurso, en causal de recusación”<sup>392</sup>. Nuevamente, Petita Albarracín interpuso ocho escritos para que se citara al juez a responder sobre la recusación<sup>393</sup>.

198. Fue hasta el 7 de junio de 2005<sup>394</sup> en que el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, emitió sentencia condenando a Bolívar Espín al pago de USD\$ 25.000,00 por los daños causados a Petita Albarracín. Este dinero no se pudo hacer ejecutable porque el demandado se encontraba prófugo de la justicia. Petita Albarracín solicitó el pago de las costas el 9 de junio de 2005, solicitud que reiteró varias veces<sup>395</sup>.

199. El 10 de junio de 2005, esa sentencia fue apelada por el representante legal de Bolívar Espín<sup>396</sup>. El 11 de mayo de 2006 el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil avoca el conocimiento de la causa<sup>397</sup>. El 15 de mayo de 2006, se interpone recurso de apelación por parte de Petita Albarracín por la negación de no ampliar la demanda en los términos solicitados<sup>398</sup>. El 11 de mayo de 2006, el proceso de recusación se instaura recayendo en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil<sup>399</sup>.

200. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2006, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declaró la nulidad de todo lo actuado, debido a que el Juez no atendió el recurso de apelación interpuesto el 10 de

---

<sup>390</sup> Escritos de la señora Albarracín al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Anexos a petición inicial. (Anexo 52 al Informe de Fondo).

<sup>391</sup> Resolución del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, de 14 de septiembre de 2004. Anexo a petición inicial. (Anexo 53 al Informe de Fondo).

<sup>392</sup> Demanda de Recusación presentada por Petita Albarracín contra el Juez Vigésimo Tercero, por no haber dictado sentencia dentro del triple del término que tenía para hacerlo, 28 de enero de 2005, Expediente No. 545/1/2003, (Anexo 55 al Informe de Fondo).

<sup>393</sup> Diversos escrito presentados por Petita Albarracín al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, el 10 de febrero de 2005, 25 de febrero de 2005, 1 de abril de 2005, 6 de abril de 2005, 13 de abril de 2005, 28 de abril de 2004, 26 de mayo de 2005, 3 de junio de 2005 (Anexo 54 al Informe de Fondo).

<sup>394</sup> Sentencia condenando a Bolívar Espín, emitida por el juez Vigésimo Tercero de lo Civil, en Expediente No. 545/1/2003, 7 de junio de 2005 (Anexo 56 al Informe de Fondo).

<sup>395</sup> **Anexo 100.**, Expediente No. 545/1/2003, pág. 148. Adicionalmente, el 20 de abril de 2006, 21 de abril de 2006, 2 de mayo de 2006, 27 de abril de 2006 (Anexo al Informe de Fondo).

<sup>396</sup> **Anexo 101.** Apelación de la sentencia que condena a Bolívar Espín, Expediente No. 545/1/2003, 10 de junio de 2004.

<sup>397</sup> **Anexo 102.** Juez Vigésimo Tercero de lo Civil avoca conocimiento sobre la causa, 11 de mayo de 2006, Expediente No. 545/1/2003.

<sup>398</sup> **Anexo 103.** Recurso de apelación interpuesto por Petita por la negación de no ampliar la demanda en los términos solicitados, Expediente No. 545/1/2003 de mayo de 2006.

<sup>399</sup> **Anexo 102.**, Se instaura el proceso de recusación en contra del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, Expediente No. 545/1/2003, 11 de mayo de 2006.

junio por Bolívar Espín<sup>400</sup> y devolvió todo al juzgado de origen. Se recibió el expediente por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, el 14 de febrero de 2007<sup>401</sup>.

201. El 16 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil declaró el “abandono de la instancia y por consiguiente el archivo de la causa”<sup>402</sup>.

### **III. DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

202. Conforme al artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la oportunidad procesal para la identificación de las víctimas es el sometimiento del caso y el informe de fondo. Las víctimas que no hayan sido identificadas en esa oportunidad no serían admitidas por la Corte, conforme a su jurisprudencia<sup>403</sup>, salvo en circunstancias excepcionales, como las contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento u otras desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte<sup>404</sup>.

203. En el presente caso, las víctimas del caso son Paola del Rosario Guzmán Abarracín, por las violaciones indicadas en los capítulos IV.A, IV.B, IV.C, IV.D, y IV.G, del presente ESAP; y sus familiares Petita Paulina Albarracín Albán<sup>405</sup>, madre de Paola, y Denisse Selena Guzmán Albarracín<sup>406</sup>, hermana menor de Paola, quienes son víctimas de las violaciones indicadas en los capítulos IV.E. y IV.G del presente ESAP (en lo sucesivo, denominadas “las familiares”).

### **IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

204. El presente capítulo tiene como objeto presentar los argumentos de derecho con base en los cuales se demuestra que Ecuador es responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales que derivan del derecho interamericano de los derechos humanos.

205. En este orden de ideas, en el presente capítulo se analizará, en primer lugar, el derecho de toda niña a vivir libre de violencia, y cómo la situación de acoso perpetrada en contra de Paola en la escuela pública, a la que ella acudía, constituyó violencia e incluso violencia sexual en su contra, dado el contexto coercitivo y de relación de poder en los que se desarrollaron los hechos. Asimismo, se analizará cómo esta violencia conllevó a su muerte. Posteriormente, se procederá a analizar la violación al derecho a la educación en perjuicio de Paola Guzmán, tanto por la falta de acceso a una educación libre de violencia de género, como por la falta de medidas dirigidas a

---

<sup>400</sup> **Anexo 104.** Declara la nulidad de todo lo actuado debido a que el juez no atendió el recurso de apelación interpuesto por Bolívar Espín el 10 de junio, entonces, devuelve todo al juzgado de origen, Expediente No. 545/1/2003, 1 de septiembre de 2006.

<sup>401</sup> **Anexo 105.** El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil recibe el expediente, Expediente No. 545/1/2003, 14 de febrero de 2007.

<sup>402</sup> **Anexo 106.** El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, Expediente No. 545/1/2003, 16 de julio de 2012.

<sup>403</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 32.

<sup>404</sup> Por ejemplo, ver Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 57.

<sup>405</sup> Identificada en el párrafo 8 del Informe de Fondo.

<sup>406</sup> Identificada en el párrafo 30 del Informe de Fondo.

prevenir que dichos hechos de acoso se configuraran en su perjuicio. También se analizarán las limitaciones en el acceso a la información sobre salud reproductiva en perjuicio de Paola.

206. Posteriormente, se analizará el incumplimiento de Ecuador a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos como consecuencia de la injerencia arbitraria perpetrada por funcionarios de un plantel educativo del Estado sobre la salud reproductiva de Paola. Lo anterior, debido al requerimiento que le hizo el Vicerrector de la Escuela a Paola, obligándola a practicarse un aborto, sin brindársele elementos de información suficientes en un ambiente libre de coerción, para que tomara una decisión autónoma sobre su cuerpo, lo que se agrava frente a la obligación reforzada que recaía sobre los funcionarios públicos del ámbito educativo en relación a una alumna respecto de quien tenían un deber especial de protección y cuidado.

207. Seguidamente, se argumentará cómo los referidos hechos ilícitos califican como tortura bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

208. Posteriormente, se establecerá la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las familiares de Paola, como consecuencia de las diversas irregularidades y falencias que ocurrieron durante la investigación de los hechos. Se hará especial énfasis en los estereotipos de género que se generaron de manera reiterativa en los procesos judiciales impidiendo el acceso a la justicia de sus familiares.

209. Inmediatamente, se analizará como la totalidad de los hechos analizados a lo largo de los siguientes capítulos configuran discriminación, en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención. Se hará especial énfasis al impacto desproporcionado que estas discriminaciones tuvieron en perjuicio de Paola por la intersección de factores de vulnerabilidad en su perjuicio.

210. Finalmente, se estudiará la violación al derecho a la integridad personal de las familiares como consecuencia de los sufrimientos padecidos y que derivaron de los hechos ilícitos perpetrados por Ecuador descritos previamente.

**A. El acoso y violación sexual cometidos en perjuicio de Paola y su posterior suicidio: Violaciones a los artículos 4, 5, 11, 19, y 26 de la Convención Americana, y 7 de la Convención de Belém de Pará**

211. La situación específica a la que estaba sometida Paola, es decir, la “relación” que sostenía el Vicerrector de la Escuela con ella, califican como violencia de género al constituir acoso sexual, que seguidamente culminó en una violación sexual. Como también se demostrará, el médico de la escuela también acosó sexualmente a Paola. Dicha violencia sexual ejercida por funcionarios públicos en uso de su posición de poder contra una estudiante, niña adolescente

que estaba bajo su cuidado, conllevó a que nuestra representada Paola, se quitara la vida en las instalaciones del colegio. Como consecuencia de ello, se demostrará que el Estado es responsable internacionalmente por el acoso y violencia sexual en perjuicio de Paola Guzmán, así como de su posterior muerte.

***1. El acoso sexual como violencia de género y obligaciones generales de los Estados frente a estos tipos de violencia: violación de los artículos 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará***

212. La prohibición de violencia de género se deriva de los artículos 5.1, 11.1, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 de la Convención de Belém do Pará. Los artículos 5 y 11 de la Convención Americana protegen el derecho a la integridad personal, y el artículo 11 protege la dignidad de la persona, así como su derecho a vivir libre de injerencias arbitrarias en su intimidad. Por su parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, establece las obligaciones de los Estados *vis a vis* la erradicación de todas las formas de violencia de género. El artículo 2 de la Convención Belém do Pará define la violencia de género como “la violencia física, sexual y psicológica (que comprende) entre otros, **violación**, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en **instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (negritas fuera del texto original).

213. Como se puede observar, bajo el artículo 2.b de la Convención de Belém do Pará, el acoso sexual es una forma de violencia de género que suele ocurrir en instituciones educativas. De hecho, dicho reconocimiento hace parte de un *corpus iuris* ya establecido bajo distintos instrumentos internacionales que también prevén el acoso como una forma de violencia de género.

214. La Asamblea General de Naciones Unidas estableció mediante Resolución 73-148 que:

1. El acoso sexual es una forma de violencia y una violación y un abuso de los derechos humanos que suele tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o social;
2. El acoso sexual engloba un espectro de comportamientos y prácticas de carácter sexual inaceptables y no deseados que pueden consistir en sugerencias o demandas, solicitudes de favores sexuales o conductas o gestos sexuales, verbales o físicos que sean ofensivos o humillantes o que se puedan percibir razonablemente de ese modo<sup>407</sup>.

215. En julio de 2017, el Comité CEDAW emitió la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. En ella hizo alusión al acoso como una forma de

---

<sup>407</sup> ONU, Asamblea General. Resolución No. 73/148 sobre Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual del 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/148, 11 de enero de 2019, párrs. 1, 2 y 3, disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/73/148>

violencia de género y, a diferencia de lo establecido en la Recomendación General No. 19, no limitó este concepto al ámbito laboral. De acuerdo con el Comité:

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad<sup>408</sup>.

216. Dicho Comité, además, junto a otros mecanismos globales y regionales sobre derechos de las mujeres<sup>409</sup> emitió el “llamamiento conjunto para erradicar la violencia de género contra las mujeres, con enfoque en acoso sexual y violación, así como para actualizar los planes nacionales de acción en línea con la nueva recomendación general No. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra la mujer”. En esa oportunidad el Comité manifestó: “[l]a violencia de género contra mujeres y niñas, incluidas todas las formas de violencia sexual, acoso sexual y violación, es una pandemia mundial y una grave violación de los derechos humanos”<sup>410</sup>. El Comité referido instó a los Estados a que adoptaran medidas urgentes para enfrentar dicha violencia, tomando como medida principal el “asegurar que la ausencia de consentimiento sea el componente central de la definición de los actos incriminados de abuso sexual (violación, violación conyugal, relación / violación en una cita, todas las formas de acoso sexual) y tener en cuenta la relación de poder entre perpetrador y víctima”<sup>411</sup>.

217. En la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, este tribunal es competente para conocer de violaciones al referido artículo 7 de la Convención Belém do Pará perpetradas en perjuicio de una

---

<sup>408</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19 CEDAW/C/GC/35, (26 de julio de 2017), párr. 14, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>409</sup> La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica; la Relatora Especial sobre los Derechos de las mujeres en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y el Grupo de Expertas del Consejo de Europa en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO).

<sup>410</sup> Comité CEDAW, Llamamiento conjunto de la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y mecanismos globales y regionales sobre derechos de las mujeres para erradicar la violencia de género contra las mujeres, con enfoque en acoso sexual y violación, así como para actualizar los planes nacionales de acción en línea con la nueva recomendación general No. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra la mujer, (22 de noviembre de 2017), *disponible en*: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22432&LangID=S>.

<sup>411</sup> Comité CEDAW, Llamamiento conjunto de la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y mecanismos globales y regionales sobre derechos de las mujeres para erradicar la violencia de género contra las mujeres, con enfoque en acoso sexual y violación, así como para actualizar los planes nacionales de acción en línea con la nueva recomendación general No. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra la mujer, (22 de noviembre de 2017), *disponible en*: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22432&LangID=S>.

víctima<sup>412</sup>. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, “[e]l artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención. En virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”<sup>413</sup>.

218. Partiendo de lo anterior, se puede observar que existe una prohibición general en el derecho internacional a cualquier forma de violencia de género, incluyendo el acoso sexual. Particularmente, bajo el derecho interamericano de los derechos humanos, cualquier Estado cuyo funcionario haya perpetrado acoso sexual en perjuicio de una mujer o niña será responsable internacionalmente por incumplir con la prohibición de violencia de género, en los términos desarrollados en los párrafos anteriores.

219. La autonomía personal se desprende del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la Honorable Corte IDH, al ser esta un factor relacionado con la dignidad del individuo<sup>414</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que uno de los componentes fundamentales del derecho a la dignidad es “la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>415</sup>. Como lo ha establecido la Honorable Corte, la autonomía y derecho a la vida privada “comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”<sup>416</sup>, por lo que ha considerado que en casos de violencia sexual se vulneran valores y aspectos esenciales de la vida privada, suponiendo una intromisión en la vida sexual que anula el derecho de las personas a “a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”<sup>417</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que “la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía

---

<sup>412</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

<sup>413</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 180.

<sup>414</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 149 y 152.

<sup>415</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 150.

<sup>416</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

<sup>417</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona”<sup>418</sup>.

220. Bajo este marco jurídico se debe analizar que existieron dos funcionarios estatales que perpetraron acoso sexual en perjuicio de Paola Guzmán: el Vicerrector de la escuela, de forma reiterada, y el médico que trabaja en la escuela. Al respecto, se hará referencia a cada una de ellas a continuación.

## ***2. El acoso sexual perpetrado por el Vicerrector Bolívar Espín en perjuicio de Paola Guzmán***

221. En el caso bajo estudio, Paola fue víctima de acoso sexual, por cuanto las relaciones sexuales que se sostuvieron entre la víctima y el Vicerrector de la Escuela lo fueron sin un consentimiento válido, bajo el contexto de la relación de poder existente entre ellos. El Vicerrector de la escuela hizo uso de su condición de autoridad y de su considerable diferencia de edad frente a Paola, en conjunto con la situación académica de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba, para establecer una “relación” abusiva con la víctima. Por ello, su consentimiento no puede considerarse válido en ese contexto, pues está viciado por el estado de vulnerabilidad general en que se dio el mismo.

222. El vínculo que se estableció entre los dos fue el de una “relación” completamente mediada por la desigualdad de poder entre una figura de autoridad y su pupila, así como por la relación de poder establecida entre un hombre al menos cinco décadas mayor y una niña adolescente. Bolívar Espín se aprovechó de dicha relación de poder para obtener favores sexuales por parte de ella, y por tanto el consentimiento de Paola estuvo viciado, lo que configura un acoso sexual, así como violencia sexual.

223. Al respecto, tal como lo indica la Comisión, existen múltiples elementos de prueba que acreditan lo antedicho, entre los que destacan las declaraciones de la señora Petita<sup>419</sup>, madre de Paola, de una prima política de Petita<sup>420</sup> y la declaración de varias alumnas de la escuela, tanto en la investigación realizada en el marco del proceso penal, como aquella realizada por parte de las autoridades administrativas. Así, destacan las declaraciones de Jennifer Estefanía Morante<sup>421</sup>, Eloisa Vanessa Troncoso<sup>422</sup> e Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita<sup>423</sup>, como los reportajes

---

<sup>418</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 152.

<sup>419</sup> Denuncia particular de la señora Petita Albarracín, del 13 de octubre de 2003. (Anexo 11 al Informe de Fondo)

<sup>420</sup> Declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, del 20 de marzo de 2003 (Anexo 2 al Informe de Fondo).

<sup>421</sup> Declaración de Jennifer Estefanía Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003 (Anexo 20 al Informe de Fondo)

<sup>422</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. Anexo a petición inicial (Anexo 19 al Informe de Fondo);

<sup>423</sup> Versión libre y voluntaria de Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 (Anexo 29 al Informe de Fondo).

periodísticos realizados por los canales de televisión UNO y Teleamazonas<sup>424</sup>, donde anónimamente varias estudiantes del Colegio Martínez Serrano aseguran haber conocido de la relación indebida entre Paola y el Vicerrector, así como de otros hechos de acoso sexual de común ocurrencia en dicho plantel. Asimismo, consta en el expediente lo declarado por una ex profesora del Colegio Martínez Serrano<sup>425</sup>, quien afirmó que en el período lectivo 1988 – 1989, el Vicerrector Bolívar Espín intentó abusar sexualmente de ella, situación que fue denunciada ante las autoridades administrativas y no obtuvo respuesta.

224. Adicionalmente, en el primer Informe presentado por el Supervisor Provincial de Educación Licenciado Jorge Narea Muñoz a la Directora Provincial de Educación<sup>426</sup>, sobre los hechos que llevaron al suicidio de Paola Guzmán, quedan plasmados los testimonios de profesores y alumnos, y se extraen importantes indicios de responsabilidad contra Bolívar Espín.

225. Tal como lo indica la Comisión Interamericana, se trata del abuso de la situación de poder existente entre el Vicerrector del Colegio y una alumna:

La edad de consentimiento, el hecho de que hubiera o no tenido relaciones sexuales con Paola y de que ésta hubiera o no estado embarazada, no cambia el hecho de que el señor Bolívar Espín abusó de su cargo, de su experiencia y adultez, utilizando incorrectamente el poder que tenía sobre Paola para lograr ese relacionamiento. Paola no contaba con las herramientas ni la autonomía para negarse a ese relacionamiento ni para salir del mismo, situación que perjudicó su derecho a estudiar en un ambiente libre de acoso y violencia y, en suma, a las condiciones mínimas para llevar adelante una vida y desarrollo dignos<sup>427</sup>.

226. En este orden de ideas, bajo la relación de poder indicada, el consentimiento que Paola habría manifestado no puede considerarse válido como consecuencia de la relación de poder existente en el referido contexto educativo, a la luz de las circunstancias y el contexto específico en el cual se circunscribía dicha situación. Para los efectos de este caso, es importante reseñar que la existencia de una relación de poder entre dos figuras, tal como la que existe entre el Vicerrector de la Escuela y una niña adolescente, alumna de dicha escuela, generan un vicio en el consentimiento de la niña adolescente. Tal como lo indicó la Comisión en su informe de fondo:

---

<sup>424</sup> Denuncia particular de la señora Petita Albarracín, del 13 de octubre de 2003. (Anexo 11 al Informe de Fondo)

<sup>425</sup> Carta dirigida por cuatro profesoras del Colegio Miguel Martínez Serrano, en el mes de septiembre de 2003, al Supervisor de Educación de la Provincia del Guayas, con copia a la Subsecretaria de Educación, [en adelante, Carta presentada por las cuatro profesoras] (Anexo 68 al Informe de Fondo)

<sup>426</sup> Primer informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 22 de diciembre de 2002, (Anexo 61 al Informe de Fondo)

<sup>427</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 110/18, Caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador, 5 de octubre de 2018, párr. 128

El derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género. Teniendo en cuenta que las niñas son más vulnerables a la violencia sexual debido a la influencia de relaciones de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad, para combatir todas las formas de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes se requiere que los sistemas educativos eliminen los prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres<sup>428</sup>

227. En el informe de fondo, además, la Comisión indica que “uno de los factores de riesgo a la violencia sexual en el sector de la educación está asociado con la naturaleza misma de las instituciones educativas, en donde se crean relaciones de confianza entre las y los alumnos y el personal docente o administrativo, y estos últimos puede cometer actos de violencia sexual abusando de su poder”<sup>429</sup>.

228. En este tipo de circunstancias, tal como lo indicó el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 13<sup>430</sup>, los profesores o en general las figuras de poder pueden abusar de su autoridad en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes, y en general, someterles a circunstancias de acoso sexual. Las niñas son las principales víctimas de abuso sexual por parte de sus compañeros y profesores dentro de los colegios, y la mayoría de las demandas sexuales son respaldadas por castigo o por recompensas económicas o académicas<sup>431</sup>. De acuerdo con Amnistía internacional, “[m]uchas niñas han acabado aceptando que las burlas, el acoso, las bromas y los gestos de naturaleza sexual explícita, los castigos exagerados e incluso las actividades sexuales no deseadas son el precio que tienen que pagar por su educación”<sup>432</sup>. “Estudiantes de diferentes regiones del mundo denuncian casos de profesores que ofrecen buenas calificaciones a sus alumnas si acceden a concederles favores sexuales, que intentan engatusarlas con invitaciones o dinero o que las amenazan con bajarles la nota si se muestran reacias”<sup>433</sup>. Esto se realiza en un contexto en donde ser docente otorga poder, “porque [es un adulto] que tiene el poder de calificar las asignaturas y la conducta, es quien aprueba el pase de año [...] Ese adulto generalmente “intimada,

---

<sup>428</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 110/18, Caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador, 5 de octubre de 2018, párr. 116, citando a CIDH, El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 218, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

<sup>429</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 110/18, Caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador, 5 de octubre de 2018, párr. 128. citando a CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II Doc. 65 (28 de diciembre de 2011), párr. 118, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf>

<sup>430</sup> CRC, Observación General núm. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN Doc. CRC/C/GC/13, (18 de abril de 2011), párr. 72.b., disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>431</sup> Save the Children - Noruega, 10 puntos de aprendizaje esenciales: Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual a niñas y niños 18 (2005) disponible en <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/10puntosEscuchar%20y%20pronunciarse%20contra%20el%20abuso%20sexual%20a%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os.pdf>.

<sup>432</sup> Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, 20 (2008) disponible en [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas\\_Seguras- El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas_Seguras- El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf)

<sup>433</sup> Amnistía Internacional, Escuelas seguras: El derecho de cada niña, pág. 20 (2008) disponible en [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas\\_Seguras- El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish- Escuelas_Seguras- El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf)

no digas, nadie te va a creer, diré que tú me provocaste [...]”<sup>434</sup>.

229. En consecuencia, el consentimiento brindado por una niña adolescente para tener relaciones de naturaleza sexual con un docente es uno mediado por una relación de poder en un contexto educativo, por lo que no debe ser tenido como válido. Paola estuvo sometida a una relación de acoso sexual, sin su consentimiento válido como consecuencia de la relación de poder a la cual se encontraba sometida. Tal como lo indicó la perita Ximena Cortés Castillo en su declaración ante la Comisión Interamericana, ella explicó de forma clara el grado de incidencia que tuvo la existencia de una relación de poder entre el Vicerrector y la víctima. La perita describió dicha circunstancia como una relación “incestuosa”, en la cual el consentimiento de Paola se encontraba viciado por la relación de sujeción a la que ella se encontraba sometida. En este sentido, el peritaje afirma que

Desde el lugar de autoridad paterna o de la ley, cuando un profesor accede al cuerpo sexual de una estudiante menor de edad, replica una dinámica incestuosa de abuso sexual. (...) La manera en que este profesor o directivo escolar devino en la mente de la estudiante, pareja afectiva o sexual o padre de un hijo, se da a través de una impostura del rol de enamorado o novio. El adulto imposta al joven enamorado a través del despliegue de la seducción. Los códigos interpersonales de la seducción son entendibles para la adolescente y permite para el hombre mayor el deslizamiento al lugar de enamorado. En una de las cartas de despedida que se encontraron escritas por PAOLA DEL ROSARIO se lee: “yo me enamoré de un hombre mayor y ese fuiste tú...”. Es así que desde la mirada clínica, esta dinámica propuesta pro el adulto para conseguir satisfacción de fines sexuales (...) corresponde (...) a un abuso sexual de dinámica incestuosa<sup>435</sup>.

**230. En suma, los hechos revelan que una niña adolescente que se encontraba angustiada ante la posibilidad de fallar académicamente solicitó ayuda a la persona que debía guiar y cuidar de ella, y en lugar de recibir orientación y apoyo académico, obtuvo la presión de acceder a relaciones de tipo sexual a cambio de superar su situación de desempeño escolar. Dicha presión provino de un hombre décadas mayor que ostentaba en sus manos el poder sobre el futuro académico de Paola, y se disfrazó bajo la máscara de un interés de tipo romántico, pese a la clara naturaleza transaccional del mismo. Paola no tenía las herramientas educativas, emocionales ni intelectuales para entender la naturaleza predatoria de las presiones sexuales que recibió, ni mucho menos para poder resistirse a ellas sin miedo a represalias; y una vez se inició la relación de tipo sexual de dinámica incestuosa, se generó un deterioro psicológico y emocional que culminó en su suicidio.**

---

<sup>434</sup> Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres CEPAM-ECUADOR, Ruta que siguen niñas/os, adolescentes y sus familias en situaciones de violencia sexual. Un sufrimiento que no se escucha, Guayaquil, 2005, página 105, disponible en [http://americalatinalgenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc\\_557\\_violenciasexual.pdf](http://americalatinalgenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc_557_violenciasexual.pdf)

<sup>435</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014 (Anexo 12 al Informe de Fondo).

231. **Tal situación de acoso sexual derivada de una relación de poder como la descrita, constituye una violación a las obligaciones internacionales del Estado desarrolladas en el presente capítulo, particularmente a la integridad personal (artículo 5) y a la vida privada y la honra (artículo 11), al igual que al deber de no adoptar medidas que configuren violencia de género (artículo 7 de la Convención Belém Do Pará). Lo anterior, además, configura una violación específica al artículo 19 de la Convención americana, por afectar el derecho de Paola como niña adolescente de vivir libre de violencia por razón de género.**

232. **En consecuencia, debido a lo anterior, la Corte debe declarar la responsabilidad internacional de Ecuador, por el acoso sexual en el que incurrió el vicerrector de la Escuela, funcionario público, en perjuicio de Paola, como una grave forma de violencia de género.**

**3. *El acoso sexual perpetrado por el médico de la escuela tras la remisión a dicha instancia por el Vicerrector***

233. Paola fue también víctima de acoso y abuso sexual en el marco de los servicios de salud de su propia escuela, como consecuencia de la remisión que el Vicerrector le hizo tras tomar conocimiento de su posible embarazo. Las consideraciones del presente capítulo no abarcan la falta de consentimiento de Paola respecto del aborto posiblemente practicado, las cuales serán tomadas en cuenta en un capítulo subsecuente.

234. El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, entendida “como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Si bien dicho artículo no es justiciable ante la Corte Interamericana, el derecho a la salud *per se* sí ha sido reconocido como justiciable por la Corte Interamericana en virtud de su interpretación del artículo 26 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que

[L]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población<sup>436</sup>.

235. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha asumido como propias las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto al derecho a

---

<sup>436</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105.

la salud, requiriendo que el acceso a la salud cumpla con determinadas características para que cumpla con los estándares internacionales en la materia:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas<sup>437</sup>.

236. Por su parte, el artículo 2.b de la Convención de Belém do Pará, antes transcrito, indica que la violencia contra la mujer comprende la violencia física, sexual o psicológica perpetrada no solo en instituciones educativas, sino también en establecimientos de salud. El artículo 12.1 de la CEDAW establece que “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.

237. En desarrollo de lo anterior, el Comité de la CEDAW ha sostenido que “[l]a obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones”, las cuales incluyen los casos de abuso sexual perpetradas por profesionales de la salud<sup>438</sup>. Partiendo de ello, se coincide con la Comisión cuando indica que:

Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar todo tipo de violencia y discriminación contra las niñas y adolescentes en el ámbito de la salud. Esto incluye no solo el deber de abstenerse de reproducir dichas prácticas sino de actuar con la debida diligencia hacia actos de violencia contra las niñas y adolescentes que ocurren en este ámbito, lo que comprende, por ejemplo, la implementación de marcos normativos, incluidos protocolos sanitarios, que atiendan la violencia sexual contra niñas y adolescentes, personal de salud debidamente capacitado para detectar y tratar la violencia sexual contra este grupo etario y el acceso a recursos judiciales efectivos que permitan proteger los derechos de niñas y adolescentes por actos de violencia sexual<sup>439</sup>

---

<sup>437</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 106; Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), UN.Doc. E/C.12/2000/4, (11 de agosto de 2000), párr. 12, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

<sup>438</sup> Comité CEDAW, Recomendación general Núm. 24, UN.Doc. 24 del Comité CEDAW, A/54/38/Rev.1, (202 de febrero de 1999),) párr. 15, *disponible en*: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

<sup>439</sup> Informe de Fondo, párr. 126.

238. De esta forma, el acceso al derecho a la salud requiere que sea libre de cualquier tipo de situación de acoso o abuso sexual, particularmente por parte del médico tratante, dado que en ese supuesto existe una relación de poder con respecto al paciente. Cualquier forma de discriminación, incluyendo la violencia de género, constituye un obstáculo en el acceso al derecho a la salud de una víctima. Como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, “[l]a discriminación basada en el género está especialmente extendida, y da lugar a una amplia gama de fenómenos, desde el infanticidio o feticidio femenino hasta las prácticas discriminatorias en la alimentación de lactantes y niños pequeños, los estereotipos basados en el género y las diferencias en el acceso a los servicios”<sup>440</sup>. Similarmente, la propia Comisión ha indicado que “actitudes como la indiferencia, el maltrato y la discriminación por parte de funcionarios del sector salud que perjudican a las mujeres y niñas víctimas de violencia y/o abusos sexuales, así como la falta de servicios apropiados de salud reproductiva para abordar estas situaciones de violencia, constituyen barreras en el acceso a los servicios de salud”<sup>441</sup>.

239. Tal como se constata de los elementos probatorios del caso, Paola Guzmán fue acosada sexualmente por el médico del colegio condicionándole la interrupción de su posible embarazo a sostener relaciones sexuales con él. El médico del colegio, en este sentido, se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para acosar a Paola.

240. Así, en el presente caso, la relación de poder se materializó de una forma distinta y exacerbada. El médico, para tener relaciones sexuales con la niña adolescente Paola, hizo uso de (1) su condición de autoridad dentro de la escuela, dado que el médico era visto como una autoridad principalmente entre los niños y niñas del centro de educativo; (2) su posición de poder respecto a la posibilidad de interrumpir el eventual embarazo de Paola, dado que era quien tenía en ese contexto la oportunidad de adoptar las medidas para interrumpirlo, (3) la orden del Vicerrector, quien remitió a Paola con el médico escolar para la interrupción del embarazo, y (4) el hecho de que Paola era una niña adolescente al momento de los hechos, y él era un hombre mayor.

241. En este orden de ideas, la relación de poder que existe entre un médico y su paciente ya ha sido analizada por la Corte Interamericana en su decisión en el caso *I.V. vs. Bolivia*. En dicha decisión, la Corte determinó que:

---

<sup>440</sup> CRC, Observación General No.15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), UN.Doc. CRC/C/GC/15, (17 de abril de 2013), párr. 9, disponible en [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewi7ru3vj3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FGC.15\\_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrKlytw-mt](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewi7ru3vj3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FGC.15_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrKlytw-mt)

<sup>441</sup> Informe de Fondo, párr. 126, citando CIDH. Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde Una Perspectiva de Derechos Humanos, (2011) pág. 7, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf> OEA/Ser.L/V/II Doc. 69, (7 de junio de 2010), pág. 7, disponible en: <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaterna2010.pdf>.

En este marco, cobra relevancia la especial relación entre el médico y el paciente. La Corte nota que esta relación está caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia. Siendo el médico una persona que actúa también bajo sus propias convicciones y preferencias es plausible que algunas de sus actuaciones puedan entrar en contradicción con los planes de vida de los pacientes. Sobre el particular, la Corte nota que la Asociación Médica Mundial en su Declaración de Lisboa sobre los derechos del paciente en 1981, que es la primera que regula de manera más general la relación médico-paciente y en concreto, los derechos de este último, inicia señalando que “[a]unque el médico siempre debe actuar de acuerdo a su conciencia y en el mejor interés del paciente, se deben hacer los mismos esfuerzos a fin de garantizar la autonomía y justicia con el paciente [...]”. Es por ello que el principio de autonomía adquiere vital importancia en el ámbito de la salud, como una regla que instaura un balance adecuado entre la actuación médica benéfica y el poder decisorio que retiene el paciente como sujeto moral autónomo, a fin de no incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente sea instrumentalizado para evitarle un daño en su salud<sup>442</sup>.

242. De esta forma, la Corte IDH reconoció la existencia de una relación de poder entre el médico y el paciente, y como consecuencia de ello, identificó el consentimiento informado como la fórmula mediante la cual se garantizan los derechos de los pacientes frente al médico, con relación a las decisiones que se deben tomar sobre su salud, incluyendo, la salud reproductiva.

243. Es importante precisar que los niños y niñas están especialmente expuestos a relaciones de poder de esta naturaleza frente a los médicos dentro de las escuelas. Es muy común que dentro de las instalaciones escolares se encuentren médicos disponibles para atender cualquier tipo de afectación a la salud que pudiesen tener los niños y niñas bajo su custodia. No obstante, los índices de escrutinio del cumplimiento de estas obligaciones deben ser incluso más alto, por cuanto los médicos dentro de instalaciones educativas representan una doble relación de poder: la de una autoridad dentro de la escuela, al igual que la del doctor frente al paciente. De esas relaciones de poder, en conjunto con las circunstancias específicas de Paola indicadas en los párrafos anteriores, se aprovechó el médico tratante de la escuela para acosar sexualmente a Paola. Estos hechos no fueron investigados por el Estado, a pesar de las declaraciones existentes en el expediente penal.

244. En este orden de ideas, al igual que se desarrolló en el capítulo anterior, la Corte debe determinar que existió una violación a los artículos 5, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará, como consecuencia de que se sometió a una situación de acoso sexual a la niña adolescente. Aunado a ello, la Corte debe determinar que existió una violación al derecho a la salud, protegido convencionalmente a través del artículo 26 de la Convención Americana, por las limitaciones en la accesibilidad sin discriminación a la salud

---

<sup>442</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 160.

en el centro educativo en el que se encontraban, dado que en el marco de la prestación del servicio indicado fue sometida a la referida situación de acoso sexual, lo cual constituye un obstáculo al cumplimiento de los estándares internacionales relativos al derecho a la salud.

245. Como consecuencia de ello, solicitamos a la Corte Interamericana que determine que el Estado es responsable por el acoso sexual que sufrió Paola en manos del médico tratante de la escuela.

**4. *La violencia sexual en contra de Paola, como consecuencia de la falta de consentimiento ante la existencia de una relación de poder en un contexto educativo: violación a los artículos 5, 11 y 19 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará***

246. En su reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que:

[...] “la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>443</sup>.

247. De esta forma, cualquier relación sexual no consentida configura una violación sexual.

248. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha sostenido que los hechos constitutivos de violación sexual configuran violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida privada reconocidos convencionalmente, sumado a una violación al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará<sup>444</sup>. Además, en casos en los cuales la víctima es una niña adolescente como el presente caso, una violación sexual igualmente configuraría una violación al artículo 19 de la Convención por el impacto específico que tendría sobre la niña adolescente y su libre desenvolvimiento.

249. Ahora bien, la existencia de una violación sexual debe medirse no por la existencia de una oposición física al acto sexual, sino por la ausencia de consentimiento en ese determinado

---

<sup>443</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 182 y 183.

<sup>444</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 132.

momento. Es pertinente hacer notar lo desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *M.C. Vs. Bulgaria*, con base en el cual no es necesario que se acredite la existencia de una oposición física a una relación sexual para que un determinado hecho pueda calificar como una violación sexual. Al contrario, una violación sexual existe en tanto se determine que la víctima no manifestó su consentimiento para participar en dicha relación sexual<sup>445</sup>.

250. Ya fue desarrollado cómo en determinados casos en los cuales existe una relación de poder, como la existente en el marco de un contexto educativo, no puede considerarse válido cualquier consentimiento que haya sido brindado por parte de una niña adolescente frente a una autoridad escolar. Siguiendo dicha línea argumentativa, cualquier tipo de encuentro sexual que haya existido entre Paola y el Vicerrector o entre Paola y el médico del colegio constituyen violación sexual a la luz de los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto con independencia de la ausencia de fuerza física, no puede entenderse el consentimiento brindado por Paola como un consentimiento válido.

251. Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse que, tal como se acreditó en el presente escrito, existen elementos suficientes para considerar que Paola Guzmán fue víctima de violación sexual dentro del plantel educativo por parte del Vicerrector de la Escuela como del Médico de dicha institución.

252. Es pertinente reiterar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana, la carga de la prueba en casos de esta naturaleza es distinta a aquella de otras violaciones a derechos humanos. Esta Corte ha indicado que “las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”<sup>446</sup>.

253. **De esta forma, en primer lugar, ya fue acreditado previamente que el Vicerrector Bolívar Espín acosó sexualmente e incluso mantuvo relaciones sexuales con Paola Guzmán en reiteradas oportunidades. Así se puede desprender de los testimonios de la madre y de varias compañeras de escuela de la víctima<sup>447</sup>. Más aún, tal como se constata de los elementos probatorios del caso, Paola Guzmán fue acosada sexualmente por el médico del colegio condicionándole la interrupción de su posible embarazo a sostener relaciones sexuales con él. El médico del colegio, en este sentido, se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para**

---

<sup>445</sup> TEDH, *Caso M.C. v. Bulgaria*, Solicitud No. 39272/98, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/en/gender-justice-observatory/court-rulings-database/m-c-v-bulgaria>

<sup>446</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

<sup>447</sup> Denuncia particular de la señora Petita Albarracín, del 13 de octubre de 2003. (Anexo 11 al Informe de Fondo)

acosar a Paola y posiblemente tener relaciones sexuales con ella.

254. Es pertinente denotar que la conclusión indicada en el párrafo anterior se fundamenta principalmente en: (1) las declaraciones de sus compañeras Eloisa Vanessa Troncoso<sup>448</sup> y Jennifer Stefania Morante<sup>449</sup>; (2) el señalamiento de Máximo Guzmán a la Fiscalía<sup>450</sup>; y (3) la ausencia absoluta de una investigación diligente dirigida a determinar cómo sucedieron dichos hechos de violencia sexual. Aunado a ello, no es razonable pensar que en una circunstancia de vulnerabilidad tal como en la que se encontraba Paola, como una niña adolescente estudiante que había sido instruida a realizarse un aborto con dicho médico, ella podría haber presentado una denuncia sobre dichos hechos de violencia sexual que sufrió, haberse hecho los exámenes médicos correspondientes para la constitución de prueba de hechos de este tipo de violencia, o en general, haber realizado cualquier acción dirigida a constituir evidencia sobre dicho tipo de hechos.

255. En casos como el presente en el que la declaración de la víctima no se encuentra disponible, la existencia de otros indicios y su consistencia entre sí, al igual que la falta de una investigación que permita llegar a esa conclusión<sup>451</sup>, favorecen concluir que existió un acto de violencia sexual perpetrado en contra de Paola, perpetrado tanto por Vicerector como por el médico de la escuela. No hacerlo vaciaría de contenido un caso como estos, en los cuales no se pueda determinar la existencia de una violación sexual por supuesta ausencia de prueba, cuando por su propia naturaleza estos hechos no tienden a dejar prueba alguna subsecuente.

256. En conclusión, debe determinarse que Paola Guzmán fue víctima de violación sexual por parte del Vicerrector de la Escuela y del Médico de dicha institución, haciendo al Estado responsable de la violación a los artículos 5, 11 y 19 de la Convención Americana, al igual que 7 de la Convención de Belém do Pará.

##### *5. La responsabilidad internacional del Estado por el suicidio de Paola: violación a los artículos 4 y 26 de la Convención Americana*

257. El artículo 4 de la Convención Americana prevé el derecho de toda persona a que se respete su vida, puntualizando además que “[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Por su

---

<sup>448</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. Anexo a petición inicial (Anexo 19 al Informe de Fondo);

<sup>449</sup> Declaración de Jennifer Stefania Morante López ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003 (Anexo 20 al Informe de Fondo)

<sup>450</sup> Escrito de Máximo Enrique Guzmán Bustos ante el Fiscal Encargado del 24 de diciembre de 2003 (Anexo 14 al Informe de Fondo).

<sup>451</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 173 a 178.

parte, el artículo 4.1 de la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho a que se respete la vida de todas las mujeres, y el artículo 6.1 de la Convención sobre los Derechos del niño establece que “[l]os Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”. Además, el artículo 6.2 de dicho texto normativo prevé que “[l]os Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Es evidente, en consecuencia, la protección especial que el derecho a la vida de las niñas tiene en el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, el derecho a la salud, el cual ya fue analizado en apartados anteriores, también protege el derecho al más amplio nivel de salud mental, particularmente en casos de niños, niñas y adolescentes, en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

258. En este orden de ideas, es importante precisar que el Estado puede ser responsable por violaciones al derecho a la vida y la salud tanto por acción, como por omisión. En el caso en concreto, se puede identificar que existió responsabilidad en ambas dimensiones.

259. En primer lugar, Paola, víctima de acoso sexual vio seriamente afectada su integridad física, mental y emocional, lo que *per se* trae como consecuencia una afectación en su salud, es decir, en su derecho a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Dicha afectación psicológica y emocional fue tan fuerte, que la llevó al suicidio. Como lo indica el peritaje:

El acto suicida mismo, en la progresión hasta aquí delimitada, aparece como una intención de renuncia de lo que para ella era una herida insoportable por un amor no correspondido y prohibido; tal como lo plasma en las cartas dirigidas al Vicerrector BOLÍVAR ESPIN cuando le reclama la no exclusividad afectiva, lo nombra como el amor de su vida y lo reconoce como un hombre mayor. **Lo que ella escribe como renuncia, la mirada clínica lo lee como denuncia del delito. Así pues, las cartas de despedida de PAOLA DEL ROSARIO son realmente de denuncia. Para la mirada clínica, este acto suicida se entiende como la última concreción de un enamoramiento sintomático propio de la inmadurez de la adolescencia y desbordado por la transgresión sexual de dinámica incestuosa, en un contexto de vulnerabilidad psicosocial, y precipitado por la inminencia de la revelación de los hechos**<sup>452</sup>.

260. De esta forma, el Estado es responsable del suicidio de Paola por cuanto este fue la consecuencia directa de las distintas conductas a las cuales se ha hecho análisis en el presente capítulo. En efecto, la evidencia muestra cómo la decisión de suicidarse derivó directamente de la relación de acoso de la que fue víctima por responsabilidad del Vicerrector de la Escuela y del médico de la escuela, ambos funcionarios públicos de Ecuador.

261. Esa situación de acoso hizo sentir a Paola responsable de su propio sufrimiento, como consecuencia además de la existencia de estereotipos de género con base en los cuales las víctimas son las culpables de lo que les está sucediendo. Debemos resaltar que

---

<sup>452</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, párr. 24 (Anexo 12 al Informe de Fondo).

[la v]iolencia contra mujeres y niñas está tan incorporada a la sociedad que quienes la experimentan a veces piensan que es por culpa suya. Muchos perpetradores de actos de violencia piensan que sus acciones están justificadas por los potentes mensajes sociales que indican que la violación, las palizas, el acoso sexual, el abuso de menores y otras formas de violencia son aceptables<sup>453</sup>.

262. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ya ha analizado el vínculo existente entre las circunstancias de acoso sexual y el suicidio, al referirse a la elevada tasa de suicidios entre los adolescentes, señalando que: “[E]s posible que estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales, las expectativas disparatadamente elevadas y/o la intimidación y las novatadas dentro y fuera de la escuela”<sup>454</sup>.

263. Además, existe literatura que explica el vínculo que existe entre el abuso y acoso sexual en la niñez y la adolescencia y las ideas o los intentos suicidas<sup>455</sup>, ya que el abuso sexual está asociado con problemas de salud mental en la adolescencia y en la edad adulta<sup>456</sup>. Es tan grave esta problemática sobre la conexión del abuso sexual y el suicidio, que en Perú<sup>457</sup>, en las Guías emitidas por el Ministerio de la Mujer correspondiente se establece la importancia de la prevención del abuso por las graves consecuencias que tiene en los niños, niñas y adolescentes.

264. Aunado a ello, en contextos educativos, el Estado se encuentra en una posición de garante respecto a los niños que se encuentran bajo su poder, dada la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos en ese contexto. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

El Comité considera que, sin dejar de respetar la evolución de las facultades del niño y su autonomía progresiva, todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, "bajo la custodia" de alguien. Los niños solo pueden estar en tres situaciones: emancipados<sup>458</sup>, bajo la custodia de sus

---

<sup>453</sup> The African Child Policy Forum, *Born to High Risk: Violence against Girls in Africa*, 16 (2006), disponible en [https://www.crin.org/docs/acpf\\_eth\\_born.pdf](https://www.crin.org/docs/acpf_eth_born.pdf)

<sup>454</sup> CRC, Observación General Núm. 3: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, (21 de julio de 2003), párr. 22, disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cOqSRzx6ZfAICbDzm5DUreYo1tIYOkZ5FJ6vHKJTrwAjWg380VY6TaZxNtENogkwctRJ0Vj3tXXLdN8gB7Y4dI2gW3F9r%2Fw>.

<sup>455</sup> González C., Ramos L., Vingua L.E., Ramírez C., El abuso sexual y el intento suicida asociados con el malestar depresivo y la ideación suicida de los adolescentes (2001), disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2001/sam016c.pdf>

<sup>456</sup> González C., Ramos L., Vingua L.E., Ramírez C., El abuso sexual y el intento suicida asociados con el malestar depresivo y la ideación suicida de los adolescentes (2001), disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2001/sam016c.pdf>

<sup>457</sup> Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia ONG Paicabí et. al., Guía Básica del Abuso Sexual Infantil (2002), disponible en [http://paicabi.cl/web/wp-content/files\\_mf/1361214454guia\\_basica\\_prevenccion\\_del\\_abuso\\_sexual.pdf](http://paicabi.cl/web/wp-content/files_mf/1361214454guia_basica_prevenccion_del_abuso_sexual.pdf)

<sup>458</sup> En consonancia con la recomendación anterior del Comité a los Estados partes de que aumentaran la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos (Observación general N° 4 (2003) relativa a la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 20), y dada la especial vulnerabilidad a los malos tratos de los niños menores de 18 años que han alcanzado la mayoría de edad o la emancipación en

cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, a cargo del Estado. La definición de "cuidadores", que, según el artículo 19, párrafo 1, son "los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo", comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los cuidadores en régimen de *kafalah* del derecho islámico, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargado de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, los centros correccionales de menores y los centros de día y los hogares y residencias. En el caso de los niños no acompañados, el cuidador *de facto* es el Estado<sup>459</sup>.

265. Partiendo de dicha posición de garante en la que se encuentra el Estado, por intermedio de los cuidadores estatales, este se encuentra con una obligación reforzada de proteger y garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de los niños bajo su custodia<sup>460</sup>, lo cual se ve fortalecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 convencional.

266. En el presente caso, se puede observar que existe un nexo causal entre el suicidio de Paola y las conductas del Vicerrector toleradas por el resto de la comunidad escolar. En efecto, el agente que generó las aflicciones físicas, psicológicas y emocionales que conllevaron a su muerte fue el Vicerrector de la Escuela, al igual que el médico de dicho plantel, como consecuencia del acoso y violación sexual que perpetraron en perjuicio de Paola. Particularmente, en el caso del Vicerrector, se reitera que dicho acoso y violación llevaban consumándose desde que la niña adolescente tenía 14 años.

267. Más aún, el Estado debió adoptar medidas dirigidas a la prevención del suicidio de Paola, como consecuencia del conocimiento que tenían los profesores de la escuela de la situación de acoso que ella sufría, y además, dado el claro vínculo existente entre los casos de acoso sexual en perjuicio de niñas y sus posteriores suicidios. Como lo señala el Peritaje "[e]l expediente del presente caso, ha recogido información en torno a que el suicidio de PAOLA DEL ROSARIO, fue el o de los iniciales de un grupo de muertes por intoxicación exógena, de estudiantes de esta misma comunidad educativa, a lo largo de un año. Doña PETITA PAULINA, también lo refirió en la

---

virtud de un matrimonio precoz o forzado, el Comité considera que el artículo 19 se aplica también a esos niños. CRC, Observación General núm. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN Doc. CRC/C/GC/13, (18 de abril de 2011), párr. 33, disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>460</sup> *Cfr.*, *Mutatis Mutandi* Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

presente entrevista”<sup>461</sup>. Por lo que “[e]l suicidio de PAOLA DEL ROSARIO, hizo parte de un *suicidio en cluster*. Que el primer suicidio estuviera relacionado con un presunto delito sexual que implicase al Vicerrector del mismo plantel, demandaba un tratamiento especial para el manejo de la reacción del colectivo y del mensaje que iba a llevar implícito las acciones que emprendieran las autoridades de educación y de justicia”<sup>462</sup>.

268. En este orden de ideas, debe precisarse que ha sido un estándar constante de la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH sostener que “a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”<sup>463</sup>. En casos de riesgos estructurales, tales como el riesgo de suicidio de adolescentes y niñas como consecuencia del acoso sexual sufrido, dicho *test* debe ser interpretado de forma tal que se pueda atribuir responsabilidad del Estado si se identifica que el riesgo es real, que el Estado conozca o haya conocido de dicho riesgo, sin necesidad de probar el carácter inmediato del riesgo, y que dados esos supuestos, el Estado no adoptó las medidas mínimas dirigidas a paliar esos riesgos<sup>464</sup>.

269. Ante los casos de acoso sexual en escuelas, principalmente aquellos que sea razonable inferir que “cuidadores” dentro de dicha institución conocían del mismo, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas positivas tendientes a enfrentar y disminuir el riesgo de suicidio de la víctima de acoso. Siguiendo con dicha línea argumentativa, en el caso en concreto, la situación de normalización del acoso que existía en dicha escuela, en vez de paliar los riesgos del suicidio, contribuyeron a su muerte. Como consecuencia de lo anterior, Ecuador es responsable por incumplimiento del deber de respeto de la vida de Paola.

270. Finalmente, el Estado es igualmente responsable del suicidio de Paola por incumplimiento de su deber de adoptar medidas para prevenir su muerte, desde el momento en el que tomaron conocimiento de que Paola había ingerido los 10 “diablillos” que posteriormente le llevaron a la muerte.

271. Debe señalarse que el Estado, por intermedio de la escuela pública, se encontraba ejerciendo un rol de “cuidador” de los niños, niñas y adolescentes dentro de la escuela. Como

---

<sup>461</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, párr. 34 (Anexo 12 al Informe de Fondo)

<sup>462</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, párr. 34 (Anexo 12 al Informe de Fondo)

<sup>463</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 140, y TEDH, *Osman Vs. Reino Unido*, No. 23452/94. Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

<sup>464</sup> Ebert, Franz; Sijniensky, Romina, Preventing Violations of the Right to Life in the European and the Inter-American Human Rights Systems: From the Osman Test to a Coherent Doctrine on Risk Prevention?; *Human Rights Law Review*, 2015, pp.366 y 367.

consecuencia de ello, el Estado se encontraba en una posición de garante con relación al bienestar de éstos. De esta forma, en el momento en que las autoridades de la escuela tomaron conocimiento del intento de suicidio de Paola, los profesores han debido adoptar medidas razonables y diligentes dirigidas a al menos intentar salvar su vida.

272. Sin embargo, lo anterior no ocurrió. El médico de la escuela estimó que no había posibilidad de salvarla, y dio prioridad antes que, a llamar a una ambulancia, a comunicarle a la Inspectora General de la Escuela y al propio Vicerrector. La Inspectora, por su parte, consideró que la medida a tomar era rezar con Paola, pidiéndole perdón a Dios por lo ocurrido. El Vicerrector solo cuestionó los motivos por los cuales habría ingerido los diablillos. Ninguno adoptó medida seria dirigida a salvarle la vida. Más allá de ello, se esperó que la mamá fuera quien buscara a Paola de la escuela y la llevara al hospital, dilatando incluso más la posibilidad de que ella recibiera algún tipo de atención médica oportuna.

**273. Como consecuencia de lo anterior, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Paola, por cuanto es responsable directamente de las aflicciones físicas, psicológicas y emocionales que conllevaron a su suicidio, particularmente, el acoso y violación sexual que de forma constante sufrió; por cuanto conocía del riesgo de que Paola cometiera suicidio como consecuencia de las aflicciones que el propio Estado cometió en su perjuicio, y por cuanto no adoptó medidas diligentes dirigidas a intentar salvar la vida de Paola desde el momento en el que tomó conocimiento de su intento de suicidio, que a su vez tuvo su origen en la situación de acoso sexual que estaba sobreviviendo. En consecuencia, la Corte debe determinar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención en perjuicio de Paola Guzmán.**

## *6. Conclusión*

274. **Por todas las razones señaladas en el presente capítulo, se solicita a la Corte Interamericana que determine que el Estado violó sus obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana, y 7 de la Convención de Belém de Pará por los hechos de acoso y violación sexual perpetrados por el Vicerrector de la escuela y el médico de ese mismo plantel en perjuicio de la niña adolescente Paola, lo cual conllevó a su posterior suicidio como consecuencia del sufrimiento que el referido acoso le generó.**

**B. El derecho de Paola a acceder a una educación libre de violencia sexual, incluyendo a los servicios de salud dentro de las instituciones escolares: violación a los artículos 13 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención Americana**

275. Los hechos de acoso y violación sexual descritos en el capítulo anterior del presente documento constituyen además una violación al derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, y cuya protección se encuentra reforzada por el artículo 26 de

la Convención Americana.

276. La Corte Interamericana ha adoptado como propias las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto al derecho a la educación, indicando que “para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad”<sup>465</sup>. Partiendo de lo anterior, se presentarán argumentos con base en los cuales existe una violación al derecho a la educación en perjuicio de Paola.

***1. El acoso sexual como un obstáculo al acceso a la educación en perjuicio de Paola, incluyendo a los servicios de salud prestados en planteles educativos: violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador***

277. Paola Guzmán vio su acceso a una educación libre de acoso sexual obstaculizada como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo principalmente por el Vicerrector de la Escuela, quien abusó de la relación de poder que sostenía sobre ella para acosarla y perpetrar violación sexual en su contra.

278. En este orden de ideas, debe precisarse que la accesibilidad a la educación, como componente del derecho a la educación en los términos desarrollados previamente (sección IV.C), requiere que las niñas y adolescentes puedan acudir a instituciones escolares sin necesidad de ser víctimas de acoso sexual, lo cual tal como se expondrá más adelante, configura una fórmula de discriminación en perjuicio de la mujer. De esta forma, el acoso sexual dentro de las instituciones escolares se configura en un obstáculo al acceso a la educación, y, por lo tanto, la existencia de acoso sexual dentro de la institución constituye igualmente una violación al derecho a la educación.

279. Las niñas son especialmente vulnerables a la violencia de género, incluyendo el acoso sexual, en las escuelas. El Comité de los Derechos del Niño reconoce lo antedicho, y por ello sostiene que:

280. Los Estados partes deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos. Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las

---

<sup>465</sup> Corte IDH. *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 235, citando a Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Núm. 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general<sup>466</sup>.

281. De forma mucho más precisa, el Comité de la CEDAW ha indicado que:

Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos<sup>467</sup>.

282. Similarmente, Paulo Sergio Pinheiro, como experto independiente para el estudio del Secretario General de la ONU sobre la violencia contra los niños, mencionó que el abuso, el acoso y la violencia sexual ocurren en todos los entornos, pero frecuentemente en escuelas, y esto afecta más a las niñas por las relaciones de poder basadas en el género<sup>468</sup>.

283. En consecuencia, el derecho internacional reconoce que las niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a una educación libre de violencia de género, particularmente, de acoso sexual. Ergo, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas dirigidas a paliar la violencia contra la niña que existe dentro de las instituciones educativas.

**284. En el presente caso, Paola Guzmán fue objeto de una situación sistemática de acoso y violación sexual, perpetrada principalmente por el Vicerrector de la Escuela, que conllevó a su muerte. De esta forma, esta situación de acoso sexual en perjuicio de Paola configuró un obstáculo a su acceso a una educación libre de acoso sexual y violencia de género. Como consecuencia de lo anterior, existe una violación al derecho a la educación de Paola Guzmán. En conclusión, la Corte Interamericana debe declarar la violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador en perjuicio de Paola.**

---

<sup>466</sup> CRC, Observación general núm. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN. Doc CRC/C/GC/13, (18 de abril de 2011), párr. 72.b, *disponible en* [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwisydCdqK3iAhUS01kKHRO3D4wOFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FCRC.C\\_GC.13\\_sp.doc&usg=AOvVaw3C4Xwk6HTdRfveSI-IcXxT](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwisydCdqK3iAhUS01kKHRO3D4wOFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FCRC.C_GC.13_sp.doc&usg=AOvVaw3C4Xwk6HTdRfveSI-IcXxT)

<sup>467</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 36, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, UN Doc. CEDAW/C/GC/36, párr. 65, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en)

<sup>468</sup> Pinheiro, P. S. Paulo Sérgio Pinheiro, experto independiente para el Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, Informe Mundial sobre Violencia contra los niños y las niñas, 2006 pág. 135, *disponible en* [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf)

**2. La normalización de la situación de acoso y el correlativo incumplimiento por parte de los funcionarios de la escuela de sus obligaciones de adoptar medidas para prevenir hechos de acoso: violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador**

285. Ecuador también es responsable por la ausencia total de medidas dirigidas a prevenir los hechos de acoso sexual que estaba sufriendo Paola durante sus últimos meses de vida. Contrario a lo anterior, lo que existió fue una cultura de tolerancia y normalización de la situación de acoso sexual de la cual era víctima Paola que califica como un hecho ilícito internacional en sí mismo.

286. Ha sido acreditado que varios miembros de la comunidad educativa de la escuela en la que estudiaba Paola conocían de su relación con el Vicerrector. Decenas de niñas de la escuela, en la encuesta anónima, manifestaron tener conocimiento de dicha situación. Aunado a ello, existían elementos claros de que profesores también tenían conocimiento de esta situación, y que sin embargo lo trataron como un simple “enamoramamiento”, normalizando la situación de acoso que existía en perjuicio de Paola.

287. El encubrimiento y tolerancia de los hechos de violencia sexual, incluido el acoso y el abuso, por parte del personal directivo de las instituciones escolares es una práctica común que favorece a los presuntos responsables<sup>469</sup>. Esta tolerancia está relacionada, primero, con la dificultad de implementar los mecanismos de sanción, que lleva a que las autoridades escolares prefieran negociar o ignorar los hechos<sup>470</sup>. Segundo, con que las escuelas prefieren evitar la creación de una matriz de opinión pública que genere una mala reputación del profesorado de la escuela o incluso del sistema escolar<sup>471</sup>.

288. En este orden de ideas, el derecho a acceder a una educación libre de violencia de género, en los términos desarrollados en los capítulos anteriores, exige que los Estados adopten medidas positivas para prevenir ese tipo de circunstancias. Al respecto, el Comité CEDAW ha indicado que:

Pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a la educación y en la

---

<sup>469</sup> Silva, J.L., ¿Cómo se Tratan los Casos de Docentes de Bajo Rendimiento? La Perspectiva de los Directores de las Secundarias Públicas Generales del Distrito Federal 6 (2011) *disponible en* [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area\\_tematica\\_16/ponencias/1169-F.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_16/ponencias/1169-F.pdf)

<sup>470</sup> Silva J.L., ¿Cómo se Tratan los Casos de Docentes de Bajo Rendimiento? La Perspectiva de los Directores de las Secundarias Públicas Generales del Distrito Federal 6 (2011) *disponible en* [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area\\_tematica\\_16/ponencias/1169-F.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_16/ponencias/1169-F.pdf) .

<sup>471</sup> Centro de Derechos Reproductivos, *Caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, fact sheet, 14 de agosto de 2005, *disponible en* [https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15\\_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FILED.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FILED.pdf).

educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes<sup>472</sup>.

289. Por dichas razones, dicho Comité recomienda, *inter alia*, que los Estados deben “[r]esponder a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas/supervivientes” y “[v]elar por que todos los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza se denuncien y registren”<sup>473</sup>.

290. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *O’Keefe*, determinó que:

La jurisprudencia de la Corte es clara en establecer que la obligación positiva de protección adquiere una especial importancia en el contexto de la prestación de un servicio público tan importante como la educación primaria, las autoridades escolares están obligados a proteger la salud y el bienestar de los alumnos y, en particular, de los niños pequeños que son especialmente vulnerables y están bajo el control exclusivo de dichas autoridades<sup>474</sup>. [...]

Teniendo en cuenta el carácter fundamental de los derechos garantizados por el artículo 3 y el carácter especialmente vulnerable de los niños, es una obligación inherente del gobierno para garantizar su protección frente a los malos tratos, especialmente en un contexto de la educación primaria, a través de la adopción, según sea necesario, de las medidas y salvaguardias especiales<sup>475</sup>. [...]

La gravedad del abuso sexual infantil es tal, en particular cuando el abusador se encuentra en una posición de autoridad sobre el niño, que la existencia de mecanismos útiles de detección e información es fundamental para la implementación efectiva de las leyes penales pertinentes<sup>476</sup>.

291. La Comisión, en su informe de fondo, toma una postura similar, planteando que una de las

---

<sup>472</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 36, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, UN Doc. CEDAW/C/GC/36, (2017) párr. 67, disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en).

<sup>473</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 36, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, UN Doc. CEDAW/C/GC/36, párr. 69, disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en).

<sup>474</sup> TEDH, *O’Keefe c. Irlanda*, Solicitud No. 35810/09, Sentencia del 28 de enero de 2014, párr. 145. Disponible en: <https://rm.coe.int/16805a32bb>

<sup>475</sup> TEDH, *O’Keefe c. Irlanda*, Solicitud No. 35810/09, Sentencia del 28 de enero de 2014, párr. 146. Disponible en: <https://rm.coe.int/16805a32bb>

<sup>476</sup> TEDH, *O’Keefe c. Irlanda*, Solicitud No. 35810/09, Sentencia del 28 de enero de 2014, párr. 148. Disponible en: <https://rm.coe.int/16805a32bb>

circunstancias de riesgo de violencia sexual en las escuelas “está vinculado al encubrimiento y a la tolerancia institucional favoreciendo a los perpetradores”<sup>477</sup>. Así indicó que:

Para la CIDH, la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria e inmediata, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, desde la producción de materiales de aprendizaje con enfoque de derechos humanos e igualdad de género; la construcción adecuada de instalaciones sanitarias; el acceso a información imparcial y oportuna relativa a derechos sexuales y reproductivos, la formación y sensibilización de docentes y personal administrativo; la reparación integral a las víctimas; así como el adecuado desarrollo de investigaciones y la sanción de los responsables de la violencia sexual, tanto en el ámbito penal como administrativo<sup>478</sup>

292. Contrario a lo exigido por el derecho internacional, los profesores y demás personal de la institución educativa normalizaron la relación que existía entre Paola y el Vicerrector. No solo las autoridades escolares fallaron en adoptar medidas que previnieran la situación de acoso en perjuicio de Paola, sino que permitieron dicha situación, y la normalizaron como un “enamoramiento”.

293. Lo anterior es un reflejo de la cultura de acoso sexual que existía dentro de la escuela. Los profesores, lejos de denunciar los hechos ocurridos en perjuicio de Paola, procedieron a tolerar e incluso aceptar la situación de acoso que vivía. La falta de respuesta y los abusos de todo el sistema educativo convierten ese tipo de situaciones, en una conducta sistemática e institucional que compromete la responsabilidad internacional de los Estados como perpetradores de dichas violaciones. Esta violencia institucional va en detrimento de los derechos sexuales y reproductivos, y se traduce en prácticas que perpetúan los roles tradicionales género que deniegan el goce de los derechos humanos<sup>479</sup>.

**294. En consecuencia, el Estado es igualmente responsable por la violación al derecho a acceder a una educación libre de violencia de género en perjuicio de Paola, por la tolerancia por parte de los demás profesores y demás personal de la escuela frente a la situación de acoso que era de su conocimiento. Como consecuencia de lo anterior, Ecuador es responsable por la violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador.**

***3. Deficiencias en el acceso a la educación y a la información sobre salud reproductiva en perjuicio de Paola: violación a los artículos 13 y 26 de la Convención y 13 del Protocolo de San Salvador***

---

<sup>477</sup> Informe de Fondo, párr. 118.

<sup>478</sup> Informe de Fondo, párr. 119.

<sup>479</sup> Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, Montevideo, Uruguay, 18-19 de septiembre de 2014, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14 (2014) disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVII1-Declaration-ES.pdf>

295. Tal como se ha señalado previamente, el derecho a la educación requiere que la misma sea accesible, adaptable y aceptable, en el sentido de que se garantice la formación de una persona integral con pleno conocimiento de sus derechos y de su capacidad de desenvolverse. Similarmente, el derecho a la salud reproductiva, al cual se hará referencia posteriormente, requiere que se garantice que la misma sea accesible.

296. La accesibilidad requiere, en primer lugar, que el acceso a la salud sea sin discriminación, y que se garantice información sobre dicho acceso. Esto incluye “el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud”. El acceso a la información sobre salud reproductiva se desprende del propio derecho a la salud, y del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13.1 de la Convención, el cual establece que toda persona tiene “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas”.

297. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que, en virtud de dichas normas, la obligación de

[S]uministrar oficiosamente información (llamada también obligación de transparencia activa), apareja el deber de los Estados de suministrar información pública que resulte indispensable para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales o satisfacer sus necesidades básicas en este ámbito. Ello es particularmente relevante cuando la información versa sobre temas relacionadas a la sexualidad y la reproducción, ya que con ello se contribuye a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentadas respecto de estos aspectos tan íntimos de su personalidad<sup>480</sup>.

298. Las deficiencias en el acceso a una educación que brinde información respecto a derechos sexuales y reproductivos constituyen, *per se*, una violación a los derechos de las niñas y adolescentes que no la hayan recibido. Como lo han señalado el Comité de los Derechos del Niño y el Comité CEDAW:

Para que las mujeres y las niñas superen la exclusión social y la pobreza que muchas padecen y que incrementan su vulnerabilidad a la explotación, las prácticas nocivas y otras formas de violencia por razón de género, es preciso equiparlas con las destrezas y competencias necesarias para hacer valer sus derechos, incluido el de adoptar decisiones autónomas e informadas sobre sus propias vidas. En este contexto, la educación es un instrumento importante para empoderar a las mujeres y las niñas de manera que reivindiquen sus derechos. (...)

Las mujeres y las adolescentes que han sido o corren el peligro de ser sometidas a prácticas nocivas se enfrentan a graves riesgos para su salud sexual y reproductiva, en particular en un contexto en el que ya tropiezan con obstáculos a la hora de adoptar decisiones sobre esas cuestiones debido a la falta de información y servicios adecuados, como por ejemplo servicios adaptados a los adolescentes. Por

---

<sup>480</sup> CIDH, Acceso a información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, (22 de noviembre de 2011), párr. 25, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

consiguiente, es necesario prestar especial atención al acceso de las mujeres y los adolescentes a información fidedigna sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y sobre las consecuencias de las prácticas nocivas, así como al acceso a servicios adecuados y confidenciales. Una educación apropiada para cada edad, que incluya información de base científica sobre la salud sexual y reproductiva, contribuye a empoderar a las niñas y las mujeres para que tomen decisiones informadas y reivindiquen sus derechos. Con este fin, los trabajadores de la salud y los profesores que tienen un conocimiento, un entendimiento y unas competencias adecuados desempeñan un papel crucial a la hora de transmitir la información, prevenir las prácticas nocivas e identificar y ayudar a las mujeres y las niñas que son víctimas de tales prácticas o podrían correr el riesgo de verse sometidas a ellas<sup>481</sup>.

299. Igualmente lo ha señalado el Relator especial de Naciones Unidas, Anand Grover, sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que ha establecido que:

Los Estados tienen la obligación de brindar educación sexual integral a sus poblaciones, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, cumpliendo los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en relación con el derecho a la educación. Esta obligación estatal es una cuestión de debida diligencia, pues bajo la ley internacional los Estados deben demostrar que han tomado todas las medidas de carácter preventivo que resulten necesarias para cumplir sus obligaciones de garantizar el derecho a la salud, la vida, la no discriminación, la educación y la información, mediante la eliminación de barreras para el acceso a la salud sexual y reproductiva, brindando una educación integral para la sexualidad en las escuelas y en otros ámbitos educativos, que suministre información precisa, objetiva y libre de prejuicio<sup>482</sup>.

300. También el Comité Europeo de Derechos Sociales ha señalado que “la educación en salud sexual y reproductiva [es] un proceso destinado a desarrollar la capacidad de los niños y jóvenes para comprender su sexualidad en sus aspectos biológicos, psicológicos, socioeconómicos y culturales que les permitirán tomar decisiones responsables con respecto a la conducta de salud sexual y reproductiva”<sup>483</sup>. En ese sentido, el Comité contra la Tortura ha indicado que:

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias, incluyendo medidas legales, para prevenir de manera eficaz actos que perjudican gravemente la salud de las mujeres proporcionando la atención

---

<sup>481</sup> Comité CEDAW & CRC, Recomendación general núm. 31 del Comité CEDAW y Observación general núm. 18 del CRC sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrs. 61 y 68, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>.

<sup>482</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc. A/64/272, (10 de agosto de 2009), párrs. 4, 8, 12, 13, 14, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4aa770872>

<sup>483</sup> Comité Europeo de Derechos Sociales, Caso *International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS) v. Croatia*, Queja No. 45/2007, 9 de abril de 2009. Disponible en: <https://rm.coe.int/09000016805d1689>

médica requerida, fortaleciendo los programas de planificación familiar y ofreciendo un mejor acceso a información y servicios de salud reproductiva, incluso para los adolescentes<sup>484</sup>.

301. Una niña adolescente requiere contar con información sobre su salud reproductiva para poder ejercer libremente su derecho, y tomar decisiones al respecto. En efecto, la adolescencia “es un período de desarrollo encaminado al aumento de la capacidad para la adopción independiente de decisiones, dejando atrás los entornos de protección característicos de la primera infancia”<sup>485</sup>. Como consecuencia, es particularmente en esta etapa que se requiere facilitar medidas que permitan el mayor desenvolvimiento de la persona adolescente.

302. La educación, en este orden de ideas, “empodera a las niñas y a las mujeres y las equipa con capacidades para reclamar y ejercer ampliamente sus derechos socioeconómicos, culturales y políticos en condiciones de igualdad con los hombres en la sociedad. Para lograr la igualdad de género en todos los aspectos del sistema de educación, las leyes, políticas, el contenido educativo y los ambientes de aprendizaje deben ser sensibles al género, lo que implica que deben tener en cuenta las necesidades de niñas y mujeres y que debe ser transformador tanto para hombres como mujeres”<sup>486</sup>.

303. Por el contrario, la ausencia de educación y las limitaciones en el acceso a la información son circunstancias que profundizan la vulnerabilidad de una persona, coadyuvando a que se perpetúe la situación de abuso como la ocurrida en el presente caso.

304. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información sobre salud reproductiva a las niñas y adolescentes, a través de mecanismos idóneos dirigidos a brindarle los elementos suficientes para que puedan tomar la decisión correspondiente. Como lo ha indicado la Comisión “el derecho de las mujeres de acceso a la información en materia reproductiva hace surgir una obligación proactiva u oficiosa a cargo del Estado, debido al reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres, particularmente las mujeres pobres, indígenas y/o afrodescendientes y quienes habitan en zonas rurales, para acceder a información confiable, completa, oportuna y

---

<sup>484</sup> Comité contra la Tortura (CAT), Conclusión y Recomendaciones del Comité contra la Tortura a Perú, UN. Doc. CAT/C/PER/CO/4 (2006), párr. 23, *disponible en*: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FPER%2FCO%2F4&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FPER%2FCO%2F4&Lang=es).

<sup>485</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc. A/64/272, (10 de agosto de 2009), párr. 11, *disponible en* <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4aa770872>

<sup>486</sup> CEDAW, Recomendación general núm. 36, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, UN Doc. CEDAW/C/GC/36, párr. 13 y 68, *disponible en*: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en).

accesible que les permita ejercer sus derechos o satisfacer sus necesidades”<sup>487</sup>. En este sentido, el Comité DESC ha precisado que:

La accesibilidad de la información comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas relativas a cuestiones de salud sexual y reproductiva en general, y también el derecho de las personas a recibir información específica sobre su estado de salud. Todas las personas y grupos, incluidos los adolescentes y jóvenes, tienen el derecho a recibir información con base empírica sobre todos los aspectos de la salud sexual y reproductiva, entre ellos la salud materna, los anticonceptivos, la planificación familiar, las infecciones de transmisión sexual, la prevención del VIH, el aborto sin riesgo y la asistencia posterior en casos de aborto, la infertilidad y las opciones de fecundidad, y el cáncer del sistema reproductor (...).

Los Estados tienen la obligación de velar por que los adolescentes tengan pleno acceso a información adecuada sobre la salud sexual y reproductiva (...) independientemente de su estado civil y del consentimiento de sus padres o tutores<sup>488</sup>

305. El Comité sobre los Derechos del Niño, ha indicado que:

Todos los adolescentes deben poder acceder a servicios, información y educación en materia de salud sexual y reproductiva, en línea o presenciales, gratuitos, confidenciales, adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir, entre otros asuntos, la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual<sup>489</sup>.

306. En este mismo sentido, el mismo Comité ha afirmado que “[l]os Estados Partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior”<sup>490</sup>. Igualmente, dicho Comité ha indicado que

---

<sup>487</sup> CIDH Acceso a información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, (22 de noviembre de 2011), párr. 26, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

<sup>488</sup> Comité DESC, Observación general núm. 22: artículo 12, sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, (4 de marzo de 2016), párrs. 5, 10, 18, 25, 41 y 44, disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx69nViOTIV6OoUoPTgA4cV57WrxAyF98jHu%2B0%2F2kHgqr>

<sup>489</sup> CRC, Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20, (6 de diciembre de 2016), párr. 59, disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vH%2Bg0BeHNYSXl2ulaelIW9Y1jn%2Ba4Z2iaNPMKIJhzvg%2BBPHd5dvVM1aQpaihInCQKMKsmTkxWuZUDLtwpmjwRZ>

<sup>490</sup> CRC, Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), CRC/C/GC/12, (20 de julio de 2009), párr. 15, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>.

[S]e debe proporcionar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.

Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que todos los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, tengan acceso a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo a fin de que puedan elegir comportamientos de salud adecuados. Ello debe abarcar información sobre (...) la salud sexual y reproductiva, los peligros de un embarazo precoz y la prevención del VIH/SIDA y las enfermedades de transmisión sexual<sup>491</sup>.

307. El Relator sobre el derecho a la educación de la ONU, Vernor Muñoz, por su parte, sostuvo que:

Los Estados tienen la obligación de brindar educación sexual integral a sus poblaciones, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, cumpliendo los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en relación con el derecho a la educación. Esta obligación estatal es una cuestión de debida diligencia, pues bajo la ley internacional los Estados deben (...) brind[ar] una educación integral para la sexualidad en las escuelas y en otros ámbitos educativos, que suministre información precisa, objetiva y libre de prejuicio<sup>492</sup>.

**308. En el presente caso, debe determinarse que la educación recibida por Paola Guzmán no contemplaba conceptos relativos a salud reproductiva, derecho a la autonomía y consentimiento informado. Al contrario, la falta de información y educación respecto a sus derechos sexuales y reproductivos potenciaron su situación de vulnerabilidad y facilitaron, como consecuencia, su sometimiento a la relación de poder perpetrada tanto por el Vicerrector de la Escuela como por el médico del plantel educativo, al igual que favorecieron la injerencia arbitraria sobre su derecho a decidir sobre el aborto que le fue impuesto por las referidas autoridades escolares.**

**309. En efecto, tal como se desarrollará en el acápite respecto a discriminación interseccional posteriormente, la ausencia de educación sobre salud sexual y reproductiva favorece la vulnerabilidad en la que se encontraba Paola. De esta forma, la ausencia de educación e información respecto a salud reproductiva constituye un obstáculo en el acceso a la salud, configurándose una violación al artículo 26 de la Convención. Similarmente, la ausencia de estos contenidos que son indispensable para el libre desenvolvimiento de la**

---

<sup>491</sup> CRC, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, (29 de mayo de 2013), párrs. 77 y 78, disponible en: <https://undocs.org/CRC/C/GC/14>.

<sup>492</sup> ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, A/65/162, 22 de julio de 2010, párrs. 4, 8, 12, 13 y 14. disponible en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR\\_Educación\\_Sexual\\_2010\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR_Educación_Sexual_2010_ES.pdf)

personalidad configuran deficiencias en la adaptabilidad y aceptabilidad de la educación impartida a Paola Guzmán, por lo cual igualmente se configura una violación al artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Finalmente, la falta de transparencia activa respecto a los derechos sexuales y reproductivos en detrimento de Paola configura una violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

310. Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los artículos 26, y 13 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador.

#### *4. Conclusión*

311. Con base en las consideraciones antedichas, se puede observar que Paola Guzmán tuvo importantes deficiencias en el acceso a su educación derivadas de la situación de acoso y violación sexual perpetrada por el Vicerrector de la Escuela y normalizada por los demás funcionarios del plantel educativo. Aunado a ello, las deficiencias en el acceso a información sobre salud reproductiva favorecieron la situación de vulnerabilidad que conllevó a la injerencia arbitraria sobre los derechos de Paola. Como consecuencia de lo anterior, se requiere que la Corte declare que el Estado violó los artículos 13 del Protocolo de San Salvador, y 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **C. La injerencia arbitraria en las decisiones sobre salud reproductiva de Paola: Violaciones a los artículos 5, 7, 11, 13, 19, y 26 de la Convención Americana, 13 del Protocolo de San Salvador, y 7 de la Convención de Belém de Pará**

312. El presente capítulo desarrollará las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará que derivaron de la coerción del Vicerrector de la escuela, Bolívar Espín, a Paola para que acudiera al médico de la escuela y se sometiera a un aborto, en el caso de estar embarazada. Tal como se plantea a continuación, dicha imposición por parte del Vicerrector de la escuela constituyó una injerencia arbitraria sobre su autonomía personal, y particularmente, sobre la libertad de tomar decisiones sobre su salud reproductiva.

##### *1. El derecho a la salud reproductiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 11, y 26 de la Convención Americana, al igual que del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.*

313. Ecuador tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que incluye el derecho a controlar su salud

y su cuerpo, el derecho a la libertad sexual y reproductiva, y el derecho a no ser sometido a torturas<sup>493</sup>.

314. Tal como se analizó previamente, el derecho a la salud, según ha sido desarrollado por la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe cumplir con determinadas características para que sea garantizado y respetado por los Estados: (1) la disponibilidad, (2) la accesibilidad, (3) la aceptabilidad, y (4) la calidad<sup>494</sup>. La definición de salud adoptada en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales tiene en cuenta las preocupaciones sociales, como la violencia, y los factores determinantes básicos de la salud, como la información relacionada con ésta, incluida la información sobre la salud sexual y reproductiva<sup>495</sup>.

315. Esta Corte IDH ha desarrollado el concepto de salud reproductiva desde el caso *In Vitro*, en el cual señaló:

[Q]ue los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>496</sup>. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y el Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer. De acuerdo a la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de la ONU aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”. Además, adoptando un concepto amplio e integral de salud sexual y reproductiva, se señaló que:

---

<sup>493</sup> Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), UN.Doc. E/C.12/2000/4, (11 de agosto de 2000), párr. 8, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

<sup>494</sup> Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), UN.Doc. E/C.12/2000/4, (11 de agosto de 2000), párr. 10, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

<sup>495</sup> Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), UN.Doc. E/C.12/2000/4, (11 de agosto de 2000), párr. 10, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

<sup>496</sup> OMS, Constitución de la Organización Mundial para la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y en vigor el 7 de abril de 1948, *disponible en* [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

Además, según el Programa de Acción de la Conferencia, “[d]eberían proporcionarse técnicas de fecundación in vitro de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas”. En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados se comprometieron a “garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en [...] la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva”. En la Plataforma de Acción, aprobada conjuntamente con la Declaración, se definió la atención de la salud reproductiva como “el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva”. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual y reproductiva implica que “las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia”. La salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables<sup>497</sup>.

316. En sentido similar, la CEDAW ha sostenido que dentro del derecho a la salud debe incluirse el derecho a la salud reproductiva, así “[l]as medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”<sup>498</sup>. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, afirmó que:

12. El uso flagrante de la coacción física por el Estado u otros actores no estatales, como en los casos de esterilización, aborto, anticoncepción o embarazo forzados, se ha condenado desde hace tiempo como una forma injustificable de coerción sancionada por el Estado y una violación del derecho a la salud<sup>7</sup>. De igual modo, cuando se utiliza el derecho penal como instrumento para

---

<sup>497</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 148 y 149.

<sup>498</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 24 sobre la mujer y la salud, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1, (02 de febrero de 1999), párr. 11, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

regular la conducta de una persona y sus decisiones en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, la voluntad del Estado se impone por la fuerza, anulando la del individuo.

13. Los Estados imponen también otras restricciones jurídicas, como disposiciones civiles y administrativas, para restringir o prohibir la disponibilidad de bienes, servicios e información relacionados con la salud sexual y reproductiva o el acceso a ellas.

14. La aplicación de algunas leyes penales y otras restricciones jurídicas podría impedir el acceso a determinados bienes de salud sexual y reproductiva, como los métodos anticonceptivos, prohibir directamente un servicio determinado, como el aborto, o prohibir el suministro de información sexual y reproductiva mediante programas educativos escolares o por otros medios. En la práctica, estas disposiciones afectan a una gran variedad de personas, entre las que figuran las mujeres que desean abortar o utilizar métodos anticonceptivos; los amigos o familiares que ayudan a las mujeres que desean abortar; los profesionales que practican abortos; los docentes que imparten educación sexual; los farmacéuticos que suministran métodos anticonceptivos; los empleados de instituciones establecidas para prestar servicios de planificación de la familia; los activistas de derechos humanos que defienden el derecho a la salud sexual y reproductiva; y los adolescentes que desean tener acceso a métodos anticonceptivos para mantener relaciones sexuales consentidas.

15. Las leyes penales y las restricciones de la salud sexual y reproductiva de otra índole podrían afectar negativamente al derecho a la salud en múltiples aspectos, incluso atentando contra la dignidad humana. El respeto de la dignidad es fundamental para el ejercicio de todos los derechos humanos. La dignidad exige que las personas sean libres para tomar decisiones personales sin la injerencia del Estado, especialmente en un ámbito tan importante e íntimo como la salud sexual y reproductiva<sup>499</sup>.

317. Partiendo de lo anterior, se puede observar que el derecho internacional de los derechos humanos, y en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, protegen el acceso a una salud reproductiva sin discriminación, al igual que el acceso a la información sobre la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 11, y 26 de la Convención Americana, al igual que del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

***2. La interrupción del embarazo como una decisión sobre salud reproductiva y el principio de autonomía progresiva, de acuerdo con los artículos 5, 7, 11, 19 y 26 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará***

318. Dentro el ejercicio del derecho a la salud reproductiva se encuentra contemplada la posibilidad de una mujer de adoptar decisiones en torno a su cuerpo, entre las cuales se encuentra, aunque no se limita, la posibilidad de interrumpir un embarazo. No obstante, la libertad de una niña adolescente de tomar una decisión sobre la interrupción de un embarazo está atada al principio de autonomía progresiva, conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>499</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, UN.Doc. A/66/254, (3 de agosto de 2011), párrs. 12 al 14, *disponible en* <https://undocs.org/es/A/66/254>

319. Las decisiones en torno al propio cuerpo están protegidas por el derecho a la autonomía, frente al cual, la Corte IDH ha indicado, de forma enunciativa, distintas formas en que ésta se encuentra protegida, tal como la decisión de ser madre o padre<sup>500</sup>, incluyendo la forma en la que se toma esa decisión y los mecanismos mediante los cuales aspirarían a ser madre o padre<sup>501</sup>; la libertad de tomar decisiones, libres de todo tipo de violencia o coacción, sobre el propio plan de vida, cuerpo, salud sexual y reproductiva<sup>502</sup>, incluyendo métodos de anticoncepción<sup>503</sup>.

320. En este sentido, los Estados deben adoptar medidas dirigidas a salvaguardar la capacidad de las personas de tomar decisiones respecto al ejercicio de su autonomía. En los casos I.V. y en In Vitro, la Corte Interamericana determinó que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”<sup>504</sup>. Por ejemplo, en I.V., la Corte determinó que “el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo [con] su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona”<sup>505</sup>.

321. En el 2016, el Comité DESC emitió la Observación General Núm. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12). El Comité se refirió a la estrecha independencia que existe entre la garantía de este derecho y los derechos a la autonomía, capacidad y consentimiento de niñas y adolescentes. En los términos del Comité:

El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva (...).

El derecho a la salud sexual y reproductiva también es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos. Está íntimamente ligado a los derechos civiles y

---

<sup>500</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 152, y Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>501</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 272.

<sup>502</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 155 y 157.

<sup>503</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 165.

<sup>504</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157, y Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 147.

<sup>505</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 159.

políticos que fundamentan la integridad física y mental de las personas y su autonomía, como los derechos a la vida; a la libertad y la seguridad de la persona; a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación y la igualdad (...).

Debido a la capacidad reproductiva de las mujeres, la realización del derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es esencial para la realización de todos sus derechos humanos. El derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es imprescindible para su autonomía y su derecho a adoptar decisiones significativas sobre su vida y salud. La igualdad de género requiere que se tengan en cuenta las necesidades en materia de salud de las mujeres, distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres en función de su ciclo vital (...)<sup>506</sup>.

322. Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “[e]l derecho del niño [y de la niña] a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las libertades, de importancia creciente a medida que aumentan la capacidad y la madurez, cabe mencionar el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva para adoptar decisiones responsables (...)”<sup>507</sup>.

323. La Corte Interamericana ha precisado que el derecho a la autonomía es un derecho progresivo. Particularmente en el contexto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sostenido que “los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”<sup>508</sup>. En particular, en el caso Furlán, indicó que:

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad<sup>509</sup>.

---

<sup>506</sup> Comité DESC, Observación General No. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12), UN.Doc. E/C.12/GC/22, (4 de marzo de 2016), párrs. 5, 10, 18, 25, 41 y 44, *disponible en* [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwiK89fdj63iAhVN11kKHS8pD-wQFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FfilesHandler.ashx%3Fenc%3D4slO6OSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx69nViOTIV6OoUoPTgA4cV57WrxAyF98jHu%252B0%252F2kHgqr&usg=AOvVaw1vE\\_YA7EQ1NdLXgXvdq03](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwiK89fdj63iAhVN11kKHS8pD-wQFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FfilesHandler.ashx%3Fenc%3D4slO6OSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx69nViOTIV6OoUoPTgA4cV57WrxAyF98jHu%252B0%252F2kHgqr&usg=AOvVaw1vE_YA7EQ1NdLXgXvdq03)

<sup>507</sup> CRC, Observación General No.15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), UN.Doc. CRC/C/GC/15, (17 de abril de 2013), párrs. 24, 31 y 56, *disponible en* [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7ru3vjg3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAXAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FGC.15\\_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrkIytw-mt](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7ru3vjg3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAXAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcr%2Fdocs%2FGC.15_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrkIytw-mt)

<sup>508</sup> Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párr. 230.

<sup>509</sup> Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párr. 230.

324. La determinación del grado de autonomía de una persona tendría que ser objeto de análisis según el caso. Por ejemplo, en el caso *V.R.P.*, respecto al acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Interamericana indicó que

las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen<sup>510</sup>.

325. Lo anterior conllevó a la Corte IDH a concluir que los Estados deben “garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales”<sup>511</sup>.

326. En resumen, el principio de autonomía progresiva implica que, particularmente en los casos de niños, niñas y adolescentes, el pleno ejercicio de la autonomía se alcanza progresivamente según el desarrollo del sujeto de derecho y su contexto.

327. La decisión de abortar de una mujer es una decisión que se encuentra amparada bajo el derecho a la salud reproductiva y el derecho a la autonomía. En efecto, tal como se analizó, el derecho a la autonomía incorpora el derecho a tomar la decisión sobre si ser madre o padre, al igual que sobre el propio plan de vida, cuerpo, salud sexual y reproductiva. En este orden de ideas, la posibilidad de practicarse un aborto se encuentra circunscrita a dicho derecho.

328. Partiendo de ello, la decisión sobre si una niña adolescente desea practicarse un aborto le corresponde a ella misma, en el marco de su derecho a la autonomía, interpretado a la luz del principio de autonomía progresiva, desarrollado anteriormente.

329. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha dispuesto que:

Los Estados deben estudiar la posibilidad de permitir que los niños accedan a someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, como la prueba del VIH y servicios de salud sexual y reproductiva, con inclusión de educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos y aborto en condiciones de seguridad (...).

De conformidad con la evolución de sus capacidades, los niños deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal

---

<sup>510</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

<sup>511</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 161.

cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redundaría en el interés superior del niño<sup>512</sup>.

330. Además, conforme a la propia legislación ecuatoriana, en los casos que lo permite la legislación, no existe limitación para que una niña o adolescente presente su consentimiento para interrumpir un embarazo. El Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2017-2021 dispone el deber de “Asegurar a los y las adolescentes el acceso a servicios de salud integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva”<sup>513</sup>.

331. El derecho de una niña adolescente a interrumpir el embarazo, por lo tanto, es un derecho personalísimo, que debe garantizar la libertad de ésta para tomar la decisión sin presiones y debidamente informada.

332. Como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar en un caso en concreto si una niña adolescente, como Paola, contó con la capacidad de tomar una decisión como la interrupción del embarazo, en los términos que se ha ido desarrollando hasta el momento.

333. El ejercicio de la autonomía en torno a decisiones sobre la salud reproductiva de una niña, entonces, se encuentra sometida al principio de autonomía progresiva. Una posición contraria constituiría un trato discriminatorio. Así lo ha señalado el Comité DESC, al reiterar que “la edad es un motivo prohibido de discriminación en diversos contextos” y que “con respecto a los jóvenes, el acceso desigual de los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación”<sup>514</sup>.

334. Tal como lo ha sostenido la Relatoría Especial sobre derecho a la salud<sup>515</sup>, y el Comité sobre los Derechos del Niño<sup>516</sup>, debe existir una presunción legal de que una niña adolescente sea capaz de solicitar y tener acceso a servicios de salud sexual reproductiva. Así, el hecho de que un

---

<sup>512</sup> CRC, Observación General No.15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), UN.Doc. CRC/C/GC/15, (17 de abril de 2013), párrs. 24, 31 y 56, *disponible en* [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7ru3vjQ3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcrcc%2Fdocs%2FGC.15\\_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrKlytw-nt](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7ru3vjQ3iAhUFnlkKHQczCKwQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcrcc%2Fdocs%2FGC.15_sp.doc&usg=AOvVaw0kqO2crWGOBoKrKlytw-nt)

<sup>513</sup> Ministerio de Salud Pública de Ecuador, Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2017 – 2021, febrero de 2017, lineamiento estratégico No. 8.2., *disponible en* <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/04/PLAN-NACIONAL-DE-SS-Y-SR-2017-2021.pdf>

<sup>514</sup> Comité DESC, Observación General No. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2.), UN.Doc. E/C.12/GC/20, (2 de julio de 2009), párr. 29, *disponible en* [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020\\_2009\\_ESP.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf)

<sup>515</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo a su visita al Paraguay, Dainius Puras, U.N. Doc. A/ HRC/32/32/Add.1 (24 de mayo de 2016), párr. 60, *disponible en* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/101/10/PDF/G1610110.pdf?OpenElement>

<sup>516</sup> CRC, Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, U.N. Doc. CRC/C/GC/20 (Diciembre de 2016), párr. 39, *disponible en* <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=477&cod=3112&page=>

o una adolescente reconozca su necesidad de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y tome la iniciativa para buscar dichos servicios muestran que cuenta con la competencia para tomar decisiones al respecto de forma apropiada<sup>517</sup>.

335. Dicho principio admite restricciones que no deben vaciar de contenido el propio derecho, sino que deben buscar garantizar el ejercicio libre del mismo. En este orden de ideas, una niña adolescente es capaz de adoptar decisiones sobre su salud sexual libre de coacción desde el momento en el que tiene la capacidad de discernir sobre la decisión que estaría tomando.

336. De esta forma, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del ‘interés superior del niño’”<sup>518</sup>. Similarmente, dicho Comité ha indicado que

[e]l artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño [y de la niña]. Recae así sobre los Estados Partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta<sup>519</sup>.

337. Más aún, el Comité ha instado a los Estados Parte a que presten especial atención al derecho de la niña a ser escuchada, recibir apoyo, si lo necesita, para expresar su opinión y para que esta se tenga debidamente en cuenta, dado que los estereotipos de género y los valores patriarcales perjudican e imponen graves limitaciones a las niñas en el disfrute del derecho enunciado en el artículo 12.

Esta norma es aplicable a cada una de las decisiones relativas a la atención de salud (...). Es necesario que los Estados Partes introduzcan leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial sin el consentimiento de los padres, independientemente de la edad del niño, en los casos que sea necesario para la protección de la seguridad o el bienestar del niño. Es necesario que los niños tengan ese tipo de acceso, por ejemplo, en los casos en que estén experimentando violencia o maltrato en el hogar o necesiten educación o servicios de salud reproductiva, o en caso de que haya conflictos entre los padres y el niño con

---

<sup>517</sup> Centro de Derechos Reproductivos, Capacity and Consent. Empowering adolescents to exercise their reproductive rights, 2017, p.15, disponible en <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/GA-Adolescents-FINAL.pdf>.

<sup>518</sup> CRC, Observación General No.4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, UN.Doc., CRC/GC/2003/4, (julio de 2003), párrs. 32 y 33, disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>519</sup> CRC, Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), UN. Doc., CRC/C/GC/12, (20 de julio de 2009), párr. 2, disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

respecto al acceso a los servicios de salud. El derecho al asesoramiento y consejo es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad<sup>520</sup>.

338. El Comité de los Derechos del Niño concluyó que “[l]os Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva”<sup>521</sup>. Similarmente, el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados partes derogar “las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia”<sup>522</sup>. El Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, afirmó que:

La adolescencia es un período de desarrollo encaminado al aumento de la capacidad para la adopción independiente de decisiones, dejando atrás los entornos de protección característicos de la primera infancia. Está acompañada de mayor experimentación, conductas de riesgo e impulsividad, y de una creciente influencia del grupo de pares. Estos comportamientos contribuyen a la creación de resiliencia, carácter y confianza en sí mismos, así como a la exploración y la comprensión de los límites, y reflejan el ajuste gradual de la protección a la autonomía. Por consiguiente, mientras que los adolescentes menores de 18 años de edad siguen teniendo derecho a la protección contra la violencia, el abuso y la explotación, así como a que se tenga en cuenta su interés superior, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, la naturaleza de esa protección y su aplicación debe reflejar las nuevas competencias que se adquieren durante la adolescencia<sup>523</sup>

**339. En conclusión, debe presumirse la capacidad de una persona adolescente de adoptar una decisión sobre su salud reproductiva, incluyendo la de posiblemente interrumpir un embarazo. Sin embargo, de demostrarse que en un determinado caso la adolescente no tuvo las condiciones para que dicha capacidad fuera respetada, el derecho a la privacidad y la autonomía puede verse comprometido.**

### ***3. La violación al derecho de Paola a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos libres de injerencia externa: violación de los artículos 5, 7, 11, 19 y 26 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará***

---

<sup>520</sup> CRC, Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), UN. Doc., CRC/C/GC/12, (20 de julio de 2009), párrs. 98, y 101 *disponible en* <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>521</sup> CRC, Observación General No.15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) UN.Doc., CRC/C/GC/15, (17 de abril de 2013), párr. 56, *disponible en* <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>522</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, UN. Doc., CEDAW/C/GC/33, (23 de julio de 2015), párr. 25.c, *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

<sup>523</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc, A/64/272, (10 de agosto de 2009), párr. 11, *disponible en* <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4aa770872>

340. Tal como se desarrolló previamente, el Vicerrector de la Escuela obligó a Paola a practicarse un aborto con el médico de la escuela. Evidentemente, existía una relación de poder entre el Vicerrector de la Escuela y Paola, la cual fue descrita previamente, y que conllevó a la existencia de una situación de acoso sexual.

341. Paola quedó embarazada siendo una adolescente, como producto de una relación que no estuvo en capacidad de consentir ni procesar psicológica, ni emocionalmente. Dicho embarazo puso en riesgo su integridad personal al tener un impacto severo en su bienestar psicológico, por lo que estaba amparado en el marco jurídico del Estado, como un embarazo cuya interrupción podía elegirse legalmente. Paola se encontraba en la más plena libertad de decidir si deseaba continuar con su embarazo o si decidía terminar con el mismo, libre e informadamente. Lamentablemente, en el caso específico, no se cumplieron ninguno de estos requisitos: le fue impuesta por el Vicerrector la decisión de abortar, bajo una relación de poder circunscrita al ambiente escolar. Asimismo, dicha interrupción se dio sin que Paola pudiera tener acceso a ningún tipo de información en salud sexual ni reproductiva, por cuanto no operaron ninguna de las salvaguardas que el derecho internacional exige respecto del derecho de las adolescentes a ser educadas e informadas sobre el aborto, el embarazo y el parto.

342. **En este orden de ideas, es un hecho acreditado que el Vicerrector de la Escuela dispuso que Paola debía practicarse un aborto con el médico de la escuela, sobre el embarazo que ella habría tenido como consecuencia de la relación de acoso a la cual se encontraba sometida. En efecto, se desprende de los testimonios de las compañeras de Paola que ella había manifestado que acudiría al servicio médico para que le pusieran una “inyección” que le facilitaría el aborto<sup>524</sup>. El Vicerrector incluso le habría dado el dinero para que comprara la “inyección” con la cual le inducirían el aborto. Aunado a ello, existen posibles indicios adicionales de su estado de gravidez, como las facturas consignadas por la mamá de Paola - Petita Albarracín- del Departamento de Obstetricia, y el hecho de que se hubiese encontrado sangre en su útero, lo cual es un indicio de la existencia de un embarazo reciente.**

343. **La imposición a la niña adolescente de practicarse un aborto con el médico de la escuela, en este orden de ideas, no permitió que Paola adoptara una decisión libre sobre si deseaba o no practicarse un aborto. Paola fue coaccionada por parte del Vicerrector, haciéndose valer de su posición de autoridad para exigirle que se practicara un aborto. Por tanto, su consentimiento para practicarse cualquier procedimiento médico se encontraba viciado como consecuencia del acoso normalizado dentro de la institución escolar.**

344. **La relación de poder existente se vio potenciada dada la falta de información de Paola con respecto a su salud reproductiva. Paola no contaba con información alguna respecto al**

---

<sup>524</sup> Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 31 de enero de 2003. (Anexo 19 al Informe de Fondo)

**ejercicio de su salud reproductiva, entre ellas, las distintas opciones con las que contaba para enfrentar un eventual embarazo.**

**345. El abuso de poder por parte del Vicerrector, sumado a la falta de información atribuible al Estado sobre el ejercicio de su salud reproductiva nos permite llegar a la conclusión de que Paola fue víctima de una violación a su derecho a la salud reproductiva y a la autonomía atribuible al Estado de Ecuador. Como consecuencia de ello, Ecuador es responsable de las violaciones a los artículos 5, 7, 11, 13, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará.**

**D. La tortura en perjuicio de Paola: violación al artículo 5.2 de la Convención y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

346. Partiendo de lo analizado en los capítulos anteriores, se estima que en el presente caso se han configurado los supuestos de tortura, en los términos desarrollados en el artículo 5.2 de la Convención Americana, 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la jurisprudencia constante de esta Corte. Como lo ha señalado la Corte:

el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. En este sentido, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional<sup>525</sup>.

347. Además, la Corte ha indicado que

[L]a jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición (...).

La Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es

---

<sup>525</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 183.

decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>526</sup>.

348. La Corte Interamericana ha entendido que “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>527</sup>. En este orden de ideas se sostiene que el acoso sexual constante sufrido por Paola Guzmán y perpetrado por el Vicerrector de su Escuela califica como un acto de tortura que culminó con la expresión del último grado de sufrimiento de Paola: su suicidio. A continuación, se explicará cómo en el presente caso confluyen los tres requisitos.

349. En primer lugar, se observa que los actos de acoso perpetrados en contra de Paola fueron intencionales. Desde el primer momento, el Vicerrector se aprovechó de su relación de poder para incurrir en todos los actos de acoso sexual en perjuicio de Paola. El Vicerrector siempre estuvo consciente de la situación de vulnerabilidad de Paola durante la situación de acoso, y de forma prolongada, mantuvo dicha situación. Esta fórmula se ve incluso más potenciada dada la situación de normalización de dicha relación violenta por parte del resto del personal educativo, que avalaba dicha relación. La intencionalidad, además, se ve particularmente reflejada al momento en el que, como consecuencia del acoso sexual en su contra y el potencial embarazo en el que habría quedado Paola, el Vicerrector le remitió a hacerse un aborto dentro de la propia institución educativa ante el médico de la escuela, que a su vez también acosó sexualmente de ella. Todos estos actos no pueden ser perpetrados accidentalmente.

350. En segundo lugar, la severidad de dicho acto se ve reflejada (1) por la naturaleza de los actos a los cuales fue sometida, (2) la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba, y (3), su suicidio como último grado de sufrimiento al cual una niña adolescente, en sus condiciones, pudo llegar. De esta forma, tal como lo indicó la Comisión “durante largos meses Paola Guzmán Albarracín fue víctima de violencia en su condición mujer y niña, incluyendo violencia sexual, y [...dicha] situación alcanzó tal severidad al punto de llevarla a suicidarse.”<sup>528</sup>. Con respecto a la naturaleza de los actos a los cuales fue sometida, debe reiterarse que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que las violaciones sexuales que por su propia naturaleza son sin consentimiento de la víctima, son “una experiencia sumamente traumática que tiene

---

<sup>526</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrs. 184 y 185.

<sup>527</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>528</sup> Informe de Fondo, párr. 143.

severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico”, y que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”<sup>529</sup>.

351. En cuanto a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba, corresponde precisar que “las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento”<sup>530</sup>. En este sentido, debe reiterarse que Paola se encontraba en una situación de vulnerabilidad potenciada dada a la intersección de varios factores, siendo ella niña adolescente, con una educación sexual carente y con una posición económica limitada, sometida a una relación de poder dentro de su propia institución educativa.

352. El acoso y finalmente la violación sexual que sufrió, sumada a la relación desigual de poder y la falta de elementos de información y autonomía en que la misma se produjo, así como un aborto impuesto que la llevó nuevamente a ser víctima de abuso sexual esta vez por parte del médico del colegio, son todos elementos que conllevaron a las manifestaciones de sufrimiento que finalmente la llevó al suicidio, tal y como da cuenta el peritaje de Ximena Cortés. En efecto, su suicidio fue la última representación del sufrimiento que padeció como consecuencia de todos los actos antes descritos directamente atribuibles al Vicerrector de la Escuela y a la falta de adopción de medidas para prevenir dicha situación de acoso. Como lo enfatizó el informe de fondo, al referirse al testimonio de la madre de Paola, “la ingesta de diablillos se debió a la presión psicológica que había ejercido Bolívar Espín a fin de tener relaciones sexuales con él, con el resultado de un embarazo del cual luego la presionó para abortar”<sup>531</sup>.

353. Finalmente, en lo que respecta al elemento de finalidad específica, debe precisarse que, en virtud de lo dispuesto en la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cualquier finalidad puede satisfacer este requisito. En este orden de ideas, se sostiene que en esta oportunidad la finalidad del Vicerrector era, precisamente, abusar sexualmente de Paola, valiéndose de la relación de poder que existía entre ellos.

**354. En consecuencia, la Corte debe determinar que Paola fue víctima de tortura como consecuencia de todas las circunstancias que padeció bajo el contexto de acoso al cual estuvo sometida. En ese sentido, el Estado debe ser determinado responsable de las violaciones a los artículos 5.2 de la Convención Americana y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

---

<sup>529</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 193.

<sup>530</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 142.

<sup>531</sup> Informe de Fondo, párr. 65.

**E. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, contempladas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

355. El presente capítulo tiene como objeto identificar las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial en el marco de la investigación sobre el acoso sexual y posterior muerte de Paola Guzmán Albarracín.

356. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana prevé que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

357. Dichas obligaciones se ven reforzadas en el presente caso, dado que las violaciones a derechos humanos que debían ser investigadas por parte del Estado constituyen violencia de género, por una parte, y tortura, por otra. En este sentido, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará prevé que “[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en su artículo 8, que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal

358. En este sentido, a lo largo del proceso se pueden identificar las siguientes violaciones a las garantías judiciales, las cuales se exponen a continuación:

### 1. *El Estado no inició la investigación de los hechos de abuso sexual y tortura ex officio*

359. Tal como lo identificó la Comisión Interamericana en el informe de fondo “el Estado ecuatoriano no inició de oficio la investigación. Como se explicó, la misma inició por la denuncia del padre de Paola, cuatro días después de los hechos. Como fue afirmado por la CIDH, fueron los padres de Paola quienes dieron impulso permanente a la investigación, proponiendo prueba, pidiendo que se citara a testigos y solicitando reiteradamente que se avanzara con la debida celeridad<sup>532</sup>.

360. En este sentido, como lo dispone el referido artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado está en la obligación de iniciar de oficio las investigaciones sobre posibles hechos constitutivos de tortura. Similarmente, “en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará”<sup>533</sup>.

361. El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que la investigación de los casos de violencia contra la niña debe estar a cargo de profesionales que tengan la capacitación específica para adoptar un enfoque basado en los derechos de la niña, como niña y como mujer<sup>534</sup>.

362. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Caso Aydin vs. Turkey*<sup>535</sup> indicó que el derecho a la reparación no solo se refiere a una compensación económica, sino que debe investigarse, juzgarse y sancionarse a los responsables. En el caso una niña de 17 años que se encontraba en una situación de custodia, y que fue violada por agentes estatales, el TEDH encontró que el Estado Turco no había adelantado una investigación efectiva relacionada con la denuncia de violación sexual interpuesta. Asimismo, el Fiscal del caso, se abstuvo de investigar los hechos descritos y los exámenes médicos no estaban dirigidos a investigar los hechos, sino establecer la conducta sexual cometida anteriormente. Por lo anterior, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativos a la prohibición de tortura y al derecho a contar con un recurso efectivo.

---

<sup>532</sup> Informe de fondo, párr. 166.

<sup>533</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 270.

<sup>534</sup> CRC, Observación General núm. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN Doc. CRC/C/GC/13, (18 de abril de 2011), párr. 60, disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>535</sup> TEDH, *Aydin v. Turquía*, Solicitud No. 23178/94, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, disponible en [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos\\_1.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf)

363. En el caso *M.C. vs. Bulgaria*<sup>536</sup>, el Tribunal Europeo determinó que el Estado era responsable internacionalmente por cerrar una investigación de violencia sexual contra una niña, justificada en la falta de evidencia directa sobre uso de la fuerza o resistencia de la niña. Considerando que el Estado no exploró las circunstancias del caso, tratándose de una niña en un ambiente de coerción, el Estado tenía una obligación reforzada de investigar. Por consiguiente, el Estado violó los derechos contenidos en los arts. 3 y 8 del Convenio Europeo, relativos a la prohibición de tortura y el derecho a la vida privada.

364. Por otro lado, en el Caso Opuz también contra Turquía<sup>537</sup>, el Tribunal encontró que las autoridades violaron la obligación de investigar con la debida diligencia una investigación penal de violencia doméstica contra una madre y una hija, debido a que estas habían retirado la denuncia. En concreto, el TEDH estableció que se violaron los derechos contenidos en los arts. 2, 3 y 14 del CEDH, relativos al derecho a la vida, la prohibición de tortura y la prohibición de discriminación.

365. En este orden de ideas, es claro que, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están en la obligación de iniciar *ex officio* la investigación por hechos de acoso sexual tal como los que le ocurrieron a Paola, a partir del momento en el que tienen conocimiento de los hechos de esta naturaleza. Dicha obligación se ve reforzada dada la gravedad en el presente caso, pues los mismos califican como tortura en los términos desarrollados en el capítulo anterior.

366. Este deber se ve reforzado en el marco de hechos ocurridos en contextos educativos. El acoso sexual en contextos educativos es una realidad global que debe ser enfrentada. Las mismas instituciones encargadas de proveer los servicios de educación, son las que exponen a niñas, niños y adolescentes a sufrir acoso y abuso sexual. Considerando que los Estados tienen una posición especial de garantes<sup>538</sup> en función de la edad y de las condiciones particulares en las que se encuentren las niñas, los niños y los adolescentes<sup>539</sup> y en particular cuando en una institución educativa pública niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de la institución; éstos son responsables internacionalmente cuando ocurren actos de acoso y abuso sexual en establecimientos educativos ya que están en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones derivadas de tales actos de violencia sexual<sup>540</sup>.

---

<sup>536</sup> TEDH, *Caso M.C. v. Bulgaria*, Solicitud No. 39272/98, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/en/gender-justice-observatory/court-rulings-database/m-c-v-bulgaria>

<sup>537</sup> TEDH, *Opuz v. Turquía*, Solicitud No. 33401/02, Sentencia de 9 de Junio de 2009, disponible en <https://womenslinkworldwide.org/files/2966/gjo-echr-opuz-es-pdf.pdf>

<sup>538</sup> CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, viii, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54/13 (17 Oct. 2013), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> [en adelante Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo].

<sup>539</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 septiembre de 2005. Serie C. No. 130, párr. 134.

<sup>540</sup> CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc.54/13, (17 de octubre de 2013), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

367. Paola Guzmán murió el 12 de diciembre de 2002. No obstante, la situación de acoso sexual en perjuicio de Paola inició desde el año 2001. Tal como se planteó previamente, existen elementos suficientes para suponer que varios profesores y otros funcionarios del plantel de la escuela tenía conocimiento de la situación de acoso en la que se encontraba, y que, en vez de denunciarla, procedieron a tolerarla y normalizarla. Sin embargo, no fue hasta 2003, tras su muerte y a raíz de la denuncia privada presentada por el padre de Paola Guzmán, en la que se afirmaba que la decisión de esta de suicidarse derivó de la “decepción amorosa” que sufrió del Vicerrector del Colegio, quien “había seducido a su hija”, que se inició una investigación respecto de los hechos del presente caso.

368. Como consecuencia de lo anterior, el Estado es responsable internacionalmente por la violación al deber de iniciar *ex officio* las investigaciones sobre los hechos de acoso sexual y tortura que se identificaron en el caso en concreto.

## 2. La investigación no fue llevada a cabo con la debida diligencia en un plazo razonable

369. La Corte IDH ha considerado que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares la **debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género**, “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”<sup>541</sup>. La Corte IDH ha sostenido que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia<sup>542</sup>. En el *caso González y Otras vs. México*, la Corte IDH determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado violó su deber de no discriminación en relación con su deber de garantía, así con en relación con el acceso a la justicia<sup>543</sup>.

370. El Estado debe valorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte IDH ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras fases de la investigación, ya que el Estado

---

<sup>541</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (ser. C) No. 206., párr. 293.

<sup>542</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (ser. C) No. 206, párr. 400.

<sup>543</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (ser. C) No. 206, párr. 402.

puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas”<sup>544</sup> que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

371. En el reciente caso *López Soto*, la Corte indicó que:

[L]a Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos.

En particular, en lo que se refiere a las víctimas de violencia sexual, la perita Kravetz indicó que: [...] es necesario que las actividades de investigación y judicialización en casos de violencia sexual adopten un enfoque centrado en la víctima. Esto se traduce en que los operadores de justicia prioricen la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Dicho enfoque requiere además que los operadores de justicia comprendan los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener las víctimas de violencia sexual ante hechos traumáticos, y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Por último, requiere que se mantenga informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas respecto de su participación en las distintas etapas procesales.

En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo.

---

<sup>544</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 188 y 191.

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

Es por ello que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes<sup>545</sup>.

372. En este sentido, la Corte IDH ha establecido un conjunto de principios rectores obligatorios de observar cuando se está investigando a una muerte violenta:

Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar, como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados [...]<sup>546</sup>.

373. Además, la Corte ha dispuesto que, en el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación<sup>547</sup>. Igualmente, el Tribunal Europeo, ha indicado que, frente a violaciones al derecho a la vida, corresponde someterlas “al escrutinio más cuidadoso, teniendo en cuenta no solo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las

---

<sup>545</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrs. 220 a 224.

<sup>546</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 191.

<sup>547</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 367.

circunstancias circundantes”<sup>548</sup>. El Tribunal concluye además que “la carga de la prueba para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente depende de las autoridades”<sup>549</sup>.

374. **Así, en relación con las investigaciones llevadas a cabo en el marco del proceso penal, iniciado el 17 de diciembre de 2002 y concluido a través de la declaratoria de prescripción en 2008, no arrojó resultados que permitieran determinar la verdad de lo sucedido. Por lo que el abuso sexual en perjuicio Paola sigue impune.**

### 3. *Fallas graves en la recolección de evidencia y en la cadena de custodia*

375. Las primeras diligencias llevadas a cabo por el Estado, como los dos informes médicos legales, el primero de ellos presentado el mismo día de la muerte de Paola del Rosario Guzmán Albarracín (12 de diciembre de 2012) y el segundo casi 4 meses después (31 de marzo de 2003), reflejan que las muestras no fueron protegidas de manera correcta, lo que conllevó a imprecisiones en los resultados forenses y en consecuencia a incumplir con el estándar de la debida diligencia por las series deficiencias en la investigación penal.

376. Como prueba de las irregularidades en la cadena de custodia se encuentra la respuesta de la Dra. Carolina Pérez al Oficio N° 114-2003-MFD-G del 28 de enero de 2003, en el cual apunta “se recibe 9 frascos no sellados, rotulados 12/Dic/02 y las muestras que especifican el protocolo de autopsia los frascos con contenido gástrico y tubo de ensayo con sangre enviados a toxicología. Los frascos conteniendo las muestras, sin formol a excepción del útero y anexo que han sido previamente abiertos”<sup>550</sup>. También el informe del Patólogo Clínico, José A. Kuri, resalta que la muestra de sangre no pudo ser analizada porque estaba vieja e inadecuadamente conservada<sup>551</sup>. El mismo Patólogo hace declaraciones de la misma información el 6 de septiembre de 2013<sup>552</sup>.

---

<sup>548</sup> TEDH, *Kelly y otros c. Reino Unido*, Solicitud No. 30054/96, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 92, disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj8P7vg63iAhWyr1kKHdz2DucOFjA AegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fhudoc.echr.coe.int%2Fapp%2Fconversion%2Fpdf%2F%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-59453%26filename%3D001-59453.pdf&usg=AOvVaw34fKZKeJjPfiPyDF0r-j1g>

<sup>549</sup> TEDH, *Kelly y otros c. Reino Unido*, Solicitud No. 30054/96, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 92, disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj8P7vg63iAhWyr1kKHdz2DucOFjA AegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fhudoc.echr.coe.int%2Fapp%2Fconversion%2Fpdf%2F%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-59453%26filename%3D001-59453.pdf&usg=AOvVaw34fKZKeJjPfiPyDF0r-j1g>; TEDH, *Pukhigova c. Rusia*, Solicitud no. 15440/05, Sentencia de 2 de julio de 2009, párr. 84, disponible en [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwifu7DChK3iAhVDnlkKHbokCAAQF jACegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fhudoc.echr.coe.int%2Fapp%2Fconversion%2Fpdf%2F%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-93382%26filename%3D001-93382.pdf%26TID%3Dihgdqbxnfi&usg=AOvVaw2p45aKTN\\_K1AY1g\\_97pZ-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwifu7DChK3iAhVDnlkKHbokCAAQF jACegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fhudoc.echr.coe.int%2Fapp%2Fconversion%2Fpdf%2F%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-93382%26filename%3D001-93382.pdf%26TID%3Dihgdqbxnfi&usg=AOvVaw2p45aKTN_K1AY1g_97pZ-)

<sup>550</sup> Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos al Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta López (Anexo 6 al Informe de Fondo).

<sup>551</sup> **Anexo 17.** Informe del Instituto de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” de la Perito Amalia Palacios Alejandro en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de febrero de 2003

<sup>552</sup> Declaración de José Alberto Kuri González en Instrucción Fiscal No. 4541-14, (Anexo 8 al Informe de Fondo).

377. El modelo de protocolo de autopsia del “Protocolo de Minnesota” incluye una lista amplia de pasos, que un examen forense básico de autopsia debería seguir en la medida de lo posible con los recursos disponibles. El uso de este protocolo permite una resolución pronta y definitiva de casos potencialmente controvertidos y pone fin a la especulación y las insinuaciones estimuladas por preguntas no respondidas, o respondidas sólo parcial o malamente en la investigación de una muerte aparentemente sospechosa. El Protocolo de Minnesota que indica que es necesario que las autopsias las realicen “Patólogos forenses experimentados” que permitan al “prosector debe reunir información que determine la identidad del occiso, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la forma en que ésta se produjo (homicidio, suicidio, accidente o natural)”<sup>553</sup>.

378. La Corte IDH estableció estándares<sup>554</sup> en cuanto a la obligación de cumplir con la “debida diligencia en una investigación médico legal de una muerte [en la cual se] exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de los diversos investigadores encargados del caso”<sup>555</sup>. La finalidad del procedimiento de autopsia es:

[...] recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, la fecha, la causa y forma de la muerte. Éstas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que lo ejecuta. Asimismo se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar fotografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual [...]<sup>556</sup>.

379. La recolección de los elementos de prueba, así como su custodia son actuaciones fundamentales dentro de una investigación penal<sup>557</sup>. En tal sentido, el experto en medicina forense,

---

<sup>553</sup>Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Protocolo de Minnesota, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, pág. 61, (1991), *disponible en* <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

<sup>554</sup>CIDH. Caso 12.551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México*. Informe de fondo N° 51/13, párr. 87, *disponible en* <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi-5Z7C-qziAhVFwVkkHTFOAqYQFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2F2013%2FMPXPU12551ES.doc&usg=AOvVaw0HPovPrfO9L.noc8mR2bxvu>

<sup>555</sup>Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 193.

<sup>556</sup>Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 194.

<sup>557</sup>Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215*, párr. 194.

Dr. José Mario Nájera Ochoa, observó un conjunto de deficiencias técnicas de la necropsia y otro análisis que le fueron practicados al cuerpo de Paola<sup>558</sup>:

A. La autopsia se realizó sin establecer los antecedentes previos de la muerte y por tanto no se pudo hacer el hisopado vaginal.

B. No se consignaron datos generales que debieron haberse escrito como: (i) la fecha, hora de iniciación y términos de la autopsia; (ii) los nombres de las personas que estuvieron presente; (iii) “no indica si se tomaron fotografías de larga y corta distancia”<sup>559</sup>; (iv) “no indica el peso, estado de nutrición y desarrollo muscular”<sup>560</sup>; (v) ausencia de descripción detalladas sobre lesiones; (vi) no específica “si se tomó muestra del contenido sanguinolento de mediana cantidad” encontrado en el útero, “ni describe el himen”<sup>561</sup>; (vii) no se establece que las muestras tomadas de las partes del cuerpo hayan sido embaladas y/o fijadas en formol (...) j “Se indica que el útero está completamente abierto, es normal, toda vez que el forense debe observar lo que se encuentra dentro del útero, no se indica si se envió el material contenido sanguinolento en mediana cantidad. Es criterio del suscrito que los ovarios no era necesaria su manipulación, se deberían haber enviado intactos, pero todo depende del criterio del médico y las razones que tuvo para su manipulación (no descritas)”<sup>562</sup>.

380. El Dr. Nájera añade como comentario al final del peritaje:

Dado que hay diferencias entre las muestras enviadas por el médico autopsiante y las analizadas por el patólogo y el hecho de que no está claro el embalaje y la cadena de custodia, orientan al suscrito a pensar que por alguna razón las muestras analizadas puede que no pertenezcan a Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Si se tomaron muestras de sangre en el cadáver se podría haber medido la Hormona Gonadotropina Coriónica Humana para descartar embarazo. Otra situación a tener en cuenta es la que si se tiene historia previa a la necropsia, podría haberse efectuado hisopado vaginal para descartar la presencia de espermatozoides y/[o] semen, en una persona que se presume actividad sexual. Todo esto por no tener antecedentes al momento de efectuar la necropsia<sup>563</sup>.

381. En la misma línea, la Dra. Ximena Cortés concluyó acerca de la muerte de Paola que:

En general, la muerte violenta como diagnóstico forense deja tres caminos para la investigación: el homicidio, el suicidio o el accidente. Es la autoridad respectiva la que propone una hipótesis del caso a partir del caudal de información recogido. En contraste, sobre la base de una muerte natural

---

<sup>558</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>559</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, pág. 1. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>560</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, pág. 1. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>561</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, pág. 2. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>562</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, pág. 4. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

<sup>563</sup> Peritaje del médico forense José Mario Nájera Ochoa de 11 de abril de 2011. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014, pág. 5. (Anexo 10 al Informe de Fondo).

no hay lugar a una investigación judicial. De esta forma, volviendo al caso [de Paola], al haberse negado la violencia como causa de la muerte, se invisibilizó el presunto delito sexual relacionado con esta. La primera autopsia medico-legal no contó con un examen sexológico y tampoco tome muestras biológicas que pudieran cotejarse con un presunto agresor<sup>564</sup>.

**382. Con base en lo antes descrito, es evidente que las omisiones de las formalidades básicas en el procedimiento de autopsia no permitieron que se resguardara de manera adecuada las muestras del cuerpo de Paola Guzmán, las cuales hubiesen podido determinar la existencia del embarazo como consecuencia del acoso sufrido por Paola, así como indagar sobre la existencia de señales de violencia sexual y la identificación del responsable de los hechos.**

*i. Falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación*

383. La Corte Interamericana ha dispuesto que “una debida diligencia en investigaciones como las presentes exigen que éstas sean conducidas tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>565</sup>.

384. Durante el período de la investigación preliminar, el Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos recopiló 10 declaraciones testimoniales desde el 10 de enero de 2003 hasta el 6 de septiembre de 2003<sup>566</sup>. De ellas llama la atención que no se haya investigado los motivos por los cuáles, en dos oportunidades, Máximo Enrique Guzmán afirmó a la Agente Fiscal Smirnova Calderón Uria sobre las presuntas amenazas que recaían en algunas de las alumnas del colegio Martínez Serrano<sup>567</sup>. De las 11 compañeras de estudio de Paola Guzmán, únicamente tres presentaron sus testimonios: (i) Jennifer Estefanía Morante López, (ii) Eloisa Vanesa Troncoso e (iii) Ingrid Alexandra Izurieta; las restantes ocho jóvenes no se presentaron ante la Agente Fiscal y sus madres en fecha 28 de enero y 7 de febrero de 2003 lo justificaron mediante escritos<sup>568</sup>.

385. De tales hechos se desprende que el Ministerio Fiscal tomó diversas declaraciones de personas vinculadas al entorno académico de Paola Guzmán. Sin embargo, no consta que se haya realizado una indagatoria más profunda sobre elementos relevantes, como las razones de fondo de la inhibición de la mayoría de las adolescentes del colegio Martínez Serrano, ni de la presunta exposición a amenazas en contra de Jennifer Luna y Sandra Luzardo.

---

<sup>564</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 8 (Anexo 12 al Informe de Fondo).

<sup>565</sup> Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 158.

<sup>566</sup> Ver capítulo III de los hechos.

<sup>567</sup> Ver capítulo III de los hechos.

<sup>568</sup> Ver capítulo III de los hechos..

386. **De esta forma, se puede observar que el Estado falló en continuar con las líneas lógicas de investigación que exigía la investigación penal en el caso en concreto en esa oportunidad. Al contrario, se observa la ausencia absoluta de medidas dirigidas a cesar la impunidad en la que se encuentran los hechos.**

*ii. Falta de adopción de medidas dirigidas a la continuidad del proceso penal*

387. Por otra parte, se debe notar que la razón por la cual cesó la continuidad del proceso penal dirigido a cesar la impunidad del acoso sexual y posterior muerte de Paola fue precisamente la “fuga” del Vicerrector de la Escuela. La prescripción ordenada en ese caso es contraria a la Convención, por las razones que se explican posteriormente.

388. No obstante, el Estado se encontraba en cualquier caso obligado a adoptar medidas para dar continuidad al proceso, entre ellas, adoptar todas las medidas tendientes a la aprehensión del Vicerrector de la Escuela. Con respecto a este supuesto, la Corte Interamericana ha indicado que:

Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es de medios y no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La Corte, en la sentencia del caso Masacres de Río Negro en Guatemala, enfatizó que es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales. También este Tribunal ha señalado que Guatemala “debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa”, teniendo además una “debida diligencia en la investigación [lo cual] implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar”. Todas las instituciones del Estado, incluyendo la Policía Nacional Civil, deben realizar las acciones que, dentro de sus competencias, se requieran para cooperar o coadyuvar efectivamente en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que corresponde efectuar a los órganos competentes. Sus omisiones, falta de diligencia y obstaculización tendrán un impacto negativo en el cumplimiento del Estado de la obligación de investigar, juzgar y sancionar <sup>569</sup>.

389. **En este orden de ideas, el Estado estaría obligado a adoptar todas las medidas tendientes a procurar la comparecencia del Vicerrector de la Escuela ante el proceso penal, con el fin de, conforme al debido proceso, cesar la impunidad por la violación a los derechos de Paola. Sin embargo, no se desprende que el Estado haya adoptado medida alguna dirigida a aprehender al referido Vicerrector tras haberse fugado. Como consecuencia, el Estado es**

---

<sup>569</sup> Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 152.

**igualmente responsable de la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por no ser diligente en adoptar medidas para la consecución del proceso correspondiente.**

*iii. Plazo razonable y el supuesto de la prescripción por razones atribuibles al Estado*

390. El concepto del plazo razonable se encuentra estrechamente vinculado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana<sup>570</sup>: “[...] [E]l derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. [...] [L]a razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”<sup>571</sup>. Para ello deben valorar cuatro aspectos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la conducta de las autoridades, (iii) la actividad procesal del interesado, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>572</sup>. Tal como lo ha hecho la Corte en jurisprudencia reciente, se analizarán los cuatro elementos de forma conjunta<sup>573</sup>.

391. La investigación del presente caso no revestía complejidad alguna: el hecho objetivo objeto de análisis es el de acoso sexual derivado del aprovechamiento por parte del Vicerrector de la Escuela en perjuicio de la víctima. Existía evidencia suficiente para sostener la existencia de dicha situación de acoso, sin que el Estado hubiese adoptado medidas adecuadas dirigidas a brindar justicia a la víctima. Sin embargo, tal como se desarrolló previamente, el Estado no fue diligente, y al contrario, facilitó que se constituyera la impunidad a través de la prescripción de la acción penal, y del abandono de la instancia en el fuero civil.

392. En particular en el caso penal, consideramos contrario al derecho internacional de los derechos humanos que prospere la prescripción de un delito constitutivo de una grave violación a derechos humanos por la fuga del perpetrador. Esto es especialmente grave en aquellos casos en los cuales el Estado no ha adoptado medidas diligentes para someter a la justicia a la persona investigada, como ocurrió en el presente caso.

---

<sup>570</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 122.

<sup>571</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 45.

<sup>572</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 46.

<sup>573</sup> Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párrs. 185 y ss.

393. En este orden de ideas, la Corte ha sostenido que en casos de impunidad derivadas de la aplicación de eximentes de responsabilidad conlleva a la responsabilidad internacional por la violación a la garantía del plazo razonable. Al respecto, en el caso de la *Comunidad Santa Bárbara*, la Corte determinó la responsabilidad internacional por la “demora prolongada” desde la ocurrencia de las desapariciones forzadas ocurridas en dicho caso sin que hasta la fecha de la sentencia se hubiese “esclarecido lo ocurrido”, caso en el cual existía una amnistía como obstáculo jurídico para continuar con la investigación<sup>574</sup>. El presente caso es similar, ya que el deber de suprimir la impunidad por los hechos sufridos por Paola en un plazo razonable no se cumple con una decisión de prescripción que derivó de la inactividad del propio Estado. Dicha decisión de prescripción no suspende el cómputo del plazo transcurrido. A la fecha, existen más de 17 años de impunidad por el acoso sexual, tortura y muerte de Paola. Como consecuencia de lo anterior, estimamos que Ecuador violó la garantía de plazo razonable, en perjuicio de Paola y sus familiares.

#### 4. Estereotipos de género a lo largo de la investigación

394. La Corte Interamericana ha indicado que “el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>575</sup>. Este tribunal, además, ha señalado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipada”<sup>576</sup>.

395. El Comité CEDAW ha hecho énfasis en la obligación de los Estados de garantizar que las investigaciones de casos de violencia sexual estén libres de estereotipos. Por ejemplo, en la Recomendación N° 19, el Comité CEDAW mencionó que los estereotipos perpetúan las prácticas de violencia y esto puede justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación<sup>577</sup>.

396. Asimismo, en el caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*<sup>578</sup> de 2011, el Comité de la CEDAW determinó que el sistema judicial filipino usó ciertos estereotipos y mitos sobre una mujer violada, y reconoció que el impacto de estos sobre lo que una mujer o una niña debía hacer o no, generaban discriminación e ignoraban la debida diligencia en las investigaciones. También el

---

<sup>574</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 259.

<sup>575</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 268.

<sup>576</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 278.

<sup>577</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19, sobre la violencia contra la mujer, UN Doc. A/47/38, (29 de enero de 1992), párr. 11, disponible en [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

<sup>578</sup> Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido v. Filipinas, CEDAW/C/46/D/18/2008, (decidido el 16/07/2010), disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/29.pdf>

Comité mencionó que es necesario que las actuaciones judiciales que no sean afectadas con estereotipos para garantizar una investigación imparcial.

397. Posteriormente, en la Recomendación N° 35 hizo énfasis en la obligación de los Estados de “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional”<sup>579</sup>.

398. **En relación con el proceso penal**, la decisión sobre el delito de acoso sexual de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de 2 de septiembre de 2005, estableció:

“(…) SÉPTIMO.- Al analizar el tipo jurídico del delito que se acusa encontramos que el acoso sexual, exige los siguientes requerimientos: a) Solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero; b) Tener superioridad docente y prevalerse de ella para la solicitud anunciada; c) Riesgo de que el agente de la infracción, se niegue a ayudar a la víctima, y de esta forma perjudicar legítimas expectativas estudiantiles.- Es palmario que los elementos del delito acusado, no se cumplen en la especie.- Es necesario, entonces, tener el concepto del término acoso: [<] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas, tomo I, página 110, dice: “Acosar.- Perseguir sin tregua ni reposo. Estrechar, acorralar, arrinconar, hostigar, incomodar, molestar. Pretender con insistencia inoportuna. (v. acosamiento, acoso)” [>]. Nada de esto ha ocurrido, Bolívar Espín no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes.- En la página 97 consta la declaración de la compañera de la occisa Jennifer Morante y en la página 102 consta la declaración de Vanesa Troncoso, de las mismas, se establece que desde mediados del año 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín [<] al irse quedando de año en una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales [>].- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada, por las cartas manuscritas de Paola Guzmán a Bolívar Espín, con lo que pudo alcanzar Espín su consentimiento para lograr relaciones sexuales. OCTAVO.- Del análisis consta en la cláusula próxima que antecede, esta sala deduce que las circunstancias de la infracción no corresponden al delito de acoso sexual, ya que en éste no existe la cópula del acusado con la víctima, sino que el delito se configura con la simple solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero.- La conducta del infractor se ajusta al tipo de delito contenido en los Arts. 509 y 510 del Código Penal, porque éstos si tienen las circunstancias requeridas de la seducción, que está absolutamente comprobado en la especie, para alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta”<sup>580</sup>.

399. Del texto de dicha decisión, se evidencian claros sesgos de género al considerar que la seducción fue el elemento clave para justificar la conducta de Bolívar Espín en relación con Paola

---

<sup>579</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19 CEDAW/C/GC/35, (26 de julio de 2017), disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>580</sup> Decisión de la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil sobre los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Bolívar Espín contra el auto de llamamiento de juicio proferido por la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 2 de septiembre de 2005 (Anexo 41 al Informe de Fondo).

Guzmán, sin considerar el primer elemento constitutivo de la violación: el vicio en el consentimiento de Paola por la relación desigual de poder que existía tanto por la diferencia de edad, como por la autoridad que tenían tanto el Vicerrector como el médico sobre ella. Una simple valoración de la totalidad de los medios probatorios, arrojaba con claridad los patrones de la violencia sexual a la que fue sometida Paola Guzmán en su ambiente educativo. Por el contrario, el poder judicial del Estado consideró que al ser ella quien solicitó ayuda al docente para aprobar el año (conducta perfectamente normal en un o una estudiante), “dio lugar” a la “seducción”, lo que claramente culpabiliza a la víctima por la violencia sexual sufrido, sugiriendo que ella lo “buscó”.

400. Asimismo, la tipificación del delito de estupro requiere de pruebas relacionadas con los antecedentes sexuales de la víctima, cuestión que es inadmisibles ya que el “comportamiento social o sexual de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”<sup>581</sup>.

401. Si bien al momento de los hechos Paola tenía la edad, legalmente, para consentir tener relaciones de tipo sexual, por el contexto en la que se generó- en un colegio público, sujeta a una relación de poder donde, como ya se explicó existió un acoso y abuso sexual, requería que el juzgador considerara los elementos del caso, sin basarse en estereotipos de género, para poder esclarecer los hechos. El peritaje de Ximena Cortés, afirma en ese sentido:

Lo que ella escribe como renuncia (las cartas que dejó), la mirada clínica lo lee como denuncia del delito. Así pues, las cartas de despedida de PAOLA DEL ROSARIO son realmente de denuncia. Para la mirada clínica, este acto suicida se entiende como la última concreción de un enamoramiento sintomático propio de la inmadurez de la adolescencia y desbordado por la trasgresión sexual de dinámica incestuosa, en un contexto de vulnerabilidad psicosocial (...) <sup>582</sup>.

402. La interpretación realizada por la Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no reconoció la situación de vulnerabilidad en que se encontraba Paola Guzmán, debido la relación de poder desequilibrada existente entre ella y Bolívar Espín, quien ejercía doble figura de autoridad frente a ella por (i) su mayoría de edad y (ii) por ostentar el cargo de Vicerrector de un instituto de educación pública, que por ser una labor docente involucra el establecimiento de lazos de confianza<sup>583</sup>. Más allá, el proceso penal fue declarado prescrito por negligencia del Estado, dejando en plena impunidad los delitos cometidos contra Paola.

---

<sup>581</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 209.

<sup>582</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 24 (Anexo 12 al Informe de Fondo).

<sup>583</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 19 (Anexo 12 al Informe de Fondo).

403. **Sobre el proceso administrativo** el Estado de Ecuador se refirió únicamente a que Petita Albarracín interpuso una demanda administrativa en contra de Bolívar Espín<sup>584</sup>. En cuanto al proceso administrativo, el 23 de enero de 2003, la Dirección Provincial de Educación de Guayas emitió un informe en el que se concluyó que la evidencia disponible sólo demuestra que Paola “estuvo enamorada” del Vicerrector:

CONCLUSIONES:

[...]

1. Es un hecho evidente que la occisa, la estudiante Paola Guzmán estuvo enamorada del Vicerrector del Colegio.

2. No existe ninguna prueba que determine, de manera concluyente que el Vicerrector haya correspondido a dicho enamoramiento (es decir, puede ser que sí o puede ser que no), las limitaciones de la presente indagación no llega a determinarlo. ¿Es verdad lo que dicen algunas estudiantes, que han visto al Vicerrector con Paola [fuera] del [Colegio]? Como autoridad en el colegio considero que es claro que el Vicerrector fue muy permisivo con las estudiantes, como lo demuestra los siguientes hechos:

a) Tomarse una foto con Paola y otra con la compañera, en su oficina. Aún más si quizá sabía que Paola estuvo enamorada de él.

b) Al permitir que las estudiantes ingresen en su oficina, entre ellas Paola, para tomar agua del vertedero que allí existe.

3. La situación del Vicerrector del colegio es sumamente difícil por su inseguridad. Tiene la posibilidad de ser agredido, por la publicidad que ha tenido dicho suceso [...]<sup>585</sup>”.

404. Después del anterior informe se suspende toda investigación y sólo los reiterados cuestionamientos del informe presentados por la madre de Paola logran, tres meses después (14 de mayo de 2003), que se integre una comisión indagatoria.

405. Luego de dos años de ocurridos los hechos, la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional emite su decisión el 30 de diciembre de 2004, sobre el sumario administrativo en contra de Bolívar Espín bajo el Acuerdo N° 0063<sup>586</sup>. En la misma se establece que la falta disciplinaria a imponer es por abandono del cargo. En dicha decisión no se realiza el análisis de las declaraciones brindadas en septiembre de 2008, por cuatro profesores sobre el estado de las relaciones interpersonales en el Colegio Miguel Martínez entre el personal docente-administrativo y las alumnas.

406. Durante todo el proceso las autoridades administrativas, sobre quienes recae la obligación de investigar de manera inmediata, seria y efectiva los hechos<sup>587</sup>, únicamente le dieron relevancia a la siguiente afirmación “[e]s un hecho evidente que la occisa, la estudiante Paola Guzmán estuvo

---

<sup>584</sup> Escrito de observaciones del Estado, pág. 30 – 31.

<sup>585</sup> Segundo informe realizado por el entonces Supervisor Provincial de Educación, licenciado Jorge Narea Muñoz, rendido ante la Dirección Provincial de Educación el día 23 de enero de 2003, (Anexo 65 al Informe de Fondo).

<sup>586</sup> **Anexo 95.** Acuerdo No. 0063 del 30 de diciembre de 2004 proferido por la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional

<sup>587</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 226.

enamorada del Vicerrector del Colegio”. Con base en ello, justificaron los hechos al supuesto enamoramiento de Paola, liberando de toda responsabilidad a Bolívar Espín. Es importante enfatizar que cualquier manifestación sentimental por parte de Paola es un aspecto que resultó como consecuencia de la relación incestuosa a la que se encontraba sometida. Como indica la Dra. Ximena Cortés Castillo, “[...] [e]l sistema, pues, la señalaba como la persona que debía enfrentar y asumir la culpa de los hechos transgresores”<sup>588</sup>.

**407. En el presente caso, la existencia de estereotipos de género negativos en las decisiones tomadas por las autoridades estatales responsables de investigación penal y administrativa, por un lado, invisibilizó la situación de violencia sexual a la que fue expuesta Paola, y por otro, trasladó la responsabilidad de lo ocurrido a ella. Esto es una clara manifestación de discriminación de género<sup>589</sup>, lo cual conllevó a que no se valorarán todas las líneas de investigación posible. En consecuencia, el Estado de Ecuador violó el derecho a la protección y garantías judiciales.**

**408. Como consecuencia, la valoración estereotipada por parte de las autoridades jurisdiccionales configuró una violación al deber de respeto y de no discriminación en el acceso a la justicia.**

### ***5. Imprescriptibilidad de los hechos en perjuicio de Paola***

409. Tal como se describió en el capítulo anterior, Paola fue víctima de tortura, como consecuencia de los hechos de abuso sexual perpetrados por el Vicerrector de la Escuela y del médico de dicha institución, al igual de la injerencia arbitraria sobre su autonomía, reflejada en la disposición del Vicerrector de que Paola debía ser objeto de una interrupción del embarazo. Todo lo anterior conllevó finalmente a su muerte. Tal como se acreditó en el capítulo correspondiente, se configuraron todos los elementos constitutivos de tortura en perjuicio de Paola.

410. La tortura califica como una grave violación a derechos humanos, lo cual tiene como consecuencia práctica en el derecho internacional de los derechos humanos que dichos hechos no pueden ser objeto de eximentes de responsabilidad, como la prescripción. Al respecto, la Corte ha indicado que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias,

---

<sup>588</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 18. (Anexo 12 al Informe de Fondo)

<sup>589</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 213. (Anexo 12 al Informe de Fondo).

extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>590</sup>

411. Como consecuencia de lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación de investigar los hechos de tortura, sin que pueda operar una eximente de responsabilidad como la prescripción sobre dichos hechos.

412. No obstante, el 18 de septiembre de 2008, el proceso penal llevado a cabo en contra del Vicerrector de la Escuela por los hechos de acoso sexual que le perpetró a Paola fue declarado prescrito. La Jueza Quinta Penal determinó la suspensión del procedimiento hasta que el Vicerrector de la Escuela compareciera al juicio o fuese detenido, lo cual nunca ocurrió, como consecuencia de que el referido se dio a la fuga del proceso penal, sin que se hubiesen adoptado medidas dirigidas a determinar su paradero.

413. Por lo anterior, solicitamos a la Corte que determine la responsabilidad internacional del Estado al permitir que la prescripción penal operara en un caso como el concreto, y como consecuencia de ello, favorecer la impunidad del presente caso. Así, la prescripción operó como un obstáculo para la determinación de la verdad y la obtención de justicia a favor de Paola y sus familiares.

414. Las consideraciones indicadas respecto a la prescripción operan igualmente en lo que respecta a los procesos civiles y administrativos dirigidos a reparar las violaciones a derechos humanos. Al respecto, tal como lo indicó la Corte en el caso *Órdenes Guerra*, y en virtud de las disposiciones del Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de 2005<sup>591</sup> y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de 2006<sup>592</sup>, la imprescriptibilidad o la

---

<sup>590</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, Considerando 5.

<sup>591</sup> Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), Promoción y protección de los derechos humanos, Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad; Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, UN. Doc., E/CN.4/2005/102/Add.1, (8 de febrero de 2005), principios 23 y 32, *disponible en* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement> “Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...] Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio”

<sup>592</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, (16 de diciembre de 2005), principios 6 y 7, *disponible en* <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> “6. Cuando así se disponga en un tratado

aplicación de otras eximentes de responsabilidad en los procesos civiles y administrativos dirigidos a reparar graves violaciones a derechos humanos son igualmente contrarios a la Convención<sup>593</sup>.

415. En ese sentido, en casos en los cuales la reparación a favor de las víctimas se debe definir mediante una instancia jurisdiccional civil, no deben declararse procedentes medidas que eximan la responsabilidad civil de la persona que habría perpetrado la referida grave violación a los derechos humanos. En consecuencia, instituciones procesales como la extinción o abandono de la instancia no son procedentes en casos de graves violaciones a derechos humanos, como la que se estudia en el presente caso. Como consecuencia de lo anterior, la decisión de 2012 dictada por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que conocía en alzada la reparación civil que había sido ordenada en primera instancia a favor de la familia de Paola Guzmán, mediante la cual se declara el “abandono de la instancia” es contraria a la Convención.

**416. En conclusión, el Estado es igualmente responsable por la violación a las garantías judiciales en tanto que la sentencia mediante la cual se declara el “abandono de la instancia” del proceso civil dirigido a reparar a la familia de Paola Guzmán se constituyó en un obstáculo que impide la reparación integral de la víctima.**

**F. Deber de no discriminar en cuanto al respeto y garantía de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 19, 25 y 26 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador en relación con el artículo 1.1 de la Convención**

417. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación<sup>594</sup>. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar

---

aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

<sup>593</sup> Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 90.

<sup>594</sup> Corte IDH. Propuesta de *modificación* a la Constitución Política de Costa Rica *relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55; Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 109.

acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*<sup>595</sup>.

418. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. El artículo 3 del Protocolo de San Salvador prevé una obligación en los mismos términos aplicable a los derechos consagrados en dicho instrumento, previendo que los Estados deben garantizar “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Según la Corte Interamericana, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención o el Protocolo es *per se* incompatible con la misma<sup>596</sup>. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación<sup>597</sup>.

419. En el presente caso, la discriminación por razón de género se evidenció en distintos momentos en el caso de Paola Guzmán, por el acoso sexual que sufrió en el acceso a la educación, los estereotipos de género que obstaculizaron la investigación y enjuiciamiento de su acoso y muerte, así como el control que agentes del Estado ejercieron sobre su vida sexual y reproductiva. En el presente capítulo, se expondrán de forma sucinta los argumentos correspondientes a esta discriminación en perjuicio de Paola Guzmán y su familia. Como en el caso IV solicitamos a la Corte que examine el presente caso bajo un escrutinio estricto<sup>598</sup>, estableciendo una protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género<sup>599</sup>.

---

<sup>595</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 101, 103 y 104; Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrs. 109 y 110.

<sup>596</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 210, citando, Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53; Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 271.

<sup>597</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85; Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 271.

<sup>598</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336, párr. 243.*

<sup>599</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

## ***1. Discriminación por el acoso sufrido: violencia de género y discriminación en el acceso a la educación***

420. La Corte ha indicado de forma reiterada que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer<sup>600</sup>. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación<sup>601</sup>.

421. La Corte ha afirmado que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizar dichos derechos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer<sup>602</sup>.

422. Como se desarrolló en capítulos anteriores, el acceso a la educación requiere que este derecho sea garantizado sin discriminación. Como se sustentó, el acoso sexual existente en una escuela constituye una situación de discriminación que obstaculiza el acceso a la educación.

423. En el presente caso, la perita Ximena Cortés Castillo en su declaración ante la Comisión Interamericana explicó de forma clara el grado de incidencia que tuvo la existencia de una relación de poder entre el Vicerrector y la víctima, siendo que el Vicerrector de la Escuela abusó de su

---

<sup>600</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 303; Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 223.

<sup>601</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 394 y 395, citando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("*Convención de Belém do Pará*"), de 9 de julio de 1994, preámbulo y artículo 6; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("*CEDAW*"), de 18 de diciembre de 1979, artículo 1; Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19, sobre la violencia contra la mujer, UN Doc. A/47/38, (29 de enero de 1992), párrs. 1 y 6, disponible en [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf); Cfr., Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 290.

<sup>602</sup> En similar sentido se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, "CEDAW") respecto de las obligaciones generales de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Cfr. Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. UN. Doc., CEDAW/C/GC/35, (26 de julio de 2017) párr. 14, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

autoridad para acceder sexualmente a Paola. Dicho acoso debe ser analizado, no sólo como una situación de discriminación por razones de género, sino como una situación de discriminación interseccional, por cuanto en su situación específica, existían varios factores que potenciaban su vulnerabilidad frente a la violencia sexual que sufrió, principalmente, su edad, su nivel de educación sexual, y su posición económica.

424. De esta forma, el caso bajo estudio es similar al caso *Gonzáles Lluy*, en el cual la Corte determinó la responsabilidad del Estado por discriminación, en tanto que

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.<sup>603</sup>.

425. **En el presente caso, si Paola hubiese sido mayor y hubiese gozado de herramientas como la educación sexual, hubiera podido gozar de autonomía para tomar decisiones sobre su sexualidad y su reproducción y, por otro lado, denunciar las situaciones de acoso a las que estuviese sometida. En efecto, la edad y el género aumentan el riesgo individual de padecer violencia dentro del ámbito educativo. La mayoría de las víctimas de violencia sexual son niñas con menos de 18 años de edad<sup>604</sup>. Mientras el castigo físico y la violencia sexual con fuerza e intimidación se da más contra niños y niñas en preescolar y educación básica, el acoso sexual vinculado al chantaje para obtener buenas calificaciones, se da más contra adolescentes<sup>605</sup>. Por su parte, a mayor nivel educativo y nivel de educación sexual del estudiantado, mayor conocimiento de sus derechos, lo cual aumenta las posibilidades de que denuncien públicamente cuando son víctimas de acoso sexual y abuso sexual<sup>606</sup>. Sin embargo, Paola se encontraba del lado más vulnerable en todos estos extremos.**

426. **Los anteriores factores de vulnerabilidad, vistos en conjunto, favorecieron la existencia de acoso sexual en perjuicio de Paola. Dicha situación fue utilizada por el Vicerrector de la Escuela: asumió su posición de autoridad dentro de la escuela, y además la chantajeó con base en su rendimiento académico, para recibir a cambio una relación sexual con un consentimiento viciado de parte de la víctima, Paola.**

---

<sup>603</sup> Corte IDH. *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

<sup>604</sup> UNICEF, *La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes*, Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, pág. 50. (2006) disponible en [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf).

<sup>605</sup> *Ibidem*, 50.

<sup>606</sup> Centro de Derechos Reproductivos, *Caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, fact sheet, disponible en [https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15\\_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL%20ED.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL%20ED.pdf)

427. Debe además precisarse que, en este tipo de contextos, Paola se vio afectada por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual. El acoso sexual en contra de las niñas es una forma de violencia de género cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales y dentro de las propias instituciones educativas, haciendo valer las relaciones de poder y dominio sobre la persona más débil en la relación. Así, la niña alumna, en lugar de verse como un sujeto de derechos cuyo desarrollo académico e intelectual debe cultivarse, se ve como un objeto sexual, para quien los beneficios de una educación son marginales a dicha función.

428. Como consecuencia de lo anterior, la Corte debe determinar que existió discriminación en perjuicio de Paola Guzmán, como consecuencia de la violencia de género que le fue perpetrada, que constituyó en un obstáculo a su acceso a la educación. En este sentido, se violó el componente del artículo 1.1 de la Convención relativo a la no discriminación en relación con los artículos 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador.

## *2. Discriminación en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y el deber de transparencia activa de los Estados*

429. Tal como se analizó en capítulos anteriores, existió una injerencia arbitraria sobre el derecho de Paola Guzmán a decidir sobre sus derechos reproductivos, perpetrada principalmente por el Vicerrector al imponerle la decisión de abortar. Dicha injerencia se configura igualmente en un trato discriminatorio, dado el impacto desproporcionado que dicha injerencia tuvo sobre Paola Guzmán.

430. En este orden de ideas, las violaciones al derecho a la salud reproductiva en perjuicio de la niña, entre ellas, la falta de acceso a la información en el ejercicio de sus derechos reproductivos en perjuicio de una niña constituye una violación a los derechos de la niña. Dicha diferencia se constituye, además, en una forma de discriminación interseccional, dado que se potencia el impacto de dicha discriminación por confluir la condición de niña y mujer en los supuestos de violaciones de esta naturaleza<sup>607</sup>. Además, la ausencia de educación sobre salud sexual y reproductiva favorece la vulnerabilidad en la que se encontraba Paola, incumpliendo con ello el deber de transparencia activa que los Estados tienen en la difusión de información sobre salud sexual y reproductiva.

431. Aunado a ello, en el caso *I.V.*, la Corte identificó que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o

---

<sup>607</sup> Centro de Derechos Reproductivos, *Caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, fact sheet, párrs. 6.4 y 6.5, disponible en [https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15\\_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL\\_ED.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/14AUG15_Paola%20Factsheet%20%20AS%20FIL_ED.pdf)

anulada<sup>608</sup> con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales<sup>609</sup>; “[E]llo se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres”<sup>610</sup>.

432. Como se estableció, Paola ejecutó un mandato dado por una persona mayor en una situación de poder respecto de ella, y ese mandato era que interrumpiera el embarazo. Bajo ninguna forma Paola pudo ejercer su derecho a elegir sobre su propio cuerpo, ni frente a su sexualidad ni frente a su reproducción. Independientemente de que dadas las condiciones apropiadas para que el consentimiento y la decisión de abortar se hubieran producido, e independientemente de que Paola tenía derecho a optar por esta opción y la misma tenía que serle proporcionada en condiciones seguras, lo cierto es que no hubo en el presente caso ni consentimiento ni decisión alguna. Lo que existió fue una injerencia arbitraria por parte del Vicerrector sobre los derechos sexuales de Paola que perpetuó un estereotipo de género sobre el rol de la niña como objeto sexual sin agencia sobre su cuerpo, negándole su derecho a la autonomía. En el presente caso, se perpetuó también la noción de que son otros, en particular los hombres, quienes deben tener un rol preponderante en decidir sobre el cuerpo de las mujeres en materia reproductiva. Todo ello bajo el agravante del contexto en que se sucedieron las violaciones: una total falta de educación y transparencia activa por parte del Estado en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos que hubiera empoderado a Paola con herramientas para controlar su sexualidad y reproducción.

### ***3. Discriminación por la aplicación de estereotipos de género en la investigación y juzgamiento del caso de Paola Guzmán***

433. Tal como se desarrolló en el capítulo de fondo correspondiente, un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes<sup>611</sup>. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la

---

<sup>608</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc. A/64/272, (10 de agosto de 2009), párrs. 54 y 55, *disponible en* <https://www.refworld.org/cgi-bin/telex/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4aa770872>

<sup>609</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Audiencia pública de 2 de mayo de 2016*, Declaración rendida por Edgar Torrico Ameller. *disponible en* <https://vimeo.com/165028201>. El Dr. Torrico Ameller realizó un recuento histórico de la evolución de la autonomía de las mujeres respecto al consentimiento en procedimientos médicos durante su experiencia como ginecólogo. Dividió esta evolución en tres etapas: una primera etapa donde el médico era considerado “omnipotente” y no se discutía el tema del consentimiento informado en las facultades de medicina, una segunda etapa donde se le asignaba mayor poder decisorio al médico o esposo de la paciente, y una tercera etapa donde las mujeres tienen mayor autonomía sobre las decisiones relacionadas a sus cuerpos.

<sup>610</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336*, párr. 243.

<sup>611</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 235.

mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento, es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer<sup>612</sup>.

434. **De esta forma, tal como se desprende de los hechos, en múltiples oportunidades la investigación del caso se sustentó en el “enamoramiento” que tuvo Paola Guzmán con el Vicerrector de la Escuela, tratando lo ocurrido como una suerte de violencia aceptable en la sociedad, y no como un caso de acoso y violación sexual, como el que en efecto se perpetró. Lo mismo ocurrió cuando el fallo judicial asumió que no podía existir un hecho de acoso si era Paola, como estudiante, quien había solicitado un favor por parte del Vicerrector, culpabilizándola a ella a partir de un comportamiento normal y legítimo, por la respuesta predatoria que tuvo por parte de quien ejercía un poder sobre ella.**

435. **Como consecuencia de lo anterior, la Corte igualmente debe determinar que se violó el componente de no discriminación del artículo 1.1 de la Convención con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Paola Guzmán y sus familiares.**

#### **G. La violación a la integridad personal de los familiares de Paola, contemplada en el artículo 5 de la Convención Americana**

436. Las violaciones a derechos humanos desarrolladas en el presente escrito causaron, igualmente, afectaciones a la integridad personal de las familiares de Paola. En efecto, en el presente caso tanto Petita como Denisse han tenido que enfrentar los sufrimientos psicológicos y morales de haber perdido a una hija y una hermana, respectivamente, como consecuencia de la situación de acoso en la escuela que sufrió de forma constante Paola, y el vaciamiento de su autonomía con relación a la decisión de realizar un aborto impuesta por el Vicerrector de la escuela en perjuicio de Paola. Dichos hechos, tal como se analizó en el capítulo correspondiente, califican como tortura bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

437. En este orden de ideas, la Corte ha dispuesto que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”, y que “se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas , siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso”<sup>613</sup>.

---

<sup>612</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrs. 235 y 236.

<sup>613</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 320,

La Corte ha indicado que “estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, así como en caso de otras graves violaciones de derechos humanos, tales como, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura ”<sup>614</sup>.

438. En relación con la señora Petita Albarracín, la perita Ximena Cortés, afirmó en relación con los hechos que tuvo que vivir al momento que le fuese mostrada su hija en la Morgue:

En la presente entrevista la madre de la fallecida, describe que el medico que realizó la autopsia con fines forenses, la invitó a pasar a la morgue y le mostró el cadáver abierto de quien fuera su hija, con el objetivo de evidenciar para ella la ausencia de embarazo, llevándola a enfocar su atención en la cavidad pélvica. Que el medico haya hecho seguir a la morgue a esta madre para exhibirle el cadáver abierto, las vísceras expuestas y la deformación de la anatomía humana, para mostrar algo que no es visible y que en el curso de la investigación penal- el lugar de la evidencia-, no se da directamente en la morgue, sobre quien no es reconocible, es un acto trasgresor del orden psíquico (...). **El inadecuado manejo del cadáver se constituyó en un acto bárbaro, violento, deshumanizante y alienante**<sup>615</sup>. (resaltados agregados)

439. Debemos resaltar de este peritaje el daño específico sufrido por Petita, por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial identificadas en este escrito. Así la Perita Cortes indica que “el delito sexual pudo cercenar la vida creativa y reproductiva de la hija en el plano físico, pero la investigación misma termino cercenando la vida creativa y reproductiva propia de la mujer, en el plano psíquico de esta madre”<sup>616</sup>.

440. En el caso de la hermana de Paola, Denisse, la Perita afirma que “no tiene un lugar propio en el hogar, es reconocida desde un lugar negativo del de su hermana”. Asimismo, agrega que, “ha sido una adolescente negada. En la entrevista se encontró triste, sin referentes de contención en las figuras de autoridad familiar. Su experiencia de crecimiento se ha vivido desde la introversión y el aislamiento. Esto constituye un daño a la adolescencia”<sup>617</sup>.

441. Siguiendo con la referida línea jurisprudencial de la Corte IDH, existe una presunción de afectación a la integridad personal de las familiares de la víctima por cuanto los hechos que sufrió Paola, incluyendo la situación de acoso y el vaciamiento de su autonomía que conllevaron a su muerte, califican como tortura. Aunado a ello, tal como se refleja en el informe de fondo, los

---

<sup>614</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 321.

<sup>615</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 27. (Anexo 12 al Informe de Fondo).

<sup>616</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 29. (Anexo 12 al Informe de Fondo).

<sup>617</sup> Peritaje de Ximena Cortés Castillo. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. párr. 35. (Anexo 12 al Informe de Fondo).

testimonios de Petita y de la perita Ximena Cortés Castillo rendidos ante la Comisión Interamericana el 19 de octubre de 2015<sup>618</sup> muestran que los hechos que sufrieron los familiares como consecuencia del acoso en perjuicio de Paola que conllevó a su muerte, al igual que por la falta de justicia en su contra, configuraron afectaciones importantes a la integridad personal de Petita y Denisse.

442. Además, durante el proceso ante esta Corte, se ofrecerá prueba testimonial de las familiares, al igual que prueba pericial, que fortalecerán lo que ya es evidente: que existió una importante afectación a la integridad psíquica y moral de las víctimas como consecuencia de los hechos perpetrados en contra de Paola.

443. **En consecuencia, se solicita a la Corte Interamericana que determine que Ecuador violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de las familiares de Paola Guzmán, Petita Albarracín y Denisse Guzmán.**

## V. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

444. El derecho internacional establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>619</sup>. Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual otorga a la Corte IDH la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la Convención “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”<sup>620</sup>.

445. De acuerdo con los términos de ésta, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha

---

<sup>618</sup> Informe de fondo, párr. 46.

<sup>619</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

<sup>620</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134.

configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>621</sup>.

446. Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a disminuir los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

447. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”<sup>622</sup>. De no ser esto posible, la Corte Interamericana debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>623</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>624</sup>.

448. Por otra parte, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante instancias nacionales e internacionales<sup>625</sup>.

449. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional<sup>626</sup>.

450. La Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”<sup>627</sup>. A su vez, la Comisión ha señalado que:

---

<sup>621</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1, *disponible en* [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm); Faúndez L, H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, (2004), pág. 497, *disponible en* <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>.

<sup>622</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

<sup>623</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>624</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

<sup>625</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

<sup>626</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210.

<sup>627</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

[T]odos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional<sup>628</sup>.

451. Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas necesarias de reparación individuales y estructurales para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de rehabilitación y satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

452. A continuación, presentaremos las medidas que han sido discutidas con nuestras representadas y constituyen para ellas reparaciones idóneas ante los dolorosos hechos vividos. Cabe resaltar que la mayoría de estas medidas fueron discutidas con el Estado en reiteradas ocasiones<sup>629</sup> cuando se intentó, infructuosamente, entablar procesos de solución amistosa.

#### **A. Beneficiarias**

453. La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>630</sup>. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como las desarrolladas en el presente escrito<sup>631</sup>.

454. En este orden de ideas, a los efectos del presente caso, deben entenderse como beneficiarias las familiares de Paola Guzmán: su madre Petita Albarracín y su hermana, Denisse Guzmán Albarracín. Por ello, solicitamos que las reparaciones ordenadas por la Corte tomen en cuenta la calidad de todas y cada una de estas personas antes mencionadas, y dicte las correspondientes medidas de reparación a favor de nuestras representadas, individualizándolas en relación con los daños morales y materiales sufridos por éstas.

---

Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 110; y Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

<sup>628</sup> CIDH. *Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos*, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161, disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2011.317.htm>

<sup>629</sup> Procesos de Solución amistosa iniciados con el Estado de Ecuador entre Mayo de 2009 y 7 de junio de 2010; entre el 19 de mayo de 2011 y el 12 de diciembre de 2013; y en abril del 2018.

<sup>630</sup> Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

<sup>631</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162.

## B. Medidas de Rehabilitación

455. La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones a los derechos humanos implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas, que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”<sup>632</sup>.

456. Particularmente, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte Interamericana ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva<sup>633</sup>, y por el tiempo que sea necesario<sup>634</sup>. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”<sup>635</sup>.

457. En el presente caso, tal como se planteó previamente, los familiares de Paola han padecido graves sufrimientos como consecuencia de las violaciones cometidas en contra de su hija y hermana: el acoso y abuso sexuales que alcanzaron el grado de tortura perpetrados en contra de ella y su posterior suicidio. Su sufrimiento se extiende hasta la fecha, como consecuencia de la impunidad y la falta de una reparación integral a su favor. En ese sentido, se requiere que se dicte a su favor una medida de rehabilitación de tratamiento médico y psicológico.

458. Dicho tratamiento médico y psicológico debe procurar un diagnóstico integral de su salud física, en el Hospital de Especialidades de Guayaquil, considerando las especiales necesidades de atención en particular de Petita, quien padece de varias enfermedades de gravedad como diabetes. Sobre su atención psicológica, las víctimas consideran necesario que se les garantice esta atención con la psicóloga especialista en género y perteneciente a sociedad civil, de nombre Patricia Reyes.

459. Se requiere que la atención médica y psicológica que se proporcione a las víctimas sea de la mejor calidad, completamente gratuita (incluidas las llamadas enfermedades catastróficas y los

---

<sup>632</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

<sup>633</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

<sup>634</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

<sup>635</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

costes de traslado, medicamentos, e insumos para el tratamiento), y que se otorgue de forma vitalicia. Esta medida se definirá en función de las necesidades de salud que se identifiquen en una primera evaluación que se debe practicar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de notificación de la Sentencia. En particular, sobre las enfermedades que se identifiquen y que no estén cubiertas por el sistema público de salud, el Estado asegurará su remisión inmediata a un centro privado de atención en salud, sin ningún costo adicional.

460. En este sentido, siguiendo las buenas prácticas de otros Estados, podría facilitarse la implementación de esta medida -sin restringirse a- en los siguientes términos sobre: i) brindar a las víctimas un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o la entidad pública correspondiente, o seguro privado de salud<sup>636</sup>; ii) el nombramiento de un punto de contacto directo del Ministerio de Salud que facilite la coordinación logística de las citas y tratamientos<sup>637</sup>; y iii) el otorgamiento de una credencial vitalicia que identifique a ambas víctimas como beneficiarias de atención prioritaria en el sistema<sup>638</sup>.

### **C. Obligación de Investigar, Juzgar y Sancionar**

461. A más de 17 años desde la muerte de Paola, su muerte ha quedado en la impunidad como consecuencia de las decisiones judiciales de los tribunales penales, civiles y administrativos competentes para conocer de los procesos que estaban en su poder. Tal como se señaló, dichas decisiones son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, pues constituyen obstáculos a la determinación de la verdad sobre las graves violaciones a derechos humanos a las cuales Paola estuvo sometida.

462. De conformidad con sus compromisos internacionales, Ecuador está obligada a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia<sup>639</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>640</sup> y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas

---

<sup>636</sup> Cfr., *Mutatis Mutandi*, Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2018, párr. 15.

<sup>637</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 17.

<sup>638</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 17.

<sup>639</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

<sup>640</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación<sup>641</sup>. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>642</sup>.

463. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo<sup>643</sup>. En este orden de ideas, dada la naturaleza del caso, se considera que el estándar de investigación del caso *Espinoza González* resulta directamente aplicable al caso en concreto:

Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in ídem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación<sup>644</sup>.

464. Por lo anterior, se solicita a la Corte que disponga que se investiguen las responsabilidades penales y administrativas y de cualquier otra índole que deriven de los hechos de acoso y abuso sexual, la injerencia arbitraria sobre la vida privada de Paola, y tortura descritas a lo largo del presente escrito, así como su muerte, dentro de un plazo razonable, por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

---

<sup>641</sup> Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

<sup>642</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76.

<sup>643</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112; Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212.

<sup>644</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309.

## **D. Medidas de Satisfacción**

465. Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”<sup>645</sup>. Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades estatales de alto rango, a fin de que toda la sociedad sea testigo de este. A continuación, enumeramos las medidas de satisfacción que solicitamos a la Corte decrete en este caso.

### **1. *Publicación de la sentencia de la Corte IDH***

466. La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de estos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>646</sup>.

467. En este sentido, siguiendo con la práctica del Tribunal, se solicita que en el plazo de seis meses desde la notificación de la Sentencia se publique, de forma legible, el resumen oficial de la misma en los Diarios Oficiales, un diario de amplia circulación nacional, y en la página web de la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Educación, la Secretaría Nacional de Justicia y Derechos Humanos y Culto, el Ministerio de Salud Pública.

### **2. *Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición***

468. Como lo ha hecho en otros casos<sup>647</sup>, inclusive otros casos que califican como violencia sexual como la existente en el presente caso<sup>648</sup>, se solicita, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que la Corte disponga que Ecuador lleve a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso.

---

<sup>645</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>646</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

<sup>647</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 257; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 307.

<sup>648</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 303; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 336.

469. Dada la cultura de normalización del acoso que existía en la Escuela, la celebración de un acto público de desagravio promoverá el conocimiento del presente caso, y generará conciencia sobre la problemática indicada. Ello, entonces, favorecerá la identificación y posterior denuncia de hechos de acoso que puedan ser identificados en las distintas instituciones escolares.

### 3. *Otras medidas de satisfacción*

470. Dadas las afectaciones que sufrieron Paola y su familia, y el largo tiempo sin haber recibido una reparación integral, las violaciones a derechos humanos identificadas en el presente caso requieren medidas adicionales de reparación, dirigidas al restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

471. Las víctimas Petita y Denisse han insistido de forma constante en la necesidad de la adopción de medidas adicionales dirigidas a la rehabilitación social de las víctimas durante la etapa de solución amistosa, particularmente haciendo énfasis en las indicadas en los párrafos siguientes. En efecto, debe reiterarse la gravedad de los hechos descritos en el presente caso, principalmente dado el grado de tortura que sufrió Paola, lo cual inevitablemente tuvo consecuencias negativas sobre la integridad personal de Petita y Denisse.

472. Los proyectos de vidas de Petita, madre de Paola, y Denisse, su hermana, fueron afectados de forma desproporcionada por la pérdida traumática de Paola, a tan corta edad, atribuible al Estado, como se indicó anteriormente. En este orden de ideas, se estima que las siguientes medidas resarcirían la memoria de Paola y repararían integralmente a las víctimas:

- a. Proporcionarle a Denisse una beca económica para los estudios universitarios o de post grado de su escogencia que cubra su matrícula, mensualidades, útiles de estudio y traslados, asistencia a congresos, cursos adicionales en caso de haberlos, a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (en adelante, “IECE”), en el centro público o privado que ella escoja, conforme a sus intereses personales, y por el tiempo que duró la carrera<sup>649</sup>. Esta medida es particularmente importante para la víctima, por cuanto Denisse se vio especialmente impactada en sus estudios como consecuencia del sufrimiento que derivó de la muerte de Paola.
- b. Garantizar acceso a la seguridad social a Petita<sup>650</sup>, con efecto retroactivo desde 2002<sup>651</sup>, y particularmente, que tenga cubiertas su pensión por jubilación y servicios mortuorios;

---

<sup>649</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 308 y ss.

<sup>650</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, punto resolutivo 11.

<sup>651</sup> *Cfr.*, *Mutatis Mutandi*. Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 120.

- c. Concederle a Denisse una plaza definitiva de trabajo en una de sus instituciones y conforme a su perfil profesional (administración de empresas), de preferencia en la Secretaría Nacional de Derechos Humanos en Guayaquil. En caso de que no sea posible, alternativamente, tratar de que se le proporcione acceso a un programa de emprendimiento o se le otorgue una suma específica de dinero para el establecimiento de un negocio o capital semilla para impulsar un proyecto productivo;
- d. Garantizarle a las víctimas acceso a vivienda de su escogencia<sup>652</sup>, en la zona de Guayaquil que ambas convengan, que cumplan las condiciones de habitabilidad, calidad, seguridad e higiene;
- e. Se renombre la Sala de Primera Acogida para víctimas de Violencia Sexual del Centro de Salud del área No. 9 Martha Roldós en Guayaquil, con el nombre de “Paola Guzmán Albarracín”. La inscripción se acordará previamente con las peticionarias y en ella el Estado reconocerá su responsabilidad por las violaciones cometidas en contra de Paola y su familia, su compromiso de evitar que los hechos se repitan y la labor de las organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, especialmente, CEPAM y CDR, como representantes<sup>653</sup>;
- f. El Estado instale un monumento u homenaje público y fijo en memoria de las víctimas de violencia sexual<sup>654</sup>, en la plaza de San Francisco o de la independencia.

#### **E. Pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos**

473. Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>655</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>656</sup>.

474. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”<sup>657</sup>. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”<sup>658</sup>.

<sup>652</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 105.

<sup>653</sup> *Cfr.*, *Mutatis Mutandi*. Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 214.

<sup>654</sup> *Cfr.*, *Mutatis Mutandi*. Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrs. 207 y ss.

<sup>655</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

<sup>656</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>657</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>658</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

475. La Honorable Corte Interamericana ha establecido que “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance obras de alcance o repercusión públicos<sup>659</sup>. Este segundo aspecto ya fue abordado en la solicitud de medidas de satisfacción, previamente.

476. A continuación, describiremos las compensaciones económicas que solicitamos a la Corte decretar en el presente caso en concepto de daño inmaterial (1) y daño material (2), así como el reintegro de los gastos y costas (3).

### ***1. Daño Inmaterial***

477. El cálculo del daño moral debe contemplar “los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>660</sup>.

478. En el presente caso, el daño en perjuicio de las víctimas se puede dimensionar en dos grandes rubros: lo correspondiente al acoso y abuso sexual, tortura y muerte de Paola Guzmán, por una parte, y lo correspondiente al sufrimiento directo y prolongado que padecieron las familiares de Paola como consecuencia de la impunidad en la que permanecen los hechos y a la pérdida de Paola.

479. En lo que respecta al primer componente, correspondiente al acoso y abuso sexual, tortura y muerte de Paola, debe precisarse que dicha situación inició cuando Paola tenía 14 años, perpetuándose por varios años. En sus últimos meses de vida, el sufrimiento se acrecentó como consecuencia de las acciones del propio Vicerrector de la escuela, quien desde su posición de poder acosó a Paola, manipulándola hasta el punto en que terminó abusando sexualmente de ella y

---

<sup>659</sup>Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 204.

<sup>660</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 348.

posteriormente exigiéndole la realización de un aborto. Asimismo, el sufrimiento se incrementó por el hecho de haber sido acosada y sometida a violencia sexual por parte del médico de la escuela. Todo lo anterior, dentro de la particular situación de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraba -al tratarse de una niña adolescente, mujer, sometida a una relación de poder- conllevó a que tomara la decisión de suicidarse, expresión máxima del sufrimiento de una persona.

480. Es pertinente hacer referencia a los precedentes más recientes concernientes violencia sexual y violencia reproductiva que pueden derivar en la muerte de la víctima, con el fin de verificar cuál ha sido la aproximación de la Corte al momento de fijar los montos de la indemnización. Al respecto:

- a. En el caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, la Corte determinó el pago de USD 70.000,00 por concepto de daño inmaterial por violaciones graves contra la integridad personal, vida privada y libertad personal de las víctimas<sup>661</sup>. Este monto no contemplaba la muerte de la víctima;
- b. En el caso *López Soto*, la Corte determinó el monto de USD 80.000,00 por concepto de daño inmaterial, “[e]n consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia”<sup>662</sup>. En este caso tampoco existió la muerte de la víctima;
- c. En el caso *I.V.*, la Corte fijó un monto de USD 50.000,00, “en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica”, incluyendo daño material e inmaterial<sup>663</sup>. No obstante, en dicho caso los hechos no calificaron como tortura, ni se consumó la muerte de la víctima, como ocurrió en el presente caso;
- d. En el caso *Velásquez Paiz*, la Corte fijó un monto de USD 60.000,00 por “la falta de prevención de hechos que vulneraron los derechos a la vida e integridad personal”<sup>664</sup>, al igual que deficiencias en la investigación. En dicho caso no se identificó la existencia de tortura, pero sí se valoró la muerte de la víctima.

481. Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se identificó una situación de violencia sexual, que calificó como tortura, y que conllevó a su muerte arbitraria, se solicita a la Corte que disponga una indemnización por daño inmaterial por el monto de USD 80.000,00, que deberá ser distribuida en partes iguales entre la señora Petita Albarracím y la señora Denisse Guzmán.

---

<sup>661</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 376,*

<sup>662</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 374.*

<sup>663</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 358.*

<sup>664</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 274.*

482. En lo que respecta al segundo componente mencionado anteriormente, se reitera, tal como se desarrolló en el capítulo *ut supra* relativo a la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas, que los familiares de Paola padecieron un grave sufrimiento directamente. Este sufrimiento está largamente desarrollado en el peritaje rendido ante la Comisión por Ximena Cortés.

483. En precedentes anteriores, la Corte ha fijado para los familiares de las víctimas los siguientes montos por concepto de daño inmaterial:

- a. En el caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, la Corte determinó el pago de USD 15.000,00 por concepto de daño inmaterial a favor de madres y hermanas de las víctimas<sup>665</sup>;
- b. En el caso *López Soto*, la Corte determinó el monto de USD 30.000,00 por concepto de daño inmaterial, a favor de los padres y una hermana de la víctima<sup>666</sup>;

484. En este orden de ideas, siguiendo con la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana en casos semejantes, se solicita a la Corte que disponga indemnizaciones por los montos de USD 30.000,00 para cada una de las víctimas.

## 2. *Daño Material*

### *i. Cálculo en equidad del daño emergente*

485. La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>667</sup>. El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos de dicho daño, entre ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar, la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>668</sup>, los gastos funerarios y el daño al patrimonio familiar.

486. En primer lugar, el fallecimiento por la muerte de Paola Guzmán trajo consigo gastos inesperados, el primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos

---

<sup>665</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 376,*

<sup>666</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 375.*

<sup>667</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.*

<sup>668</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.*

funerarios correspondientes a su inhumación fueron sufragados en su totalidad por su familia. Los familiares no cuentan con recibos de este gasto, pero es evidente que incurrieron en algunos gastos como consecuencia de ello.

487. Además, desde el momento de la muerte de Paola Guzmán, y a lo largo de diecisiete años desde entonces, los miembros de la familia se han movilizadado para obtener justicia, y establecer la verdad de lo ocurrido. Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, lo cual ha implicado muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades. Dentro de este rubro, se debe tener en cuenta la contratación y pago a abogados y/o abogadas para que dirigieran la defensa de los intereses de la familia frente a la muerte de Paola ante los fueros penales, civiles y administrativos ecuatorianos, los cuales resultaron infructuosos tal como se explica en los hechos del presente caso. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido en estos trámites es tiempo que los miembros de la familia hayan tenido que dejar sus ocupaciones diarias. Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 17 años, la familia no conserva recibos de estos.

488. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte debe disponer reparaciones por daño material en *equidad*, siguiendo su práctica reciente en casos que guardan alguna similitud con lo antedicho, la compensación debe ser fijada “con criterios de razonabilidad”<sup>669</sup>. En este orden de ideas, debe hacerse énfasis en los casos *Véliz Franco* y *Velásquez Paiz*, en los cuales se pueden identificar casos de violencia de género con muerte posterior de la víctima. Al respecto, se observa que en el caso *Velásquez Paíz* se dispuso el pago de USD\$ 145.000,00 por concepto de daño material, que tendría que ser distribuido en partes iguales entre sus familiares<sup>670</sup>. Similarmente, en el caso *Véliz Franco*, la Corte dispuso una indemnización por concepto de daño material de USD\$ 220.000,00, a ser distribuido entre sus familiares.

489. En este orden de ideas, se solicita a la Corte IDH que disponga el pago de USD\$ 200.000,00 a favor de los familiares de Paola Guzmán como consecuencia de la violencia sexual y muerte atribuible al Estado en perjuicio de la niña adolescente, por concepto de daño emergente.

## ii. *Lucro Cesante*

490. Finalmente, corresponde analizar lo correspondiente al lucro cesante derivado de la muerte de Paola Guzmán. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.<sup>671</sup> La Corte ha determinado que en aquellos

---

<sup>669</sup> Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 237.

<sup>670</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 278.

<sup>671</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”<sup>672</sup>.

491. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso<sup>673</sup>. También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...]debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales<sup>674</sup>.

492. Paola tenía 16 años al momento de su muerte, atribuible al Estado. Según el Banco Mundial, la expectativa de vida era de 73 años al 2001, en Ecuador. Aplicando las prácticas de reparaciones de la Corte Interamericana en su jurisprudencia, es decir, que el salario mínimo anual debe incluir 14 salarios anuales, y tomando en cuenta el salario mínimo en Ecuador, que al momento de los hechos era la cantidad de USD\$ 86,00. Se tiene, así, la siguiente fórmula:

[Años probables de vida \* (12 Salarios año\* \$ 86 USD)]= Indemnización Lucro Cesante \*0,75 (Se descuenta el 25% en gastos personales)

En el caso en concreto, se aplica de la siguiente forma:

$[73*(12*\$86 \text{ USD})]= \$ 58.824,00 \text{ USD} * 0,75 = 56,502,00 \$ \text{ USD}$

493. En consecuencia, le corresponde al Estado el pago de USD\$ 56,502,00 a favor de los familiares de Paola Guzmán, como consecuencia del lucro cesante correspondiente a la vida que hubiese tenido Paola de no morir por causas atribuibles al Estado.

*iii. Cumplimiento de la indemnización civil dispuesta en contra del Vicerrector Espín*

---

<sup>672</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

<sup>673</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

<sup>674</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81.

494. La jurisdicción civil ecuatoriana dispuso la responsabilidad civil de Bolívar Espín por los daños causados a Paola Guzmán y sus familiares. Si bien la jurisdicción civil dispuso concluir y archivar dicho proceso, tal como se demostró anteriormente, dado que es una grave violación a derechos humanos, no pueden operar obstáculos a la reparación integral, incluso civil. Esta reparación civil es distinta a las indemnizaciones indicadas en los párrafos anteriores<sup>675</sup>.

495. Partiendo de ello, el Estado debe garantizar el cumplimiento de la reparación civil dispuesta en contra de Bolívar Espín a favor de los familiares de Paola Guzmán, en los términos dispuestos en la jurisdicción civil ecuatoriana.

### ***3. Reintegro de costas y gastos***

496. La Honorable Corte ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...], toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>676</sup>.

497. En el presente capítulo, se presentan las evidencias disponibles de los montos invertidos por los y las representantes de las víctimas en el ejercicio de su defensa jurídica ante las instituciones nacionales e internacionales. Adicionalmente, se identifican casos de la Corte IDH con extensiones temporales similares a las del presente caso, en los cuales fijó los montos por concepto de costas y gastos con base en la equidad. Todo ello tiene como objeto orientar a la Corte en el cálculo de las costas y gastos que se requieren en esta oportunidad.

498. Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas:

#### *i. Gastos incurridos por las víctimas*

---

<sup>675</sup> Corte IDH. Caso *Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 277.

<sup>676</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 315-316. Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82.

499. Como se indicó *supra*, las víctimas fueron asistidas entre 2002 y 2005 por abogados particulares durante los procesos internos (Luis Sánchez Peláez, Lorena Macías, Héctor Solorzano, Rafael Esteves Moncayo, Juan Carlos Iturralde Hidalgo y Jorge Unamuno Morales), los cuales, además, resultaron del todo infructuosos.

500. En uno de los borradores del Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado ecuatoriano y las víctimas, se puso de presente que estas incurrieron en un gasto de **USD \$3.500,00 (TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES)** por concepto de gastos a favor de los abogados en el fuero interno<sup>677</sup>. Si bien no constituye un comprobante de los montos, teniendo en cuenta que no se guardaron los comprobantes de dichos gastos, solicitamos que la Corte disponga en equidad el pago de estas erogaciones y que ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado ecuatoriano a las víctimas, teniendo en cuenta el monto que se había tenido como base para la negociación.

*ii. Gastos y costas incurridos por CEPAM Guayaquil*

501. La organización CEPAM Guayaquil, actuando en representación de la víctima desde el 11 de agosto de 2005<sup>678</sup>, ha acompañado a las víctimas en su búsqueda de verdad, justicia y reparación, primero, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, luego, ante este Honorable Tribunal. En este tiempo, CEPAM ha incurrido en gastos que incluyen viajes desde la ciudad de Guayaquil a Quito para asistir a reuniones con el Estado ecuatoriano a propósito del acompañamiento del caso durante las negociaciones de solución amistosa mantenidas entre las partes, y viajes a la ciudad de Washington DC, en los Estados Unidos para participar en la audiencia de fondo ante la CIDH.

502. Igualmente, CEPAM Guayaquil ha incurrido en gastos relativos al acompañamiento legal del caso el cual incluye los salarios de las y los abogados que han trabajado estrechamente en el mismo cuyos nombres se indican abajo, y se aportan las planillas correspondientes al mes y año en que acompañaron el proceso<sup>679</sup>. Estos gastos incluyen otras actividades de recopilación y presentación de pruebas, preparación de escritos, y el acompañamiento psicosocial y preparación de las víctimas para garantizar y proteger su integridad personal durante el litigio interamericano.

503. Los gastos relativos a viajes y salarios erogados por CEPAM no se dedicaron exclusivamente al seguimiento de este caso. Por ello, sus montos se han establecido tomando en cuenta el tiempo que se invirtió en reuniones y otras gestiones directamente relacionadas con la representación del caso.

---

<sup>677</sup> **Anexo 115.** Concepto de gastos por representación legal en los procesos internos propuesto en el segundo borrador de posible Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Ecuador.

<sup>678</sup> **Anexo 116.** Poder de representación otorgado por Petita Paulina Albarracín Albán a favor del Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM Guayaquil de fecha 11 de agosto de 2005.

<sup>679</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 426.

504. A la luz de lo anterior, seguidamente se detallan algunos de estos rubros:

<b>VIAJES DE CEPAM GUAYAQUIL EN ACOMPAÑAMIENTO DEL CASO</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PERSONA A CARGO</b>	<b>CANTIDAD EROGADA</b>
Viajes desde Guayaquil a Quito para reunirse con autoridades estatales durante el proceso de solución amistosa	16/03/2010	Sara Martillo, Tatiana Ortiz, Gina Godoy	USD 997.76
	19/04/2010	Myriam Alcivar	USD 73.46
	17/02/2011-18/02/2011	Sara Martillo, Tatiana Ortiz	USD 81.43
	29/04/2012	Sara Martillo, Tatiana Ortiz	USD 1,174.82
Viaje a Washington para participar en la audiencia de fondo del caso ante la CIDH que tuvo lugar el 19 de octubre de 2015	19/10/2015	Lita Martínez	USD 1,278.17
<b>Subtotal viajes CEPAM</b>	<b>USD 3,605.64</b>		
<b>GASTOS INCURRIDOS POR CEPAM GUAYAQUIL EN EL TRABAJO JURÍDICO</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PERSONA A CARGO</b>	<b>CANTIDAD EROGADA</b>
100% del salario correspondiente a un mes de la abogada que elaboró la petición inicial en el año 2006.	2006	Mercy López	USD 936.00
		Gina Godoy	USD 936.00
		Sara Martillo	USD 936.00
		Lita Martínez	USD 1,548.00
Sesiones de acompañamiento psicosocial facilitadas por la psicóloga del	Octubre 2014	Anabelle Arevalo	USD 1,539.00
		Patricia Reyes	USD 807.74

CEPAM Guayaquil para las víctimas			
10% del salario correspondiente a un mes que se empleó para preparar y llevar a cabo la reunión de trabajo ante la CIDH y cuyo objetivo era alcanzar una solución amistosa	Octubre 2014	Gina Godoy Sara Martillo Lita Martínez	USD 808.53 USD 808.53 USD 1,213.00
100% del salario correspondiente a un mes y medio, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH presentado en octubre de 2014	Agosto-septiembre de 2014	Lita Martínez	USD 1,548.00
30% del salario correspondiente a un mes de tiempo que tomó preparar la audiencia de fondo ante la CIDH que tuvo lugar el 19 de octubre de 2015	Septiembre 2015	Lita Martínez	USD 485.40
30% del salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió de forma completa para preparar y presentar el ESAP	Marzo-abril de 2019	Lita Martínez  Consuelo Bowen Nacirsa Jordan	USD 1,410.00 USD 642.00  USD 973.08
<b>Subtotal gastos de acompañamiento jurídico</b>			<b>USD 14,590.98</b>
<b>TOTAL DE GASTOS Y</b>			<b>USD 18,195.92</b>

505. Además, se debe tomar en cuenta que, en su práctica reciente, la Corte ha fijado en equidad las siguientes costas y gastos en casos de duración similar al presente:

- (1) En el caso *Carvajal Carvajal*, cuyo proceso duró 16 años en su totalidad (incluyendo la instancia nacional e internacional), la Corte dispuso un monto global de USD 33.000,00 (treinta y tres mil dólares), de los cuales USD 18.000,00 (dieciocho mil dólares) fueron dispuestos a favor de las organizaciones internacionales que representaron a la víctima ante las instancias internacionales<sup>681</sup>;
- (2) En el caso *Pacheco León*, cuyo proceso duró en su etapa internacional un total de 13 años, al igual que el presente caso, la Corte dispuso de un monto total de USD 40.000,00 (cuarenta mil dólares) por costas y gastos<sup>682</sup>;
- (3) En el caso *Ramírez Escobar*, cuyo proceso duró en su instancia internacional un total de 16 años, la Corte dispuso un monto total de USD 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares) por costas y gastos<sup>683</sup>.

506. En este último caso, la Corte indicó que:

“Respecto de los gastos incurridos por CEJIL, la Corte constata que los representantes demostraron haber incurrido en gastos relacionados con este caso por una cantidad aproximada de USD \$28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), en virtud de los gastos generados para la audiencia del caso ante la Corte, viajes realizados a Guatemala y los Estados Unidos para la documentación del caso, así como gastos asociados a la certificación, producción y traducción de peritajes. Por otra parte, si bien los representantes aportaron prueba sobre los salarios del personal de la organización, en algunos casos no indicaron quiénes serían las personas o abogadas o abogados que habrían trabajado en el caso y, en otros, no habrían aportado las planillas del correspondiente mes y año en que alegaron se trabajó en algún aspecto del caso. Si bien por estas razones la Corte no puede verificar la cantidad precisa en que se incurrió por concepto de salarios profesionales para el seguimiento y litigio del caso, este Tribunal considera que ello constituye un gasto necesario y razonable, por lo cual lo tomará en cuenta en el monto que se fija a continuación. Al respecto, la Corte ordena que el Estado reintegre a CEJIL, por concepto de costas y gastos, la cantidad de USD \$45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el

---

<sup>680</sup> Los comprobantes de dichos pagos se anexan al presente escrito. Al respecto: **Anexo 117**. Comprobantes total de gastos de CEPAM.

<sup>681</sup> Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 231.

<sup>682</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 223.

<sup>683</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 426.

reembolso por parte del Estado a las víctimas o a sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados”<sup>684</sup>.

507. En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que fije la cantidad de **USD 18,195.92 (DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS CIEN DÓLARES)** por concepto de gastos. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado ecuatoriano a CEPAM Guayaquil<sup>685</sup>.

*iii. Gastos y costas incurridos por Centro de Derechos Reproductivos (CDR)*

508. El Centro de Derechos Reproductivos también ha representado por más de trece años (desde el 11 de agosto del año 2005, tal como se desprende del poder de representación adjunto)<sup>686</sup> a las víctimas en este caso. De esta forma, el Centro de Derechos Reproductivos ha incurrido en gastos de traslado desde Bogotá (Colombia), a Guayaquil y Quito, Ecuador, para sostener reuniones con las autoridades del Estado ecuatoriano durante las negociaciones de solución amistosa, y el litigio del caso, así como viajes a Washington DC, en los Estados Unidos para participar en la audiencia de fondo ante la CIDH.

509. Adicionalmente, el Centro de Derechos Reproductivos ha incurrido en gastos de trabajo jurídico para la atención específica del caso. Estos incluyen los salarios correspondientes a las y los abogados de la organización que han trabajado en el caso de los cuales se indican sus nombres y se aportan las planillas correspondientes al mes y año en que acompañaron el proceso<sup>687</sup>. Estos gastos incluyen además la investigación, recopilación y presentación de pruebas, el levantamiento de peritajes expertos sobre el caso, la realización de entrevistas, y la preparación de escritos de litigio.

510. Dado que, como en el caso anterior, los gastos relativos a viajes y salarios no se dedicaron exclusivamente al seguimiento de este caso, hemos establecido los saldos correspondientes, tomando el porcentaje de tiempo que se invirtió en cada actividad directamente relacionada con la representación del caso.

<p style="text-align: center;"><b>VIAJES DEL CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS EN ACOMPañAMIENTO DEL CASO</b></p>
--

<sup>684</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 426.

<sup>685</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 315.

<sup>686</sup> **Anexo 116**. Poder de representación otorgado por Petita Paulina Albarracín Albán a favor del Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM Guayaquil de fecha 11 de agosto de 2005.

<sup>687</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 426.

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PERSONA A CARGO</b>	<b>CANTIDAD EROGADA</b>
Viajes relacionados con el trámite de la petición inicial ante la CIDH, el proceso de solución amistosa y el trámite del caso ante la Corte IDH.	02/2011	Alejandra Cárdenas y Mónica Arango	USD 3.389,37
	03/2012	Alejandra Cárdenas y Mónica Arango	USD 4.432,26
	11/2013	Alejandra Cárdenas	USD 2.220,86
	04/2014	Daniela Rivero y Ximena Cortés	USD 4.394,55
	12/2014	Ana María Palacios	USD 1.160,33
	06/2015	Catalina Martínez y Ana María Palacios	USD 4.054,77
	09/2015	Palacios	USD 1.828,15
	03/2017	Catalina Martínez	USD 2.123,82
	09/2017	Marta González	USD 1.668,67
	10/2018	Catalina Martínez (Viaje con Petita Albarracín a Quito)	USD 1.512,15
	10/2018		USD 1.202,01
	12/2018		USD 510,47
	04/2019	Carmen Martínez	USD 3.217,02
	04/2019	Catalina Martínez Marta González Catalina Martínez y María Fernanda Perico (ESAP)	USD 3.047,25

		Carmen Martínez y Rodrigo Sandoval (Rueda de prensa)	
Viaje a Washington de 2 personas del Centro de Derechos Reproductivos para participar en la audiencia de fondo del caso ante la CIDH que tuvo lugar el 19 de octubre de 201	10/2015	Catalina Martínez Charles Abbott Ana María Palacios	USD 5.616,97
Viaje a Washington de la perita experta contratada a la audiencia de fondo de la CIDH	18/10/2015 a 23/10/2015	Ximena Cortés	USD 1.465,5
Viaje a Washington de la señora Petita Albarracín, víctima del caso, para comparecer en audiencia de fondo de la CIDH	17/10/2019 a 25/10/2019	Petita Albarracín	USD 3.888,08
<b>Subtotal viajes Centro de Derechos Reproductivos</b>			<b>USD 45.735,75<sup>688</sup></b>

511. En cuanto a los gastos incurridos por el Centro de Derechos Reproductivos en el trabajo jurídico, se anexará a este escrito un documento<sup>689</sup> que contemple los gastos que enumeramos a continuación: 100% del salario correspondiente a un mes de la abogada del Centro de Derechos Reproductivos que elaboró la petición inicial en el año 2006; 100% de honorarios de la perita contratada por el Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM especialista en psicología en el año 2014; 100% del salario correspondiente a un mes y medio del tiempo de becarias del Centro, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH en octubre de 2014; 30% del salario correspondiente a un mes dedicado a la preparación y presentación del escrito previsto en el art 44.3 del Reglamento de la CIDH en diciembre de 2018; 100% de honorarios correspondientes a dos meses de trabajo de un abogado, tiempo que se requirió de forma completa para preparar y presentar el ESAP en el presente año; 60% del salario

<sup>688</sup> Ver: **Anexo 118**. Comprobantes de gastos del Centro de Derechos Reproductivos.

<sup>689</sup> Al respecto: **Anexo 118**. Comprobantes de gastos del Centro de Derechos Reproductivos.

correspondiente a dos meses, de la abogada del Centro de Derechos Reproductivos que apoyó la elaboración del ESAP; Fotocopiado de los expedientes del caso y envío de los mismos en el marco de la elaboración del ESAP. La suma del total de gastos de acompañamiento jurídico es de **USD 29.143.82.**

512. En suma, teniendo en cuenta los gastos probados y la práctica de la Corte al momento de calcular en equidad las costas y gastos, particularmente la indicada en el apartado anterior correspondientes a los recientes casos *Pacheco León, Ramírez Escobar y Carvajal Carvajal*, muy respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de **USD 74.879,57 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)** por concepto de gastos y costas, suma que contempla los gastos y costos que el Centro de Derechos Reproductivos ejecutó en concepto de viajes de acompañamiento y de salarios y honorarios de acompañamiento jurídico. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado ecuatoriano al Centro de Derechos Reproductivos<sup>690</sup>.

513. **Adicionalmente, se solicita a la Corte que la información contenida en el anexo 118, denominado “Comprobantes de gastos del Centro de Derechos Reproductivos en la defensa jurídica de las víctimas” sea reservada al público por contener información de carácter confidencial.**

*iv. Gastos futuros*

514. Los gastos señalados en el apartado anterior no incluyen todos aquellos en que se incurrirá en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

515. En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas presentaremos las cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional. Similarmente, en sus escritos de observaciones en la etapa de

---

<sup>690</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 315.

supervisión de cumplimiento de Sentencia se remitirá información actualizada sobre los gastos en los cuales se incurran en dicha etapa procesal<sup>691</sup>.

## **F. Medidas de No Repetición**

516. Las medidas de no repetición son aquellas dirigidas a corregir las falencias estructurales que hayan sido identificadas en el caso en concreto. “[S]on medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso”.<sup>692</sup> Al respecto, tal como se demostró a lo largo del escrito, existen varias fallas estructurales que requieren la adopción de medidas de carácter general dirigidas a evitar que hechos de acoso sexual como los sufridos por Paola Guzmán se repitan.

### ***1. Capacitaciones a funcionarios estatales***

517. Tal como se demostró en el presente escrito, los hechos sufridos por Paola tienen un origen importante en la normalización por parte del plantel educativo de la situación de acoso en la que se encontraba Paola.

518. Frente a escenarios de esta naturaleza, la Corte Interamericana ha dispuesto en oportunidades anteriores la capacitación de sus funcionarios o de otros prestadores de servicios públicos con el fin de que las prácticas constitutivas de una falencia estructural no se repitan y que, de ocurrir, sean denunciadas<sup>693</sup>. En sentido similar, en su informe de fondo la Comisión recomendó al Estado “[a]segurar que las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional a cargo de llevar a cabo investigaciones y procesos penales sobre violencia contra mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual en el ámbito educativo y en los servicios de salud que se prestan en dichas instituciones cuenten con la debida capacitación y fortaleza institucional para investigar con perspectiva de género y con la debida diligencia”.

519. Como consecuencia de ello, se solicita que la Corte disponga al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a todos los profesionales que trabajen en instituciones educativas de preescolar, primaria y secundaria, sobre violencia sexual, embarazo, género, derechos humanos y prevención del acoso sexual,

---

<sup>691</sup> Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 274.

<sup>692</sup> Saavedra A. P, Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Max Plank Institute (2017), pág. 467, *disponible en* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4745/15.pdf>

<sup>693</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 342.

particularmente en situaciones de relaciones de poder<sup>694</sup>. En dichas capacitaciones, deberá incluirse referencia a la Sentencia que emitan en el presente caso.

520. Igualmente, se constató durante el proceso que existieron una serie de estereotipos de género que constituyen un trato discriminatorio en perjuicio de niñas y mujeres sometidas a situaciones de acoso sexual. Al respecto, la Corte ha indicado que “una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”<sup>695</sup>.

521. Sin embargo, varias de las prácticas judiciales que atentan contra la vigencia de los derechos humanos se mantuvieron aprovechando de los vacíos normativos o de la ineficacia procesal que obstaculiza la exigibilidad, como indican informes de varias organizaciones que dicen textualmente:

En los juzgados penales, se siguen admitiendo pruebas que hace referencia a la conducta sexual femenina como justificación de la violación y a la virginidad biológica como criterio relevante de prueba. El examen de certificación de himen elástico (complaciente) como defensa del presunto violador es común y continúa siendo receptado por jueces que no descalifican la mencionada prueba como deberían<sup>696</sup>.

Aun es una “batalla” con muchos de los administradores de justicia, porque generalmente se minimiza la violencia transformándola en “comportamiento masculino en respuesta de una provocación femenina e inclusive infantil”; sin embargo lo que no se considera es el sufrimiento que agobia, desborda, confunde, lastima profundamente porque afecta las experiencias y por tanto significantes vitales, en tanto produce cuestionamientos a su subjetividad, identidad... ¿Es mujer, ¿puta, ¿mujer que mereció ese acto, ¿mujer que provocó, ¿hija o mujer, si es incesto, ¿padre u hombre; ¿hombre a hombre si es abuso a niños/ adolescentes; si producto de la violencia sexual se produce un embarazo, es interrogarse sobre la maternidad, paternidad, aborto...?<sup>697</sup>.

---

<sup>694</sup> Cfr. *Mutatis Mutandi*, Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 342.

<sup>695</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 326.

<sup>696</sup> Corporación Promoción de la Mujer; Taller Comunicación Mujer, Informe sobre los derechos humanos de las mujeres y la justicia de género. Ecuador 2000-2004, 2008, disponible en [https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1/EC/ACPD\\_ECU\\_UPR\\_S1\\_2008\\_ActionCanadaPopulationDevelopment\\_annex\\_S.pdf](https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1/EC/ACPD_ECU_UPR_S1_2008_ActionCanadaPopulationDevelopment_annex_S.pdf) Página 15: “Por ejemplo, en el juicio penal No. 371-03 MV, el imputado y presunto autor del delito de violación se defiende con argumentos de este corte: (citando a un tratadista) “de los catorce a los dieciséis años ya la niña se ha vuelto mujer, ya hay malicia en ella, porque el instinto se ha desarrollado con toda su fuerza”...; además, “el examen médico es determinante en cuanto a que no prueba la ruptura del himen”.

<sup>697</sup> Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres CEPAM-ECUADOR, Ruta que siguen niñas/os, adolescentes y sus familias en situaciones de violencia sexual. Un sufrimiento que no se escucha, Guayaquil, 2005, página 105, disponible en [http://ameralatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc\\_557\\_violenciasexual.pdf](http://ameralatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc_557_violenciasexual.pdf)

522. En ese sentido, se requiere que se dispongan capacitaciones sobre la identificación, denuncia, e investigación de hechos de acoso sexual con perspectiva de género. En ese orden de ideas, deben incorporarse en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización, los estándares que se establezcan en la Sentencia<sup>698</sup>.

523. En específico, estimamos que dichas capacitaciones deben ser implementadas i) en las carreras universitarias de Medicina, Enfermería, Derecho, Psicología, Ciencias de la Educación, Comunicación, Trabajo Social; ii) al personal de salud del territorio nacional por medio del Nodo Ecuador, plataforma virtual del Ministerio de Salud y la Organización Panamericana de la Salud, iii) a los médicos legistas; iv) a los operadores de justicia a través de la Escuela Judicial, a quienes además se realizarán evaluaciones anuales sobre sus contenidos, los cuales serán enviados a las peticionarias, de forma que los resultados que arrojen sirvan como línea de base para evaluar su efectiva aprehensión; v) al personal docente de los niveles directivos y administrativos de las instancias de educación distritales, zonales y nacionales, y equipos del Departamentos de Consejería Estudiantil, a través del Sistema de Capacitación del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 literal b de la ley orgánica de Educación; y vi) estudiantes en un proceso de capacitación que recoja la metodología de recorrido participativo para la prevención de la violencia sexual.

## ***2. Diseño de Estrategia de atención a víctimas de violencia sexual en contextos educativos***

524. La Corte ha dispuesto ordenar protocolos específicos dirigidos a atender una falencia estructural en aquellos casos en los cuales “exista instrumento alguno que regule uniformemente y de forma vinculante la actuación de los operadores estatales que intervienen en casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando se trata de hechos de violencia sexual”<sup>699</sup>.

525. Tal como se identificó en los hechos del caso, existieron varias irregularidades perpetradas por los funcionarios trabajadores de la escuela en el caso de Paola. Destacan entre dichas irregularidades: 1) la ausencia de denuncia por parte de cualquiera de los funcionarios de la escuela de los hechos de acoso sexual perpetrados contra Paola, 2) la invisibilización de los testimonios de las compañeras de Paola como evidencia en las investigaciones y procesos, 3) la falta de una respuesta diligente a partir del conocimiento de la escuela de que Paola estaba intentando quitarse la vida, entre otros.

---

<sup>698</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 327.

<sup>699</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 331.

526. Según el Informe Alternativo al Informe presentado por el Estado ecuatoriano al Comité sobre la aplicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>700</sup> en el Ecuador:

(...) Los niveles de impunidad en delitos sexuales, cuyas víctimas son principalmente mujeres y niñas también son altos. Del total de denuncias por delitos sexuales solo en 70 casos hubo sentencia en el 2003. Los derechos de las víctimas de delitos contra la libertad sexual son nuevamente vulnerados en el sistema de justicia del Ecuador puesto que se exige a la víctima que pruebe indudablemente, la resistencia física a la comisión del delito, excluyendo otras formas de no consentimiento, que presente testigos/as del hecho, sin considerar las condiciones en que generalmente se comete el delito, y que pruebe su buena conducta sexual anterior al hecho ‘para descartar cualquier sospecha de provocación(...)’

527. Por su parte, en el Informe Alternativo ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>701</sup>, al informe cuarto y quinto combinados presentados por el Estado ecuatoriano a dicho Comité, abarcando el período 1998 a 2006, consta que:

Adicionalmente es necesario considerar otras barreras que enfrentan particularmente niñas y adolescentes en el ejercicio del derecho a la educación, como lo es la violencia sexual. Algunos estudios demuestran que los espacios educativos son uno de los principales escenarios de violencia sexual. ‘La presencia del acoso y abuso sexual en los colegios se comprueba en el número de casos conocidos por las/os adolescentes y los jóvenes. El 32,7% de los jóvenes y el 44% de las jóvenes contestan que sí conocen casos de violencia sexual. Respecto de quienes agreden, se da más peso a los agresores varones y el 36% identifica a los profesores como agresores’. Se estima que 1 de cada 4 niñas en la escuela han sido víctimas de acoso sexual, el 30% de chicas han sufrido acoso sexual en los colegios. En la Universidad Central se registran un promedio de 1000 denuncias mensuales. Frente a esta problemática, existe un patrón de comportamiento entre los/as maestros/as que conduce a ‘minimizar la importancia del problema’: Las autoridades educativas, se abrogan funciones al conformar instancias ad-hoc, que se encargan de ‘investigar’ y solucionar los casos de abuso sexual que deberían ser denunciados penalmente.

528. En este caso no existen elementos suficientes para sostener que exista una estrategia integral apta para enfrentar la situación específica de violencia sexual perpetrada en contra de una niña en un contexto escolar. Al contrario, del contenido del proceso pareciera desprenderse que no existe una norma específica que regule la identificación, denuncia y modo de proceder frente a casos de violencia sexual identificados en contextos educativos.

---

<sup>700</sup> Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres CLADEM-ECUADOR, Informe alternativo de derechos económicos sociales y culturales de las mujeres, marzo de 2004, *disponible en* [https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1/EC/CLADEM\\_ECU\\_UPR\\_S1\\_2008anx\\_Informealternativo\\_S.pdf](https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1/EC/CLADEM_ECU_UPR_S1_2008anx_Informealternativo_S.pdf)

<sup>701</sup> Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM-ECUADOR, con el apoyo del Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM, Informe Alternativo ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, noviembre de 2006, página 25, *disponible en* <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/Informes%20alternativos/eliminacionformasdediscriminacioncontralamujer.pdf>

529. Como consecuencia de ello, tal como lo ha dispuesto la Corte en oportunidades anteriores y lo recomendó la Comisión IDH en su informe de fondo, se solicita respetuosamente que la Corte Interamericana disponga

una regulación y mecanismos adecuados de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas de las entidades educativas públicas y privadas, a fin de prevenir y responder debidamente a situaciones de acoso sexual al interior de dichas instituciones, incluyendo la violencia ejercida mediante los servicios de salud que se presten en las escuelas.

530. Ello requiere que el Estado cree e implemente un protocolo de actuación dirigidos a trabajadores en planteles educativos para enfrentar los casos de violencia de género y violencia sexual que se identifiquen dentro de los planteles correspondientes. Dicho protocolo debe abarcar (1) el empoderamiento a las y los niños de sus derechos; y (2) la concienciación al personal docente de estos planteles sobre la importancia de la erradicación de los abusos en las aulas escolares.

531. Aunado a lo anterior, es relevante que se dispongan medidas dirigidas a garantizar una atención médica adecuada a los niños y niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Dichas medidas deben prever que la atención a adolescentes víctimas de violencia sexual i) sea diferenciada para adolescentes con énfasis en su salud sexual y reproductiva; ii) respete la confidencialidad médico-paciente en las consultas de salud; iii) cuente con servicios de consejería en salud sexual y reproductiva, iv) garantice la entrega inmediata de la Anticoncepción Oral de Emergencia y de profilaxis para la prevención del VIH, como parte de la atención a víctimas de violencia sexual.

532. Por su parte, la aproximación a dicha estrategia debe ser realizada, igualmente, desde el Ministerio de Educación, en su rol de fiscalizador de la existencia de discriminación dentro de las instituciones escolares. En este orden de ideas, se deberá adoptar medidas para que exista una institución que monitoree y genere acciones preventivas para la erradicación de los delitos sexuales en el ámbito educativo. El Estado deberá dotarle de los recursos humanos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de esta labor.

533. Dicha estrategia requiere, además, que se adopten medidas dirigidas a evitar y, de ser el caso, revertir la normalización de la violencia sexual dentro de las instituciones académicas. Como consecuencia de ello, es importante que la Corte requiera, tal como lo recomendó la Comisión, que se adopten campañas educativas y de sensibilización en escuelas públicas y privadas “orientadas a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan la violencia sexual en este ámbito”.

534. Finalmente, la estrategia indicada deberá contar con un mecanismo efectivo de denuncia al momento de que se tenga conocimiento o se desee denunciar una situación de violencia sexual,

particularmente disponible en los hospitales del Ecuador que cuente con la suficiente fortaleza institucional y presupuestaria para hacer efectivos los derechos y demás bienes jurídicos que se pretenden tutelar en esta oportunidad. En este sentido, si bien se valora la existencia de Salas de Primera Acogida para Víctimas de Violencia Sexual en Ecuador, las mismas deberán ser accesibles y estar en funcionamiento para que cumplan su objeto de ser una primera instancia de recepción de denuncias de esta naturaleza. Además de ello, tal como lo recomendó la Comisión IDH, la estrategia debe contemplar que se creen protocolos que “faciliten la denuncia, confidencialidad y atención de estudiantes víctimas o testigos de actos de violencia sexual teniendo en cuenta su interés superior, en particular se deberá poner especial atención al trato médico ético y a los efectos en la salud emocional y mental de las niñas y adolescentes”.

535. Esta estrategia deberá ser debidamente comunicada a través de medios de comunicación y cualquier otro mecanismo idóneo para que sea disponible para los usuarios. Además, se podría ubicar la información en lugares visibles de los centros educativos del país materiales e infografías en que se explique claramente los pasos a seguir para la defensa de sus derechos, y se proporcione información básica sobre señales de alerta, impacto psicológico, social y en la salud de este delito.

### ***3. Incorporación de cátedras sobre derechos sexuales y reproductivos dentro de los pénsum de estudios escolares***

536. Tal como se pudo identificar en los hechos y violaciones del presente caso, la falta de educación de las niñas en cuanto a sus derechos sexuales y reproductivos constituye un factor de vulnerabilidad que facilita su sujeción a relaciones de poder en las cuales un superior puede aprovecharse de ello para cometer actos de violencia sexual en su contra. En efecto, la falta de educación e información en el caso de Paola respecto a sus derechos sexuales y reproductivos fue un elemento imprescindible para las situaciones de violencia sexual a las que estuvo sometida. Como consecuencia de ello, la Comisión recomendó “[i]ncorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual”.

537. Más allá de lo recomendado por la Comisión, la Corte ha dispuesto en oportunidades la incorporación en planes de estudio de distintas temáticas dirigidas a capacitar a funcionarios en el respeto de determinados derechos humanos<sup>702</sup>. Por el otro lado, la Corte ha dispuesto que el Estado emita cartillas de derechos dirigidas a las personas usuarias de un servicio público para que se informen sobre los derechos que tienen en determinada circunstancia<sup>703</sup>.

---

<sup>702</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 342.

<sup>703</sup> Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 295.

538. Ahora bien, dada la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas frente a situaciones de acoso sexual como la identificada en el presente caso, la Corte Interamericana no debe limitarse a únicamente disponer la emisión de cartas de derechos o de planes de estudio para que se incorporen dentro de los planes educativos universitarios. Esta medida de carácter estructural requiere que la información llegue a sus beneficiarios en el momento en el cual más susceptibles son a las relaciones de poder. Es decir, las niñas deben recibir esta información durante sus primeros años de estudios escolares.

539. Como consecuencia de ello, se solicita a la Corte que disponga que el Estado debe adoptar medidas dirigidas a incorporar la educación sobre derechos sexuales y reproductivos en los planes de estudios de todas las escuelas de Ecuador, con el fin de informar y educar a las niñas y niños sobre dichos derechos. Entre otros, dichos planes de estudios deben incorporar referencia a el consentimiento informado, el derecho a la autonomía, y el acoso sexual.

#### ***4. Disponibilidad de información sobre violencia sexual en las escuelas de Ecuador***

540. Con el objeto de diseñar una política pública adecuada dirigida a prevenir los hechos de violencia sexual dentro de las Escuelas, es pertinente que exista información actualizada disponible que permita la promoción de las mismas. En este orden de ideas, los Estados, en su rol de fiscalizadores de la satisfacción del derecho a la educación, están llamados a cumplir con dicha obligación. Sin embargo, no se cuenta con información de que Ecuador esté generando esta información.

541. Dentro de los estudios estadísticos que deben realizarse, es igualmente importante que se analice la relación entre la violencia sexual y el suicidio de niñas. Esto es particularmente relevante dado que, tal como se desarrolló previamente, existe un vínculo inexorable entre los hechos de violencia sexual en Ecuador y el suicidio de las víctimas. Un ejemplo de ello fue el caso de Paola, cuyo suicidio incluso posteriormente impulsó el suicidio de otras niñas, o como ha sido definido, un suicidio en *cluster*.

542. Como consecuencia de lo anterior, se requiere que se disponga que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para generar estadísticas anuales y oficiales para monitorear la implementación de las políticas públicas existentes sobre violencia de género y denuncias penales, administrativas y disciplinarias presentadas por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, en los términos indicados previamente.

## **VI. PETITORIO**

543. Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare que el Estado Ecuatoriano:

a. Violó sus obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana, y 7 de la Convención de Belém de Pará por los hechos de acoso y violación sexual perpetrados por el Vicerrector de la escuela y el médico de ese mismo plantel en perjuicio de la niña adolescente Paola Guzmán, lo cual conllevó a su posterior suicidio como consecuencia del sufrimiento que el referido acoso le generó.

b. Violó los artículos 13 del Protocolo de San Salvador, y 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a que Paola Guzmán tuvo importantes deficiencias en el acceso a su educación derivadas de la situación de acoso y violación sexual perpetrada por el Vicerrector de la Escuela y normalizada por los demás funcionarios del plantel educativo. Aunado a ello, las deficiencias en el acceso a información sobre salud reproductiva favorecieron la situación de vulnerabilidad que conllevó a la injerencia arbitraria sobre los derechos de Paola.

c. Violó los artículos 5, 7, 11, 13, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a que el abuso de poder por parte del Vicerrector, sumado a la falta de información atribuible al Estado sobre el ejercicio de su salud reproductiva nos permite llegar a la conclusión de que Paola Guzmán fue víctima de una violación a su derecho a la salud reproductiva y a la autonomía atribuible al Estado de Ecuador.

d. Violó los artículos 5.2 de la Convención Americana y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que Paola Guzmán fue víctima de tortura como consecuencia de todas las circunstancias que padeció bajo el contexto de acoso y violencia sexual al cual estuvo sometida.

e. Violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el marco de la investigación sobre el acoso sexual y posterior muerte de Paola Guzmán, debido a El Estado no inició la investigación de los hechos de abuso sexual y tortura *ex officio*; la investigación no fue llevada a cabo con la debida diligencia en un plazo razonable y estuvo plagada de estereotipos de género, así como se dictó la prescripción de la acción, en contravención de las garantías judiciales.

f. Violó el deber de no discriminar en cuanto al respeto y garantía de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 19, 25 y 26 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador

g. Violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de las familiares de Paola Guzmán, Petita Albarracín y Denisse Guzmán, por el sufrimiento de estas, como consecuencia del acoso en perjuicio de Paola que conllevó a su muerte, al igual que por la falta de justicia en su contra.

544. En consecuencia, solicitamos se emitan las reparaciones, arriba identificadas, y ordene al Estado a:

a. Que brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada una de ellas después de una evaluación individual. Dicho tratamiento médico y psicológico debe procurar un diagnóstico integral, en los términos arriba expuestos.

b. Que se investigue las responsabilidades penales y administrativas y de cualquier otra índole que deriven de los hechos de acoso y abuso sexual, la injerencia arbitraria sobre la vida privada de Paola, y tortura descritas a lo largo del presente escrito, así como su muerte, dentro de un plazo razonable, por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

c. Que en el plazo de seis meses desde la notificación de la Sentencia se publique, de forma legible, el resumen oficial de la misma en los Diarios Oficiales, un diario de amplia circulación nacional, y en la página web de la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Educación, la Secretaría Nacional de Justicia y Derechos Humanos y Culto, el Ministerio de Salud Pública.

d. Que se celebre un acto público de desagravio para el conocimiento del presente caso, y generar conciencia sobre la problemática, de acoso, abuso sexual, y la injerencia arbitraria sobre la vida privada de las niñas adolescentes.

e. Que cumpla con la adopción de medidas adicionales dirigidas a la rehabilitación social de las víctimas, que habían sido acordadas durante la etapa de solución amistosa.

f. Que se pague los montos, arriba indicados, por concepto de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos.

g. Que cumpla las medidas de carácter general dirigidas a evitar que hechos de acoso sexual como los sufridos por Paola Guzmán se repitan, como lo son: (i) las capacitaciones a funcionarios estatales; (ii) el diseño de Estrategia de atención a víctimas de violencia

sexual en contextos educativos; (iii) la incorporación de cátedras sobre derechos sexuales y reproductivos dentro de los pensum de estudios escolares; y (iv) la disponibilidad de información sobre violencia sexual en las escuelas de Ecuador.

## VII. PRUEBAS

### A. Prueba testimonial disponible

545. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, las representantes presentaremos los siguientes testimonios

- a. **Petita Paulina Albarracín** – víctima directa y madre de Paola del Rosario **Guzmán Albarracín**. Declarará sobre los hechos que ella y su familia sufrieron como consecuencia del acoso y violencia sexual ejercido contra Paola. Además, podrá dar cuenta del impacto que tuvo en su vida y la de su familia la posterior muerte de su hija y la impunidad en la que se encuentran los hechos; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- b. **Denisse Guzmán Albarracín** – víctima directa y hermana de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Declarará sobre los hechos que ella y su familia sufrieron como consecuencia del acoso y violencia sexual ejercido contra Paola. Además, podrá dar cuenta del impacto que tuvo en su vida y la de su familia la posterior muerte de su hermana y la impunidad en la que se encuentran los hechos; entre otros aspectos relacionados con el caso.

### B. Prueba pericial disponible

546. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, las representantes presentaremos las siguientes experticias:

- a. **Vernor Muñoz Villalobos**<sup>704</sup>. Abogado, especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Magíster en Filosofía y Doctor en Educación. Fue Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación (2004-2010). Lo convocamos para que rinda declaración experta sobre los estándares internacionales relacionados con el consentimiento, autodeterminación y capacidad de niñas y adolescentes en materia de derechos sexuales y reproductivos. Adicionalmente, analizará los hechos del caso a la luz de los estándares expuestos en su peritaje.
- b. **Lidia Casas**<sup>705</sup>. Abogada. Magíster y Doctora en Derecho. Sus áreas de investigación son el funcionamiento del sistema de justicia y género, violencia de género, derechos sexuales y reproductivos y discriminación. La convocamos para que rinda declaración experta

---

<sup>704</sup> **Anexo 108**. Currículo Vitae de Vernor Muñoz Villalobos.

<sup>705</sup> **Anexo 109**. Currículo Vitae de Lidia Casas.

sobre: i) el acoso sexual como una forma de violencia de género y discriminación. Igualmente, analizará los hechos del caso a la luz de los contenidos de su peritaje.

- c. **Ximena Cortés Castillo**<sup>706</sup>. Médica psiquiatra. Solicitamos que se reciba su declaración experta sobre los siguientes elementos importantes para la dilucidación del presente caso: resultados de un peritaje psiquiátrico forense impacto y efectos de la violencia sexual en las adolescentes desde el abordaje de la salud mental y el consentimiento. A su vez, analizará los hechos del caso concreto de Paola del Rosario Guzmán Albarracín a la luz de los contenidos de su peritaje.
- d. **José Mario Nájera Ochoa**<sup>707</sup>. Médico forense. Solicitamos que se reciba su declaración sobre los siguientes elementos importantes para la dilucidación del presente caso: las irregularidades que hubo en la autopsia que realizó medicina legal a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, sobre la base de su peritaje forense de fecha 11 de abril de 2011.

### C. Prueba documental (listado de anexos)

547. Las representantes presentaremos a la Corte Interamericana la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente ESAP:

**Anexo 1.** Auto de Llamamiento a Juicio a Ángela Silveira Navarro Manzo por parte de la Juez Quinta de lo Penal, Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 23 de agosto de 2003.

**Anexo 2.** Citación para el jueves 12 de diciembre de 2002 a la representante (la mamá) de la Alumna Guzmán Paola, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, pág. 463.

**Anexo 3.** Solicitud de Petita Albarracín ante la Agente de Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 15 de agosto de 2003.

**Anexo 4.** Denuncia de Máximo Enrique Albarracín ante la Fiscalía de Guayas, Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de diciembre de 2002.

**Anexo 5.** Cartas de Paola Guzmán Albarracín dirigidas a Bolívar Eduardo Espín Zurita

**Anexo 6.** Solicitud de dar trámite a la denuncia del señor Máximo Guzmán en Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 19 de diciembre de 2002.

**Anexo 7.** Oficio No. 41-MFD-G de la Instrucción Fiscal No. 4541-14 a la Orientadora Social del Colegio “Dr. Miguel Martínez Serrano” de 13 de enero de 2013.

**Anexo 8.** Escrito de Raúl Ortega Gálvez dirigido a la Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de enero de 2003.

**Anexo 9.** Testimonio de Petita Paulina Albarracín ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 28 de enero de 2003.

---

<sup>706</sup> **Anexo 110.** Currículo Vitae de Ximena Cortés Castillo.

<sup>707</sup> **Anexo 111.** Currículo Vitae de José Mario Nájera Ochoa.

**Anexo 10.** Testimonio de Bolívar Espín Zurita ante el agente de policía Intriago Sabando Yandri, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de enero de 2003.

**Anexo 11.** Escrito del representante de Melissa Jaramillo Cruz en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2003.

**Anexo 12.** Comunicación de la doctora Amalia Palacios Alejandro, perito del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” a la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 4 de febrero de 2013.

**Anexo 13.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 6 de febrero de 2003.

**Anexo 14.** Certificados y diplomas de honor que Bolívar Espín había recibido en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 6 de febrero de 2003.

**Anexo 15.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 07 de febrero de 2003.

**Anexo 16.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de febrero de 2003.

**Anexo 17.** Informe del Instituto de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” de la Perito Amalia Palacios Alejandro en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de febrero de 2003.

**Anexo 18,** Escrito de Petita Albarracín en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 27 de febrero de 2003.

**Anexo 19.,** Escrito de Máximo Enrique Guzmán Bustos ante la agente fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10 de marzo de 2003.

**Anexo 20.** Escrito de Raúl David Ortega ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 11 de marzo de 2003.

**Anexo 21.,** Declaración de Raúl David Ortega ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 24 de febrero de 2003.

**Anexo 22.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 17 de marzo de 2003.

**Anexo 23.** Alegatos de Bolívar Eduardo Espín Zurita en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de marzo de 2003.

**Anexo 24.** Escrito de Raúl David Ortega presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 15 de abril de 2003.

**Anexo 25.** Escrito de Petita Albarracín presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 21 de abril de 2003.

**Anexo 26.** Escrito de Petita Albarracín presentado ante la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 28 de abril de 2003.

**Anexo 27.** Notificación del auto de apertura de la instrucción fiscal al Juez de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 4 de julio de 2003.

**Anexo 28.** Asignación del proceso penal por parte de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 9 de julio de 2003.

**Anexo 29.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 11 de julio de 2003.

**Anexo 30.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas avoca conocimiento del caso en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 16 de julio de 2003.

**Anexo 31.** Comunicación del representante de Bolívar Espín dirigida al Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 20 de julio de 2003.

**Anexo 32.** Comunicación de la Agente Fiscal al Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, De 22 de julio de 2003. Nota: copia no legible.

**Anexo 33.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas dirigido a la Agente Fiscal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 24 de julio de 2003.

**Anexo 34.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 29 de julio de 2003.

**Anexo 35.** Auto del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 31 de julio de 2003.

**Anexo 36.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 23 de julio de 2003.

**Anexo 37.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 18 de agosto de 2003.

**Anexo 38.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de agosto de 2003.

**Anexo 39.** Auto de la Agente Fiscal dirigido al juez Vigésimo de lo penal de Guayas en Instrucción Fiscal No. 4541-14 del 22 de agosto de 2003.

**Anexo 40.** Solicitud de prisión preventiva presentada por Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo penal del Guayas, el 21 de agosto del 2003.

**Anexo 41.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo penal rechaza la solicitud de orden de prisión preventiva en Instrucción Fiscal No. 4145-14, de 10 de septiembre de 2003.

**Anexo 42.** Apelación del auto de rechazo de la prisión preventiva proferido por el Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 12 de septiembre de 2003.

**Anexo 43.** Comunicación del representante de Petita Albarracín al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas solicitando la revocación del auto que rechazo ordenar prisión preventiva para Bolívar Espin en Instrucción Fiscal No. 4541-14, pág. 289-294 de 12 de septiembre de 2003.

**Anexo 44.** Auto mediante el cual el Juez Vigésimo de lo Penal concede el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal en Anexo I, Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 17 de septiembre de 2003.

**Anexo 45.** Comunicación del representante de Petita Albarracín relacionado con preguntas a llamados a declarar en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 10, 11, 24, 30 de septiembre y 2, 6 de octubre de 2003.

**Anexo 46** Declaración de Bolívar Eduardo Espín Zurita ante Instrucción Fiscal No. 4541-14 De 2 de octubre de 2003.

**Anexo 47.** Instrucción Fiscal No. 4541-14, Juez vigésimo de lo Penal de Guayas admite la acusación presentada por Petita Albarracín del 20 de octubre de 2003.

**Anexo 48.** Instrucción Fiscal No. 4541-14, Solicitud de cierre de la etapa de Instrucción Fiscal por parte de Petita Albarracín a través de su representante, los días 20, 23 y 27 de octubre de 2003.

**Anexo 49.** Informe de la Subdirección Técnica de la Policía Judicial, Departamento de Criminalística de Guayas entregado a la Agente Fiscal con la transcripción de los diálogos presentes en los videos del reportaje investigativo hecho por Noticiero 24 Horas del canal Teleamazonas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 28 de octubre de 2003.

**Anexo 50.** Admisión de la demanda de recusación contra el Juez Vigésimo de Penal de Guayas emitido por parte del Juez Segundo de lo Penal de Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14,13 de noviembre de 2003.

**Anexo 51.** Envío del proceso penal a la Oficina de Sorteos y Casilleros por parte del Juez Vigésimo de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 14 de noviembre de 2003.

**Anexo 52.** Solicitud de Petita Albarracín a la Juez Quinta de lo Penal para que expidiera boleta de encarcelamiento con base en la orden de la Sala Tercera de la Corte Superior de Guayaquil, en Instrucción Fiscal No. 4541-14,29 de diciembre de 2003.

**Anexo 53.** Orden de captura por parte de la Juez Quinta de lo Penal en contra de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 5 de enero de 2003.

**Anexo 54.** Indagación del estado del proceso de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 y 4 de marzo de 2004.

**Anexo 55.** Convocatoria a audiencia preliminar por parte del Juez Vigésimo de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14,13 de abril de 2004.

**Anexo 56.** Solicitud de aclaración del estado del proceso de recusación contra el Juez Vigésimo de lo Penal por parte de Petita Albarracín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 15 de abril de 2004.

**Anexo 57.** Suspensión de audiencia por falta de claridad sobre cuál era el juzgado competente, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 27 de abril de 2004.

**Anexo 58.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal, Escrito mediante el cual se informa que el abogado Jorge moreno Guerrero fue separado del conocimiento de la Instrucción Fiscal en el proceso contra Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de mayo de 2004.

**Anexo 59.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal donde se solicita el aplazamiento de audiencia en audiencia Instrucción Fiscal No. 4541-14, 13 de mayo de 2004.

**Anexo 60.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal donde se comunica la cancelación de la audiencia por la ausencia de la Agente Fiscal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 31 de mayo de 2004.

**Anexo 61.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal, mediante el cual se cancela la audiencia dado que la Agente Fiscal no asistió, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, de 24 de junio de 2004.

**Anexo 62.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se cancela nuevamente la audiencia dado que la Juez Quinta tenía otra audiencia a la misma hora y fecha, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 6 de julio de 2004.

**Anexo 63.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se cancela la audiencia por ausencia de la fiscal encargada, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 de agosto de 2004.

**Anexo 64.** Oficio de la Juez Quinta de lo Penal mediante el cual se fija audiencia para el 20 de agosto de 2004, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 3 de agosto de 2004.

**Anexo 65.** Comunicación del Registrador de Propiedad de Guayaquil a la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de septiembre de 2004.

**Anexo 66.** Fianza decretada por la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, el 14 de septiembre de 2004.

**Anexo 67.** Rechazo de la fianza por parte de Petita Albarracín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 20 de septiembre de 2004.

**Anexo 68.** Aumento del monto de la fianza, en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 22 de septiembre de 2004. Nota: poco legible.

**Anexo 69.** Apelación del auto de llamamiento a juicio y solicitud de nulidad del proceso penal en contra de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 22 de septiembre de 2004.

**Anexo 70.** Auto que concede los recursos de apelación y nulidad, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 4 de octubre de 2004.

**Anexo 71.** Orden eleva el expediente del proceso penal ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 19 de octubre de 2004.

**Anexo 72.** Solicitud de aprehensión de Bolívar Espín por parte de la Juez Quinta de lo Penal, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 10 de octubre de 2005.

**Anexo 73.** Solicitud de certificación de la existencia de procesos penales contra Bolívar Espín ante el Tribunal Penal del Guayas, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de agosto de 2008.

**Anexo 74.** Solicitud de declaración de prescripción del proceso penal por parte de Bolívar Espín, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 19 de agosto de 2008.

**Anexo 75.** Certificación del Juzgado Veinte de lo Penal de Guayas del tiempo transcurrido entre la fecha en que se notificó la instrucción fiscal del proceso hasta el momento de la expedición de dicho certificado, en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de septiembre de 2008.

**Anexo 76.** Bolívar Espín insiste ante la Juez Quinta de lo Penal que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, la acción en su contra prescribió en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 2 de octubre de 2008.

**Anexo 77.** Notificación del auto de prescripción del proceso penal al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Guayas y al Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil en Instrucción Fiscal No. 4541-14, 18 de noviembre de 2008.

**Anexo 78.** El Registrador de la Propiedad del Cantón de Guayaquil se dirige a la Juez Quinta de lo Penal para informarle que la prohibición de enajenación de bienes inmuebles nunca se efectuó en Instrucción Fiscal No. 4541-14 de 18 de noviembre de 2018.

**Anexo 79.** la Juez Quinta de lo Penal ordena la devolución del depósito judicial efectuado por Bolívar Espín Zurita por concepto de fianza, en Instrucción Fiscal No. 4541-143 de febrero de 2009.

**Anexo 80.** Comunicado de prensa de la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicio del Colegio Martínez Serrano del 18 de diciembre de 2002.

**Anexo 81.** Declaración Pública de la Asociación de Estudiantes del Colegio Martínez Serrano, Expediente No. 545/1/2003, 2 de enero de 2003.

**Anexo 82.** Fotocopia de las cartas y fotografías que Petita Albarracín entregó junto con la queja presentada el 9 de enero de 2003.

**Anexo 83.** Comunicación dirigida por Petita Albarracín y el abogado Jorge Unamuno al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial del Guayas, sin fecha.

**Anexo 84.** El abogado de la Sra. Petita, madre de Paola, presentó ante la Dirección Provincial de Educación del Guayas un escrito, en el que se solicita que “como autoridad máxima dentro de la provincia se ordene al departamento respectivo, se vuelvan a realizar nuevas investigaciones” en relación al abuso sexual cometido por Bolívar Espín en contra de Paola de 31 de marzo de 2003.

**Anexo 85.** Comunicación dirigida por Petita Albarracín a la Ministra de Educación y Cultura, a la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral y al Director Provincial de Educación del Guayas de 30 de mayo de 2003.

**Anexo 86.** Comunicación remitida por la Coordinadora del Programa Equidad de General Presidente de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción de 28 de julio de 2003.

**Anexo 87.** Comunicación de la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral de 11 de agosto de 2003.

**Anexo 88.** Declaración de la profesora Blanca Cuenca de Schneider ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas de 17 de septiembre de 2003.

**Anexo 89.** Declaración de la profesora Gloria Balarezo de Erazo ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas de 17 de septiembre de 2003.

**Anexo 90.** Declaración de la profesora Rosario Isabel Soto de la Torre ante el Supervisor de Educación de la Provincia de Guayas, del 10 de diciembre de 2003.

**Anexo 91.** Escrito dirigido a la Directora Provincial de Educación del Guayas, el 19 de septiembre de 2003.

**Anexo 92.** Escrito firmado por el Director Provincial de Educación del Guayas – Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, 23 de marzo de 2004.

**Anexo 93.** Escrito firmado por el Director Provincial de Educación del Guayas y la Asesora Jurídica de Defensa Profesional del Guayas de 7 de junio de 2004.

**Anexo 94.** Comunicación remitida por el Director Provincial de Educación del Guayas y el Asesor Jurídico Encargado al profesor Bolívar Espín de 8 de junio de 2004.

**Anexo 95.** Acuerdo No. 0063 del 30 de diciembre de 2004 proferido por la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional.

**Anexo 96.** Asignación del juez a la demanda, Expediente No. 545/1/2003, 10 de noviembre de 2003.

**Anexo 97.** Escrito de Petita Albarracín en el que presenta escritos ante el juez de conocimiento para que admita la demanda, Expediente No. 545/1/2003, 12 de noviembre de 2003.

**Anexo 98.** Juez Vigésimo Tercero de lo Civil acepta la demanda y corre traslado, Expediente No. 545/1/200326 de noviembre de 2003.

- Anexo 99.** Expediente No. 545/1/2003, Escritos de evacuación de pruebas y de solicitud de declaración de Bolívar Espín fueron presentados el 5 de julio de 2004, 9 de julio de 2004, 13 de julio de 2004, 16 de agosto de 2004, 23 de agosto de 2004, 26 de agosto de 2004, 27 de agosto de 2004, 6 de septiembre de 2004; 8 de septiembre de 2004, 15 de septiembre de 2004, 20 de septiembre de 2004 (pág. 97), 23 de septiembre de 2004, 4 de octubre de 2004.
- Anexo 100.** Expediente No. 545/1/2003, pág. 148. Adicionalmente, el 20 de abril de 2006, 21 de abril de 2006, 2 de mayo de 2006, 27 de abril de 2006.
- Anexo 101.** Apelación de la sentencia que condena a Bolívar Espín, Expediente No. 545/1/2003, 10 de junio de 2004.
- Anexo 102.** Juez Vigésimo Tercero de lo Civil avoca conocimiento sobre la causa, 11 de mayo de 2006, Expediente No. 545/1/2003.
- Anexo 103.** Recurso de apelación interpuesto por Petita por la negación de no ampliar la demanda en los términos solicitados, Expediente No. 545/1/200315 de mayo de 2006.
- Anexo 104.** Declara la nulidad de todo lo actuado debido a que el juez no atendió el recurso de apelación interpuesto por Bolívar Espín el 10 de junio, entonces, devuelve todo al juzgado de origen, Expediente No. 545/1/2003, 1 de septiembre de 2006.
- Anexo 105.** El Juzgado Vigésimo tercero de lo civil recibe el expediente, Expediente No. 545/1/2003, 14 de febrero de 2007.
- Anexo 106.** El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, Expediente No. 545/1/2003, 16 de julio de 2012.
- Anexo 107.** Acuerdo de respaldo a Bolívar Espín por parte del Consejo Directivo del colegio Martínez Serrano, 17 de diciembre de 2002.
- Anexo 108.** Currículo Vitae de Vernor Muñoz Villalobos.
- Anexo 109.** Currículo Vitae de Lidia Casas.
- Anexo 110.** Currículo Vitae de Ximena Cortés Castillo.
- Anexo 111.** Currículo Vitae de José Mario Nájera Ochoa.
- Anexo 112.** Observatorio Social del Ecuador, Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador: Una mirada a través de los ODS (2019).
- Anexo 113.** Camacho Z. G, Secretos bien guardados: Maltrato, violencia y abuso sexual vs. ciudadanía, una mirada desde los y las jóvenes. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): Programa de género (2003).
- Anexo 114.** Concepto de gastos por representación legal en los procesos internos propuesto en el segundo borrador de posible Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Ecuador.
- Anexo 115.** Concepto de gastos por representación legal en los procesos internos propuesto en el segundo borrador de posible Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Ecuador.
- Anexo 116.** Poder de representación otorgado por Petita Paulina Albarracín Albán a favor del Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM Guayaquil de fecha 11 de agosto de 2005.
- Anexo 117.** Comprobantes de gastos de CEPAM.
- Anexo 118.** Comprobantes de gastos del Centro de Derechos Reproductivos.

## **VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Las víctimas en este caso han designado como sus representantes ante esta Corte a las abogadas del Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil). Las representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección: [notificaciones@reprorights.org](mailto:notificaciones@reprorights.org)

p/ Lita Martínez  
**CEPAM**  
**Guayaquil**

p/ Catalina Martínez  
**CDR**

p/ Carmen Martínez  
**CDR**